

**Normativa Unificada - Sistema único
de normas reglamentarias e
interpretativas de la legislación
tributaria provincial**

Provincia de Santa Fe

Marzo de 2026

ÍNDICE

LIBRO PRIMERO:

PARTE GENERAL

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Arts. 1 a 10

- **Capítulo 1 – Definiciones y objetivos**
- **Capítulo 2 – Comunicaciones y Domicilio**
- **Capítulo 3 – FERIA Administrativa**
- **Capítulo 4 - Certificaciones**

TÍTULO II – MEDIOS DE PAGO

Arts. 11 a 29

- **Capítulo 1 – Adhesión a Boleta Digital, Credencial de Pago y pago sin boleta para Impuesto Inmobiliario y Patente Única sobre Vehículos**
- **Capítulo 2 – Adhesión al Débito Directo en Cuenta Bancaria**

oANEXOS CAPÍTULO 2 - TÍTULO II - LIBRO PRIMERO

- **Capítulo 3 – Medios de Pago Electrónicos autorizados**
- **Capítulo 4 – Otros Medios de Pago**

TÍTULO III – CALENDARIO DE VENCIMIENTOS

Arts. 30 a 32

LIBRO SEGUNDO:

PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

ADMINISTRATIVOS Y FISCALES

TÍTULO I – PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Arts. 33 a 77

- **Capítulo 1 – Consulta Vinculante**
- **Capítulo 2 – Constancia de Cumplimiento Fiscal**
- **Capítulo 3 – Riesgo Fiscal**

oANEXOS CAPITULO 3 - TITULO I - LIBRO SEGUNDO

- **Capítulo 4 – Solicitud de Baja o Descargo de Apremio**

TÍTULO II – SANCIONES Y RECLAMOS DE CUMPLIMIENTO

Arts. 78 a 90

- **Capítulo 1 – Multas por incumplimiento de deberes formales**
- **Capítulo 2 – Multas por omisión**
- **Capítulo 3 – Multas por defraudación**

TÍTULO III – CONVENIOS DE PAGO

Arts. 91 a 153

- **Capítulo 1 – Consulta de Convenios de Pago**
- **Capítulo 2 – Planes de Facilidades de Pago**

○ SECCIÓN I: Plan De Pago Contribuyentes y Responsables Concursados
y/o Fallidos

- SECCIÓN II: Planes De Pago Art. 110 Código Fiscal - Impuesto Inmobiliario
- SECCIÓN III: Planes De Pago Art. 110 Código Fiscal - Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos (Contribuyentes Locales Y De Cm), Aportes Sociales, Impuesto De Sellos Y Tasas Retributivas De Servicios
- SECCIÓN IV: Planes De Pago Art. 110 Código Fiscal - Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos (Contribuyentes Locales Y De Cm), Aportes Sociales, Impuesto De Sellos Y Tasas Retributivas De Servicios
- ANEXOS CAPÍTULO 2 - TITULO III - LIBRO SEGUNDO

TÍTULO IV – GESTIÓN DE SALDOS

Arts. 154 a 181

- **Capítulo 1 – Procedimiento Simplificado de Devolución / Compensación (PSDC)**
- **Capítulo 2 – Solicitud de Devolución / Compensación de Impuestos o Cuotas de Convenios**
- **Capítulo 3 – Procedimiento especial para Compensación de Deudas determinadas o reclamadas por la API con SalDOS a Favor**
- **Capítulo 4 – SalDOS a favor Contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado**

TÍTULO V – OTRAS DISPOSICIONES

Arts. 182 a 185

- **Capítulo 1 – Gestión de Pagos**

LIBRO TERCERO

TRÁMITES ESPECÍFICOS POR TRIBUTO

TÍTULO I – IMPUESTO INMOBILIARIO

Arts. 186 a 193

- **Capítulo 1 – Solicitud de Exención Impuesto Inmobiliario para Jubilados y Pensionados**
- **Capítulo 2 – Otras Disposiciones Vinculadas a Exenciones de Impuesto Inmobiliario**

oSECCIÓN I: Límite para otorgar la Exención del Pago del Impuesto Inmobiliario para Discapacitados y Jubilados

TÍTULO II – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Arts. 194 a 289

- **Capítulo 1 – Inscripción, modificación y cese**
- **Capítulo 2 – Inscripción y encuadramiento de oficio**
- **Capítulo 3 – Régimen Simplificado**
- **Capítulo 4 – Exenciones**
- **Capítulo 5 – Beneficios y situaciones especiales**
- **Capítulo 6 – Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento**

TÍTULO III – IMPUESTO DE SELLOS Y TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Arts. 290 a 300

- **Capítulo 1 – Liquidación Web Sellos y Tasas Retributivas**
- **Capítulo 2 – Impuesto de Sellos**

oSECCIÓN I: Base Imponible Pago Impuesto De Sellos Contratos De Locación De Inmuebles

oSECCIÓN II: Disposiciones Vinculadas A Exenciones De Impuesto De Sellos

TÍTULO IV – PATENTE ÚNICA SOBRE VEHÍCULOS

Arts. 301 a 320

- **Capítulo 1 – Contribuyentes y beneficios**
- **Capítulo 2 – Impuesto sobre las embarcaciones deportivas o de recreación**

oANEXOS CAPÍTULO 2 - TITULO IV - LIBRO TERCERO

TÍTULO V – BENEFICIOS FISCALES LEY 14.426 (Período Fiscal 2026)

Arts. 321 a 354

- **Capítulo 1 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Sellos**

oSECCIÓN I: Deducciones y Créditos Fiscales para el Pago de Impuestos sobre los Ingresos Brutos.

oSECCIÓN II: Reducción de Alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

oSECCIÓN III: Estabilidad Fiscal para PYMES.

oANEXOS CAPÍTULO 1 TÍTULO V LIBRO TERCERO.

- **Capítulo 2 – Beneficio Impuesto Inmobiliario**
- **Capítulo 3 – Otros Beneficios**

oSECCIÓN I: Pago Total Anual

oSECCIÓN II: Descuento por Adhesión al Débito Automático

LIBRO CUARTO

RÉGIMENES DE RECAUDACIÓN Y CONTROL

TÍTULO I – AGENTES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO DE SELLOS Y TASAS RETRIBUTIVAS

Arts. 355 a 375

TÍTULO II – AGENTES DE RECAUDACIÓN, RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Arts. 376 a 453

- **Capítulo 1 – Régimen General**

- o SECCIÓN I: Régimen de Retenciones

- o SECCIÓN II: Régimen de Percepciones

- o SECCIÓN III: Normas Comunes a ambos Regímenes

- o SECCIÓN IV: Constancia de Exclusión de Retenciones y/o
Percepciones de Impuesto sobre los Ingresos Brutos

- o SECCIÓN V: Régimen de Retención Factura MiPyme

- o ANEXOS CAPÍTULO 1 - TÍTULO II - LIBRO CUARTO

- **Capítulo 2 – Regímenes Especiales**

- o SECCIÓN I: Disposiciones Generales a los Regímenes Especiales

- o SECCIÓN II: Percepciones por Servicios Digitales.

- o SECCIÓN III: Mera Compra

- o ANEXOS CAPÍTULO 2 - TÍTULO II - LIBRO CUARTO

- **Capítulo 3 – SIRCRES**

- o ANEXOS CAPÍTULO 3 - TÍTULO 2 - LIBRO CUARTO

TÍTULO III – RETENCIONES SOBRE APORTES AL INSTITUTO BECARIO

Arts. 454 a 458

LIBRO QUINTO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y
DEROGACIONES

Arts. 459 a 461

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1. DEFINICIONES Y OBJETIVOS

Artículo 1º- Objeto y Ámbito de Aplicación. La presente Resolución Normativa reglamenta la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos provinciales establecidos en el Código Fiscal y leyes especiales.

- Código Fiscal: el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe - Ley 3456 t.o. 2014 y modificatorias.
- API: La Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe.
- Ley Impositiva Anual: Ley N° 3.650 t.o. 1997 y sus modificatorias

CAPÍTULO 2. COMUNICACIONES, DOMICILIO Y PLAZOS

Título Modificado por Resolución Provincial N° 0105/2026

*TEXTO ANTERIOR
CAPÍTULO 2. COMUNICACIONES Y DOMICILIO*

Artículo 2º- Domicilio Especial Electrónico. - Establécese que los contribuyentes que inicien o a los que se les inicie trámites o cualquier gestión ante esta Administración Provincial de Impuestos deberán contar con domicilio especial electrónico. Se entiende por domicilio especial electrónico al Domicilio Digital consistente en la bandeja de notificaciones electrónicas asociada a la Identidad Digital Ciudadana (ID Ciudadana).

En el caso que el recurso, trámite o cualquier otra gestión se efectúe en representación de terceros, acreditada debidamente la personería en los términos dispuestos por el artículo 52 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), el domicilio especial electrónico será el Domicilio Digital que se corresponda con la ID Ciudadana del usuario representante que haya ingresado el trámite a través de Atención Virtual de la Provincia de Santa Fe.

Las notificaciones, intimaciones y cualquier tipo de comunicación al domicilio especial electrónico serán válidas y plenamente eficaces, en los términos de los Artículos 32 y 35 del Código Fiscal vigente, desde la fecha de recepción en el mismo.

Artículo Modificado por Resolución Provincial N° 0105/2026

TEXTO ANTERIOR

Artículo 2°- Domicilio Especial Electrónico. Comunicaciones con el Contribuyente. Registro de correo electrónico - Establécese que los contribuyentes que inicien trámites o cualquier gestión ante esta Administración Provincial de Impuestos deberán constituir domicilio especial electrónico declarando una dirección de correo electrónico válida.

La misma obligación registrará para aquellos contribuyentes a quienes se les inicien trámites administrativos y procesos de determinación de oficio, verificación o inspección, se le requiera cualquier tipo de información o bien interpongan recursos de reconsideración o apelación contra resoluciones dictadas por este Organismo.

Las notificaciones, intimaciones y cualquier tipo de comunicación al domicilio especial electrónico denunciado previamente serán válidas y plenamente eficaces, en los términos de los Artículos 32 y 35 del Código Fiscal, desde la fecha de recepción en el correo electrónico del destinatario.

Artículo 3° - Las notificaciones se visualizarán en la bandeja de Domicilio Digital vinculada la ID Ciudadana, según lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo Modificado por Resolución Provincial N° 0105/2026

TEXTO ANTERIOR

Artículo 3°- Los contribuyentes obligados a constituir domicilio especial electrónico informarán en carácter de declaración jurada una dirección de correo electrónico válida a través del Formulario N° 1285 - Domicilio Electrónico - Declaración Jurada. El cual, estará disponible en el sitio www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas - Trámite Contribuyentes: declaración de domicilio electrónico.

Artículo 4° - ID Ciudadana - Para ejercer sus derechos, deberes, competencias y cualquier práctica en entornos digitales ante la Administración Provincial de Impuestos, los contribuyentes, sus representantes y/o cualquier tercero interesado deberán generar su Identidad Digital Ciudadana (ID Ciudadana), en el sistema de identificación electrónica de la Provincia <https://www.santafe.gov.ar/portalc Ciudadano/> o en el que en el futuro lo reemplace.

A tales fines, se pueden encontrar las instrucciones dispuestas en el sitio www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas.

Artículo Modificado por Resolución Provincial N° 0105/2026

TEXTO ANTERIOR

Artículo 4°- ID Ciudadana. Los contribuyentes que cuenten con usuario en el sistema de Identificación Digital (ID Ciudadana) de la Provincia de Santa Fe, podrán acceder a diversos sistemas y servicios digitales de la Provincia, como así también recibir notificaciones a través del servicio de Domicilio Digital.

Para el caso de API, se podrá acceder, entre otros trámites, a la liquidación Web de Impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios; descarga de boleta y credencial de pago del Impuesto Inmobiliario y Patente Única sobre Vehículos.

Se puede acceder a ID Ciudadana desde la página web del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, www.santafe.gov.ar - Servicios - Portal Ciudadano - Impuestos

Artículo 5°- Aplicación informática "Registro de Datos de Contacto del Contribuyente": La aplicación "Registro de Datos de Contacto del Contribuyente" será utilizada, opcionalmente, por los contribuyentes y/o responsables para informar y/o modificar sus datos de contacto: correos electrónicos, teléfonos fijos y móviles.

Dicha aplicación se encontrará disponible en la página web www.santafe.gob.ar/gestionesciudadanas Trámite: Contribuyentes: Registro de Datos de Contacto.

Artículo 6° - El acceso a la aplicación se efectuará mediante la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y la Clave Fiscal otorgadas por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA ex AFIP).

Artículo 7° - Esta Administración Provincial de Impuestos se encuentra autorizada para que, a través de la Sectorial de Informática, se incorporen a la base de datos de la aplicación "Registro de Datos de Contacto del Contribuyente" los correos electrónicos y datos de contacto que tiene esta Administración Provincial de Impuestos, provenientes de los distintos servicios web en los que se le haya solicitado a contribuyentes y/o responsables los referidos datos al realizar trámites en línea, siempre que el contribuyente y/o responsable no haya declarado sus datos de contacto en la aplicación prevista. La Dirección General de Coordinación se encuentra autorizada para efectuar la referida incorporación de datos, a través de la Sectorial de Informática.

Artículo 7bis - Las presentaciones a través de Atención Virtual podrán realizarse durante las veinticuatro (24) horas de todos los días del año, sin restricciones horarias. Sin perjuicio de ello, a los fines del cómputo de plazos, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9 del Código Fiscal que ordena tomar la fecha de recepción en oficina, la documentación que sea cargada en días inhábiles o luego de las 14:00hs de un día hábil se considerará presentada en la hora de apertura de la oficina correspondiente al primer día hábil siguiente, siempre que la carga se haya efectuado correctamente por el usuario.

[Artículo Incorporado por Resolución Provincial N° 0105/2026](#)

CAPÍTULO 3. FERIA ADMINISTRATIVA

Artículo 8°- Establécese que, en el ámbito de la Administración Provincial de Impuestos, no se computarán como días hábiles administrativos, a los efectos del cómputo de los plazos procedimentales, los comprendidos en los siguientes períodos:

- a) Del 1° al 15 de enero de cada año, ambas fechas inclusive.
- b) El período correspondiente a la feria administrativa de julio coincidirá con la feria judicial de invierno que establezca el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 9° - Alcances y efectos

Lo dispuesto en el Artículo anterior no obsta al ejercicio de las facultades de control de esta Administración durante los períodos allí previstos, ni suspende ni modifica los términos de prescripción de las acciones y poderes del fisco para reclamar los tributos.

Los plazos para contestar requerimientos, citaciones o actuaciones administrativas notificadas dentro de dichos períodos comenzarán a correr a partir del primer día hábil administrativo inmediato siguiente a la finalización de la feria correspondiente.

Sin perjuicio de ello, la Administración Provincial de Impuestos podrá habilitar días y horas para la realización de determinados actos o trámites cuando resulte necesario a fin de resguardar los intereses del Fisco o de los contribuyentes.

CAPÍTULO 4. CERTIFICACIONES

Artículo 10° - Certificaciones - Cuando la normativa de la Administración Provincial de Impuestos solicite que la firma sea certificada, deberá certificarse ante autoridad judicial, escribano público, entidad bancaria o ante agente de la Administración Provincial de Impuestos. En los casos en que proceda efectuar presentaciones electrónicas, se admitirá firma digital y/o electrónica, siempre que esta última sea generada por el propio sistema de presentación del trámite.

Cuando la normativa solicite certificación de documentación, se admitirá ante autoridad judicial, escribano público o ante agente de la Administración Provincial de Impuestos. En los casos en que proceda efectuar presentaciones electrónicas, se admitirá certificación digital judicial o notarial.

Podrá una normativa especial adicionar otros mecanismos de certificación distintos a los presentes

Artículo Modificado por Resolución Provincial N° 0105/2026

TEXTO ANTERIOR

Artículo 10° - Certificaciones - Cuando la normativa de la Administración Provincial de Impuestos solicite que la firma sea certificada, deberá certificarse ante autoridad judicial, escribano público o ante agente de la Administración Provincial de Impuestos. En los casos en que proceda efectuar presentaciones electrónicas, se admitirá firma digital.

Cuando la normativa solicite certificación de documentación, se admitirá ante autoridad judicial, escribano público o ante agente de la Administración Provincial de Impuestos. En los casos en que proceda efectuar presentaciones electrónicas, se admitirá certificación digital judicial o notarial.

Podrá una normativa especial adicionar otros mecanismos de certificación distintos a los presentes.

TÍTULO II. MEDIOS DE PAGO

CAPÍTULO 1. ADHESIÓN A BOLETA DIGITAL, CREDENCIAL DE PAGO Y PAGO SIN BOLETA PARA IMPUESTO INMOBILIARIO Y PATENTE ÚNICA SOBRE VEHÍCULOS

Artículo 11° - A los fines de obtener los datos necesarios para efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario y Patente Única sobre Vehículos, se deberá utilizar alguna de las siguientes opciones, las cuales han reemplazado el envío de las boletas en soporte papel:

- La aplicación informática denominada “Adhesión a mi boleta digital”, disponible en la página web de la Provincia de Santa Fe www.santafe.gov.ar/miboletadigital, permitirá la recepción de los datos vía correo electrónico para el pago de estos tributos.

La adhesión requiere CUIT/CUIL, correo electrónico y número de teléfono del adherente. Se permite la carga de hasta 10 partidas/patentes por CUIT/CUIL y la modificación o desuscripción del servicio.

La Credencial de Pago constituye un documento único con la información necesaria para la identificación del concepto tributario, por lo que este documento contendrá los datos del contribuyente (Apellido y Nombre o Razón Social), identificación del objeto imponible (Número de Partida Inmobiliaria o Dominio), domicilio y localidad, y el código de pago electrónico.

Asimismo, el contribuyente podrá indicar el anticipo, cuotas o pago total del año corriente que pretenda abonar.

La Credencial de Pago podrá ser utilizada por los contribuyentes y/o responsables cuando opten por el pago en forma presencial en las cajas de las entidades bancarias y servicios de pago habilitados, ya que sus datos serán capturados por bancos o servicios de pagos habilitados.

A los pagos realizados con posterioridad a la fecha de vencimiento dispuesta por cada anticipo o cuota por la Administración Provincial de Impuestos se le adicionarán los intereses previstos en el Artículo 104 del Código Fiscal (t.o. 2.014 y sus modificatorias).

- El pago sin boleta podrá realizarse informando al cajero datos que identifiquen el concepto tributario que se quiere abonar, tales como Apellido y Nombre o Razón Social; Documento de Identidad o Clave Única de Identificación Tributaria o Laboral (CUIT/CUIL); datos de identificación del objeto imponible (domicilio de ubicación del inmueble y número de Partida Inmobiliaria o número de dominio); e indicar el anticipo, cuota o pago total anual que pretende abonar.

El cajero podrá consultar sobre otros datos para confirmar que corresponda al concepto que se quiere abonar.

CAPÍTULO 2. ADHESIÓN AL DÉBITO DIRECTO EN CUENTA BANCARIA

Artículo 12° - Se entiende por débito automático, el medio de pago a través del cual el contribuyente y/o responsable autoriza a la Administración Provincial de Impuestos, a realizar el débito del importe del o de los anticipo/s o la/s cuota/s y/o ajuste/s de las obligaciones fiscales en la caja de ahorro o cuenta corriente bancaria identificada por la CBU (Clave Bancaria Única), denunciada con carácter de declaración jurada a través de la aplicación informática aprobada por este Organismo tributario.

Artículo 13° - Los contribuyentes al adherir a la operatoria del débito automático en cuenta de caja de ahorro o cuenta corriente reconocerán y aceptarán en forma irrevocable las condiciones generales dictadas por la Administración Provincial de Impuestos las cuales declara conocer. Asimismo reconoce y acepta que:

- Deberá adherir hasta el día 4 del mes del vencimiento del anticipo y/o cuota a partir del o de la cual se pretende utilizar esta modalidad de pago, conforme al calendario de vencimientos aprobado para el correspondiente año fiscal.
- Deberá cancelar las obligaciones fiscales devengadas hasta la fecha de adhesión al sistema de débito directo en cuenta bancaria por los restantes medios habilitados para cada concepto tributario.
- Autoriza a que los importes de las obligaciones fiscales se debiten de la cuenta indicada en la constancia de adhesión al débito automático, el día de su vencimiento o el primer día hábil inmediato siguiente en caso que aquél sea feriado o inhábil o mediante

el 2do. intento de débito el cual se realizará los días 10 del mes siguiente al del vencimiento o el primer día hábil inmediato siguiente si ese resultara inhábil.

- Autoriza en los casos de los impuestos Inmobiliario, Patente Única sobre Vehículos y Embarcaciones a debitar el monto del/de los anticipo/s o de la/s cuota/s de emisión anual.
- Autoriza en los casos de los impuestos Inmobiliario, Patente Única sobre Vehículos y Embarcaciones a debitar los ajustes devengados que pudieran surgir en las emisiones anuales como consecuencia de las modificaciones en la valuación realizada por el Servicio de Catastro e Información Territorial (SCIT) o por la Administración Provincial de Impuestos (API), según corresponda. Dichos débitos con el descuento del quince por ciento (15%) se realizarán cuando el Servicio de Catastro e Información Territorial o esta Administración Provincial de Impuestos incorporen modificaciones en la base de datos del Impuesto Inmobiliario, Patente Única sobre Vehículos o Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas o de Recreación que impliquen modificaciones en la valuación considerada para la emisión anual; los ajustes resultantes serán considerados para el débito automático en cuenta con los anticipos y/o cuotas que se devengarán a partir de la generación de los débitos fiscales por parte de esta Administración.
- Autoriza a la Administración Provincial de Impuestos a incorporar a los contribuyentes a la aplicación informática “Adhesión a mi boleta digital”.
- Se compromete de modo irrevocable a adoptar las previsiones necesarias para tener saldo suficiente el día hábil bancario anterior, en la cuenta bancaria autorizada para los débitos, a cada fecha de vencimiento de los tributos por los cuales adhiere.
- Declara conocer que perderá los beneficios de descuentos o franquicias que establezcan las disposiciones legales en caso de solicitar a la entidad bancaria la suspensión de los débitos o la reversión de la operación correspondiente al pago de los tributos por los cuales adhiere al sistema.
- Declara conocer que en caso de no realizar los pagos a la fecha de vencimiento, aprobado por la Administración Provincial de Impuestos según reglamentación dictada a tal efecto, deberá abonar el/los importe/s del/de los anticipo/s, la/s cuota/s o ajuste/s sin beneficios de descuentos o franquicias, con los recargos correspondientes por pago fuera de término.

- Declara que esta Administración Provincial de Impuestos o la Entidad Bancaria se encuentran exentas de toda responsabilidad por el rechazo del pago cuando se den algunas de las siguientes situaciones que se enuncian a continuación:

- Falta de fondos suficientes acreditados en la cuenta, el día hábil anterior al vencimiento de la fecha de pago.
- Cuenta cerrada o bloqueada.
- Por pedido o declaración de quiebra, apertura de concurso preventivo, embargo de fondos depositados en la cuenta bancaria, inhibición general de bienes o medida judicial contra el contribuyente o sus bienes.
- Cualquier otra causa no atribuible a la Administración Provincial de Impuestos o a la Entidad Bancaria que no permita realizar el débito correspondiente.

Artículo 14°- Los contribuyentes deberán declarar al momento de adhesión la Clave Bancaria Única (CBU) de la caja de ahorro o cuenta corriente, en la cual se procederá a efectuar el débito de cada uno de los anticipos, cuotas y/o ajustes que pudieran resultar de la obligación fiscal por la cual adhiere, a sus respectivos vencimientos. Asimismo, se deberán tener en cuenta las consideraciones dispuestas en el Anexo I del presente Capítulo.

Los contribuyentes que realicen la adhesión, modificación o baja al sistema de pago de las obligaciones fiscales a través del débito automático en caja de ahorro o cuenta corriente bancaria por medio de la Clave Bancaria Única (CBU) podrán obtener una constancia.

A partir de la adhesión, se seguirá utilizando este medio de pago hasta que el contribuyente de la baja o se produzca la baja de oficio del sistema, cuando las disposiciones legales autoricen esta posibilidad.

La adhesión, modificación o baja para utilizar este medio de pago, deberá hacerse hasta el día 4 del mes del vencimiento del anticipo y/o cuota a partir del o de la cual se pretende utilizar, modificar o dar de baja esta modalidad de pago, conforme al calendario de vencimientos aprobado para el correspondiente año fiscal.

Si la adhesión se realiza sin respetar el plazo mencionado, el cobro operará a partir del siguiente vencimiento previsto en el calendario dispuesto por la normativa vigente. El contribuyente, mientras tanto, continuará utilizando los restantes medios de pago habilitados para cada concepto tributario.

Artículo 15° - Para realizar el trámite "Impuesto-pagos: Adhesión al Débito Directo en Cuenta Bancaria a través de CBU" y acceder a la aplicación informática, los contribuyentes deberán utilizar para su identificación la Clave Única de Identificación Tributaria o Laboral (CUIT o CUIL) y la Clave Fiscal otorgada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA - ex AFIP), la cual será autenticada por dicho Organismo en cada oportunidad que ingresen a la misma. Quienes no posean Clave Fiscal deberán gestionarla en la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA - ex AFIP). Además, previamente deberán tener habilitado el servicio "API Santa Fe Adhesión al Débito con CBU" en el sitio web de ARCA.

Artículo 16°- Cuando se presenten las situaciones contempladas en el Anexo II, del presente Capítulo, los responsables con personería o interés legítimo respecto a la cancelación de las obligaciones fiscales deberán gestionar el trámite en la Administración Provincial de Impuestos.

Artículo 17 °- Habiéndose gestionado la adhesión al sistema de débito en cuenta, si a la fecha de vencimiento de cada uno de los anticipos o de las cuotas no se pudiera cobrar el monto correspondiente, se realizará un segundo intento de débito el día 10 del mes siguiente o el primer día hábil siguiente si aquel resultara inhábil o no laborable, en el cual se incluirán los intereses correspondientes.

Si a la fecha de vencimiento o en el segundo intento de débito no se cancelare el importe correspondiente, deberán abonarse el o los anticipo/s o la/s cuota/s por el valor de la emisión anual con sus respectivos intereses, hasta la fecha del efectivo pago por cualquiera de los otros medios de pago disponibles.

Cuando los días de vencimientos fijados para el cobro del/de los anticipo/s, o la/s cuota/s y/o lo/s ajuste/s coincidan con días feriados o inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente.

La boleta o liquidación de deudas para la cancelación del o de los anticipo/s o la/s cuota/s y/o ajuste/s que pudieran surgir como consecuencia de las modificaciones en la valuación realizada por el Servicio de Catastro e Información Territorial (SCIT) o por la

Administración Provincial de Impuestos (API), según corresponda, sin descuento, deberá obtenerse ingresando a los servicios disponibles en la página www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas/ Impuesto Inmobiliario o Patente Única sobre Vehículos – Trámites Impresión de Boletas/Credencial de Pago o Visualización y Liquidación de Deudas del tributo que se trate o bien concurrir a las dependencias de la Administración Provincial de Impuestos en caso del Impuesto Inmobiliario, o a la Municipalidad o Comuna de radicación del vehículo en caso del impuesto Patente Única sobre Vehículos y abonar a través de otros medios de pagos habilitados para estos tributos.

En el caso del Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas o de Recreación las boletas para el pago deberán obtenerse ingresando al trámite Embarcaciones – Contribuyentes: Registro Provincial de Embarcaciones Deportivas o de Recreación – Consulta de Cumplimiento – Ver Cta. Cte.

Artículo 18 °- La aplicación “Adhesión al Débito Directo en Cuenta Bancaria a través de CBU”, permitirá a los contribuyentes que formalizaron un plan de pago con débito directo en cuenta bancaria modificar la Clave Bancaria Única (CBU), mediante el servicio “Convenios de pago”.

Dicha modificación deberá efectuarse como mínimo cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha del vencimiento de la cuota a partir de la cual se pretenda pagar a través de la nueva Clave Bancaria Única (CBU).

Si la modificación se realiza sin respetar el plazo mencionado, el cobro operará a partir del siguiente vencimiento previsto para el débito de los importes de las cuotas del plan de pago.

ANEXOS CAPÍTULO 2 - TÍTULO II - LIBRO PRIMERO

ANEXO I

CONSIDERACIONES DE LA ADHESION AL DEBITO AUTOMATICO

PRIMERO: Si cuando el sistema muestra la/s partida/s inmobiliaria/s o el/los dominio/s de la/s patente/s de los vehículo/s no aparece aquella o aquél por la

o el que se pretende adherir, el contribuyente deberá concurrir con la documentación respaldatoria al Servicio de Catastro e Información Territorial (SCIT) si se trata del Impuesto Inmobiliario o ingresar al trámite web: Datos Catastrales: Actualización de Número de Documento y CUIT de Propietarios de inmuebles disponible en el sitio www.santafe.gov.ar/economia/catastro, o en caso de Patente Única sobre Vehículos, a la Municipalidad o Comuna donde se encuentre registrado el vehículo, para que se incorpore la Clave Única de Identificación Tributaria o Laboral (CUIT o CUIL).

SEGUNDO: Si a la fecha de vencimiento de cada uno de los citados conceptos impositivos que se fijan en el Calendario de Vencimientos dispuesto por la normativa vigente para el año fiscal, no se pueda cobrar el monto del/de los anticipo/s, cuota/s y/o ajuste/s, ni en el segundo intento de débito y existiera algún beneficio de descuento previsto el mismo se perderá. En tal caso el contribuyente deberá abonar el o los anticipo/s, la/s cuota/s y/o el/los ajuste/s por el valor sin descuento con sus respectivos intereses, de corresponder, hasta la fecha del efectivo ingreso por otro medio de pago habilitado para la cancelación de estas obligaciones fiscales.

TERCERO: De existir un beneficio previsto bajo esta modalidad de pago, también se perderá cuando a la fecha de vencimiento se hubiera cobrado la cuota mediante el débito directo en la cuenta bancaria y con posterioridad a esa fecha el contribuyente solicite a la entidad bancaria la reversión de la operación. Asimismo, cualquier Constancia de Pago que se hubiera emitido con anterioridad a la reversión, ya sea por esta Administración Provincial de Impuestos o por la Entidad Bancaria será considerada nula. Cuando se produzca la reversión, la Administración Provincial de Impuestos procederá a anular la clave de pago de la cuenta del impuesto que corresponda, generará nuevamente la deuda que deberá abonarse por el valor sin descuento con sus respectivos intereses, de corresponder, hasta la fecha del efectivo pago, por otro medio de pago habilitado para la cancelación de estas obligaciones fiscales.

CUARTO: Baja de oficio: La Administración Provincial de Impuestos procederá a dar de baja la adhesión, cuando la Clave Única de Identificación Tributaria o Laboral (CUIT o CUIL) del contribuyente que realizó la adhesión al débito en cuenta bancaria no aparezca vinculada a la partida del Impuesto Inmobiliario o

al Dominio de la Patente Única sobre Vehículos o al Dominio de Embarcaciones en la base de datos del Servicio de Catastro e Información Territorial (SCIT) o de la Administración Provincial de Impuestos (API).

ANEXO II

INSTRUCTIVO PARA EL DÉBITO AUTOMÁTICO EN CUENTA CORRIENTE O CAJA DE AHORRO DE LOS ANTICIPOS O CUOTAS DE PLANES DE PAGO DEL IMPUESTO INMOBILIARIO, PATENTE ÚNICA SOBRE VEHÍCULOS E IMPUESTO SOBRE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREACIÓN

IMPUESTO INMOBILIARIO

CASOS PARTICULARES:

Mediante el presente anexo se dispone el procedimiento que deberán realizar los terceros cuando acrediten personería o interés legítimo para la regularización de la deuda del Impuesto Inmobiliario:

I. Contribuyente que figura en la cuenta impositiva como único titular y ha fallecido:

En estos casos los terceros que acrediten personería o interés legítimo deberán realizar el trámite en la Administración Provincial de Impuestos:

a- Cuando exista Declaratoria de Herederos o Sentencia en el Juicio Sucesorio se presentará:

- Original y fotocopia de la Declaratoria o de la Sentencia.
- El solicitante presentará:

- ☐ Fotocopia del Documento de Identidad.
- ☐ Fotocopia de un Servicio (EPE, AGUA, TELEFONÍA FIJA) donde conste el domicilio de residencia.
- ☐ Constancia de CUIT o CUIL.
- ☐ Correo Electrónico de contacto.
- ☐ Teléfono fijo o móvil.

b- Cuando no exista la Declaratoria de Herederos o Sentencia del Juicio Sucesorio se procederá de la siguiente manera:

- El tercero que puede ser el cónyuge o los hijos deberán presentar:
 - ☐ Constancia de que no existe inicio de juicio sucesorio.
 - ☐ Libreta de Familia.
 - ☐ Fotocopia de la hoja donde se verifiquen los datos del titular y la fecha de su fallecimiento debidamente intervenido por el Registro Civil o Acta de defunción.
 - ☐ Fotocopias de las hojas donde se verifiquen los datos del cónyuge y/o de los hijos.
- El solicitante que pretenda formalizar la adhesión deberá presentar:
 - ☐ Fotocopia del Documento de Identidad.
 - ☐ Fotocopia de un Servicio (EPE, AGUA, TELEFONÍA FIJA) donde conste el domicilio de residencia.
 - ☐ Constancia de CUIT o CUIL.
 - ☐ Correo Electrónico de contacto
 - ☐ Teléfono fijo o móvil

II. Contribuyente poseedor a Título de Dueño con boleto de compra-venta:

Aquellos contribuyentes que acrediten ser titulares con boleto de compra-venta, deberán presentar en la Administración Provincial de Impuestos, original del boleto de compra-venta con el Impuesto de Sellos debidamente repuesto.

- El solicitante que pretenda formalizar la adhesión deberá presentar:
 - Fotocopia del Documento de Identidad.
 - Fotocopia de un Servicio (EPE, AGUA, TELEFONÍA FIJA) donde conste el domicilio de residencia.
 - Constancia de CUIT o CUIL.
 - Correo Electrónico de contacto.
 - Teléfono fijo o móvil.

III. Contribuyente que figura en la cuenta impositiva como titular/es y todos ellos sean menores de edad:

- El solicitante (padre, tutor o administrador o representante legal) que pretenda formalizar el plan de pago deberá presentar:
 - Documento que acredita tal situación:
 - Libreta de Familia
 - Sentencia Judicial
 - Fotocopia del Documento de Identidad.
 - Fotocopia de un Servicio (EPE, AGUA, TELEFONÍA FIJA) donde conste el domicilio de residencia.
 - Constancia de CUIT o CUIL.
 - Correo Electrónico de contacto.
 - Teléfono fijo o móvil.

IV. Contribuyente que figura en la cuenta impositiva como titular/es y no tiene cargada la CUIT/CUIL en bases de datos del Servicio de Catastro e Información Territorial.

El solicitante que pretenda formalizar la adhesión deberá presentar:

- ☐ Fotocopia del Documento de Identidad.
- ☐ Fotocopia de un Servicio (EPE, AGUA, TELEFONÍA FIJA) donde conste el domicilio de residencia.
- ☐ Constancia de CUIT o CUIL.
- ☐ Correo Electrónico de contacto.
- ☐ Teléfono fijo o móvil.

PATENTE ÚNICA SOBRE VEHÍCULOS – EMBARCACIONES

CASOS PARTICULARES:

Mediante el presente anexo se dispone el procedimiento que deberán realizar los terceros cuando acrediten personería o interés legítimo para la regularización de la deuda de los vehículos automotores:

I.- Contribuyente que figura en el Dominio como único titular y ha fallecido:

a- Cuando exista Declaratoria de Herederos o Sentencia en el Juicio Sucesorio se presentará:

- Original y fotocopia de la Declaratoria o de la Sentencia.
- Correo Electrónico de contacto.
- Teléfono fijo o móvil.
- El solicitante presentará:
 - ☐ Fotocopia del Documento de Identidad.

- Fotocopia de un Servicio (EPE, AGUA, TELEFONÍA FIJA) donde conste el domicilio de residencia.
- Constancia de CUIT o CUIL.

El agente de la Municipalidad o Comuna procederá a verificar que el solicitante sea beneficiario, y certificará las fotocopias dejando constancia que son copia del original que ha tenido a la vista, procediendo a devolver sus originales.

b- Cuando no exista la Declaratoria de Herederos o Sentencia del Juicio Sucesorio se procederá de la siguiente manera:

- El tercero que puede ser el cónyuge o los hijos deberán presentar:
 - Constancia de que no existe inicio de juicio sucesorio.
 - Libreta de Familia.
 - Fotocopia de la hoja de la Libreta de Familia donde se verifiquen los datos del titular y la fecha de su fallecimiento debidamente intervenido por el Registro Civil o acta de defunción.
 - Fotocopias de las hojas de la Libreta de Familia donde se verifiquen los datos del cónyuge y/o de los hijos.
- El solicitante que pretenda formalizar la adhesión deberá presentar:
 - Fotocopia del Documento de Identidad.
 - Fotocopia de un Servicio (EPE, AGUA, TELEFONÍA FIJA) donde conste el domicilio de residencia.
 - Constancia de CUIT o CUIL.
 - Correo Electrónico de contacto.
 - Teléfono fijo o móvil.

El agente de la Municipalidad o Comuna procederá a constatar que el solicitante sea el cónyuge o hijo y certificará las fotocopias dejando constancia que son copia del original que ha tenido a la vista, procediendo a devolver sus originales.

II.- Contribuyente que figura como titular del Dominio sea menor de edad:

- El solicitante (padre, tutor o administrador o representante legal) que pretenda formalizar el plan de pago deberá presentar:

- ☐ Documento que acredita tal situación:

- Libreta de Familia

- Sentencia Judicial

- ☐ Fotocopia del Nuevo Documento de Identidad.

- ☐ Fotocopia de un Servicio (EPE, AGUA, TELEFONÍA FIJA) donde conste el domicilio de residencia.

- ☐ Constancia de CUIT o CUIL.

- ☐ Correo Electrónico de contacto.

- ☐ Teléfono fijo o móvil.

El agente de la Municipalidad o Comuna procederá a constatar la documentación presentada y certificará las fotocopias dejando constancia que son copia del original que ha tenido a la vista, procediendo a devolver sus originales.

III.- Contribuyente que figura como co-propietario en el Título de Propiedad del Automotor y no figure en base de datos.

- El solicitante presentará:
 1. Fotocopia del Título de la Propiedad del Automotor
 2. Fotocopia del Documento de Identidad

3. Fotocopia de un Servicio (EPE, AGUA, TELEFONÍA FIJA) donde conste el domicilio de residencia.
- ☐ Constancia de CUIT o CUIL.
 - ☐ Correo Electrónico de contacto.
 - ☐ Teléfono fijo o móvil.

El agente de la Municipalidad o Comuna procederá a constatar la documentación presentada y certificará las fotocopias dejando constancia que son copia del original que ha tenido a la vista, procediendo a devolver sus originales.

CAPÍTULO 3. MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS AUTORIZADOS

Artículo 19 °- Autorizar a los contribuyentes y/o responsables a cancelar las obligaciones fiscales provinciales mediante los siguientes medios de pago electrónicos, operables a través de plataformas habilitadas por el Agente Financiero de la Provincia de Santa Fe, ARCA y/o COMARB:

- a) Tarjetas de débito.
- b) Tarjetas de crédito
- c) Pago DEBIN (Débito Inmediato por Transferencias)
- d) Fondos disponibles en cuentas virtuales (CVU) generando el código QR.
- e) Fondos disponibles en cuenta bancaria, a través de Homebanking o Débito Directo.
- f) Volante electrónico de pagos (VEP) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 20° - Aplicación. Conceptos - Las liquidaciones de deuda, los pagos anticipados, cuotas, saldos por caducidad y toda liquidación generada desde los servicios web del portal de trámites de la Administración Provincial de Impuestos, así como aquellas entregadas por la API u otras entidades autorizadas, podrán cancelarse utilizando cualquiera de los medios de pago detallados en el Artículo 19°, salvo disposición especial en contrario.

Se encuentran alcanzados, los siguientes conceptos tributarios, pudiendo incorporarse otros en el futuro:

- Impuesto Inmobiliario
- Patente Única sobre Vehículos
- Impuesto sobre los Ingresos Brutos
- Convenios de Pago
- Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios
- Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas o de Recreación.

Artículo 21°- La constancia de pago emitida por cualquier medio habilitado deberá contener, como requisitos mínimos y comunes, los siguientes datos:

- a) Número de Liquidación y/o referencia y/o Identificación del Pago del tributo u obligación cancelada; excepto en el caso de DEBIN, en el cual esta identificación no será necesaria en el comprobante de pago aunque deberá identificarse previamente en el proceso de pago.
- b) Importe efectivamente abonado.
- c) Fecha y hora de la operación de pago.
- d) Número de transacción.
- e) Forma o medio de pago, detallando, según corresponda: tarjeta; Débito en Tipo de Cuenta (Caja de Ahorro en pesos, Cuenta Corriente en pesos) y/o Número de Cuenta y/o CBU.

En los pagos realizados mediante DEBIN, la constancia deberá incorporar, además de los requisitos mínimos comunes:

- i) Identificador único del DEBIN (ID, token o número de orden generado por el sistema).
- ii) CUIT del contribuyente
- iii) Nombre del cobrador.

Artículo 22° - PROCEDIMIENTO DE PAGO DEBIN. La cancelación mediante el pago DEBIN implica una transferencia inmediata, en línea. El contribuyente deberá:

Generar el DEBIN desde la Aplicación pertinente o Web PlusPagos.

Ingresar al home banking de su entidad bancaria para confirmar la operación.

El DEBIN tendrá validez hasta las 23:30 hs. del mismo día en que fue generado.

Artículo 23° - De la Forma y Plazo de Pago - La cancelación mediante tarjeta de débito o tarjeta de crédito se realizará en forma inmediata a la liquidación de la deuda y estará disponible durante las veinticuatro (24) horas, todos los días del año.

En el caso del pago mediante DEBIN, regirá el plazo de expiración previsto en el Artículo precedente.

Artículo 24°- Pago por homebanking - El ingreso del importe de las obligaciones tributarias se considerará efectuado en término, cuando la operación practicada mediante la transferencia electrónica de fondos haya sido realizada hasta la hora veinticuatro (24) del día en que opere su respectivo vencimiento.

Producido el vencimiento original, la Administración Provincial de Impuestos, podrá habilitar una nueva fecha de pago con los intereses resarcitorios calculados hasta esa fecha.

CAPÍTULO 4. OTROS MEDIOS DE PAGO

Artículo 25° - Pago en Efectivo. Los pagos en dinero efectivo se realizarán mediante depósito en las cuentas bancarias a nombre de la Administración Provincial de Impuestos. Podrán abonarse todas las obligaciones tributarias, utilizando para ello las boletas de depósito que correspondan para cada caso, que proveerá la Administración o en su caso podrán imprimirse a partir del acceso a la página web de la Administración Provincial de Impuestos.

Artículo 26° - Pago con Cheques. Las obligaciones tributarias podrán cancelarse mediante cheque, conforme a las siguientes condiciones:

El pago deberá instrumentarse mediante la emisión de un cheque por cada obligación tributaria que se pretenda cancelar. El mismo deberá ser librado por el sujeto obligado,

a la orden del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., con la cláusula “No a la Orden”, y girado contra una cuenta abierta en una entidad bancaria de la misma plaza del lugar de pago.

El cheque deberá contener cláusula de imputación con la leyenda “para cancelar obligaciones A.P.I. de Santa Fe”, indicando la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o la Clave Única de Identificación Laboral (CUIL), el Código de Identificación (CDI) en su caso, la identificación de la obligación tributaria correspondiente —partida, dominio, cuenta o liquidación— y el concepto que se cancela, consignando anticipo, cuota, período y año.

El pago se considerará acreditado con la emisión del comprobante correspondiente. No obstante, en caso de rechazo del cheque por cualquier causa, la constancia emitida carecerá de validez cancelatoria, quedando sin efecto el pago.

En tal supuesto, el contribuyente y/o responsable deberá solicitar ante el banco receptor la devolución del cheque rechazado, conforme a las prácticas bancarias vigentes y previa autorización emitida por la Administración Provincial de Impuestos.

Artículo 27° - Cajeros Automáticos. Se autoriza la cancelación de tributos, tales como Impuesto Inmobiliario y Patente Única sobre Vehículos, a través de cajeros automáticos habilitados por la Red Link las veinticuatro (24) horas de todos los días del año.

Artículo 28° - Banca Telefónica. Los contribuyentes podrán cancelar el Impuesto Inmobiliario y Patente Única sobre Vehículos mediante el uso de la Banca Telefónica, previa obtención de la clave de acceso en un cajero de la Red Link. El ingreso del importe se considerará efectuado en término siempre que la operación se realice hasta las veinticuatro (24) horas del día de vencimiento.

Artículo 29° - Los costos que se originen en la utilización de medios de pago distintos al dinero efectivo y que correspondan al presente capítulo, serán a cargo del contribuyente y/o responsable.

Las obligaciones tributarias alcanzadas por los medios de pago del presente Capítulo se encuentran disponibles en www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas/ en el trámite Impuestos: consulta de medios de pago.

Asimismo, las condiciones y requisitos de los medios de pago del presente capítulo, en lo que no se contradigan con el presente capítulo, se rigen por la Resolución General 04/2005 y sus respectivos anexos aplicables a cada medio de pago.

TÍTULO III. CALENDARIO DE VENCIMIENTOS.

Artículo 30° - Calendario de Vencimientos - La API dispondrá anualmente las fechas de vencimiento a incluir en el Calendario de Vencimientos de los gravámenes provinciales correspondientes para todos los impuestos.

Para los Contribuyentes del Régimen del Convenio Multilateral y Contribuyentes locales, Pequeños Contribuyentes Adheridos al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y para la presentación de la Declaración Jurada Anual de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Art. 201 del Código Fiscal) resumiendo la totalidad de las operaciones del año, se detallan según la terminación del N° de CUIT.

Para los Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos y Tasas Retributiva de Servicios, el vencimiento se materializará de conformidad a lo establecido en el Libro Cuarto de la presente Resolución. Idéntico proceder para los Agentes de Retención – Aportes al Instituto Becario (Ley N° 8067 - inc. a) Art. 4° – Modificada por Ley N° 12.187).

En el caso de Convenio Multilateral, SIRCAR y SIRCREB, los vencimientos son aquellos fijados por Resoluciones, acuerdos o procedimientos de la Comisión Arbitral.

Para el Impuesto Inmobiliario y Patente Única sobre Vehículos el vencimiento se fijará por dígito de control de la Partida y dígito de control de dominio, según corresponda.

Artículo 31°- Cuando las fechas de vencimiento establecidas coincidieran con un día feriado o no laborable, se extenderán al primer día hábil siguiente, excepto para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Contribuyentes Locales y Convenio Multilateral.

Artículo 32°- De fijarse un nuevo feriado nacional o día no laborable que coincidiera con un día de vencimiento fijado para Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Contribuyentes de Convenio Multilateral, locales y Pequeños Contribuyentes Adheridos al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, dicha fecha operará el día hábil inmediato siguiente al mismo. En tal caso, también se correrán sucesivamente los subsiguientes días de vencimiento de ese mes.

LIBRO SEGUNDO: PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES

TÍTULO I: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO 1: CONSULTA VINCULANTE

Artículo 33°- El régimen optativo de consulta vinculante en materia tributaria, previsto en los Artículos 38 y ss. del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), se regirá, además, por lo dispuesto en la presente.

Artículo 34°- Requisitos. Las consultas que se formulen deberán versar sobre la determinación de impuestos cuya recaudación se encuentren a cargo de esta Administración Provincial de Impuestos, que resulten aplicables al caso sometido a consulta, y deberán estar referidas a una situación de hecho concreta, actual o futura en los cuales los consultantes tengan un interés propio y directo.

Artículo 35°- La consulta vinculante podrá ser presentada por los contribuyentes y responsables comprendidos en el Título Tercero "Sujetos Pasivos de las obligaciones fiscales" del Libro Primero – Parte General del Código Fiscal (t.o. 2.014 y sus modif.).

Artículo 36°- Para que la consulta resulte admisible deberá presentarse el formulario N° 1307, que se encuentra disponible en www.santafe.gob.ar/gestionesciudadanas

Trámite: Consulta Vinculante: Administración Provincial de Impuestos (API), ante esta Administración Provincial de Impuestos, y contener:

1. La exposición detallada sobre las personas y los hechos, actos, situaciones, relaciones jurídico-económicas y formas o estructuras jurídicas de las que dependa el tratamiento de los casos planteados, acompañada de una copia certificada de la documentación respaldatoria, en caso de corresponder. De tratarse de documentación en idioma extranjero, deberá adjuntarse la traducción suscripta por traductor público matriculado.
2. La opinión de los propios interesados acerca del encuadramiento técnico-jurídico que estimen aplicable.
3. La fundamentación de las dudas que tengan al respecto.

4. La manifestación expresa y con carácter de declaración jurada de que no se verifican respecto de la consulta los supuestos del Artículo 41 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

5. Datos identificatorios de trámites presentados relacionados con la consulta.

6. La firma certificada del contribuyente titular, representante legal o mandatario autorizado por estatutos, contratos y/o poderes.

7. Toda otra documentación que la Administración considere necesaria a fin de resolver la consulta.

En todos los casos se deberá acreditar personería del sujeto pasivo y del firmante en caso de persona jurídica.

En caso de no cumplimentarse los requisitos establecidos, se intimará, por única vez, a su cumplimiento; vencido el plazo otorgado, la solicitud pasará a archivo.

Artículo 37°-Admisibilidad. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos en los Artículos precedentes y recabados los informes internos que resulten necesarios, la Administración Regional interviniente declarará admisible la consulta y notificará dicha decisión al consultante mediante el formulario N° 1308.

Artículo 38°- Efectos de la presentación - La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda, así como de los accesorios y sanciones que les pudieran corresponder.

Respuesta a la consulta vinculante

Artículo 39°-Plazos. La respuesta correspondiente, debidamente fundamentada, se emitirá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha en que se haya notificado al contribuyente la admisibilidad formal de la consulta vinculante.

Si con posterioridad a dicha notificación el Área competente para resolver la consulta requiriese documentación adicional o información suplementaria al consultante o a otros organismos, el plazo indicado precedentemente se suspenderá por el término

acordado en el respectivo requerimiento o hasta el cumplimiento del mismo por el consultante, el que fuere anterior.

Cuando para la definición de la consulta se requieran informes o dictámenes de otros organismos se le comunicará al consultante, mediante nota / formulario N° 1309, que tal circunstancia produce la suspensión del plazo indicado en el primer párrafo del presente Artículo, hasta el momento en que el área competente de esta Administración reciba la respuesta pertinente.

Artículo 40°- Validez de la respuesta - Las respuestas a las consultas de alcance individual a que se refiere presente Resolución serán válidas y producirán efectos vinculantes, en la medida en que sean resueltas por el Administrador Provincial de Impuestos.

Artículo 41°- Efectos de la respuesta - La opción por el presente régimen de consulta vinculante implica para el consultante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la respuesta de este organismo.

En consecuencia, los consultantes deberán adecuar la determinación y/o liquidación de los impuestos a los términos de la respuesta producida, ingresando, de corresponder, los importes respectivos con más sus accesorios y sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

En caso que se hubiera presentado la respectiva declaración jurada con anterioridad a la notificación de la respuesta, corresponderá presentar la pertinente rectificativa. Si el saldo fuera favorable al contribuyente podrá solicitar su reconocimiento en los términos del Artículo de los Artículos 113, 114 y 123 del Código Fiscal.

Asimismo, se aplicará el criterio sustentado en la aludida respuesta a la determinación del gravamen de que se trate, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad.

Artículo 42° - El criterio sustentado en el acto interpretativo individual será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o nuevos actos administrativos de alcance general emitidos por el Organismo o, en su caso, hasta su revocación o modificación por parte de la Administración Provincial de Impuestos (Artículo 39 segundo párrafo del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

En el caso de revocación de actos de carácter particular, la Administración notificará a los sujetos involucrados.

Artículo 43°- Publicación de la respuesta - Los criterios emanados de este Organismo en el marco del régimen de consulta vinculante y, en su caso, las resoluciones dictadas en los recursos de apelación ante el Ministerio de Economía, una vez firmes, serán publicados en la opción "Consulta vinculante" en el link de la Administración Provincial de Impuestos, de la página web del Gobierno de la Provincia de Santa Fe (www.santafe.gov.ar).

Artículo 44°- Entidades Profesionales - La consulta vinculante que formulen las entidades profesionales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40 del Código Fiscal deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1- Identificar la norma del Código Fiscal objeto de consulta.
- 2- Acreditar la existencia del interés general al que alude la norma precitada.
- 3- Detalle de los actos, situaciones, relaciones jurídico-económicas y formas o estructuras jurídicas de las que dependa el tratamiento del caso planteado, acompañada de una copia certificada de la documentación respaldatoria, en caso de corresponder.
- 4- Datos identificatorios de trámites presentados relacionados con la norma que se consulta.
- 5- Justificación de personería del representante de la entidad profesional, y firma del mismo certificada.
- 6- Toda otra documentación que la Administración considere necesaria a fin de resolver la consulta.

Artículo 45° - la suspensión a que alude el Artículo 40 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), procederá a partir de la notificación de admisibilidad de la consulta.

Artículo 46°- Otras disposiciones - Para las consultas que se presenten en los términos del Artículo 40 del Código Fiscal, serán de aplicación supletoria las disposiciones establecidas en este Capítulo 1, en cuanto no se contrapongan a lo normado en los Artículos 44 y 45.

CAPÍTULO 2: CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO FISCAL

Artículo 47° - "Constancia de Cumplimiento Fiscal" - Denominase "Constancia de Cumplimiento Fiscal" aquella que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables que celebren compras, licitaciones, contrataciones y/o cualquier otra gestión con el Estado Provincial, en el marco de las disposiciones legales vigentes, cualquiera sea la jurisdicción o ente de la provincia que las lleven a cabo, la que podrá ser presentada ante cualquier organismo Estatal, Nacional, Provincial, Municipal y/o Comunal que lo requiera.

Artículo 48° - El sistema informático denominado "SOLICITUD DE CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO FISCAL" será utilizado por los contribuyentes y/o responsables para obtener la Constancia de Cumplimiento Fiscal y mediante el cual se verificará que los mismos hayan cumplido, a la fecha de solicitud, con las siguientes obligaciones:

- La presentación y pago de las Declaraciones Juradas correspondientes a los anticipos mensuales por los períodos fiscales no prescriptos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- El pago de las cuotas de los Planes de Facilidades de Pagos formalizados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- La presentación y pago de las Declaraciones Juradas correspondientes a los períodos fiscales no prescriptos de aquellos responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que actúan como Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación.
- La presentación y pago de las DDJJ del Impuesto de Sellos, los pagos del Impuesto Inmobiliario, si los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultan responsables de los citados tributos, los cuales serán verificados a través de los controles del Riesgo Fiscal.

Artículo 49° - El servicio habilitado por el Artículo precedente se encontrará disponible durante los trescientos sesenta y cinco (365) días del año en la página web <https://www.santafe.gob.ar/gestionesciudadanas> Trámite Impuesto sobre los Ingresos Brutos: solicitud de constancia de cumplimiento fiscal.

Los contribuyentes y/o responsables deberán previamente habilitar en la página de ARCA- ex AFIP- el servicio API - SANTA FE - SOLICITUD DE CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO FISCAL (API-Santa Fe- CEFI)

A fin de acceder a la aplicación deberán utilizar para su identificación la clave única de identificación tributaria (CUIT) y la clave fiscal otorgada por ARCA (ex AFIP), la cual será autenticada por dicho Organismo en cada oportunidad que ingresen a la misma.

Cumplimentados los datos requeridos, el sistema mostrará distintas pantallas donde se deberá consignar la información que hace al requerimiento que se tramita.

Una vez confirmada la presentación y verificado lo previsto en el Artículo 48°, se obtendrá la constancia.

Artículo 50° - La constancia de cumplimiento no será emitida cuando se registren inconsistencias en bases de datos vinculadas, entre otras, a:

- Falta de presentación de la/s declaración/es jurada/s correspondiente/s a el/los anticipo/s del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Falta de pago de la/s declaración/es jurada/s correspondiente/s a el/los anticipo/s del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Falta de presentación de la/s declaración/es jurada/s correspondiente/s a los responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que actúan como Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación.
- Falta de pago de la/s declaración/es jurada/s correspondiente/s a los responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que actúan como Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación.
- Falta de pago de cuota/s de Planes de Facilidades de Pagos por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o que estos se encuentren caducos o en condiciones de caducidad.
- Que se encuentre calificado como Riesgo Fiscal.
- Que se encuentre en quiebra o se registren Apremios impagos por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y por el Impuesto Inmobiliario.
- Inconsistencias en base de datos: No se encontraron cuentas para esa CUIT, Posee más de una cuenta Activa, Número de Inscripción no Activo e Inscripto como no contribuyente.

Artículo 51° - No obstante a la emisión de la constancia vía electrónica, la Administración Provincial de Impuestos verificará el cumplimiento de la totalidad de los

tributos en los cuales se encuentren inscriptos y/o resulten responsables los contribuyentes que inician el trámite de solicitud de la Constancia de Cumplimiento Fiscal.

Artículo 52° - Dispónese para las jurisdicciones o entes detallados en el Artículo 47°, la obligación de verificar el estado de la constancia de cumplimiento al momento de ser presentada por el contribuyente y/o responsable previo al pago de la gestión que se lleve a cabo.

Artículo 53° - La constancia de cumplimiento fiscal será verificada a través de la página web mediante el servicio Constancia de Cumplimiento Fiscal - Consulta, donde se consignará el estado "vigente", "vencida" o "bloqueada", obteniendo una constancia de la situación a ese momento para ser agregada a la actuación administrativa que se tramita.

Este servicio estará disponible en la página web www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas trámite Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Constancia de Cumplimiento Fiscal - Consulta, y se deberá ingresar la CUIT, el Número de Inscripción y la imagen solicitada.

Artículo 54° - La “Constancia de Cumplimiento Fiscal” tendrá una vigencia y validez de CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir del día de su emisión, inclusive.

Dicha validez se suspenderá en la medida que se constaten incumplimientos tributarios. La dependencia actuante de este Organismo notificará al interesado y procederá a marcar en el sistema el estado “Bloqueada”.

Cuando el contribuyente y/o responsable comunique que ha regularizado la situación que dio origen a la suspensión –Bloqueo- se procederá a activar nuevamente la constancia –Desbloqueo- desde la fecha emitida originalmente, situación que se comunicará mediante correo electrónico.

Finalizado el plazo de vigencia de una Constancia que fue bloqueada, sin que el contribuyente haya subsanado las inconsistencias que dieron origen a la observación, el sistema rechazará automáticamente su ingreso para solicitar una nueva Constancia.

No obstante lo expuesto precedentemente, el Administrador Provincial de Impuestos podrá autorizar, a activar nuevamente la constancia –Desbloqueo-, la que tendrá el carácter de provisoria, cuando se produzcan los siguientes supuestos:

- a) Cuando la deuda o incumplimiento por el cual no se otorgase la mencionada constancia, hubiese sido objeto de planteo o reclamo llevado adelante por el contribuyente o responsable en sede judicial o se encuentre pendiente de resolución recursos administrativos.
- b) Cuando el contribuyente o responsable pudiere comprobar en forma fehaciente que posee créditos líquidos, exigibles y de plazo de pago vencido contra el Estado Provincial o sus dependencias centralizadas, descentralizadas y entes autárquicos, originados en contratos de suministros de bienes, obras y/o servicios, por montos iguales o superiores a las deudas que mantienen con la Administración Provincial de Impuestos, y a los fines de permitir –en los casos que resulte aplicable- el pago de la deuda por subrogación, de acuerdo a los procedimientos establecidos por esta Administración Provincial.
- c) Cuando la suspensión de la validez de la constancia se debiera a causas y/o demoras imputables exclusivamente a la Administración Pública Provincial.
- d) Cuando, previa vista a la Secretaría de Ingresos Públicos, se considere que existan razones debidamente fundadas, que ameriten la obtención provisoria del certificado.

Lo dispuesto precedentemente no implica en modo alguno que la Administración Provincial de Impuestos se vea impedida de reclamar administrativa o judicialmente las Declaraciones Juradas pertinentes y/o el pago de los tributos que hubiesen ocasionado el bloqueo de la emisión de la constancia referida.

Durante la vigencia de una constancia no se podrá solicitar otra. El contribuyente y/o responsable podrá reimprimir la misma, ingresando al sistema del Artículo 48.

Artículo 55° - La constancia generada por el sistema contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Apellido y nombres, razón social o denominación de los contribuyentes y/o responsables y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

- b) Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- c) Domicilio Fiscal.
- d) Código y descripción de la/s actividad/es declarada/s.
- e) Fecha de inicio de actividad.
- f) Fecha de validez.

Artículo 56° - El sistema informático aprobado constituye un servicio que se pone a disposición de los contribuyentes y/o responsables y no conculca, en modo alguno, las facultades de esta Administración Provincial de Impuestos de realizar las verificaciones que se crean convenientes, en el momento que se considere oportuno, a fin de constatar la real situación fiscal del contribuyente y en su caso efectuar las determinaciones impositivas pertinentes.

Artículo 57° Conforme lo dispuesto por la Resolución 173/2016 del Ministerio de Economía, no corresponde exigir la Constancia de Cumplimiento Fiscal cuando el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realice transferencias de fondos a Municipalidades, Comunas y Organismos no Gubernamentales (ONGs) en cumplimiento de las actas acuerdo firmadas en el marco del Decreto N° 510/2008 de la Provincia de Santa Fe y aprobadas por Resolución del citado Ministerio.

Artículo 58° - Establécese como condición excluyente, a los efectos de obtener la Constancia de Cumplimiento Fiscal exigida por el Decreto 3035/14 dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, encontrarse inscripto como contribuyente en el Impuestos sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 59° – Sujetos exentos o que desarrollen actividades exentas. Lo dispuesto en el Artículo precedente también es de aplicación para los sujetos exentos o que desarrollan o que desarrollan actividades exentas o que se encuentren no alcanzados por el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; éstos deberán solicitar su inscripción ante la Administración Provincial de Impuestos presentando la documentación exigida para este trámite y efectuar el respectivo trámite de exención.

CAPÍTULO 3: RIESGO FISCAL

Artículo 60° Conductas de Riesgo Fiscal

Proceder a la calificación fiscal de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a partir del análisis del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sea como sujetos obligados o Agentes de Percepción y/o Retención y/o Recaudación del mencionado tributo, y determinar al mismo tiempo, el riesgo que dicha conducta representa para esta Administración Provincial de Impuestos.

Artículo 61° - Establecer que los niveles de calificación se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Resolución N° 358/2024 del Ministerio de Economía los cuales a continuación se detallan:

- 0-Sin Riesgo Fiscal
- 1 -Bajo Riesgo Fiscal
- 2-Medio Riesgo Fiscal
- 3-Alto Riesgo Fiscal

Artículo 62° - La calificación de la conducta fiscal se realizará al menos cuatro veces por cada año fiscal y se aplicarán las medidas correspondientes al nivel de riesgo que resulte.

A los fines de la misma, se analizará el comportamiento en el período fiscal no prescripto —cinco años- más los meses del año fiscal en curso contados hasta los vencimientos operados en el mes inmediato anterior a la calificación.

Artículo 63° - La calificación de la conducta fiscal de los contribuyentes y/o responsables estará determinada en función de los parámetros establecidos en el Anexo I del presente Capítulo, teniéndose en cuenta, a dichos efectos, la conjunción de los siguientes factores: cumplimiento de los deberes formales, correcta determinación de las obligaciones fiscales y cancelación en tiempo y forma de las mismas, en un todo de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal y Leyes Fiscales Especiales y normas reglamentarias.

Artículo 64°- Producida alguna de las situaciones previstas en los parámetros establecidos en el Anexo I del presente capítulo, se procederá al encuadramiento de los contribuyentes en el nivel de riesgo fiscal dispuesto en el Artículo 61.

En los casos en que el contribuyente y/o responsable se encontrara concurrentemente en dos o más niveles de riesgo fiscal, corresponderá incluir al mismo en el nivel de alto riesgo fiscal previsto en la presente resolución.

Si de la evaluación se determinara que el contribuyente no registra incumplimientos a ninguno de los parámetros fijados en el citado Anexo I, será considerado Sin Riesgo Fiscal.

Artículo 65° - La calificación del contribuyente o responsable en algunos de los niveles de riesgo fiscal, implicará la adopción de las siguientes medidas:

- a) Inclusión del mismo en el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB) a las alícuotas diferenciales conforme el nivel de riesgo asignado.
- b) Limitación de la vigencia o no emisión de:
 - Constancia de Cumplimiento Fiscal
- c) No emisión de:
 - Constancia de no retención y/o percepción
 - Certificado de Crédito Fiscal
- d) Emisión de:
 - Constancia de Inscripción con la incorporación del Nivel de Riesgo Fiscal asignado al momento de solicitar la misma.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Administración Provincial de Impuestos tendrá en cuenta esta categorización a los efectos de determinar las acciones de seguimiento y cobranza tendientes a mejorar el grado de cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 66° - La adopción de las medidas dispuestas en el Artículo 65 , se graduará de acuerdo a lo establecido en el Anexo II que forma parte del presente capítulo.

Artículo 67°- Los contribuyentes o responsables a que refiere el Artículo 60 que registren incumplimiento en cualquiera de los otros tributos provinciales deberán incluirse en el nivel de riesgo fiscal que corresponda de acuerdo a lo previsto en el Anexo I y, en su caso, se actuará conforme a lo dispuesto en el Artículo 64 de la presente resolución.

Artículo 68° - Para consultar el nivel de riesgo fiscal que le fuera asignado por la Administración Provincial de Impuestos se utilizará el servicio informático denominado "Consulta Riesgo Fiscal" que se encontrará disponible en la página web <https://www.santafe.gob.ar/gestionesciudadanas/> Trámite: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Riesgo Fiscal: Consulta de calificación.

Se ingresará al servicio utilizando la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y la Clave Fiscal otorgadas por ARCA (ex AFIP), las que serán autenticadas por dicho organismo en cada oportunidad que ingresen al sistema, para lo cual deberán habilitar previamente en la página web de dicho organismo el servicio "API — Santa Fe — Consulta Riesgo Fiscal" (API_- Santa Fe - RIFI).

Artículo 69° - Además, por el servicio informático referido en el Artículo precedente, los contribuyentes y/o responsables podrán:

o Consultar y obtener un informe (Formulario 1303) del nivel de riesgo fiscal que le fuera asignado: se detallarán los parámetros que se consideraron, como así también los incumplimientos o inconsistencias detectadas para la determinación de la calificación, pudiendo imprimir dicho informe .

Asimismo, el contribuyente y/o responsable podrá verificar los incumplimientos accediendo a los servicios web habilitados en el sitio www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas. Sin perjuicio de ello, para facilitar la verificación de las inconsistencias, el sistema tendrá previsto en la pantalla un acceso y/o detalle de varios servicios vinculados con el sistema de riesgo fiscal, tales como:

- Verificación de declaraciones juradas presentadas y pagos.
- Verificación de Pago – VEPAL.
- Liquidación de deuda.
- Cálculo de intereses por pago fuera de término.
- Convenio de pago: estado de un convenio, descarga de boletas, liquidación del saldo adeudado

o Efectuar reclamos respecto al nivel de riesgo fiscal con que fuera calificado: El contribuyente y/o responsable podrá reclamar a través de esta opción, cuando considere

que existe inconsistencia en las causales de su calificación, aportando la información necesaria para justificar dicho reclamo. De igual manera podrá notificar por este medio el cumplimiento de las causales de su calificación.

Para ello, el contribuyente deberá completar en el sistema el Formulario 1316, incorporando obligatoriamente:

- Dirección de Correo Electrónico.
- Número de Teléfono, identificando Código de Área y Número.
- Observaciones: En este campo deberá describir la justificación del reclamo.

Al confirmar el trámite se genera un pdf con la información pertinente a la opción elegida. Esta constituye una constancia del trámite.

El seguimiento del trámite se realizará con el Sistema Seguimiento de Trámite habilitado en el sitio web de la Provincia de Santa Fe,

www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas - Trámite: Impuesto sobre los Ingresos Brutos
- Riesgo Fiscal: consulta de trámite.

ANEXOS CAPITULO 3 - TITULO I - LIBRO SEGUNDO

ANEXO I - Parámetro para calificación de riesgo fiscal

PARÁMETROS	Riesgo Fiscal Nivel BAJO	Riesgo Fiscal Nivel MEDIO	Riesgo Fiscal Nivel ALTO
INSCRIPCIÓN/ALTA:			
-Como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. -Como Agente de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.			Falta de Inscripción.

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS			
ANUALES			2 o más omisiones.
MENSUALES	2 omisiones	3 a 5 omisiones	6 o más omisiones
QUINCENALES / MENSUALES / DECENALES-Agentes de Retención y/o Percepción y/o Recaudación		1 a 2 omisiones	3 o más omisiones
PAGO DE DECLARACIONES JURADAS IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS			
MENSUALES	2 impagas	3 a 5 impagas	6 o más impagas
QUINCENALES / MENSUALES / DECENALES-Agentes de Retención y/o Percepción y/o Recaudación		1 a 2 impagas	3 o más impagas
OTROS TRIBUTOS			
-Impuesto Inmobiliario	6 a 7 cuotas Impagas	8 a 9 cuotas Impagas	10 o más cuotas Impagas
Presentación de Declaraciones Juradas-Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto de Sellos			1 o más omisiones

y/o Tasa Retributiva de servicios.			
Pago de Declaraciones Juradas- Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto de Sellos y/o Tasa Retributiva de servicios.			1 o más Impagos
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES			
Deuda firme			Previo a la emisión de títulos ejecutivos
Resoluciones determinativas de deudas Sumarios Administrativos			Resoluciones con deuda firmes.
Ejecuciones Fiscales			Con títulos ejecutivos sin regularizar
PLANES DE FACILIDADES DE PAGO			
Contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o Agente de Retención y/o Percepción y/o Recaudación.			1 o más Planes Caducos.
Contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o Agente de Retención y/o Percepción y/o Recaudación.	1 a 2 cuotas no abonadas.		3 o más cuotas no abonadas.
-Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto de Sellos y/o Tasa Retributiva de Servicios.	1 a 2 cuotas no abonadas		3 o más cuotas no abonadas

-Impuesto Inmobiliario	1 a 2 cuotas no abonadas	3 a 12 cuotas no abonadas	más de 12 cuotas
OTROS DEBERES FORMALES			
DOMICILIO FISCAL			No existente Mal declarado No declarado su modificación o cambio.
INTIMACIONES REQUERIMIENTOS		Primer vencimiento incumplido.	Segundo vencimiento incumplido.
INCONSISTENCIAS DETECTADAS EN LAS DECLARACIONES JURADAS DE INGRESOS BRUTOS			
APLICACIÓN DE ALÍCUOTAS INCORRECTAS	1 presentación	2 a 5 presentacion es	6 o más presentaciones
DIFERENCIAS DETECTADAS EN LAS BASES IMPONIBLES DECLARADAS POR LOS CONTRIBUYENTES.		2 a 5 presentacion es	6 o más presentaciones
"RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES SIPRIB, SIRCAR , SIRCREB Y/O SIRPEI INCORRECTAMENTE DEDUCIDA/S"		2 a 5 presentacion es	6 o más presentaciones

INCORRECTO TRASLADO DE SALDO A FAVOR		2 a 5 presentaciones	6 o más presentaciones
DEDUCCIONES INDEBIDAS EN RUBRO OTROS CRÉDITOS/OTROS PAGOS		2 a 5 presentaciones	6 o más presentaciones
FALTA DE PAGO DE INTERESES Y MULTAS RECLAMADAS TANTO DE INGRESOS BRUTOS COMO DE SU ACTUACIÓN COMO AGENTE DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y COMO POR SU ACTUACIÓN COMO AGENTE DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO DE SELLOS Y TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS	1 presentación	2 a 5 presentaciones	6 o más presentaciones

ANEXO II - Acciones derivadas de la Calificación Fiscal

1) Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias:

RÉGIMEN	Riesgo Fiscal Nivel BAJO	Riesgo Fiscal Nivel MEDIO	Riesgo Fiscal Nivel ALTO

SIRCREB			
Contribuyente y/o responsables según Artículo 60 de la presente resolución	"Aplicación de la alícuota que le corresponda multiplicada por 1, 50 (uno con cincuenta centésimos). En caso de no existir la inmediata superior o la máxima prevista en el sistema o la que como tope se establezca para el sistema."	"Aplicación de la alícuota que le corresponda multiplicada por 2 (dos). En caso de no existir la inmediata superior o la máxima prevista en el sistema o la que como tope se establezca para el sistema."	"Aplicación de la alícuota que le corresponda multiplicada por 4 (cuatro). En caso de no existir la inmediata superior o la máxima prevista en el sistema o la que como tope se establezca para el sistema."
Contribuyente y/o responsables según Artículo 67 de la presente resolución			"Aplicación de la alícuota que le corresponda multiplicada por 4 (cuatro). En caso de no existir la inmediata superior o la máxima prevista en el sistema o la que como tope se establezca para el sistema."

2)CONSTANCIAS FISCALES

REGIMEN	Riesgo Fiscal Nivel BAJO	Riesgo Fiscal Nivel MEDIO	Riesgo Fiscal Nivel ALTO
Constancia de	No se emite la	No se emite la	No se emite la

Cumplimiento Fiscal	constancia	constancia	constancia
Constancia de no Retención y/o Percepción		No se emite la constancia	No se emite la constancia
Certificado de Crédito Fiscal	No se emite la constancia	No se emite la constancia	No se emite la constancia

CAPÍTULO 4: SOLICITUD DE BAJA O DESCARGO DE APREMIO

Artículo 70° — Objeto. Establécese el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de **baja o descargo total o parcial de apremios** iniciados por la Administración Provincial de Impuestos por cualesquiera de las causas previstas en el Artículo siguiente.

Artículo 71° — Causales autorizantes. Se podrá solicitar la baja o descargo de apremios por las siguientes causales:

- a) Pago anterior al inicio del apremio.
- b) Pago por cuenta / partida unificada o modificada de número.
- c) Anulación por doble empadronamiento.
- d) Exenciones reconocidas por la API.
- e) Cancelación por convenio previo al inicio del apremio.
- f) Prórroga de vencimientos o condonación de deuda por emergencia agropecuaria.
- g) Leyes especiales o moratorias.

Artículo 72° - Alcance. La presente norma alcanza todas las actuaciones administrativas en que la API haya emitido un apremio fiscal, cualquiera sea el impuesto de origen, sin perjuicio de disposiciones especiales o procedimientos previstos por otras normas.

Artículo 73° - Presentación inicial. La solicitud deberá formalizarse mediante **Nota** en original y duplicado, firmada por persona competente (contribuyente,

apoderado con facultades para actuar o representante legal) con firma certificada, en la cual se deberá indicar expresamente el motivo del pedido y acompañar la documentación probatoria correspondiente. La Nota deberá contener, al menos:

- a) Nombre y apellido o razón social del solicitante.
- b) Documento de identidad y/o CUIT.
- c) Domicilio especial, incluyendo un correo electrónico como domicilio especial electrónico, y teléfono de contacto.
- d) Número de identificación de la obligación (partida, cuenta o asiento registral).
- e) Descripción clara del motivo invocado para el descargo del apremio.

Artículo 74° — Documentación específica por causal.

Además de la Nota, el solicitante deberá acompañar, según la causal invocada, la siguiente documentación:

- a) **Pago previo al apremio:** Constancia de pago original y fotocopia.
- b) **Pago por cuenta/partida unificada o cambio de número / doble empadronamiento:** Expediente administrativo respaldatorio correspondiente; si se trata de partida inmobiliaria, informe del Servicio de Catastro e Información Territorial (SCIT).
- c) **Exenciones:** Fotocopia de la resolución de exención expedida por la API que consigne el número de partida, certificada por personal del API, o Autoridad Judicial. No se exigirá en los supuestos taxativamente exceptuados por Código Fiscal (inmuebles estatales, templos religiosos, representaciones diplomáticas, etc.).
- d) **Cancelación por convenio previo al apremio:** Constancia de cancelación extendida por la Oficina de Convenios de Pago, certificada y con indicación de partidas y períodos.
- e) **Certificados de Zonas de Emergencia o Desastre Agropecuario:** Fotocopia certificada de la certificación expedida por el Ministerio de la Producción de la Provincia u organismo competente.
- f) **Leyes especiales o moratoria / condonación por desastre:** Documentación legal o administrativa que acredite el amparo en la norma aplicable.

NOTIFICACIÓN

Artículo 75° — Decisión administrativa. Concluido el análisis, la autoridad competente dispondrá:

- a) **Aceptar total o parcialmente** la baja o descargo del apremio y ordenar la baja de la medida en los sistemas de recaudación; o
- b) **Rechazar** la solicitud, con expresa fundamentación, e intimar el pago en caso de corresponder; o
- c) Requerir **allanamiento** del contribuyente respecto de deudas no incluidas en la petición.

Artículo 76° — Efectos de la aceptación. En caso favorable, se procederá a la baja del apremio y a la regularización contable; en su caso, se confeccionará la pertinente certificación que acredite la baja del apremio.

Artículo 77° — Notificación. La respuesta a dicha solicitud será notificada al interesado por la vía establecida por la normativa vigente.

TÍTULO II: SANCIONES Y RECLAMOS DE CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO 1: MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Artículo 78° - Graduación de multas por Incumplimiento de Deberes Formales.

Se establece para los casos de infracciones a los deberes formales que se determinan a continuación, la siguiente graduación de multas :

- a) Presentación espontánea de declaraciones juradas vencidos los plazos generales para hacerlo -relativas a los distintos gravámenes cuya fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Provincial de Impuestos, referente a contribuyentes, responsables y agentes de retención y/o percepción - y pago voluntario de la multa - sin que medie intervención de la Administración Provincial de Impuestos-, -Artículo 92 bis del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) : **200 MT.-**
- b) Presentación de las declaraciones juradas omitidas y el pago voluntario de la multa dentro de los 15 (quince) días a partir de la notificación relativa a los distintos gravámenes cuya fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Provincial de

Impuestos, referente a contribuyentes, responsables y agentes de retención y/o percepción -Artículo 78 -Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias): **400 MT.-**

c) Falta de contestación a citaciones y pedidos de informes, requerimientos, intimaciones, presentación de comprobantes de pago y en general, de cualquier aclaración solicitada por la Administración Provincial de Impuestos vinculada con hechos imponible, que deban producir los contribuyentes, responsables, terceros, agentes de retención y/o percepción- Art. 77 Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias)-: **300 MT.-**

d) Falta de inscripción dentro de los términos fijados por las disposiciones vigentes, como así también falta de comunicación en término de cualquier modificación en su situación jurídica o cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponible o que modifiquen o extingan hechos imponible existentes, por parte de contribuyentes, responsables y agentes de retención y/o percepción. El importe se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento) en el caso de regularización espontánea por parte de los sujetos obligados -Art. 77 Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias)-: **500 MT.-**

e) Denunciar un domicilio fiscal erróneo, inexistente, abandonado o con numeración suprimida o alterada Art. 77 Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias)-: **15.000 MT.-**

Este importe se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento) en el caso de regularización espontánea por parte de los sujetos obligados.

f) No denunciar en término los cambios de domicilio. (Art. 77 Inc. 1 Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias): **10.000 MT.-**

Este importe se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento) en el caso de regularización espontánea por parte de los sujetos obligados.

g) No poner a disposición los comprobantes de pago de los tributos verificados y demás información y documentación requerida, total o parcialmente, en el marco de las tareas de fiscalización externa o interna. (Art. 77 Inc. 2) Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias): **500 MT.-**

h) Resistencia a la fiscalización, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de los funcionarios actuantes (Art. 77 Inc. 2) Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias): **5.000 MT.-**

- i) No observar las normas en vigencia respecto de la emisión, registración y conservación de facturas o comprobantes que se refieran a hechos imposables o sirvan como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas **300 MT.-**
- j) No observar las disposiciones del Artículo 47 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) en los casos de contribuyentes y agentes de retención y/o percepción que registren sus operaciones mediante sistema de computación: **500 MT.-**
- k) No colocar en toda factura, nota de venta o presupuesto, el o los números de inscripción que tuviera asignado como contribuyente y/o agente de retención y/o percepción de los impuestos a cargo de la Administración Provincial de Impuestos: **200 MT.-**
- l) No colocar por parte de los inscriptos para el pago de Impuesto de Sellos por declaración jurada, en todos los instrumentos cuya reposición se abonará según dicho sistema, la leyenda aclaratoria correspondiente: **200 MT.-**
- m) Presentación fuera de término para su fiscalización de las escrituras y certificados previstos en el art. 301 inciso c) del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), en los casos que la Administración establezca su fiscalización obligatoria: **500 MT.-**
- n) Falta de determinación en el "Corresponde" de: naturaleza del acto, valor de la operación, otorgantes, superficie y avalúos totales y/o proporcionales en los actos que corresponda este requisito, transcurridos 30 días corridos de la notificación del requerimiento respectivo -arts. 301 inc. a) del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias). La multa se determinará por cada escritura o "corresponde": **500 MT**
- o) Declaración errónea o inexacta de los datos requeridos en las declaraciones juradas: **200 MT**
- p) Omisión en el cumplimiento de la obligación de actuar en tiempo y forma en carácter de Agentes de Información: **500 MT.**

Artículo 79° - En los casos de infracciones no contempladas en el Artículo anterior, las mismas serán sancionadas, en primera oportunidad, con la aplicación de una multa de: **300 M.T.**, pudiendo duplicarse por cada reiteración.

Artículo 80° - En los casos de procedimientos de fiscalización deberá entenderse que opera resistencia por incumplimiento reiterado, a partir de la existencia de dos

requerimientos incumplidos (total o parcialmente), dentro del plazo fijado por la Administración para cada uno, sean realizados en forma consecutiva o alternada.

CAPÍTULO 2: MULTAS POR OMISIÓN

Artículo 81° - En aquellos casos en que, habiéndose efectuado los emplazamientos del primer párrafo del Artículo 208 del Código Fiscal (t.o. 2.014 y sus modif.) o cuando por cualquier otra causa haya mediado previa intimación a ingresar el tributo omitido, el contribuyente o responsable presentase declaración jurada y optase por abonar la multa junto con el impuesto y los correspondientes intereses resarcitorios, dentro del plazo de 7 días acordado, la multa del Artículo 87 se reducirá a un tercio (1/3) del mínimo legal.

En aquellos supuestos en los que se hubiera presentado declaración jurada dentro del plazo de 7 días y pagado el impuesto con más sus intereses pero no se hubiera abonado la multa, deberá instruirse el correspondiente sumario, graduándose la multa del Artículo 87 en el mínimo legal.

Si se presentase la declaración jurada dentro de los 7 días sin cancelar el impuesto con más sus intereses, la multa del Artículo 87 -luego de la instrucción del correspondiente sumario- se graduará en el veinte por ciento (20%) de la obligación exteriorizada.

Artículo 82° - En el supuesto que los contribuyentes o responsables no hubieran presentado declaración jurada y la Administración Provincial de Impuestos debiera proceder a estimar el impuesto conforme estipula el Artículo 209 del Código Fiscal (t.o. 2.014 y sus modif.), la sanción por omisión deberá graduarse en un cuarenta por ciento (40%) del monto de la obligación estimada.

Artículo 83° - En el supuesto que los contribuyentes o responsables presentaren declaraciones juradas que a juicio de la Administración resulten impugnables y el Fisco procediera a determinar cierta o presuntivamente el impuesto en los términos de los Artículos 68 o 69 del Código Fiscal (t.o. 2.014 y sus modif.), deberá graduarse la sanción teniendo en cuenta el porcentaje de omisión que resulte de comparar el tributo omitido en relación al total del tributo determinado por el Fisco, ambos actualizados a la misma fecha si correspondiera. En ningún caso la graduación a aplicar podrá ser inferior al diez por ciento (10%) previsto por el Artículo 87 del Código Fiscal (t.o. 2.014 y sus modif.)

A los fines del presente Artículo, se considerará tributo determinado el que surja de aplicar la alícuota del tributo sobre la base imponible del mismo, antes de cualquier tipo de detracción o deducción.

Artículo 84° - En el caso de Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación que no hubieran retenido, percibido o recaudado el tributo correspondiente y que, dentro de los 30 (treinta) días corridos de operado el vencimiento de presentación y/o pago, regularicen espontáneamente su obligación informando y depositando los importes pertinentes, sin que medie intimación, requerimiento, inicio de procedimientos de verificación u otra acción que impida calificar como espontáneo el cumplimiento de la citada obligación y optaren por pagar conjuntamente la multa por omisión, ésta se reducirá al tercio (1/3) del mínimo legal del impuesto no retenido, no percibido o no recaudado. Si debiera dictarse resolución que determine la multa, la sanción por omisión se graduará en el diez por ciento (10 %) del impuesto no retenido, no percibido o no recaudado.

Transcurrido el referido plazo de 30 (treinta) días corridos, si el Agente informase y optase por pagar - conjuntamente con el impuesto no retenido, no percibido o no recaudado y sus intereses - la multa por omisión, ésta se graduará en el veinte por ciento (20%) del impuesto no retenido, no percibido o no recaudado. Si debiera dictarse resolución que determine la multa, la sanción por omisión se graduará en un treinta por ciento (30%) del impuesto no retenido, no percibido o no recaudado.

Artículo 85° - No tratándose de los supuestos de regularización espontánea previstos en el Artículo anterior, si el Agente optare por pagar, dentro del plazo que al efecto se le acuerde, conjuntamente con el impuesto y sus intereses la multa por omisión, ésta se establecerá en el cuarenta por ciento (40%) del impuesto no retenido, no percibido o no recaudado. Si debiera dictarse resolución que determine la multa, la sanción por omisión se graduará en un cincuenta por ciento (50%) del impuesto no retenido, no percibido o no recaudado.

Artículo 86° - En caso que la Administración Provincial de Impuestos intime el pago de obligaciones fiscales en los términos del Artículo 72 del Código Fiscal (t.o. 2.014 y sus modif.) si el contribuyente optase por abonar la multa junto con el impuesto y los correspondientes intereses resarcitorios dentro del plazo de 15 días acordado, la multa del Artículo 86 se reducirá a un tercio (1/3) del mínimo legal.

Si no fuera así y debiera dictarse resolución que determine la multa, ésta se graduará en el mínimo legal.

Artículo 87° - La aplicación de la multa reducida a que refieren la presente resolución, no constituirá antecedente computable a los efectos previstos en el Artículo siguiente.

Artículo 88° - Las reducciones de multa previstas en los Artículos 80, 83 y 85 de la presente no serán aplicables cuando el contribuyente y/o responsable haya sido pasible de sanción por el mismo impuesto en los términos del Artículo Artículos 87 y 89 del Código Fiscal (t.o. 2.014 y sus modif.), dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de haberse notificado la resolución que aplicare la multa correspondiente, aún cuando ésta no se encontrare firme. En estos supuestos, los Administradores Regionales podrán incrementar la graduación de la multa hasta un cien por ciento (100 %), siempre con el límite del máximo legal.

CAPÍTULO 3: MULTAS POR DEFRAUDACIÓN

Artículo 89° - A los efectos de la graduación de la multa por defraudación dispuesta por el Artículo 89 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias)deberá contemplarse lo siguiente:

Para los contribuyentes que hayan sido intimados, en procesos de verificación, o de determinaciones de oficio del impuesto que se trate, la graduación de la multa por defraudación se realizará de la siguiente manera:

- 1) La base sobre la cual se deben calcular y liquidar las multas estará constituida exclusivamente por el monto nominal de los gravámenes defraudados.
- 2) Para el cálculo del porcentaje de defraudación, se tomará en cuenta el monto del tributo defraudado en relación al total del tributo determinado. En función del porcentaje obtenido, se aplicará la siguiente escala:
 - a) Hasta el 30%: tres (3) veces el impuesto evadido
 - b) Mayor al 30% y hasta el 50%: cuatro (4) veces el impuesto evadido
 - c) Mayor al 50% y hasta el 80%: cinco (5) veces el impuesto evadido
 - d) Mayor al 80%: seis (6) veces el impuesto evadido

No obstante lo expresado precedentemente, cuando el contribuyente sea sometido por primera vez a intimaciones, proceso de verificación, de determinación de oficio del impuesto que se trate, la multa por defraudación se graduará en dos (2) veces el impuesto evadido.

Además, en caso de que el contribuyente posea dos (2) denuncias penales firmes se graduará en hasta diez (10) veces el impuesto evadido.

3) A los fines del cálculo establecido en el punto 2) precedente, se considerará tributo determinado el que surja de aplicar la alícuota del tributo sobre la base imponible del mismo, antes de cualquier tipo de detracción o deducción.

4) En los supuestos que corresponda la aplicación del Artículo 92 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias): “Eximición y Reducción de Sanciones“, se considerará que un contribuyente es reincidente, cuando habiendo tenido resolución firme por la comisión de defraudación, cometiera una nueva infracción dentro del plazo de 5 (cinco) años, contados a partir de la fecha en que la misma se impuso.

5) Al momento de aplicar la multa por defraudación se atenderá a la existencia de situaciones agravantes de la conducta dolosa en que se ha incurrido, incrementándose la sanción dispuesta en el Pto. 2.

A tal fin se entenderá que constituyen agravantes:

- La falta de contestación de los requerimientos en los procesos de verificación y/o inspección de acuerdo al siguiente detalle:
 1. Falta de contestación de un Requerimiento: la sanción se incrementará en una vez.
 2. Falta de contestación de dos o más Requerimientos: la sanción se incrementará en dos veces.
- La reincidencia o reiteración en la comisión de idéntica infracción, cometidas en los últimos dos años, tomándose en consideración la fecha de notificación de la resolución respectiva, la sanción se incrementará en dos veces.

Artículo 90° - A los fines de aplicar la multa por defraudación en los términos de lo establecido por el primer párrafo del Artículo 90 del Código Fiscal - (t.o. 2014 y modificatorias), deberán observarse los siguientes parámetros:

- Si el Agente de Retención/Percepción o Recaudación abona el capital con sus intereses y reconoce y abona la multa, espontáneamente o una vez intimado, previo a la instrucción de sumario: 2 veces el impuesto no depositado tempestivamente.
- Si el Agente de Retención/Percepción o Recaudación reconoce y abona la multa luego de instruírsele sumario: 3 veces el impuesto, retenido/percibido/recaudado no ingresado dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al del vencimiento, siempre que haya ingresado el capital con sus intereses.
- Si el Agente de Retención/Percepción o Recaudación reconoce y abona la multa luego de instruírsele sumario: 4 veces el impuesto, retenido/percibido/recaudado no ingresado dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al del vencimiento, si aún no ha ingresado el capital con sus intereses.
- Si se le impone multa al momento de dictar la resolución de cierre de sumario: 6 veces el impuesto retenido/percibido/recaudado no ingresado dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al del vencimiento.
- Para los casos de las quincenas que estén denunciadas penalmente, se graduará la multa por defraudación en seis (6) veces el impuesto retenido/percibido/recaudado y no ingresado dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al del vencimiento.
- Para los casos de contribuyentes con dos (2) denuncias penales firmes, se graduará la multa por defraudación en hasta diez (10) veces el impuesto retenido/percibido/recaudado y no ingresado dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al del vencimiento.
- Para los casos previstos en los apartados precedentes se podrá considerar como agravantes de la conducta dolosa, las reiteraciones en idéntica infracción (Artículo 90 – 1er párrafo – Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias)) cometidas en los últimos dos años, tomándose en consideración la fecha de notificación de

la Resolución de Aplicación de Sanción respectiva, aún cuando no se encuentre firme, teniendo en cuenta la siguiente escala:

- 2 a 4 Resoluciones: incrementar una (1) vez el impuesto retenido/percibido/recaudado y no ingresado dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al del vencimiento.
- 5 a 8 Resoluciones: incrementar dos (2) veces el impuesto retenido/percibido/recaudado y no ingresado dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al del vencimiento.
- Más de 8 Resoluciones: incrementar tres (3) veces el impuesto retenido/percibido/recaudado y no ingresado dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al del vencimiento.

En ningún caso se podrá exceder el tope de diez (10) veces establecido por el Artículo 89 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

TÍTULO III- CONVENIOS DE PAGO.

CAPÍTULO 1: CONSULTA DE CONVENIOS DE PAGOS.

Artículo 91° - Mediante el sistema informático denominado “Convenio de pago: estado de un convenio, descarga de boletas, liquidación del saldo adeudado” el contribuyente puede visualizar el estado de un convenio de pago e imprimir las cuotas del plan de pago formalizado o reimprimir la cuota con los intereses correspondientes si la misma no fue cancelada a su vencimiento, también podrá liquidar el saldo de las cuotas no vencidas y el saldo por caducidad de los planes de facilidades de pagos, esta última opción se encuentra disponible cuando haya operado la caducidad del mismo.

Esta opción sólo estará disponible en los planes de facilidades de pagos cuya normativa contemple la caducidad de pleno derecho y sin que medie intervención alguna de la Administración Provincial de Impuestos.

Artículo 92° - El servicio “Convenio de pago: estado de un convenio, descarga de boletas, liquidación del saldo adeudado” se encontrará disponible en el sitio web de la Provincia de Santa Fe www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas Trámite: “Convenio de pago: estado de un convenio, descarga de boletas, liquidación del saldo adeudado”.

Artículo 93° - Para acceder a este servicio el contribuyente y/o responsable digitará el número del convenio de pagos o de la solicitud del mismo y el sistema le informará el estado del plan, si el mismo se encuentra caduco debiendo confirmar si desea obtener la liquidación del saldo por caducidad para su pago en las entidades bancarias habilitadas para operar en el cobro de los tributos provinciales. Vencida la liquidación obtenida sin haberse ingresado la misma, ésta expirará, debiendo generarse otra.

Artículo 94° - El comprobante correspondiente a la liquidación especificará como mínimo el número de CUIT, de convenio, de liquidación, nombre del impuesto y número de partida/cuenta, saldo adeudado, fecha de vencimiento y plan.

El ticket emitido por las entidades bancarias constituirá la constancia de pago.

Artículo 95° - En aquellos casos en que no se pueda lograr la liquidación pertinente, por imposibilidad de acceso al procedimiento dispuesto en la presente resolución, el contribuyente y/o responsable deberá concurrir a la dependencia de esta Administración o a las Municipalidades o Comunas conectadas al Sistema Informático Provincial a los efectos de obtener la misma.

CAPÍTULO 2: PLANES DE FACILIDADES DE PAGO.

SECCIÓN I: Plan de Pago Contribuyentes y Responsables Concursados y/o Fallidos

Artículo 96° - Dispónese que el otorgamiento de planes de facilidades de pago en cuotas por deudas fiscales a que refiere el Artículo 111 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), se regirá por las disposiciones de la presente sección y tendrán carácter permanente.

Sujetos y conceptos alcanzados.

Artículo 97 °-Sujetos y conceptos alcanzados. Se considerarán comprendidos en el presente régimen los contribuyentes y responsables concursados y/o fallidos, quienes podrán ingresar las deudas referidas a tributos y sus accesorios, originadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo y/o auto declarativo de quiebra en las condiciones aquí establecidas.

Artículo 98°- En el plan de facilidades de pago se podrán incluir los créditos que reúnan algunas de las siguientes condiciones:

a) Verificados.

- b) Declarados admisibles o en trámite de revisión.
- c) En trámite de verificación tempestiva y/o por incidente de verificación tardía.
- d) No reclamados en la demanda de verificación (no insinuados).

Este último supuesto incluirá:

1. Deudas resultantes de declaraciones juradas no presentadas.
2. Deudas exteriorizadas por el contribuyente y/o responsable.
3. Obligaciones en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.
4. Saldos pendientes de las obligaciones incluidas en los planes de facilidades de pago caducos.
5. Intereses resarcitorios y/o punitivos y multas que correspondan.

Los contribuyentes y responsables y/o sus representantes legales que obtuviesen la homologación de acuerdos preventivos, originados en la tramitación de concursos preventivos, podrán ingresar las deudas relativas a las obligaciones tributarias generadas por causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo, y los correspondientes accesorios de dichas deudas.

Los contribuyentes y responsables aludidos en el párrafo anterior podrán también acogerse a los planes de facilidades de pago regulados en la presente resolución, en caso que la homologación del acuerdo preventivo hubiese sido acordada a un tercero, conforme al procedimiento y limitaciones previstos en el Artículo 48 y concordantes de la Ley N° 24.522 y sus modificaciones.

Los contribuyentes y responsables en estado falencial, que soliciten por sí o mediante sus representantes legales la conclusión de la quiebra, contando con el avenimiento de todos los acreedores, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 225 de la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, podrán, con arreglo a la presente, convenir las deudas relativas a sus obligaciones tributarias generadas por causa o título anterior a la fecha de declaración de la quiebra, con más sus accesorios.

Artículo 99°-Créditos Fiscales no alcanzados. Quedan excluidas de los planes de facilidades de pago a que refiere la presente sección:

- Las deudas incluidas en concurso preventivo y/o auto declarativo de quiebra que se hubiesen incorporado a planes de facilidades de pago en curso de cumplimiento, cualquiera sea el régimen por el que se haya celebrado. No pudiendo, a partir de la entrada en vigencia de la presente, declararse la caducidad de estos planes para acogerse al régimen implementado por la presente resolución.
- Cuotas correspondientes a deudas incluidas en planes de facilidades de pago en curso de cumplimiento, cualquiera sea el régimen por el que se hayan celebrado.
- Las deudas correspondientes al Impuesto a la Patente Única sobre Vehículos o a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación.
- Las actualizaciones, intereses y/o multas sobre los conceptos de los incisos anteriores.
- Las obligaciones correspondientes a los imputados penalmente por delitos previstos en la Ley N° 24.769, modificada por Ley N° 26.735, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas.

Artículo 100°- Condiciones del Plan de Facilidades, interés y Cuotas. Los contribuyentes y/o responsables interesados en acogerse a los planes de facilidades de pago establecidos en el Artículo 111 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) (previa y debidamente facultados por las autoridades judiciales correspondientes) podrán solicitar un plan de pagos por las acreencias insinuadas y/o verificadas y/o declaradas admisibles en los respectivos procesos, debiendo a tal efecto desistir en sede judicial de los recursos de revisión que hubiesen interpuesto contra las acreencias del Fisco. Queda a salvo, en tales casos, el derecho del Fisco de continuar impulsando los recursos de revisión articulados por el mismo en defensa de sus derechos y de reclamar, eventual y oportunamente, el pago de la diferencia resultante.

Artículo 101° - Para el otorgamiento de planes de facilidades de pago en cuotas por deudas fiscales a las que refiere el Artículo 111 del Código Fiscal, se aplicarán las siguientes condiciones:

1. Cantidad Máxima de Cuotas: Hasta ciento veinte (120) cuotas.

2. Las cuotas serán mensuales y consecutivas. Las mismas se calcularán dividiendo el monto de la deuda por la cantidad de cuotas solicitadas, con lo que se obtendrá la cuota de capital que integrará cada cuota del convenio. Estas cuotas de capital, excepto la primera, devengarán los intereses fijados en el punto 4, conforme al plan seleccionado.
3. El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a \$ 1.000,00 (Pesos Un Mil).
4. La tasa de interés de financiamiento será la establecida por el Ministerio de Economía de la Provincia de Santa Fe, vigente al momento de la formalización del convenio y variará de acuerdo a la cantidad de cuotas por la que opte el contribuyente y/o responsable; salvo sentencia del Juez del Concurso y/o Quiebra al respecto.

Artículo 102° - Se deberá presentar en la Dirección de Secretaría de las Administraciones Regionales Santa Fe o Rosario según corresponda, una nota de solicitud de acogimiento indicando y/o acompañando:

- Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del concursado y/o fallido
- Datos del Concurso Preventivo o de la Quiebra:
 - Juzgado y Secretaría de radicación del expediente.
 - Número de expediente y fecha del auto de Apertura de Concurso Preventivo o Declarativo de Quiebra.
- Datos del síndico:
 - Apellido y nombres.
 - Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).
 - Domicilio constituido.
- Domicilio fiscal actualizado del contribuyente y/o responsable.
- Autorización judicial para suscribir el plan de facilidades de pago.
- El allanamiento y reconocimiento de la deuda, adjuntando copia de las notas denominadas “ALLANAMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE DEUDA” cuyos modelos se adjuntan en los Anexos I y II del presente Capítulo, y que forman

parte de la presente resolución presentadas ante el Juzgado donde esté radicada la causa, con el cargo respectivo.

- Firma del contribuyente y/o responsable.

Cuando el contribuyente y/o responsable se encuentre inhabilitado para operar con cuentas bancarias conforme a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina y/o tenga bloqueada la CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria) por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) deberá manifestar dichas situaciones en la nota de solicitud y acreditar tal circunstancia en la presentación con la documentación respaldatoria. Cuando se tengan por acreditados estos supuestos, se entenderá que existe imposibilidad de cancelar el Plan de Facilidades mediante débito directo en cuenta, arbitrando los procedimientos pertinentes para generar el Plan de facilidades de pago.

Para el ofrecimiento de garantías, en la nota de solicitud del plan de pago presentada en los términos del presente Artículo, se deberá indicar lo dispuesto en el Artículo 106° de esta resolución.

Artículo 103°- Para acceder es condición indispensable que, al momento de solicitar el acogimiento, el contribuyente y/o responsable se encuentre al día en el cumplimiento de aquellas obligaciones correspondientes al o a los concepto/s tributarios que se regulariza/n, devengadas con posterioridad a la fecha de presentación en Concurso Preventivo, justificando a tales fines la presentación y/o el pago total de las deudas fiscales devengadas y exigibles con posterioridad a la respectiva fecha antes mencionada.

Dicha justificación deberá acreditarse a la fecha de solicitar el acogimiento, con el pago contado de la deuda impositiva de que se trate o mediante la formalización de un plan de pago en cuotas en las condiciones dispuestas por esta Administración Provincial, de acuerdo al tributo de que se trate. conforme a las Secciones 2 y 3 del presente Capítulo 2.

Artículo 104° - Recibida la nota de solicitud de acogimiento prevista en el Artículo 102 y la documentación respaldatoria, se iniciará el expediente administrativo correspondiente y será remitido por Dirección Secretaría Regional a consideración del Administrador Regional Santa Fe o Rosario, según corresponda, con informe detallado de la situación fiscal del contribuyente y/o responsable y opinión sobre la procedencia o

no de otorgar el plan de facilidades de pago. De acceder al otorgamiento del plan solicitado y con la autorización del Administrador Regional, las respectivas Oficinas de Apremio confeccionarán las liquidaciones de deudas, que serán entregadas al contribuyente y/o responsables para que genere el Plan de Facilidades de Pago, mediante la aplicación web disponible al efecto, excepto en los supuestos del Artículo siguiente.

Si del informe que eleva Secretaría Regional surge la conveniencia u oportunidad de otorgar un plan de facilidades de pago por cuotas superiores a 36 cuotas y el Administrador Regional lo considera favorable, se remitirá al Administrador Provincial para su autorización.

En los casos del párrafo precedente, con la autorización del Administrador Provincial, la actuación administrativa será remitida a la Dirección de Seguridad de Información, quien realizará las habilitaciones correspondientes y remitirá las mismas a la Administración Regional que por jurisdicción corresponda, para que, a través de las áreas pertinentes, se entreguen las liquidaciones al contribuyente con las cuales generará el Plan de Facilidades de Pago.

Artículo 105° - Una vez obtenida/s la/s liquidación/es de deuda/s, el contribuyente y/o responsable accederá al sitio www.santafe.gov.ar/api, para generar el Plan de Facilidades mediante la aplicación web disponible según lo dispuesto para cada tributo en la secciones 2 y 3 del presente Capítulo.

Sin embargo, para los supuestos de planes de facilidades de pago con cantidad de cuotas superiores a 48 cuotas y/o en supuestos de imposibilidad de pago mediante débito directo en cuenta, el Plan de Facilidades será generado por la respectiva Oficina de Apremio que tenga a su cargo la actuación; para lo cual la Dirección de Seguridad de Información habilitará previamente el convenio para su liquidación, por parte de los referidos operadores, en el sistema informático provincial.

Se entenderá que existe imposibilidad de pago mediante débito directo en cuenta en los supuestos detallados en el Artículo 102.

Artículo 106° - Garantías. En todos los casos, se deberá constituir garantía por la totalidad de las deudas comprendidas en dichos planes; a tal fin los interesados y/o responsables deberán presentar una nota con el ofrecimiento de garantías, en la cual se consignarán los siguientes datos:

- a) Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del garante.
- b) Declaración del garante, asumiendo el compromiso ante esta Administración Provincial de Impuestos, de constituir en tiempo y forma las garantías ofrecidas.
- c) Domicilio fiscal actualizado del garante.
- d) Detalle de las garantías ofrecidas.
- e) Autorización a favor de la Administración Provincial de Impuestos para ejecutarlas.
- f) Firma del garante.

Se aceptarán únicamente los siguientes tipos de garantías:

- 1) Póliza de Seguros de Caucción.
- 2) Aval Bancario.
- 3) Las garantías constituidas en cumplimiento del acuerdo homologado. En caso de tratarse de garantías de terceros, el garante deberá consentir y firmar el respectivo plan de facilidades de pago.
- 4) Hipoteca.
- 5) Prenda con Registro.
- 6) Fianza Personal de Tercero; quien constituya fianza revestirá el carácter de fiador solidario, sin beneficio de excusión y división.

Los gastos, comisiones y demás erogaciones generados como consecuencia de la tramitación de las garantías que deban constituirse y/o de su cancelación parcial o total, estarán exclusivamente a cargo del contribuyente y/o responsable.

Las garantías mencionadas en los incisos 1 a 5 deberán constituirse, registrarse e inscribirse a favor de la Administración Provincial de Impuestos, entregando la documentación dentro de los treinta (30) días hábiles de la formalización del plan de pagos en la Dirección de Secretaría de las Administraciones Regionales Santa Fe o Rosario, según corresponda.

Artículo 107°. El plan de facilidades de pago será generado por los créditos que reúnan las condiciones previstas en el Artículo 98 de de la presente y se considerará formalizado con el ingreso de la primera de las cuotas, siempre y cuando se cumplan, en su totalidad, las condiciones y los requisitos previstos en esta resolución general. La

inobservancia de los requisitos y condiciones que se establecen en la presente determinará el rechazo del plan y los pagos realizados serán computados como simples pagos a cuenta de la deuda que se pretendió convenir.

Artículo 108°- Débito Directo en Cuenta Bancaria. Las cuotas de los planes de facilidades de pago que se formalicen en el marco de la presente sección, a partir de la segunda, deberán ser canceladas mediante el débito directo en cuenta bancaria, excepto en las situaciones de Imposibilidad de cancelación de cuotas con débito directo en cuenta bancaria previstas en el Artículo 102.

Los referidos planes de pago a cancelarse mediante débito directo, se formalizarán de acuerdo a lo dispuesto en las respectivas secciones de este capítulo, según el tributo que se trate, para planes que deban cancelarse con débito directo en cuenta bancaria y se le aplicarán las respectivas disposiciones vinculadas a dicha modalidad de pago.

Artículo 109°- Facúltase a los apoderados fiscales del Organismo para que, en aquellos casos en que la propuesta de pago incluya la totalidad de la deuda admitida en el proceso y con la previa conformidad del Administrador Regional que corresponda, otorguen conformidad para la homologación del acuerdo preventivo, o para la conclusión del proceso falencial por avenimiento.

Artículo 110°- Caducidad. La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad que medie intervención alguna por parte de la Administración Provincial de Impuestos, cuando se produzcan las causales que, para cada caso, se indican a continuación:

- a) Falta de cancelación de DOS (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
- b) Falta de ingreso de la última cuota del plan, a los TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Producida la caducidad del plan de facilidades de pago, los contribuyentes y/o responsables deberán cancelar el saldo de la deuda mediante depósito en los bancos habilitados. Operada la caducidad y no habiendo cancelado el saldo de la deuda, con más los accesorios que correspondan, esta Administración queda habilitada para notificar al juzgado interviniente que autorizó la suscripción del plan dicha situación e

iniciar las acciones correspondientes para ejecutar la/s garantía/s ofrecida/s con el objeto de recuperar los créditos fiscales pertinentes.

El saldo pendiente de la deuda original se determinará imputando a ésta según las proporciones que la compongan, las sumas ingresadas, discriminándolas en impuesto, multas y accesorios que integren la liquidación base del plan de pago original.

Artículo 111° - Disposiciones Generales. La solicitud de un plan de facilidades de pago en los términos de la presente sección, implicará la aceptación lisa y llana de la totalidad de las condiciones establecidas en la misma. La utilización del sistema informático para generar el plan de pago constituye un servicio que se pone a disposición de los contribuyentes y/o responsables y no implica, la liberación ni la conformidad por parte de la Administración Provincial de Impuestos con lo declarado y pagado.

SECCIÓN II: Planes de Pago Art. 110 Código Fiscal - Impuesto Inmobiliario

Artículo 112° - El otorgamiento de facilidades de pago en cuotas de deudas fiscales a que refiere el Artículo 110 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), respecto del Impuesto Inmobiliario, sus intereses y multas, se regirá por las siguientes disposiciones.

Artículo 113° Exclusiones.- No se dará curso a las solicitudes de facilidades de pago en los siguientes casos:

1. Deudas con vencimiento durante el mes en el cual se liquide el plan de facilidades de pagos.
2. Deudas por lo que existiera un plan de facilidades de pagos en curso de cumplimiento, cualquiera sea el régimen por el que se hayan celebrado.
3. Cuotas correspondiente a deudas incluidas en planes de facilidades de pago en curso de cumplimiento, cualquiera sea el régimen por el que se hayan celebrado. Esta exclusión no procederá cuando se trate de saldos reliquidados de convenios declarados caducos o que se hallen en condiciones de caducidad o que la caducidad sea solicitada por el contribuyente, cualquiera fuera el plan de facilidades o régimen por el que se haya celebrado.

4. Las actualizaciones, intereses y recargos y/o multas sobre los conceptos de los incisos anteriores.
5. Deudas por las cuales se hayan formalizado hasta dos planes de pago en los términos de la presente resolución. No se computarán a los efectos de esta limitación cuando el origen de la deuda corresponda a conceptos incluidos en el Artículo 120 inciso b) puntos b.1, b.2, b.3.
6. Cuando se soliciten a efectos de abonar deudas tributarias incluidas en resoluciones dictadas por el Organismo y con el objeto de apelar en los términos del Artículo 120 del Código Fiscal (t.o. según Decreto N° 4481/2014), aún cuando se cuestionen intereses y/o multas.
7. Las obligaciones correspondientes a los imputados penalmente por delitos previstos en la Ley N° 24.769, modificada por la Ley N° 26.735, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas.

Artículo 114° - El plan de facilidades de pago será generado por cada partida Inmobiliaria, la cual deberá tener registrada en base de datos del Servicio de Catastro e Información Territorial (SCIT) la Clave Única de Identificación Tributaria, Laboral o de Identificación (CUIT, CUIL o CDI) otorgadas por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) del/de los titular/es dominial/es; y se considerará formalizado con el ingreso de la primera de las cuotas, siempre y cuando se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en esta resolución general.

La inobservancia de los requisitos y condiciones que se establecen en la presente determinará el rechazo del plan y los pagos realizados serán computados como simples pagos a cuenta de la deuda que se pretendió convenir.

Cuando se presenten las situaciones contempladas en el Anexo III del presente Capítulo los responsables o con interés legítimo respecto a la cancelación de las obligaciones fiscales, deberán gestionar el trámite en dependencias de la Administración Provincial de Impuestos.

Artículo 115°-Condiciones del Plan de Facilidades y Cuotas El plan de facilidades de pago se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Número Máximo de Cuotas:

a-1) A solicitar por Internet: 36 (treinta y seis)

a-2) Con autorización del Administrador Provincial: 48 (cuarenta y ocho), para las siguientes situaciones:

o Deudas a partir de la suma de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil) por todo concepto (impuesto, intereses y multas) o en su caso, para deudas no inferiores a \$20.000.- (pesos veinte mil) cuando las mismas sean consecuencia de modificación incorporadas por el Servicio de Catastro e Información Territorial (SCIT).

Requisitos:

- Los contribuyentes presentarán una nota ante esta Administración Provincial de Impuestos, manifestando los motivos que fundamentan tal pedido y, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y Apellido o Razón Social,
- N° de CUIT,
- N° Partida de Impuesto Inmobiliario por el cual se solicita el plan,
- monto de la deuda,
- períodos y/o cuotas que la generan.

- Recibida la nota, se iniciará el expediente administrativo correspondiente y será remitido por la Dirección de la Secretaría Regional a consideración del Administrador Regional Santa Fe o Rosario, según corresponda, con informe detallado de la situación fiscal del contribuyente y/o responsable, donde constará que se verificaron las circunstancias acreditadas, y opinión sobre la procedencia o no de otorgar el plan de facilidades de pago. De ser favorable, el expediente será remitido al Administrador Provincial de Impuestos.

- Con la autorización del Administrador Provincial, la actuación administrativa será remitida a la Dirección de Seguridad de Información, quien realizará las habilitaciones correspondientes y remitirá las mismas a la Administración Regional que por jurisdicción corresponda, para que, a través de las áreas pertinentes, se entreguen las liquidaciones al contribuyente con las cuales generará el Plan de Facilidades de Pago, conforme a lo dispuesto en el Artículo 120 – Inciso b).

- b) Las cuotas serán mensuales y consecutivas. Las mismas se calcularán dividiendo el monto de la deuda por la cantidad de cuotas solicitadas, con lo que se obtendrá la cuota de capital que integrará cada cuota de convenio. Estas cuotas de capital excepto la primera, devengarán los intereses que para este tipo de deuda se fijen, los que serán calculados y adicionados a dichas cuotas de capital. Debiendo sumárseles el interés calculado para las cuotas anteriores.
- c) El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a \$ 100.- (pesos cien) para el Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano y a \$300.- (pesos trescientos) para el Impuesto Inmobiliario Rural.
- d) La tasa de interés de financiamiento será la establecida por el Ministerio de Economía de la Provincia de Santa Fe, vigente al momento de la formalización del convenio y variará de acuerdo a la cantidad de cuotas por la que opte el contribuyente y/o responsable.

Artículo 116°- El ingreso de las cuotas deberá efectuarse en las entidades bancarias autorizadas y con los medios de pagos habilitados por esta Administración, venciendo la segunda de ellas el día diez (10) del mes siguiente al de la liquidación del plan o día hábil inmediato posterior, si aquél fuera inhábil. Las restantes cuotas vencerán los días diez (10) de cada mes o día hábil inmediato posterior, si aquél fuera inhábil.

Las cuotas abonadas fuera de término, en la medida que no impliquen caducidad del plan solicitado, darán lugar a la aplicación sobre el monto total de las mismas, de los intereses previstos en el Artículo 104 del Código Fiscal.

Para obtener la liquidación correspondiente a las cuotas a que se hace mención en el párrafo precedente, el contribuyente deberá ingresar al servicio “Convenio de pago: estado de un convenio, descarga de boletas, liquidación del saldo adeudado”, disponible en la página web de la Provincia www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas en tanto no se encuentren comprendidos en lo dispuesto en el siguiente Artículo.

Artículo 117°- Débito Directo en Cuenta Bancaria. Las cuotas de los planes de facilidades de pago que se formalicen en el marco de la presente sección, a partir de la segunda de ellas, deberán ser canceladas mediante el débito directo en cuenta bancaria, cuando correspondan a:

Deudas:

- 1-Cuyo titular sean personas jurídicas.
- 2-De partidas inmobiliarias rurales.
- 3-En Gestión Judicial, cualquiera sea la instancia en que se encuentre la misma.
- 4-Que reúnan alguna de las condiciones del Artículo 98 de la “SECCIÓN I: PLAN DE PAGO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES CONCURSADOS Y/O FALLIDOS”.
- 5-Que resulten de procesos de verificación o fiscalización o en discusión administrativa.
- 6-Cuando el monto sea igual o superior a \$ 3.000.- (pesos tres mil).

También podrán utilizar el débito directo en cuenta bancaria para el pago de las cuotas del plan de facilidades aquellos contribuyentes que, no estando obligados, lo hicieren voluntariamente. Una vez que se opte por este medio de pago no podrá volver atrás con el mismo, excepto en las situaciones de imposibilidad de cancelación de cuotas con débito directo en cuenta bancaria previstos en el Artículo 119.

En todos los casos el plan de pago deberá generarse desde la aplicación web disponible en el sitio www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas, según los procedimientos indicados para cada tipo de deuda, y se deberá incorporar la Clave Bancaria Única (CBU) desde donde se realizarán los débitos directos en la cuenta corriente o caja de ahorro. Al adherir al débito automático para los planes de facilidades de pago, los contribuyentes reconocerán y aceptarán en forma irrevocable las condiciones generales dispuestas en el Anexo IV. Asimismo, salvo disposición en contrario del presente capítulo, en todo lo relativo al débito directo en cuenta se aplicarán las disposiciones del Capítulo 2

“Adhesión al Débito en Cuenta Bancaria a través de CBU” , del TÍTULO II, del Libro Primero.

El contribuyente podrá modificar la clave bancaria única (CBU) declarada oportunamente y los datos de contactos ingresando a la aplicación informática “Adhesión a débito directo en cuenta bancaria a través de CBU” con clave fiscal, y luego a “gestión de CBU” de la cita de aplicación.

Esta modificación deberá hacerse hasta 5 días anteriores a la fecha de vencimiento de la cuota de la que se pretende que el débito se efectúe en la nueva cuenta bancaria.

Artículo 118° - Los planes de pago mencionados en el Artículo precedente, se formalizarán con el ingreso de la 1er. cuota de dichos planes, el que deberá efectuarse en los Bancos habilitados al efecto y mediante los medios de pagos habilitados por esta Administración, venciendo la segunda cuota los días diez (10) del mes siguiente al de la formalización o el día hábil inmediato posterior, si aquel resultara inhábil, cuando se hayan generados dichos planes hasta el día veintitrés (23) -vencimiento 1ra. cuota- de cada mes, caso contrario el vencimiento de la segunda cuota operará los días diez (10) del segundo mes inmediato siguiente al de la formalización. A partir de dicha cuota, cuando corresponda, se realizará el débito automático de los importes de cada una de las cuotas. Asimismo, los días veinticinco (25) de cada mes o el día hábil inmediato siguiente si éste resultara inhábil, se realizará el segundo intento de débito en caso que al vencimiento original no se haya podido concretar el mismo. Además, en esa fecha, se realizará el débito de la/s cuota/s incumplida/s, adicionándose en ambos casos los intereses previstos en el Artículo 104 del Código Fiscal.

Artículo 119° -Imposibilidad De Cancelación De Cuotas Con Débito Directo En Cuenta Bancaria

Ante la imposibilidad de cancelar las cuotas del plan de pago mediante el débito directo en cuenta bancaria, los contribuyentes deberán probar dicha contingencia ante las dependencias de las Administraciones Regionales, y solicitar con la antelación correspondiente la liquidación de la/s cuota/s para su cancelación en las entidades bancarias habilitadas, quedando los Administradores Regionales autorizados a emitir, a través de las áreas correspondientes, la/s cuota/s, previa habilitación del convenio por parte de la Dirección de Seguridad de Información.

A tal efecto, con la presentación del contribuyente las Administraciones Regionales generarán un expediente, en el cual constará la intervención de las áreas pertinentes de las citadas administraciones, el cual será remitido con la autorización del Administrador Regional que por jurisdicción corresponda, a la Dirección de Seguridad de Información quien habilitará el convenio para su liquidación por el sistema informático provincial.

Se considerará que existe imposibilidad en las situaciones que se describen a continuación:

- Demuestren estar imposibilitados de operar con Cuentas Corrientes Bancarias y/o Caja de Ahorros, por hallarse en estado de Quiebra o Concurso Civil, afectados por inhibiciones judiciales, cierre de las mismas por disposiciones del Banco Central de la República Argentina u otras causas de similares características reguladas por autoridad competente. La excepción tendrá vigencia mientras se mantenga la inoperabilidad de las cuentas bancarias, quedando obligados los contribuyentes y/o responsables a informar a este Organismo la modificación de la situación que originó la excepción, dentro de los quince (15) días inmediatos siguientes de haber desaparecido dichas causales.
- Invoquen situaciones especiales que impidan el uso de Cuentas Corrientes Bancarias y/o Cajas de Ahorro, siempre que las mismas sean verificadas por las respectivas Administraciones Regionales y a criterio de sus Administradores y con carácter de excepción, justifiquen su admisión.

Artículo 120° - Requisitos, formalidades y procedimiento. Para generar el Plan de Facilidades de Pago, los contribuyentes y/o responsables, deberán seguir el siguiente procedimiento según cada tipo de deuda:

a) en caso de Deuda por obligaciones vencidas al mes inmediato anterior al que se liquida el plan en concepto de Impuesto Inmobiliario.

Los contribuyentes y/o responsables, generarán la/s liquidación/es de la/s deuda/s que se pretenda/n regularizar mediante la aplicación informática denominada “Visualización, Liquidación de Deuda y Año Corriente del Impuesto Inmobiliario”, disponible en el sitio web www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas

Cuando las deudas por las cuales se pretenda formalizar un plan de pagos sean las que deben abonarse mediante Débito Directo en cuenta bancaria, el contribuyente deberá, previamente, tener habilitado a través de la página web de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) el servicio: API- SANTA FE - Solicitud Plan de Pago.

Con la confirmación de la/s liquidación/es generada/s, el sistema mostrará opciones según si se opta por el Débito directo en cuenta (Plan de Pagos -CBU) u otros medios de pago.

El contribuyente y/o responsable seleccionará el plan de acuerdo a la cantidad de cuotas en que pretenda regularizar la deuda, visualizando la información relacionada al mismo, consistente en monto total financiado, monto de las cuotas y vencimiento de las mismas. Elegido el plan de pago, el contribuyente y/o responsable previo a confirmar la aceptación del mismo, deberá completar con carácter de declaración jurada la información que el sistema le solicite.

Cumplimentado el punto anterior, el contribuyente y/o responsable visualizará e imprimirá el formulario N° 1003 de “Solicitud Convenios de Pagos en Cuotas” y los volantes de pago (código 704) correspondientes a:

- Cada una de las cuotas que deberá presentar y pagar en los bancos habilitados, para deudas menores a \$3000.- (pesos tres mil).

A partir de la tercera cuota del plan, el contribuyente y/o responsable podrá cancelar las mismas a través de los cajeros automáticos de la red link o home banking utilizando el Código de Pagos Link.

- Cuando la deuda sea igual o mayor a \$3000.- (pesos tres mil) o corresponda a las otras situaciones a pagarse por Débito Directo en Cuenta, el contribuyente y/o responsable imprimirá la primera cuota del plan y deberá pagarla en los bancos habilitados al efecto, abonando las cuotas restantes mediante el sistema de débito directo en cuenta bancaria de conformidad a lo establecido en el Artículo 7° de la presente resolución.

b) Procedimiento para la cancelación de obligaciones tributarias no incluidas en el punto anterior:

En los siguientes supuestos el contribuyente y/o responsable deberá obtener de la Administración Provincial de Impuestos las liquidaciones de deudas, según el origen de las mismas, siguiendo el procedimiento que se dispone en los puntos detallados a continuación.

b.1- Deudas en procesos de verificación o fiscalización o en discusión administrativa. Tratándose de deudas con origen en una fiscalización iniciada por esta Administración Provincial de Impuestos, o cuando se discuta la determinación, liquidación o procedencia del impuesto y/o sus accesorios, o se persiga el cobro de los mismos en instancia administrativa, habiéndose dictado la resolución correspondiente o no, los contribuyentes o responsables con anterioridad a la fecha de solicitar facilidades de pago, deberán allanarse expresamente a la pretensión fiscal mediante la presentación de la nota cuyo modelo se adjunta (Anexo V) y que forma parte de la presente resolución.

La presentación deberá efectuarse en el área de las Administraciones Regionales Santa Fe, Rosario o Divisional Buenos Aires en la que se encuentre radicada la actuación administrativa correspondiente.

La formulación de un plan de pagos en las condiciones señaladas en la presente y la comunicación prevista, implicará allanamiento expreso por el monto y concepto de la deuda incluida en el mismo.

En el caso que la solicitud de facilidades de pago resulte inadmisibles o cuando se declare el rechazo o caducidad del plan por cualquier causa, esta Administración proseguirá con la actuación pertinente destinada al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

b.2 -Deudas en Gestión Judicial. Los contribuyentes y/o responsables que soliciten un Plan de Facilidades de Pago por deudas sometidas a juicio de ejecución fiscal, deberán presentar la nota denominada “Allanamiento para deudas en ejecución fiscal”, cuyos modelos se encuentran en los Anexos VI y VII del presente Capítulo contemplando que sean por derecho propio o en representación de terceros, y solicitar la liquidación respectiva de deuda ante el área de Apremios de las Administraciones Regionales Santa Fe o Rosario que tenga a su cargo la actuación judicial. En el caso que

el contribuyente hubiera comparecido oportuna y formalmente en el juicio pertinente, el allanamiento a la demanda y/o el desistimiento de todo recurso articulado en el mismo lo efectivizará en el pleito y ante el Juzgado donde esté radicada la causa; presentando copia de dicho escrito, con el cargo respectivo, ante la Oficina de Apremios. Cuando el contribuyente no se hubiera presentado a estar a derecho en la causa respectiva, el allanamiento de rigor lo suscribirá y formalizará directamente ante la Oficina de Apremios que por jurisdicción corresponda, debiendo el abogado ejecutor de esta Administración Provincial de Impuestos, responsable de la causa, notificar el allanamiento realizado ante Juzgado donde se tramite la misma.

La formalización de planes de facilidades de pago en los términos de la presente resolución, en casos de procesos de ejecución fiscal, implicará allanamiento liso y llano por parte del contribuyente a la pretensión fiscal, debiendo los representantes o apoderados de la Administración Provincial de Impuestos, en caso de corresponder, requerir al Juez interviniente el dictado de la sentencia pertinente, suspendiéndose los efectos de la misma durante la vigencia del plan de facilidades, conforme a lo establecido en el Artículo 147 del Código Fiscal (T.O. 2014 y modificatorias).

En el caso que el plan de facilidades de pago resulte inadmisibile, o cuando se declare el rechazo o caducidad del plan por cualquier causa, esta Administración proseguirá con el trámite de la ejecución pertinente destinada al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

b.3- Deudas en concursos preventivos o de quiebras. En los casos de concursos preventivos o de quiebra, los interesados (debida y previamente facultados por las autoridades judiciales correspondientes) podrán solicitar el acogimiento a un plan de pagos según lo dispuesto en la “SECCIÓN I: PLAN DE PAGO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES CONCURSADOS Y/O FALLIDOS”.

b.4- Tratándose de convenios caducos, declarados caducos o en condiciones de caducidad, el contribuyente y/o responsable solicitará la

liquidación del saldo de la deuda, en dependencias de esta Administración que por domicilio fiscal le corresponda.

A fin de generar el plan de facilidades de pago de las deudas de los puntos b.1, b.2, b.3 y b.4 del presente Artículo y/o cualquier plan de facilidades de pago que requiera autorización del Administrador Provincial en los términos del Artículo 115, una vez obtenida/s la/s liquidación/es de deuda/s, el contribuyente y/o responsable accederá al sitio www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas Trámite: Convenios de Pago – Impuesto Inmobiliario - Mi plan de pago por Internet con Clave Fiscal o Mi plan de pago por Internet, según corresponda.

El contribuyente y/o responsable ingresará el/los Número/s de Liquidación/es correspondiente/s a cada una/s de la/s Liquidación/es de deuda/s y el sistema mostrará opciones según si se opta por el Débito directo en cuenta (Plan de Pagos -CBU) u otros medios de pago y seleccionará el plan de acuerdo a la cantidad de cuotas en que pretenda regularizar la deuda, visualizando la información relacionada al mismo, consistente en monto total financiado, monto de las cuotas y vencimiento de las mismas.

Elegido el plan de pago, el contribuyente y/o responsable, previo a confirmar la aceptación del mismo, deberá completar con carácter de declaración jurada la información que el sistema le solicite.

Cumplimentado lo anterior, el contribuyente y/o responsable visualizará e imprimirá el formulario N° 1003 de “Solicitud Convenios de Pagos en Cuotas” y los volantes de pago (código 704) correspondientes a cada una de las cuotas que deberá presentar y pagar en los bancos habilitados.

A partir de la tercera cuota del plan, el contribuyente y/o responsable podrá cancelar las mismas a través de los cajeros automáticos de la red link o home banking utilizando el Código de Pagos Link.

Cuando la deuda sea igual o mayor a \$3000.- (pesos tres mil) o corresponda a las otras situaciones a pagarse por Débito Directo en Cuenta, el contribuyente y/o responsable imprimirá la primera cuota del plan y deberá pagarla en los bancos habilitados al

efecto, abonando las cuotas restantes mediante el sistema de débito directo en cuenta bancaria de conformidad a lo establecido en el Artículo 117 de la presente resolución.

Artículo 121°- Las medidas cautelares adoptadas en los juicios de ejecución fiscal subsistirán hasta la cancelación total del respectivo plan de facilidades de pago.

A pedido del interesado, podrán sustituirse por otra medida precautoria o por garantía suficiente a satisfacción de esta Administración Provincial de Impuestos, con la previa autorización de los Administradores Regionales.

Artículo 122°-Caducidad. La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de esta Administración Provincial de Impuestos, cuando se produzcan las causales que, para cada caso, se indican a continuación:

- a) Falta de cancelación de DOS (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
- b) Falta de ingreso de una cuota del plan, a los TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.
- c) Por la reversión del pago de una cuota del plan de facilidades, cuando el mismo sea realizado por medio del débito directo en cuenta bancaria (CBU) en los términos de la presente resolución general.

Producida la caducidad del plan de facilidades de pago, los contribuyentes y/o responsables deberán cancelar el saldo de la deuda mediante depósito en los bancos habilitados. Operada la caducidad y no habiendo cancelado el saldo de la deuda, con más los accesorios que correspondan, esta Administración queda habilitada para disponer el inicio o prosecución, según corresponda, de las acciones administrativas o judiciales tendientes al cobro total adeudado.

El saldo pendiente de la deuda original se determinará imputando a ésta la totalidad de las sumas ingresadas, comenzando por las más remotas y afectando -en este orden- primero a las multas, intereses y luego al impuesto integrante de la liquidación base que diera origen al plan de facilidades de pago.

En caso de Planes de Facilidades que por su origen no se pueda aplicar lo dispuesto en el párrafo precedente, el saldo de la deuda original, se determinará imputando a ésta

según las proporciones que la compongan, las sumas ingresadas, discriminándolas en impuesto, multas y accesorios que integren la liquidación base del plan de pago original.

La caducidad prevista en el punto c) será marcada en el sistema informático provincial a través de los operadores de la Dirección de Finanzas cuando ésta reciba de la Entidad Bancaria el débito en la cuenta corriente recaudadora de la Administración Provincial de Impuestos e informe que corresponde a la reversión pedida por el sujeto que solicitó el plan de pago y declaró la Clave Bancaria Única (CBU)”

Artículo 123°- La solicitud de un plan de facilidades de pago en los términos de la presente, implicará la aceptación lisa y llana de la totalidad de las condiciones establecidas en la misma.

El sistema informático utilizado para generar el plan de pago constituye un servicio que se pone a disposición de los contribuyentes y/o responsables y no implica, la liberación ni la conformidad por parte de la Administración Provincial de Impuestos con lo declarado y pagado.

SECCIÓN III: Planes de Pago Art. 110 Código Fiscal - Impuesto sobre los Ingresos Brutos (contribuyentes locales y de CM), Aportes Sociales, Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios

Artículo 124° - El otorgamiento de facilidades de pago en cuotas de deudas fiscales a que refiere el Artículo 110 del Código Fiscal, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (contribuyentes Locales y de Convenio Multilateral), Aportes Sociales – Ley 5110, Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, sus intereses y multas, se regirá por las disposiciones de la presente.

Artículo 125° -Exclusiones. No resultarán admisibles los planes de facilidades de pago en los siguientes casos:

1. Gravámenes con vencimientos durante el mes en el cual se liquide el plan de pago.
2. Las retenciones y percepciones por cualquier concepto, practicadas o no.
3. Deudas originadas en los “Corresponde” de escribanos.

4. Deudas de los agentes de recaudación del Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCRES) por las retenciones o percepciones, practicadas o no.
5. Deudas por las que existiera un plan de facilidades de pago en curso de cumplimiento, cualquiera sea el régimen por el que se haya celebrado.
6. Cuotas correspondientes a deudas incluidas en planes de facilidades de pago en curso de cumplimiento, cualquiera sea el régimen por el que se hayan celebrado. Esta exclusión no procederá cuando se trate de saldos reliquidados de convenios declarados caducos o que se hallen en condiciones de caducidad o que la caducidad sea solicitada por el contribuyente, cualquiera fuera el plan de facilidades o régimen por el que se hayan celebrado.
7. Las actualizaciones, intereses y recargos y/o multas sobre los conceptos de los incisos anteriores.
8. Deudas por las cuales se hayan formalizado hasta dos planes de pago en los términos de la presente resolución. No se computarán a los efectos de esta limitación cuando el origen de la deuda corresponda a conceptos incluidos en el Artículo 133 inciso b) puntos b.1, b.2, b.3
9. Cuando se soliciten a efectos de abonar deudas tributarias incluidas en resoluciones dictadas por el Organismo y con el objeto de apelar en los términos del Artículo 120 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), aún cuando se cuestionen únicamente multas y/o intereses.

Artículo 126° - El plan de facilidades de pago será generado por cada concepto tributario; y se considerará formalizado con el ingreso de la primera de las cuotas, siempre y cuando se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en esta resolución general.

La inobservancia de los requisitos y condiciones que se establecen en la presente determinará el rechazo del plan y los pagos realizados serán computados como simples pagos a cuenta de la deuda que se pretendió convenir.

Artículo 127 °- Sin perjuicio de las condiciones y requisitos previstos en la presente resolución, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que liquidan los anticipos mensuales mediante la Declaración Jurada Web disponible en el Sistema

Integral de Administración Tributaria (SIAT) o el Sistema Federal de Recaudación - SIFERE-, según se trate de Contribuyentes Locales o de Convenio Multilateral, respectivamente, deberán presentar de corresponder, hasta la fecha de liquidación, las declaraciones rectificativas u omitidas que dieran origen al plan de facilidades de pago.

Artículo 128° -Condiciones del Plan de Facilidades y Cuotas. El plan de facilidades de pago se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Número Máximo de Cuotas:

a-1) A solicitar por Internet: 36 (treinta y seis)

a-2) Con autorización del Administrador Provincial: 48 (cuarenta y ocho), para:

Deudas a partir de la suma de \$ 300.000 (pesos trescientos mil) por todo concepto (impuesto, intereses y multas).

Requisitos:

- Los contribuyentes presentarán una nota ante esta Administración Provincial de Impuestos, manifestando los motivos que fundamentan tal pedido y, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y Apellido o Razón Social,
- N° de CUIT,
- N° de Inscripción en el impuesto por el cual se solicita el plan,
- monto de la deuda,
- períodos y/o actos que la generan.

- Recibida la nota, será remitida a consideración del Administrador Provincial con informe de la Administración Regional que corresponda, donde se detalle la situación fiscal del contribuyente y antecedentes en cuanto al cumplimiento de planes de facilidades solicitados con anterioridad.

- Con la autorización del Administrador Provincial, la actuación administrativa será remitida a la Dirección de Seguridad de Información, quien realizará las habilitaciones correspondientes y remitirá las mismas a la Administración Regional que por jurisdicción corresponda, para que, a través de las áreas pertinentes, se entreguen las liquidaciones al contribuyente con las cuales generará el Plan de Facilidades de Pago, mediante la aplicación web disponible al efecto.

- b) Las cuotas serán mensuales y consecutivas. Las mismas se calcularán dividiendo el monto de la deuda por la cantidad de cuotas solicitadas, con lo que se obtendrá la cuota de capital que integrará cada cuota de convenio. Estas cuotas de capital excepto la primera, devengarán los intereses que para este tipo de deuda se fijen, los que serán calculados y adicionados a dichas cuotas de capital. Debiendo sumárseles el interés calculado para las cuotas anteriores.
- c) El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a \$ 150.- (pesos ciento cincuenta).
- d) La tasa de interés de financiamiento será la establecida por el Ministerio de Economía de la Provincia de Santa Fe, vigente al momento de la formalización del convenio y variará de acuerdo a la cantidad de cuotas por la que opte el contribuyente y/o responsable.

Artículo 129°- El ingreso de las cuotas deberá efectuarse en las entidades bancarias autorizadas y con los medios de pagos habilitados por esta Administración, venciendo la segunda de ellas el día diez (10) del mes siguiente al de la liquidación del plan o día hábil inmediato posterior, si aquél fuera inhábil. Las restantes cuotas vencerán los días diez (10) de cada mes o día hábil inmediato posterior, si aquél fuera inhábil.

Las cuotas abonadas fuera de término, en la medida que no impliquen caducidad del plan solicitado, darán lugar a la aplicación sobre el monto total de las mismas, de los intereses previstos en el Artículo 104 del Código Fiscal

Para obtener la liquidación correspondiente a las cuotas a que se hace mención en el párrafo precedente, el contribuyente deberá ingresar al servicio “Convenio de pago: estado de un convenio, descarga de boletas, liquidación del saldo adeudado”, disponible en la página web de la Provincia www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas en tanto no se encuentren comprendidos en lo dispuesto en el siguiente Artículo.

Artículo 130°- Débito Directo en Cuenta Bancaria. Las cuotas de los planes de facilidades de pago que se formalicen en el marco de la presente sección, a partir de la segunda de ellas, deberán ser canceladas mediante el débito directo en cuenta bancaria, cuando correspondan a:

Deudas:

- 1-En Gestión Judicial, cualquiera sea la instancia en que se encuentre la misma.
- 2- Que reúnan alguna de las condiciones del Artículo 98 de la “SECCIÓN I: PLAN DE PAGO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES CONCURSADOS Y/O FALLIDOS”.
- 3- Que resulten de procesos de verificación o fiscalización o en discusión administrativa.

Deudas cuyo monto sea igual o superior a \$ 5.000.- y corresponda a:

- 1- Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aportes Sociales Ley 5110.
- 2- Saldos de deudas incluidas en Planes de Facilidades de Pago, declarados caducos o que se hallen en condiciones de caducidad o que la caducidad sea solicitada por el contribuyente.
- 3- Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios.
- 4- Multas e Intereses.

También podrán utilizar el débito directo en cuenta bancaria para el pago de las cuotas del plan de facilidades aquellos contribuyentes que, no estando obligados, lo hicieran voluntariamente. Una vez que se opte por este medio de pago no podrá volver atrás con el mismo, excepto en las situaciones de imposibilidad de cancelación de cuotas con débito directo en cuenta bancaria previstos en el Artículo 132.

En todos los casos el plan de pago deberá generarse desde la aplicación web disponible en el sitio www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas, según los procedimientos indicados para cada tipo de deuda, y se deberá incorporar la Clave Bancaria Única (CBU) desde

donde se realizarán los débitos directos en la cuenta corriente o caja de ahorro. Al adherir al débito automático para los planes de facilidades de pago, los contribuyentes reconocerán y aceptarán en forma irrevocable las condiciones generales dispuestas en el Anexo IV. Asimismo, salvo disposición en contrario del presente capítulo, en todo lo relativo al débito directo en cuenta se aplicarán las disposiciones del Capítulo 2 “Adhesión al Débito en Cuenta Bancaria a través de CBU”, del TÍTULO II, del Libro Primero.

El contribuyente podrá modificar la clave bancaria única (CBU) declarada oportunamente y los datos de contactos ingresando a la aplicación informática “Adhesión a débito directo en cuenta bancaria a través de CBU” con clave fiscal, y luego a “gestión de CBU” de la cita de aplicación.

Esta modificación deberá hacerse hasta 5 días anteriores a la fecha de vencimiento de la cuota de la que se pretende que el débito se efectúe en la nueva cuenta bancaria.

Artículo 131° - Los planes de pago mencionados en el Artículo precedente, se formalizarán con el ingreso de la 1er. cuota de dichos planes, el que deberá efectuarse en los Bancos habilitados al efecto y mediante los medios de pagos habilitados por esta Administración, venciendo la segunda cuota los días diez (10) del mes siguiente al de la formalización o el día hábil inmediato posterior, si aquel resultara inhábil, cuando se hayan generados dichos planes hasta el día veintitrés (23) -vencimiento 1ra. cuota- de cada mes, caso contrario el vencimiento de la segunda cuota operará los días diez (10) del segundo mes inmediato siguiente al de la formalización. A partir de dicha cuota, cuando corresponda, se realizará el débito automático de los importes de cada una de las cuotas. Asimismo, los días veinticinco (25) de cada mes o el día hábil inmediato siguiente si éste resultara inhábil, se realizará el segundo intento de débito en caso que al vencimiento original no se haya podido concretar el mismo. Además, en esa fecha, se realizará el débito de la/s cuota/s incumplida/s, adicionándose en ambos casos los intereses previstos en el Artículo 104 del Código Fiscal

Artículo 132° -Imposibilidad De Cancelación De Cuotas Con Débito Directo En Cuenta Bancaria

Ante la imposibilidad de cancelar las cuotas del plan de pago mediante el débito directo en cuenta bancaria, los contribuyentes deberán probar dicha contingencia ante las dependencias de las Administraciones Regionales, y solicitar con la antelación

correspondiente la liquidación de la/s cuota/s para su cancelación en las entidades bancarias habilitadas, quedando los Administradores Regionales autorizados a emitir, a través de las áreas correspondientes, la/s cuota/s, previa habilitación del convenio por parte de la Dirección de Seguridad de Información.

A tal efecto, con la presentación del contribuyente las Administraciones Regionales generarán un expediente, en el cual constará la intervención de las áreas pertinentes de las citadas administraciones, el cual será remitido con la autorización del Administrador Regional que por jurisdicción corresponda, a la Dirección de Seguridad de Información quien habilitará el convenio para su liquidación por el sistema informático provincial.

Se considerará que existe imposibilidad en las situaciones que se describen a continuación:

1. Demuestren estar imposibilitados de operar con Cuentas Corrientes Bancarias y/o Caja de Ahorros, por hallarse en estado de Quiebra o Concurso Civil, afectados por inhibiciones judiciales, cierre de las mismas por disposiciones del Banco Central de la República Argentina u otras causas de similares características reguladas por autoridad competente. La excepción tendrá vigencia mientras se mantenga la inoperabilidad de las cuentas bancarias, quedando obligados los contribuyentes y/o responsables a informar a este Organismo la modificación de la situación que originó la excepción, dentro de los quince (15) días inmediatos siguientes de haber desaparecido dichas causales.
2. Invoquen situaciones especiales que impidan el uso de Cuentas Corrientes Bancarias y/o Cajas de Ahorro, siempre que las mismas sean verificadas por las respectivas Administraciones Regionales y a criterio de sus Administradores y con carácter de excepción, justifiquen su admisión.

Artículo 133° -Requisitos, formalidades y procedimiento.

Para generar el Plan de Facilidades de Pago, los contribuyentes y/o responsables, deberán seguir el siguiente procedimiento según cada tipo de deuda:

a) en caso de Deuda por obligaciones vencidas al mes inmediato anterior al que se liquida el plan en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Aportes Sociales Ley 5110 y Multas.

Los contribuyentes y/o responsables, generarán la/s liquidación/es de la/s deuda/s que se pretenda/n regularizar mediante la aplicación informática denominada “Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Aportes Sociales: Liquidación de Deuda”, disponible en el sitio web www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas , para lo cual deberán tener previamente habilitado en la página web de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) el servicio API - SANTAFE – LDAE (Impuestos de Autoliquidación)

Con la confirmación de la/s liquidación/es generada/s, el contribuyente y/o responsable seleccionará el plan de acuerdo a la cantidad de cuotas en que pretenda regularizar la deuda, visualizando la información relacionada al mismo, consistente en monto total financiado, monto de las cuotas y vencimiento de las mismas. Elegido el plan de pago, el contribuyente y/o responsable previo a confirmar la aceptación del mismo, deberá completar con carácter de declaración jurada la información que el sistema le solicite.

Cumplimentado el punto anterior, el contribuyente y/o responsable visualizará e imprimirá el formulario N° 1003 de “Solicitud Convenios de Pagos en Cuotas” y los volantes de pago (código 704) correspondientes a:

- Cada una de las cuotas que deberá presentar y pagar en los bancos habilitados, para deudas menores a \$5000.- (pesos cinco mil).

A partir de la tercera cuota del plan, el contribuyente y/o responsable podrá cancelar las mismas a través de los cajeros automáticos de la red link o home banking utilizando el Código de Pagos Link.

- Cuando la deuda sea igual o mayor a \$5000.- (pesos cinco mil), el contribuyente y/o responsable imprimirá la primera cuota del plan y deberá pagarla en los bancos habilitados al efecto, abonando las cuotas restantes mediante el sistema de débito directo en cuenta bancaria de conformidad a lo establecido en el Artículo 130° de la presente resolución.

b) Procedimiento para la cancelación de obligaciones tributarias no incluidas en el punto anterior:

En los siguientes supuestos el contribuyente y/o responsable deberá obtener de la Administración Provincial de Impuestos las liquidaciones de deudas, según el origen de las mismas, siguiendo el procedimiento que se dispone en los puntos detallados a continuación.

b.1 -Deudas en procesos de verificación o fiscalización o en discusión administrativa. Tratándose de deudas con origen en una fiscalización iniciada por esta Administración Provincial de Impuestos, o cuando se discuta la determinación, liquidación o procedencia del impuesto y/o sus accesorios, o se persiga el cobro de los mismos en instancia administrativa, habiéndose dictado la resolución correspondiente o no, los contribuyentes o responsables con anterioridad a la fecha de solicitar facilidades de pago, deberán allanarse expresamente a la pretensión fiscal mediante la presentación de la nota cuyo modelo se adjunta (Anexo V) y que forma parte de la presente resolución.

La presentación deberá efectuarse en el área de las Administraciones Regionales Santa Fe, Rosario o Divisional Buenos Aires en la que se encuentre radicada la actuación administrativa correspondiente.

La formulación de un plan de pagos en las condiciones señaladas en la presente y la comunicación prevista, implicará allanamiento expreso por el monto y concepto de la deuda incluida en el mismo.

En el caso que la solicitud de facilidades de pago resulte inadmisibile o cuando se declare el rechazo o caducidad del plan por cualquier causa, esta Administración proseguirá con la actuación pertinente destinada al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

b.2 -Deudas en Gestión Judicial. Los contribuyentes y/o responsables que soliciten un Plan de Facilidades de Pago por deudas sometidas a juicio de ejecución fiscal, deberán presentar la nota denominada “Allanamiento para deudas en ejecución fiscal”, cuyos modelos se encuentran en los Anexos VI y VII del presente Capítulo contemplando que sean por derecho propio o en representación de terceros, y solicitar la liquidación respectiva de deuda ante el área de Apremios de las Administraciones Regionales Santa Fe o Rosario que tenga a su cargo la actuación judicial. En el caso que

el contribuyente hubiera comparecido oportuna y formalmente en el juicio pertinente, el allanamiento a la demanda y/o el desistimiento de todo recurso articulado en el mismo lo efectivizará en el pleito y ante el Juzgado donde esté radicada la causa; presentando copia de dicho escrito, con el cargo respectivo, ante la Oficina de Apremios. Cuando el contribuyente no se hubiera presentado a estar a derecho en la causa respectiva, el allanamiento de rigor lo suscribirá y formalizará directamente ante la Oficina de Apremios que por jurisdicción corresponda, debiendo el abogado ejecutor de esta Administración Provincial de Impuestos, responsable de la causa, notificar el allanamiento realizado ante Juzgado donde se tramite la misma.

La formalización de planes de facilidades de pago en los términos de la presente resolución, en casos de procesos de ejecución fiscal, implicará allanamiento liso y llano por parte del contribuyente a la pretensión fiscal, debiendo los representantes o apoderados de la Administración Provincial de Impuestos, en caso de corresponder, requerir al Juez interviniente el dictado de la sentencia pertinente, suspendiéndose los efectos de la misma durante la vigencia del plan de facilidades, conforme a lo establecido en el Artículo 147 del Código Fiscal (T.O. 2014 y modificatorias).

En el caso que el plan de facilidades de pago resulte inadmisibile, o cuando se declare el rechazo o caducidad del plan por cualquier causa, esta Administración proseguirá con el trámite de la ejecución pertinente destinada al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

b.3 -Deudas en concursos preventivos o de quiebras.En los casos de concursos preventivos o de quiebra, los interesados (debida y previamente facultados por las autoridades judiciales correspondientes) podrán solicitar el acogimiento a un plan de pagos según lo dispuesto en la “SECCIÓN I: PLAN DE PAGO CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES CONCURSADOS Y/O FALLIDOS”.

b.4 - Tratándose de convenios caducos, declarados caducos o en condiciones de caducidad, el contribuyente y/o responsable solicitará la liquidación del saldo de la deuda, en dependencias de esta Administración que por domicilio fiscal le corresponda.

A fin de generar el plan de facilidades de pago de las deudas de los puntos b.1, b.2, b.3 y b.4 del presente Artículo y/o cualquier plan de facilidades de pago que requiera autorización del Administrador Provincial en los términos del Artículo 128, una vez obtenida/s la/s liquidación/es de deuda/s, el contribuyente y/o responsable accederá al sitio www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas, e ingresará con su clave fiscal de ARCA al servicio “Convenio de Pago: Mi plan de pago por Internet (Ingresos Brutos – Aportes Sociales – Sellos- Tasa Retributiva de Servicios)”.

El contribuyente y/o responsable ingresará el/los Número/s de Liquidación/es correspondiente/s a cada una/s de la/s Liquidación/es de deuda/s y seleccionará el plan de acuerdo a la cantidad de cuotas en que pretenda regularizar la deuda.

Elegido el plan de pago, el contribuyente y/o responsable, previo a confirmar la aceptación del mismo, deberá completar con carácter de declaración jurada la información que el sistema le solicite.

Cumplimentado lo anterior, el contribuyente y/o responsable visualizará e imprimirá el formulario N° 1003 de “Solicitud Convenios de Pagos en Cuotas” y los volantes de pago (código 704) correspondientes a cada una de las cuotas que deberá presentar y pagar en los bancos habilitados.

A partir de la tercera cuota del plan, el contribuyente y/o responsable podrá cancelar las mismas a través de los cajeros automáticos de la red link o home banking utilizando el Código de Pagos Link.

Cuando la deuda sea igual o mayor a \$5000.- (pesos cinco mil) o corresponda a las otras situaciones a pagarse por Débito Directo en Cuenta, el contribuyente y/o responsable imprimirá la primera cuota del plan y deberá pagarla en los bancos habilitados al efecto, abonando las cuotas restantes mediante el sistema de débito directo en cuenta bancaria de conformidad a lo establecido en el Artículo 130 de la presente resolución.

Artículo 134°- Las medidas cautelares adoptadas en los juicios de ejecución fiscal subsistirán hasta la cancelación total del respectivo plan de facilidades de pago.

A pedido del interesado, podrán sustituirse por otra medida precautoria o por garantía suficiente a satisfacción de esta Administración Provincial de Impuestos, con la previa autorización de los Administradores Regionales.

Artículo 135°-Caducidad. La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de esta Administración Provincial de Impuestos, cuando se produzcan las causales que, para cada caso, se indican a continuación:

- a) Falta de cancelación de DOS (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
- b) Falta de ingreso de una cuota del plan, a los TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.
- c) Por la reversión del pago de una cuota del plan de facilidades, cuando el mismo sea realizado por medio del débito directo en cuenta bancaria (CBU) en los términos de la presente resolución general.

Producida la caducidad del plan de facilidades de pago, los contribuyentes y/o responsables deberán cancelar el saldo de la deuda mediante depósito en los bancos habilitados. Operada la caducidad y no habiendo cancelado el saldo de la deuda, con más los accesorios que correspondan, esta Administración queda habilitada para disponer el inicio o prosecución, según corresponda, de las acciones administrativas o judiciales tendientes al cobro total adeudado.

El saldo pendiente de la deuda original se determinará imputando a ésta la totalidad de las sumas ingresadas, comenzando por las más remotas y afectando -en este orden- primero a las multas, intereses y luego al impuesto integrante de la liquidación base que diera origen al plan de facilidades de pago.

En caso de Planes de Facilidades que por su origen no se pueda aplicar lo dispuesto en el párrafo precedente, el saldo de la deuda original, se determinará imputando a ésta según las proporciones que la compongan, las sumas ingresadas, discriminándolas en impuesto, multas y accesorios que integren la liquidación base del plan de pago original.

La caducidad prevista en el punto c) será marcada en el sistema informático provincial a través de los operadores de la Dirección de Finanzas cuando ésta reciba de la Entidad Bancaria el débito en la cuenta corriente recaudadora de la Administración Provincial de Impuestos e informe que corresponde a la reversión pedida por el sujeto que solicitó el plan de pago y declaró la Clave Bancaria Única (CBU)”

Artículo 136°- La solicitud de un plan de facilidades de pago en los términos de la presente resolución, implicará la aceptación lisa y llana de la totalidad de las condiciones establecidas en la misma.

El sistema informático utilizado para generar el plan de pago constituye un servicio que se pone a disposición de los contribuyentes y/o responsables y no implica, la liberación ni la conformidad por parte de la Administración Provincial de Impuestos con lo declarado y pagado.

SECCIÓN IV: Plan de Pago Impuesto Patente Única sobre Vehículos

Artículo 137° El otorgamiento de facilidades de pago en cuotas de deudas del impuesto Patente Única sobre Vehículos, sus intereses y multas se regirá por las disposiciones de la presente sección, la que será aplicable solo para contribuyentes con vehículos radicados en Municipalidades y Comunas que no tengan implementados Convenios de Pago con condiciones propias. Las Municipalidades y Comunas que no deseen conceder planes de facilidades de pago o pretendan otorgarlos pero con condiciones propias, deberán informar cualquiera de esas situaciones a esta Administración Provincial de Impuestos mediante los servicios web disponibles al efecto.

Artículo 138° No se dará curso a las solicitudes de facilidades de pago en los siguientes casos:

1. Deudas con vencimiento durante el año fiscal en curso.
2. Deudas por las que existiera un plan de facilidades de pago en curso de cumplimiento, cualquiera sea el régimen por el que se haya celebrado.
3. Cuotas correspondientes a planes de facilidades de pago en curso de cumplimiento, cualquiera sea el régimen por el que se hayan celebrado hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. Esta exclusión no procederá cuando se trate de saldos reliquidados de convenios declarados caducos o que se hallen en condiciones de caducidad o que la caducidad sea solicitada por el contribuyente, cualquiera fuera el plan de facilidades o régimen por el que se haya celebrado.
4. Las actualizaciones, intereses y recargos y/o multas sobre los conceptos de los incisos anteriores.

5. Deudas por las cuales se hayan formalizado hasta dos planes de pago en los términos de la presente resolución. No se computarán a los efectos de esta limitación cuando el origen de la deuda corresponda a conceptos incluidos en los incisos b.1 y b.2 del Artículo 145 de la presente resolución general.

6. Cuando se soliciten a efectos de abonar deudas tributarias incluidas en resoluciones dictadas por el Organismo y con el objeto de apelar en los términos del Artículo 120 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), aún cuando se cuestionen intereses y/o multas.

7. Las obligaciones correspondientes a los imputados penalmente por delitos previstos en la Ley N° 24.769, modificada por la Ley N° 26.735, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas.

Artículo 139° El plan de facilidades de pago será generado por cada dominio, el cual deberá tener registrado en base de datos de esta Administración Provincial de Impuestos (API) la Clave Única de Identificación Tributaria, Laboral o de Identificación (CUIT, CUIL o CDI) otorgadas por ARCA del titular dominial; y se considerará formalizado con el ingreso de la primera de las cuotas, siempre y cuando se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en esta resolución general. La inobservancia de los requisitos y condiciones que se establecen en la presente determinará el rechazo del plan y los pagos realizados serán computados como simples pagos a cuenta de la deuda que se pretendió convenir. Cuando se presenten las situaciones contempladas en el Anexo VIII del presente capítulo, los responsables o sujetos con interés legítimo respecto a la cancelación de las obligaciones fiscales, deberán gestionar el trámite en dependencias de las Municipalidades y Comunas de radicación del vehículo.

Artículo 140° El plan de facilidades de pago se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Número Máximo de Cuotas: **18 (dieciocho)**.

b) Las cuotas serán mensuales y consecutivas. Las mismas se calcularán dividiendo el monto de la deuda por la cantidad de cuotas solicitadas, con lo que se obtendrá la cuota de capital que integrará cada cuota de convenio. Estas cuotas de capital excepto la primera, devengarán los intereses que para este tipo de deuda se fijen, los que serán calculados y adicionados a dichas cuotas de capital, debiendo sumárseles el interés calculado para las cuotas anteriores.

c) El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a **\$ 150.- (pesos ciento cincuenta)**.

d) La tasa de interés de financiamiento será la establecida por el Ministerio de Economía de la Provincia de Santa Fe, vigente al momento de la formalización del convenio y variará de acuerdo a la cantidad de cuotas por la que opte el contribuyente y/o responsable.

Artículo 141° - El ingreso de las cuotas deberá efectuarse en las entidades bancarias autorizadas y con los medios de pago habilitados por esta Administración, venciendo la segunda de ellas el día diez (10) del mes siguiente al de la liquidación del plan o día hábil inmediato posterior, si aquél fuera inhábil. Las restantes cuotas vencerán los días diez (10) de cada mes o día hábil inmediato posterior, si aquél fuera inhábil. Las cuotas abonadas fuera de término, en la medida que no impliquen caducidad del plan solicitado, darán lugar a la aplicación sobre el monto total de las mismas, de los intereses previstos en el Artículo 104 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

Para obtener la liquidación correspondiente a las cuotas a que se hace mención en el párrafo precedente, el contribuyente deberá ingresar al servicio **“Convenios de Pago. Estado de un convenio, impresión de cuota o liquidar el saldo por caducidad”**, disponible en la página web del Organismo www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas en tanto no se encuentren comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 142 de la presente resolución.

Artículo 142° - Las cuotas de los planes de facilidades de pago que se formalicen en el marco de la presente resolución general, a partir de la segunda de ellas, deberán ser canceladas mediante el **débito directo en cuenta bancaria**, cuando correspondan a Deudas:

1- De vehículos cuyos titulares sean **personas jurídicas**.

2- Cuyo monto sea igual o superior a **\$ 1.000.- (pesos un mil)**.

También podrán utilizar el débito directo en cuenta bancaria para el pago de las cuotas del plan de facilidades aquellos contribuyentes que, no estando obligados, lo hicieren voluntariamente. Una vez que se opte por este medio de pago no podrá volver atrás con el mismo, excepto en las situaciones de imposibilidad de cancelación de cuotas con débito directo en cuenta bancaria previstos en el Artículo 144.

En todos los casos el plan de pago deberá generarse desde la aplicación web disponible en el sitio www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas, donde los contribuyentes y/o responsables utilizarán para su identificación e ingreso, la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y la Clave Fiscal otorgadas por ARCA. Siguiendo el procedimiento previsto para cada tipo de deuda e incorporando la Clave Bancaria Única (CBU) desde donde se realizarán los débitos directos en la cuenta corriente o caja de ahorro. Al adherir al débito automático para los planes de facilidades de pago, los contribuyentes reconocerán y aceptarán en forma irrevocable las condiciones generales dispuestas en el Anexo IV. Asimismo, salvo disposición en contrario del presente capítulo, en todo lo relativo al débito directo en cuenta se aplicarán las disposiciones del Capítulo 2 “Adhesión al Débito en Cuenta Bancaria a través de CBU” , del TÍTULO II, del Libro Primero.

El contribuyente podrá modificar la clave bancaria única (CBU) declarada oportunamente y los datos de contactos ingresando a la aplicación informática “Adhesión a débito directo en cuenta bancaria a través de CBU” con clave fiscal, y luego a “gestión de CBU” de la citada aplicación.

Esta modificación deberá hacerse hasta 5 días anteriores a la fecha de vencimiento de la cuota de la que se pretende que el débito se efectúe en la nueva cuenta bancaria.

Artículo 143° Los planes de pago mencionados en el Artículo precedente, se formalizarán con el ingreso de la **1er. cuota** de dichos planes, el que deberá efectuarse en los Bancos habilitados al efecto y mediante los medios de pago habilitados por esta Administración. Venciendo la segunda cuota el día diez (10) del mes siguiente al de la formalización o el día hábil inmediato posterior, si aquel resultara inhábil, cuando se hayan generado dichos planes hasta el día veintitrés (23) (vencimiento 1ra. cuota) de cada mes. Caso contrario, el vencimiento de la segunda cuota operará el día diez (10) del segundo mes inmediato siguiente al de la formalización. A partir de dicha cuota, cuando corresponda, se realizará el **débito automático** de los importes de cada una de las cuotas. Asimismo, los días veinticinco (25) de cada mes o el día hábil inmediato siguiente si éste resultara inhábil, se realizará el segundo intento de débito en caso que al vencimiento original no se haya podido concretar el mismo. Además, en esa fecha, se realizará el débito de la/s cuota/s incumplida/s, adicionándose en ambos casos los intereses previstos en el Artículo 104 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

Artículo 144° - Imposibilidad De Cancelación De Cuotas Con Débito Directo En Cuenta Bancaria

Ante la imposibilidad de cancelar las cuotas del plan de pago mediante el débito directo en cuenta bancaria, los contribuyentes deberán probar dicha contingencia ante las dependencias de las Municipalidades o Comunas y solicitar con la antelación correspondiente la liquidación de la/s cuotas para su cancelación en las entidades bancarias habilitadas, quedando las Municipalidades y Comunas autorizadas a emitir, a través de las áreas correspondientes, la/s cuota/s, previa habilitación del convenio por parte de la Dirección de Seguridad de Información de la Administración Provincial de Impuestos.

A tal efecto, con la presentación del contribuyente las Municipalidades y Comunas generarán un expediente y/o legajo, en el cual constará la intervención de las áreas pertinentes de las Municipalidades o Comunas. Las mismas solicitarán a la Dirección de Seguridad de Información, autorización para la tarea CO-H-PP función DEBT, mediante el formulario 6000 web, disponible en la página www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas Servicios para Municipios y Comunas- Servicios con Clave Fiscal-Permisos al Sistema Tributario. La citada Dirección habilitará, a partir de la recepción del formulario correspondiente, la liquidación del convenio en el sistema informático provincial por el término de 30 días corridos.

Se considerará que existe imposibilidad en las situaciones que se describen a continuación:

1. Demuestren estar imposibilitados de operar con Cuentas Corrientes Bancarias y/o Caja de Ahorros, por hallarse en estado de Quiebra o Concurso Civil, afectados por inhibiciones judiciales, cierre de las mismas por disposiciones del Banco Central de la República Argentina u otras causas de similares características reguladas por autoridad competente. La excepción tendrá vigencia mientras se mantenga la inoperabilidad de las cuentas bancarias, quedando obligados los contribuyentes y/o responsables a informar a este Organismo la modificación de la situación que originó la excepción, dentro de los quince (15) días inmediatos siguientes de haber desaparecido dichas causales.

2. Invoquen situaciones especiales que impidan el uso de Cuentas Corrientes Bancarias y/o Cajas de Ahorro, siempre que las mismas sean verificadas por las respectivas Administraciones Regionales y a criterio de sus Administradores y con carácter de excepción, justifiquen su admisión.

Artículo 145° - Requisitos, formalidades y procedimiento.

Para generar el Plan de Facilidades de Pago, los contribuyentes y/o responsables, deberán seguir el siguiente procedimiento según cada tipo de deuda:

a) Deudas comunes o administrativas.

Los contribuyentes y/o responsables, generarán la/s liquidación/es de la/s deuda/s que se pretenda/n regularizar mediante la aplicación informática denominada “Visualización y Liquidación de Deuda del Impuesto Patente Única sobre Vehículos”, disponible en el sitio web www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas

Cuando las deudas por las cuales se pretenda formalizar un plan de pagos sean las que deben abonarse mediante Débito Directo en cuenta bancaria, el contribuyente deberá, previamente, tener habilitado a través de la página web de ARCA el servicio: API-SANTAFE - Solicitud Plan de Pago.

Con la confirmación de la/s liquidación/es generada/s, el sistema mostrará opciones según si se opta por el Débito directo en cuenta (Plan de Pagos -CBU) u otros medios de pago.

El contribuyente y/o responsable seleccionará el plan de acuerdo a la cantidad de cuotas en que pretenda regularizar la deuda, visualizando la información relacionada al mismo, consistente en monto total financiado, monto de las cuotas y vencimiento de las mismas. Elegido el plan de pago, el contribuyente y/o responsable previo a confirmar la aceptación del mismo, deberá completar con carácter de declaración jurada la información que el sistema le solicite.

Cumplimentado el punto anterior, el contribuyente y/o responsable visualizará e imprimirá el formulario N° 1003 de “Solicitud Convenios de Pagos en Cuotas” y los volantes de pago (código 704) correspondientes a:

1. Cada una de las cuotas que deberá presentar y pagar en los bancos habilitados, para deudas menores a \$1000.- (pesos mil).

A partir de la tercera cuota del plan, el contribuyente y/o responsable podrá cancelar las mismas a través de los cajeros automáticos de la red link o home banking utilizando el Código de Pagos Link.

- Cuando la deuda sea igual o mayor a \$1000.- (pesos mil) o corresponda a las otras situaciones a pagarse por Débito Directo en Cuenta, el contribuyente y/o responsable imprimirá la primera cuota del plan y deberá pagarla en los bancos habilitados al efecto, abonando las cuotas restantes mediante el sistema de débito directo en cuenta bancaria de conformidad a lo establecido en el Artículo 142 de la presente resolución.

b) Procedimiento para la cancelación de deudas del impuesto Patente Única sobre Vehículos no incluidas en el punto anterior:

En los siguientes supuestos el contribuyente y/o responsable deberá obtener de la Municipalidad o Comuna de radicación del vehículo las liquidaciones de deudas, según el origen de las mismas, siguiendo el procedimiento que se dispone en los puntos detallados a continuación.

b.1 - Deudas en Gestión Judicial. Los contribuyentes y/o responsables que soliciten un Plan de Facilidades de Pago por deudas sometidas a juicio de ejecución fiscal, deberán presentar la nota denominada “Allanamiento para deudas en ejecución fiscal”, cuyos modelos se encuentran en los Anexos VI y VII del presente Capítulo contemplando que sean por derecho propio o en representación de terceros, solicitando la liquidación de deuda en el área de la Municipalidad o Comuna de radicación del vehículo que tenga a cargo la actuación judicial. En el caso que el contribuyente hubiera comparecido oportuna y formalmente en el juicio pertinente, el allanamiento a la demanda y/o el desistimiento de todo recurso articulado en el mismo lo efectivizará en el pleito y ante el Juzgado donde esté radicada la causa; presentando copia de dicho escrito. Cuando el contribuyente no se hubiera presentado a estar a derecho en la causa respectiva, el allanamiento de rigor lo suscribirá y formalizará directamente ante la Municipalidad o Comuna de radicación del vehículo, debiendo el profesional interviniente de

la Municipalidad o Comuna, responsable de la causa, notificar el allanamiento realizado ante Juzgado donde se tramite la misma.

La formalización de planes de facilidades de pago en los términos de la presente resolución, en casos de procesos de ejecución fiscal, implicará allanamiento liso y llano por parte del contribuyente a la pretensión fiscal, debiendo los representantes o apoderados de las Municipalidades y/o Comunas, en caso de corresponder, requerir al Juez interviniente el dictado de la sentencia pertinente, suspendiéndose los efectos de la misma durante la vigencia del plan de facilidades, conforme a lo establecido en el Artículo 147 del Código Fiscal (T.O. 2014 y modificatorias).

En el caso que el plan de facilidades de pago resulte inadmisibile, o cuando se declare el rechazo o caducidad del plan por cualquier causa, la Municipalidad o Comuna proseguirá con el trámite de la ejecución pertinente destinada al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

b.2- Deudas en concursos preventivos o de quiebras. En los casos de concursos preventivos o de quiebra, los interesados (debida y previamente facultados por las autoridades judiciales correspondientes) podrán solicitar un plan de pagos por las acreencias insinuadas y/o verificadas y/o declaradas admisibles en los respectivos procesos, debiendo a tal efecto desistir en sede judicial de los recursos de revisión que hubiesen interpuesto contra las acreencias del Fisco. Queda a salvo, en tales casos, el derecho del Fisco de continuar impulsando los recursos de revisión articulados por el mismo en defensa de sus derechos y de reclamar, eventual y oportunamente, el pago de la diferencia resultante.

La liquidación de deuda deberá solicitarse ante el área de la Municipalidad o Comuna de radicación del vehículo que tenga a cargo la actuación judicial.

b.3- Tratándose de convenios caducos, declarados caducos o en condiciones de caducidad, el contribuyente y/o responsable solicitará la liquidación del saldo de la deuda, en dependencias de la Municipalidad o Comuna donde se encuentre radicado el vehículo.

A fin de generar el plan de facilidades de pago de las deudas de los puntos b.1, b.2, b.3 del presente Artículo, una vez obtenida/s la/s liquidación/es de deuda/s, el contribuyente y/o responsable accederá al sitio www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas, Trámite: Convenios de Pago — Patente Única sobre Vehículos - Mi plan de pago por Internet con Clave Fiscal o Mi plan de pago por Internet con Clave Fiscal o Mi plan de pago por Internet, según corresponda.

El contribuyente y/o responsable ingresará el/los Número/s de Liquidación/es correspondiente/s a cada una/s de la/s Liquidación/es de deuda/s y el sistema mostrará opciones según si se opta por el Débito directo en cuenta (Plan de Pagos -CBU) u otros medios de pago y seleccionará el plan de acuerdo a la cantidad de cuotas en que pretenda regularizar la deuda, visualizando la información relacionada al mismo, consistente en monto total financiado, monto de las cuotas y vencimiento de las mismas.

Elegido el plan de pago, el contribuyente y/o responsable, previo a confirmar la aceptación del mismo, deberá completar con carácter de declaración jurada la información que el sistema le solicite.

Cumplimentado lo anterior, el contribuyente y/o responsable visualizará e imprimirá el formulario N° 1003 de “Solicitud Convenios de Pagos en Cuotas” y los volantes de pago (código 704) correspondientes a cada una de las cuotas que deberá presentar y pagar en los bancos habilitados.

A partir de la tercera cuota del plan, el contribuyente y/o responsable podrá cancelar las mismas a través de los cajeros automáticos de la red link o home banking utilizando el Código de Pagos Link.

Cuando la deuda sea igual o mayor a \$1000.- (pesos mil) o corresponda a las otras situaciones a pagarse por Débito Directo en Cuenta, el contribuyente y/o responsable imprimirá la primera cuota del plan y deberá pagarla en los bancos habilitados al efecto, abonando las cuotas restantes mediante el sistema de débito directo en cuenta bancaria de conformidad a lo establecido en el Artículo 142 de la presente resolución.

Artículo 146° - Las medidas cautelares adoptadas en los juicios de ejecución fiscal **subsistirán hasta la cancelación total** del respectivo plan de facilidades de pago. A pedido del interesado, podrán sustituirse por otra medida precautoria o por garantía suficiente a satisfacción de la Municipalidad y/o Comuna interviniente.

Artículo 147° - La **caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho** y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Municipalidad y/o Comuna, cuando se produzcan las causales que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Falta de cancelación de **DOS (2) cuotas**, consecutivas o alternadas, a los TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

b) Falta de ingreso de una cuota del plan, a los TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

c) **Reversión del pago** de una cuota del plan de facilidades de pago, cuando se utiliza la Clave Bancaria Única (CBU) como medio de pago.

Producida la caducidad del plan de facilidades de pago, los contribuyentes y/o responsables deberán cancelar el saldo de la deuda mediante depósito en los bancos habilitados. Operada la caducidad y no habiendo cancelado el saldo de la deuda, con más los accesorios que correspondan, la Municipalidad o Comuna queda habilitada para disponer el inicio o prosecución, según corresponda, de las acciones administrativas o judiciales tendientes al cobro total adeudado.

El saldo pendiente de la deuda original se determinará imputando a ésta la totalidad de las sumas ingresadas, comenzando por las más remotas y afectando -en este orden- primero a las multas, intereses y luego al impuesto integrante de la liquidación base que diera origen al plan de facilidades de pago.

En caso de Planes de Facilidades que por su origen no se pueda aplicar lo dispuesto en el párrafo precedente, el saldo de la deuda original, se determinará imputando a ésta según las proporciones que la compongan, las sumas ingresadas, discriminándolas en impuesto, multas y accesorios que integren la liquidación base del plan de pago original.

Artículo 148° - La solicitud de un plan de facilidades de pago en los términos de la presente resolución, implicará la **aceptación lisa y llana de la totalidad de las condiciones establecidas** en la misma. El sistema informático utilizado para generar el plan de pago constituye un servicio que se pone a disposición de los contribuyentes y/o responsables y no implica, la liberación ni la conformidad por parte de la Municipalidad o Comuna con lo pagado.

Artículo 149° - Las Municipalidades y Comunas que establezcan sus propios planes de facilidades de pago para el impuesto Patente Única sobre Vehículos, para el ingreso de los anticipos y cuotas referidos a dichos planes deberán utilizar **exclusivamente las boletas de depósito homologadas previamente** por la Administración Provincial de Impuestos, debiendo indicar con precisión las cuotas del gravamen incluidas en los mismos a efectos de una adecuada identificación en la cuenta corriente del dominio.

Artículo 150° - Las Municipalidades y Comunas que establezcan sus propios planes de facilidades de pago del impuesto Patente Única sobre Vehículos deberán **informar a esta Administración Provincial de Impuestos los siguientes parámetros y/o datos:** a) Código de Municipalidad o Comuna b) Identificación de la Municipalidad o Comuna c) Norma y/o disposición que los implementó d) Monto mínimo de la deuda para formalizar planes de pago e) Anticipos -Modalidades- f) Cantidad de cuotas g) Periodicidad de las cuotas h) Monto mínimo de la cuota i) Intereses de Financiación j) Fecha de vigencia. k) Período por el que se fija la vigencia de los parámetros (mínimo un año). Estos parámetros tendrán como mínimo una vigencia de **un (1) año**, no pudiendo antes de dicho plazo establecer nuevas condiciones. Se renovarán automáticamente por igual período, excepto que la Municipalidad o Comuna cumplido el plazo estipulado establezca otros parámetros o adhiera al Plan de Facilidades de Pago previsto por la Administración Provincial de Impuestos.

Artículo 151° - A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo precedente, las Municipalidades y/o Comunas deberán acceder a la página www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanasy deberán ingresar al Trámite: **“Planes de Facilidades de Pago parámetros propios”**. Para esto, deberán tener CUIT y Clave Fiscal Nivel 3 otorgadas por ARCA.

Artículo 152° -**Se encuentran habilitados para todas las Municipalidades y Comunas que no posean parámetros propios de convenios**, los servicios web de “Visualización y Liquidación de Deuda del Impuesto Patente Única sobre Vehículos” (Municipios-Comunas y Contribuyentes), aprobado por la API.

Artículo 153° - Las Municipalidades y Comunas que decidan no otorgar los Planes de Facilidades de Pago establecidos por la presente resolución, deberán comunicarlo a este Organismo a través de la aplicación **“Adhesión/No Adhesión a los Planes de Facilidades de Pago de la Administración Provincial de Impuestos”**. Esta

aplicación se encontrará disponible en el sitio www.santafe.gov.ar/api - Destacados “Servicios para Municipios y Comunas” - Servicios con Clave Fiscal, a la cual deberán acceder con la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y la Clave Fiscal otorgadas, por ARCA (ex AFIP).

Las Municipalidades y Comunas que se encuentren en la situación expuesta precedentemente o aquellas que han establecido sus propios Planes de Facilidades de Pago y deseen adherir a los Planes de Facilidades de Pago establecidos por esta Administración Provincial, deberán acceder a la aplicación mencionada en el primer párrafo del presente Artículo. Dicha adhesión se realizará como mínimo por el término de un (1) año, no pudiendo antes de dicho plazo establecer parámetros propios de convenios de pago. Asimismo, la adhesión se renovará automáticamente por igual período, excepto que la Municipalidad o Comuna cumplido el plazo estipulado establezca sus propios parámetros de convenios de pago. Además, las Municipalidades y Comunas que adhieran a los Planes de Facilidades de Pago de API, tendrán que solicitar la autorización correspondiente para que los contribuyentes de su jurisdicción puedan liquidar la deuda del impuesto Patente Única sobre Vehículos a través de la página web www.santafe.gov.ar/api

ANEXOS CAPÍTULO 2 - TÍTULO III - LIBRO SEGUNDO:

ANEXO I – NOTA DE ALLANAMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE DEUDA - SEDE JUDICIAL - CONCURSOS Y QUIEBRAS

Señor Juez:

..... argentino/a, nacido/a el/...../..... de apellido materno
..... de profesión, de estado civil,
titular del/de la DNI/CI/LC/LE N°, CUIT N°, con
domicilio real en y constituyendo domicilio a los efectos
legales en calle N°, de la localidad de
....., Provincia de Santa Fe, con el patrocinio letrado del/de la
Dr./Dra., por su propio derecho comparece en los autos
“.....” s/Concurso o Quiebra Expte.,
tramitado ante este Juzgado de, y a V.S. respetuosamente
dice:

I) Que como se acredita con el contrato social en copia autenticada adjunto soy de la firma inscripta en el Registro Público de Comercio de Santa Fe/Rosario (1), al N° Tomo Folio Letra

II) Que en tal carácter vengo por este acto a allanar en forma expresa y material a la demanda de verificación de créditos, y/o créditos de la API verificados y/o a verificarse y/o en trámite administrativo y/o causa anterior a la quiebra y/o concurso, conforme art. 230 y cc. del C.P.C. y C., reconociendo adeudar las sumas reclamadas y las costas devengadas y que puedan generarse, desistiendo de todo recurso, acción y/o derecho, conforme a lo normado en la Resolución General N° de “Plan de Facilidades de Pago”, y a lo dispuesto por el Código Fiscal Ley N° 3456 (to. 2014 y modificatorias).

III) En caso de formalizarse Convenio de acuerdo con la citada resolución se deja constancia que el mismo no significa novación, quita y/o espera. En caso de operar la caducidad del convenio, la causa judicial proseguirá según su estado hasta que el actor perciba la totalidad del crédito reclamado.

POR TODO ELLO DE V.S. SOLICITO:

a) Tenerme por presentado, domiciliado y en el carácter invocado, otorgándose la participación que por derecho corresponda.

b) Tenerme por allanado a la demanda de autos, todo como se expresa en los puntos I, II y III del presente.

c) Se agregue en autos la documental acompañada.

d) En caso de formalizarse Convenio de acuerdo con la Resolución General N°, se deja constancia que el mismo no significa novación, quita y/o espera; en caso de incumplimiento se proseguirá con el trámite de la ejecución hasta percibir el actor la totalidad del crédito reclamado.

e) Que atento al estado del proceso judicial se dicte resolución sin más trámite.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.

(1) Tachar lo que no corresponda.

**ANEXO II – NOTA DE ALLANAMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE DEUDA -
SEDE ADMINISTRATIVA – CASOS CONCURSOS Y QUIEBRA**

Señor

Administrador Provincial de Impuestos

..... argentino/a,
nacido/a el/...../..... de apellido materno,
..... de profesión, de estado civil
.....,
..... titular del/de la DNI/CI/LC/LE N°,
..... CUIT N°, con domicilio real en
.....,
y constituyendo domicilio a los efectos legales en calle N°
.....,
de la localidad de, Provincia de Santa Fe,
con el patrocinio letrado del/de la Dr./Dra.,
por su propio derecho comparece en los autos “.....” s/Concurso o
Quiebra Expte. N°, tramitado ante el Juzgado de
....., y a V.S. respetuosamente dice:

I) Que vengo por este acto a allanarme y reconocer la deuda verificada, y/o a verificarse que se encuentra en trámite administrativo, desistiendo de todo recurso, acción y/o derecho en forma expresa y material a la demanda, conforme art. 230 y cc. del C.P.C. y C., reconociendo adeudar las sumas reclamadas y las costas devengadas y que puedan generarse, desistiendo de todo recurso, acción y/o derecho, conforme a lo normado en la Resolución General N° de “Plan de Facilidades de Pago”, y a lo dispuesto por el Código Fiscal Ley N° 3456 (t.o. 2014 y modif.).

II) En caso de formalizarse Convenio de acuerdo con la citada resolución se deja constancia que el mismo no significa novación, quita y/o espera. En caso de operar la caducidad del convenio, la causa judicial proseguirá según su estado hasta que la actora perciba la totalidad del crédito reclamado.

POR TODO ELLO SOLICITO:

a) Tenerme por presentado, domiciliado y en el carácter invocado, otorgándose la participación que por derecho corresponda.

b) Tenerme por allanado a la demanda de autos, todo como se expresa en los puntos I y II del presente.

- c) Se agregue en autos la documental acompañada.
- d) En caso de formalizarse Convenio de acuerdo con la Resolución General N°, se deja constancia que el mismo no significa novación, quita y/o espera; en caso de incumplimiento se proseguirá con el trámite de la ejecución hasta percibir el actor la totalidad del crédito reclamado.
- e) Que atento el estado del proceso judicial se dicte resolución sin más trámite.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.

ANEXO III – INSTRUCTIVO PARA SITUACIONES ESPECIALES DE PARTIDAS INMOBILIARIAS SIN CUIT/CUIL/CDI EN BASES DE DATOS EN EL SERVICIO DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL (SCIT)

CASOS GENERALES:

El/los contribuyente/s que sean titular/es de la/s partida/s del Impuesto Inmobiliario, las/s cuales no tengan registradas la CUIT en la/s misma/s, deberán presentarse en la Administración Provincial de Impuestos con la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la Escritura que acredite la titularidad del inmueble.
2. Fotocopia del Nuevo Documento de Identidad.
3. Constancia de CUIT, CUIL o CDI.

El agente de la Administración Provincial de Impuestos procederá a constatar la documentación presentada y certificará las fotocopias dejando constancia que son copia del original que ha tenido a la vista, procediendo a devolver sus originales. Además los agentes de la Administración Provincial de Impuestos procederán a incorporar la Clave Única de Identificación Tributaria o Laboral (CUIT/CUIL) a la partida inmobiliaria por la cual se pretende formalizar el plan de pago, a través de la aplicación web disponible en la página del Servicio de Catastro e Información Territorial la cual se accede ingresando a **www.santafe.gov.ar** – Accesos Directos – Catastro – Trámites Datos Catastrales: Actualización de Número de Documento y CUIT de Propietarios de Inmuebles.

CASOS PARTICULARES:

I.- Contribuyente que figura en la cuenta impositiva como único titular y ha fallecido:
En estos casos los terceros que acrediten personería o interés legítimo deberán realizar el trámite en dependencias de la Administración Provincial de Impuestos:

a- Cuando exista Declaratoria de Herederos o Sentencia en el Juicio Sucesorio se presentará:

1. Original y fotocopia de la Declaratoria o de la Sentencia.
2. El solicitante presentará:
 - a. Fotocopia del Nuevo Documento de Identidad.
 - b. Fotocopia de un Servicio (EPE, AGUA, TELEFONÍA FIJA) donde conste el domicilio de residencia.
 - c. Constancia de CUIT, CUIL o CDI.

El agente de la Administración Provincial de Impuestos procederá a verificar que el solicitante sea beneficiario y certificará las fotocopias dejando constancia que son copia del original que ha tenido a la vista, procediendo a devolver sus originales.

b- Cuando no exista la Declaratoria de Herederos o Sentencia del Juicio Sucesorio se procederá de la siguiente manera:

- El tercero que puede ser el cónyuge o los hijos deberán presentar:
 - o Constancia de que no existe inicio de juicio sucesorio.
 - o Libreta de Familia.
 - o Fotocopia de la hoja donde se verifiquen los datos del titular y la fecha de su fallecimiento debidamente intervenido por el Registro Civil.
 - o Fotocopias de las hojas donde se verifiquen los datos del cónyuge y/o de los hijos.
- El solicitante que pretenda formalizar la adhesión deberá presentar:
 - o Fotocopia del Nuevo Documento de Identidad.
 - o Fotocopia de un Servicio (EPE, AGUA, TELEFONÍA FIJA) donde conste el domicilio de residencia.

- o Constancia de CUIT, CUIL o CDI.

El agente de la Administración Provincial de Impuestos procederá a constatar que el solicitante sea el cónyuge o hijo y certificará las fotocopias dejando constancia que son copia del original que ha tenido a la vista, procediendo a devolver sus originales.

II.- Contribuyente poseedor a Título de Dueño con boleto de compra-venta: Aquellos contribuyentes que acrediten ser titulares con boleto de compra-venta, deberán presentar en la Administración Provincial de Impuestos, original del boleto de compra-venta con el Impuesto de Sellos debidamente repuesto.

- El solicitante que pretenda formalizar la adhesión deberá presentar:
 - o Fotocopia del Nuevo Documento de Identidad.
 - o Fotocopia de un Servicio (EPE, AGUA, TELEFONÍA FIJA) donde conste el domicilio de residencia.
 - o Constancia de CUIT, CUIL o CDI.

El agente de la Administración Provincial de Impuestos procederá a certificar las fotocopias dejando constancia que son copia del original que ha tenido a la vista, procediendo a devolver sus originales.

III.- Contribuyente que figura en la cuenta impositiva como titular/es y todos ellos sean menores de edad.

1. El solicitante (padre, tutor o administrador o representante legal) que pretenda formalizar plan de pago deberá presentar:
 - a. Documento que acredite tal situación:
 - i. Libreta de Familia.
 - ii. Sentencia Judicial.
 - b. Fotocopia del Nuevo Documento de Identidad.
 - c. Fotocopia de un Servicio (EPE, AGUA, TELEFONÍA FIJA) donde conste el domicilio de residencia.
 - d. Constancia de CUIT, CUIL o CDI.

El agente de la Administración Provincial de Impuestos procederá a constatar la documentación presentada y certificará las fotocopias dejando constancia que son copia del original que ha tenido a la vista, procediendo a devolver sus originales.

PROCEDIMIENTO:

PRIMERO: Para los casos particulares previstos en el presente Anexo, los contribuyentes deberán efectuar el trámite en dependencia de la Administración Provincial de Impuestos presentando la documentación requerida.

SEGUNDO: Los agentes de la Administración Provincial de Impuestos procederán a vincular la Clave Única de Identificación Tributaria o Laboral (CUIT/CUIL) del tercero que acredita personería o interés legítimo a la partida inmobiliaria por la cual se pretende formalizar el plan de pago. Dicha vinculación tendrá una vigencia de treinta (30) días corridos.

TERCERO: La Administración Provincial de Impuestos entregará una constancia donde figurará el número de trámite realizado en dependencia de este Organismo.

CUARTO: El sujeto que realizó el trámite en dependencia de la Administración Provincial de Impuestos deberá realizar la adhesión al débito automático en caja de ahorro o cuenta corriente de las cuotas del Impuesto Inmobiliario de la presente resolución.

ANEXO IV –CONDICIONES GENERALES DE LA ADHESIÓN DÉBITO AUTOMÁTICO Y PERFECCIONAMIENTO

Se entiende por débito automático, el medio de pago a través del cual el contribuyente y/o responsable autoriza a la Administración Provincial de Impuestos, a realizar el débito del importe de la/s cuota/s del plan de facilidades de pago en la caja de ahorro o cuenta corriente bancaria identificada por la CBU (Clave Bancaria Única), denunciada con carácter de declaración jurada a través de la aplicación informática aprobada por este Organismo tributario.

Al adherir a la operatoria del débito automático en caja de ahorro o cuenta corriente bancaria, el contribuyente reconoce y acepta en forma irrevocable que el sistema de débito directo en cuenta bancaria se registrará por las disposiciones contenidas en el Capítulo 2 del Título II del Libro Primero de la Presente Resolución, las cuales declara conocer como también las siguientes condiciones:

- o Se compromete de modo irrevocable a adoptar las previsiones necesarias para tener saldo suficiente el día hábil bancario anterior a cada fecha de vencimiento de las cuotas del Plan de Facilidades de Pago formalizado, en la cuenta bancaria autorizada para los débitos.
- o Declara conocer que en caso de no realizar los pagos a la fecha de vencimiento que disponga la Administración Provincial de Impuestos, ésta remitirá los archivos los días 25 de cada mes o día hábil posterior con la liquidación de las cuotas con los respectivos intereses en la medida que el plan no se encuentre caduco.
- o Declara que esta Administración Provincial de Impuestos o la Entidad Bancaria se encuentran exentas de toda responsabilidad por el rechazo del pago cuando se den algunas de las siguientes situaciones que se enuncian a continuación:
 - a.Falta de fondos suficientes acreditados en la cuenta, al vencimiento de la fecha de pago.
 - b.Cuenta cerrada o bloqueada.
 - c.Por pedido o declaración de quiebra, apertura de concurso preventivo, embargo de fondos depositados en la cuenta bancaria, inhibición general de bienes o medida judicial contra el contribuyente o sus bienes.
 - d.Cualquier otra causa no atribuible a la Administración Provincial de Impuestos o a la Entidad Bancaria que no permita realizar el débito correspondiente.

ANEXO V – NOTA DE ALLANAMIENTO ADMINISTRATIVO

A LA

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS

El que suscribe,, titular del/de la DNI/CI/LC/LE
 N°.....CUIT N°.....con domicilio real en
Código Postal..... de la localidad de
Provincia de constituyendo domicilio a los
 efectos legales ende la localidad de
Provincia de Santa Fe, en su carácter de (1)

.....lo cual acredita adjuntando la siguiente documentación.....se presenta y manifiesta que se allana y/o desiste de todo recurso, acción y/o derecho, incluso de repetición, por los conceptos y montos que se formula el acogimiento al Plan de Facilidades de Pago – Resolución General N°/ API –SECCIÓN.... CAPÍTULOdel TITULO..... del Libro..... que tramita en la actuación administrativa que se detalla a continuación:

EXPEDIENTE/S N°.....

RESOLUCION/ES Nro/s.

IMPUESTO/S:.....

RECURSO (TIPO Y FECHA):.....

OBSERVACIONES:.....

.....

Afirmo que los datos son correctos y completos y que esta declaración jurada se ha confeccionado sin omitir, ni falsear dato alguno, siendo fiel expresión de la verdad.

.....

.....

LUGAR Y FECHA

FIRMA

.....

FIRMA Y SELLO DE AUTORIDAD CERTIFICANTE O PERSONAL DE API.

LIQUIDACION/ES DEUDA QUE SE RETIRA/N NRO/S:

.....

.....

FIRMA, DNI Y ACLARACIÓN DE QUIEN RETIRA.

(1) Contribuyente titular, socio, gerente, presidente, apoderado

**ANEXO VI – NOTA DE ALLANAMIENTO PARA DEUDAS EN GESTIÓN
JUDICIAL POR DERECHO PROPIO – SEDE JUDICIAL**

Señor Juez:

.....argentino/a, nacido/a
el.....de apellido maternode
profesión..... de estado civiltitular del/de la
DNI/CI/LC/LE N°CUIT N°con domicilio real en
.....y constituyendo domicilio a los efectos legales
en calle.....N°..... de la localidad de
.....Provincia de Santa Fe, con el patrocinio letrado del/de la
Dr./Dra.por su propio derecho comparece
en los autos caratulados “A.P.I. c/.....”s/Ejecución Fiscal Expte. N°
.....tramitado ante este Juzgado dey a V.S.
respetuosamente dice:

I) Que vengo por este acto a allanarme en forma expresa y material a la demanda de autos conforme al art. 230 y cc. del C.P.C. y C., reconociendo adeudar las sumas reclamadas y las costas devengadas, desistiendo de todo recurso, acción y/o derecho, conforme a lo normado en la Resolución General N° Capítulo de “Plan de Facilidades de Pago”, y a lo dispuesto por el Artículo 146 del Código Fiscal - Ley 3456 (t.o. según Decreto N° 4481/2014).

II) En caso de formalizarse Convenio de acuerdo a la citada resolución se deja constancia que el mismo no significa novación, quita y/o espera. En caso de operar la caducidad del convenio, la causa judicial proseguirá según su estado hasta que la actora perciba la totalidad del crédito reclamado.

POR TODO ELLO DE V.S. SOLICITO:

a)- Tenerme por presentado, domiciliado y en el carácter invocado, otorgándoseme la participación que por derecho corresponda.-----

b)- Tenerme por allanado a la demanda de autos, todo como se expresa en los puntos I y II del presente.-----

c)- Se agregue en autos la documental acompañada.-----

d)- En caso de formalizarse Convenio de acuerdo con la Resolución General N°, se deja constancia que el mismo no significa novación, quita y/o espera, en caso de incumplimiento se proseguirá con el trámite de la ejecución hasta percibir el actor la totalidad del crédito reclamado.-

e)- Que atento al estado del proceso judicial se dicte resolución sin más trámite.-----

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.

ANEXO VII – NOTA DE ALLANAMIENTO PARA DEUDAS EN GESTIÓN JUDICIAL - EN REPRESENTACIÓN DE TERCEROS – SEDE JUDICIAL

Señor Juez:

.....argentino/a, nacido/a el.....de apellido materno.....de profesión..... de estado civiltitular del/de la DNI/CI/LC/LE N°CUIT N°con domicilio real en.....y constituyendo domicilio a los efectos legales en calleN°..... de la localidad deProvincia de Santa Fe, con el patrocinio letrado del/de la Dr./Dra.....por su propio derecho comparece en los autos caratulados “A.P.I. c/”s/Ejecución Fiscal Expte.N°tramitado ante este Juzgado de.....y a V.S. respetuosamente dice:

I) Que como se acredita con el contrato social en copia autenticada adjunto soyde la firma inscripta en el Registro Público de Comercio de Santa Fe/Rosario (1), al N°F.....L

II) Que en tal carácter vengo por este acto a allanarme en forma expresa y material a la demanda de autos conforme al art. 230 y cc. del C.P.C. y C., reconociendo adeudar las sumas reclamadas y las costas devengadas, desistiendo de todo recurso, acción y/o derecho, conforme a lo normado en la Resolución General N° de “Plan de Facilidades de Pago”, y a lo dispuesto por el Artículo 146 del Código Fiscal – Ley 3456 (t.o. según Decreto N° 4481/2014).

III) En caso de formalizarse Convenio de acuerdo a la citada resolución se deja constancia que el mismo no significa novación, quita y/o espera. En caso de operar la caducidad del convenio, la causa judicial proseguirá según su estado hasta que la actora perciba la totalidad del crédito reclamado.

POR TODO ELLO DE V.S. SOLICITO:

- a)- Tenerme por presentado, domiciliado y en el carácter invocado, otorgándoseme la participación que por derecho corresponda.-----
- b)- Tenerme por allanado a la demanda de autos, todo como se expresa en los puntos I, II y III del presente.-----
- c)- Se agregue en autos la documental acompañada.-----
- d).- En caso de formalizarse Convenio de acuerdo con la Resolución General N°, se deja constancia que el mismo no significa novación, quita y/o espera, en caso de incumplimiento se proseguirá con el trámite de la ejecución hasta percibir el actor la totalidad del crédito reclamado.-
- e)- Que atento al estado del proceso judicial se dicte resolución sin más trámite.-----

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.

(1) Tachar lo que no corresponda.

ANEXO VIII -INSTRUCTIVO PARA SITUACIONES ESPECIALES PARA IMPUESTO DE PATENTE ÚNICA SOBRE VEHÍCULOS

I.- Contribuyente que figura en el Dominio como único titular y ha fallecido:

En estos casos los terceros que acrediten personería o interés legítimo deberán realizar el trámite en dependencias de la Municipalidad y/o Comuna de radicación del vehículo:

a- Cuando exista Declaratoria de Herederos o Sentencia en el Juicio Sucesorio se presentará:

- Original y fotocopia de la Declaratoria o de la Sentencia
- El solicitante presentará:
 - Fotocopia del Nuevo Documento de Identidad.
 - Fotocopia de un Servicio (EPE, AGUA, TELEFONÍA FIJA) donde conste el domicilio de residencia.
 - Constancia de CUIT, CUIL o CDI.

El agente de la Municipalidad o Comuna procederá a verificar que el solicitante sea beneficiario y certificará las fotocopias dejando constancia que son copia del original que ha tenido a la vista, procediendo a devolver sus originales.

b- Cuando no exista la Declaratoria de Herederos o Sentencia del Juicio Sucesorio se procederá de la siguiente manera:

El tercero que puede ser el cónyuge o los hijos deberán presentar:

- Constancia de que no existe inicio de juicio sucesorio.
- Libreta de Familia.
- Fotocopia de la hoja donde se verifiquen los datos del titular y la fecha de su fallecimiento debidamente intervenido por el Registro Civil.
- Fotocopias de las hojas donde se verifiquen los datos del cónyuge y/o de los hijos.

El solicitante que pretenda formalizar la adhesión deberá presentar:

- Fotocopia del Nuevo Documento de Identidad.
- Fotocopia de un Servicio (EPE, AGUA, TELEFONÍA FIJA) donde conste el domicilio de residencia.

- Constancia de CUIT, CUIL o CDI.

El agente de la Municipalidad o Comuna procederá a Constatar que el solicitante sea el cónyuge o hijo y certificará las fotocopias dejando constancia que son copia del original que ha tenido a la vista, procediendo a devolver sus originales.

II.- Contribuyente que figura como titular del Dominio sea menor de edad.

El solicitante (padre, tutor o administrador o representante legal) que pretenda formalizar el plan de pago deberá presentar:

- Documento que acredita tal situación: Libreta de Familia O Sentencia Judicial
- Fotocopia del Nuevo Documento de Identidad.
- Fotocopia de un Servicio (EPE, AGUA, TELEFONÍA FIJA) donde conste el domicilio de residencia.
- Constancia de CUIT, CUIL o CDI.

El agente de la Municipalidad o Comuna procederá a constatar la documentación presentada y certificará las fotocopias dejando constancia que son copia del original que ha tenido a la vista, procediendo a devolver sus originales.

III.- Contribuyente que figura como co-propietario en el Título de Propiedad del Automotor.

En este caso deberán realizar el trámite en dependencias de la Municipalidad y/o Comuna de radicación del vehículo.

El solicitante presentará:

- Fotocopia del Título de la Propiedad del Automotor.
- Fotocopia del Nuevo Documento de Identidad.
- Fotocopia de un Servicio (EPE, AGUA, TELEFONÍA FIJA) donde conste el domicilio de residencia.
- Constancia de CUIT, CUIL o CDI.

El agente de la Municipalidad o Comuna procederá a constatar la documentación presentada y certificará las fotocopias dejando constancia que son copia del original que ha tenido a la vista, procediendo a devolver sus originales.

PROCEDIMIENTO:

PRIMERO: Para los casos particulares previstos en el presente Anexo, los contribuyentes deberán efectuar el trámite en dependencia de la Municipalidad o Comuna de radicación del vehículo presentando la documentación requerida.

SEGUNDO: Los agentes de la Municipalidad o Comuna correspondiente procederán a generar un expediente y/o legajo, el cual remitirán a la dependencia de la Administración Provincial de Impuestos, que por jurisdicción le corresponda, solicitando la vinculación de la Clave Única de Identificación Tributaria o Laboral (CUIT/CUIL) del tercero que acredita personería o interés legítimo sobre el dominio por el cual se pretende formalizar el plan de pago. Dicha vinculación tendrá una vigencia de treinta (30) días corridos.

TERCERO: La API remitirá el expediente, debidamente informado a la Municipalidad o Comuna quien entregará una notificación de lo actuado al interesado”.

TITULO IV - GESTIÓN DE SALDOS

CAPÍTULO 1: PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE DEVOLUCIÓN /COMPENSACIÓN (PSDC)

Artículo 154° - Establecer un Procedimiento Simplificado de Devolución/Compensación (PSDC) de saldos a favor exteriorizados por los contribuyentes inscriptos en el Régimen General o en el Régimen de Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El monto total a devolver/compensar no podrá superar el cupo fiscal que establezca la Administración Provincial mensualmente.

Artículo 155° - Podrán acceder al PSDC los contribuyentes o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Estar inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Santa Fe.
- b. No registrar apremios fiscales pendientes.
- c. No encontrarse en situación de concurso preventivo, quiebra o disolución.
- d. No tener procesos de fiscalización en curso.
- e. No tener procesos de discusión administrativa y/o judicial en curso.

- f. No estar adherido a planes de facilidades de pago en curso.
- g. El saldo a favor exteriorizado deberá originarse en sistemas de recaudación anticipada.
- h. No haber presentado DJ rectificativas disminuyendo base imponible o alícuotas.
- i. No haber obtenido una devolución mediante este procedimiento dentro del plazo de sesenta (60) días anteriores a la solicitud.
- j. No tener iniciado un recurso de repetición u otra gestión de devolución. En su caso, deberá desistir expresamente de dicho reclamo antes de utilizar este procedimiento.
- k. No estar adherido al régimen de regularización de activos establecido por la Ley N° 14386 y reglamentado por RG N°11/2025.

Artículo 156 °- La Administración Provincial de Impuestos determinará un valor máximo sujeto a devolución/compensación, denominado “Saldo a Favor Autorizado”, en los términos del presente procedimiento.

Artículo 157°- El Saldo a Favor Autorizado (SFA) se determinará conforme a los siguientes criterios cuando el contribuyente se encuentre calificado “Sin riesgo fiscal”.

Cuando el saldo a favor exteriorizado en la última declaración jurada vencida sea de hasta \$2.000.000 (pesos dos millones), el SFA será del 100% del mismo.

Cuando el saldo a favor exteriorizado en la última declaración jurada vencida sea superior a \$2.000.000 (pesos dos millones), el SFA será del 70% del mismo.

En ningún caso el SFA podrá exceder de \$10.000.000 (pesos diez millones).

Artículo 158° - En aquellos casos que el contribuyente esté calificado con “Riesgo Fiscal 1, 2 y 3”, el SFA ascenderá al 50% del saldo a favor exteriorizado en la última declaración jurada vencida y no podrá exceder los \$10.000.000 (pesos diez millones).”

Artículo 159° - Mediante la aplicación informática denominada “Sistema de Gestión de Devoluciones” los contribuyentes podrán presentar las solicitudes de devolución/compensación correspondientes al procedimiento establecido por el Artículo 154 de la presente.

Dicha aplicación se encuentra disponible en el sitio www.santafe.gob.ar/gestionesciudadanas - Trámite: Impuesto sobre los Ingresos

Brutos: “Solicitud de Devolución/Compensación – Saldo a Favor Autorizado”, a la cual se accederá con CUIT y Clave Fiscal Nivel 3 otorgada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

Para acceder a dicha aplicación los contribuyentes deberán tener dado de alta en el Administrador de Relaciones de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) el servicio “API – SANTA FE – Gestión de Devoluciones /Compensaciones”.

Artículo 160° - La presentación de la solicitud por el Procedimiento Simplificado de Devolución/Compensación (PSDC), implica la renuncia a los intereses que hubieran podido corresponder sobre el SFA.

Artículo 161° - Los contribuyentes deberán declarar la Clave Bancaria Uniforme (CBU), en caso de poseer más de una deberá declarar dos CBU en el sistema, las cuales correspondan a una cuenta en pesos, habilitada en una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Artículo 162° - Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos será rechazada y se notificará al contribuyente las observaciones o inconsistencias detectadas. El contribuyente podrá subsanar dichas observaciones e ingresará una nueva solicitud.

Artículo 163 ° - Una vez aprobada la solicitud, se informará al contribuyente el Saldo a Favor Autorizado (SFA) - Formulario N° 1298 “Constancia de Saldo a Favor Autorizado” - y en su caso, el monto a compensar con las obligaciones tributarias pendientes de cancelación y todas las inconsistencias que deba regularizar atento a su calificación en Riesgo Fiscal. Dicha notificación deberá ser aceptada de forma expresa, lo que implicará el allanamiento incondicional al procedimiento efectuado y la renuncia a iniciar acciones administrativas o judiciales relacionadas con dichos importes. En caso de no manifestar su aceptación en las condiciones establecidas, la solicitud será desestimada, debiendo iniciar un nuevo procedimiento.

Artículo 164° - Los contribuyentes deberán presentar declaración jurada rectificativa correspondiente al período en que se materializará la devolución con el respectivo ajuste en el campo “Saldo a Favor Devuelto/Compensado - (ex RG 31/2025), tratándose de contribuyentes locales; y en el campo "Otros Débitos" cuando sean contribuyentes de Convenio Multilateral.

Artículo 165° - Verificada la presentación de la declaración jurada rectificativa, en los términos indicados según lo expresado en el Artículo anterior, y resueltas las inconsistencias, se procederá a la emisión de la orden de pago correspondiente, previa conformidad de autoridad competente.

Artículo 166° - Delégase en los Administradores Regionales de las Administraciones Regionales Santa Fe y Rosario la aprobación de las solicitudes de devolución del Impuesto sobre los Ingresos Brutos mediante el procedimiento especial establecido por la presente resolución.

Artículo 167° - En aquellos casos que exista convenio con otras jurisdicciones, a fin de utilizar el SFA para imputar el mismo a obligaciones no devengadas en esa jurisdicción, verificada la presentación de la declaración jurada rectificativa, se emitirá una constancia de SFA, previa conformidad de la autoridad competente. En este supuesto, el SFA no integrará el monto mensual definido para el PSDC en el Artículo 153° de la presente.

Artículo 168° - La Administración Provincial de Impuestos conserva todas sus facultades de control y fiscalización por los períodos fiscales involucrados en los montos declarados a favor por los contribuyentes.

Artículo 169° - Las disposiciones del presente Capítulo 1 tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026.

CAPÍTULO 2: SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN /COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS O CUOTAS DE CONVENIOS:

Artículo 170° - Los contribuyentes que soliciten la Devolución/Compensación de Impuestos o Cuotas de Convenios, en el marco de lo establecido en los Artículos 113, 114 y 123 del Código Fiscal vigente (t.o. 2014 y modificatorias), deberán presentar el Formulario N° 1243 disponible en la página web de la Provincia de Santa Fe www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas - Trámite: Convenio de pago: solicitud de devoluciones o compensaciones.

Además, deberán presentar nota aclarando el motivo del reclamo y destino deseado para el saldo acreedor con carácter de Declaración Jurada, y acompañar Documentación que acredite los respectivos pagos.

Las firmas de los respectivos documentos serán certificadas.

En el caso que la presentación se efectúe en papel, las constancias de pago deberán presentarse en original y copia, y los restantes documentos por duplicado.

CAPÍTULO 3: PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA COMPENSACIÓN DE DEUDAS DETERMINADAS O RECLAMADAS POR LA API CON SALDOS A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:

Artículo 171° — Objeto.

El siguiente procedimiento será aplicable exclusivamente cuando los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (locales o de Convenio Multilateral):

- a) registren saldo a favor en las declaraciones juradas mensuales;
- b) dicho saldo tenga origen en sistemas de retención, percepción o recaudación vigentes implementados por esta Administración; y
- c) soliciten la compensación prevista en el Artículo 113 del Código Fiscal para cancelar deudas tributarias determinadas o detectadas y reclamadas por la API al momento de presentar el pedido.

Artículo 172° — Deudas susceptibles de cancelación.

El saldo a favor únicamente podrá compensarse con deudas determinadas o reclamadas por la API que sean reconocidas por el contribuyente al momento de presentar el pedido, comprendiendo:

- a) obligaciones correspondientes al mismo impuesto (Impuesto sobre los Ingresos Brutos), incluidos intereses y multas;
- b) obligaciones por otros impuestos, incluidos intereses y multas;
- c) planes de facilidades de pago declarados caducos;
- d) planes de facilidades de pago morosos o al día, únicamente para la cancelación anticipada total del saldo del convenio;
- e) intereses y multas derivados de la actuación del contribuyente como Agente de Retención y/o Percepción.

Artículo ° 173— Condiciones generales.

La compensación requerida por el contribuyente procederá únicamente si se verifican, simultáneamente, las siguientes condiciones:

- a) El solicitante es contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o Convenio Multilateral).
- b) El contribuyente no se encuentra sujeto a verificación externa al momento de la solicitud.
- c) El contribuyente se allana a la deuda que pretende cancelar mediante compensación.
- d) El contribuyente declara que el saldo a favor se originó en retenciones, percepciones o recaudaciones efectuadas conforme a Resoluciones Generales o actuados por la API.
- e) El contribuyente informa datos de contacto: teléfono (fijo y/o móvil) y correo electrónico.
- f) Cuando el contribuyente local no utilice el aplicativo vigente para presentación y pago de DDJJ mensuales, deberá rectificar las tres (3) últimas DDJJ y presentarlas mediante dicho aplicativo antes de continuar con el trámite.

Artículo 174° — Inicio del trámite.

El contribuyente deberá presentar:

- Nota solicitando la compensación que acredite cumplir las condiciones generales antes previstas, aportando los datos y declaraciones requeridos. Se deberá acreditar la personería del firmante, nombre y apellido o razón social, domicilio, número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y CUIT.
- Proyección detallada de la base imponible del impuesto para los próximos doce (12) meses; los contribuyentes del Convenio Multilateral deberán presentar la proyección de la base atribuible a la Provincia de Santa Fe.
- Si existiesen rubros exentos o no gravados en forma parcial, el detalle discriminado mensual de rubros/operaciones exentas y rubros/operaciones gravadas para la proyección señalada.

- Haber presentado las doce (12) DDJJ mensuales inmediatas anteriores vencidas, o las que correspondan desde el inicio de actividades si transcurriese menos de doce meses.

Artículo 175° — Aceptación y alcance del saldo.

Si se acepta la solicitud, el saldo a su favor deberá cubrir la deuda objeto de la compensación. Si se detectan deudas no contempladas en el pedido, se notificará al contribuyente y se solicitará su allanamiento. Si el saldo resultare insuficiente, se requerirá la cancelación de la diferencia a favor del fisco.

Artículo 176° — Inclusión en declaraciones juradas.

La compensación se deberá exteriorizar en la declaración jurada, según su condición:

- a) Contribuyente del Convenio Multilateral: incluir el importe de la compensación en la DDJJ a presentar en el ítem “Otros Débitos” cuando el origen sea retenciones/percepciones de SIPRIB, SIRCAR o SIRPEI; si el origen es SIRCREB indicar el monto en DEDUCCIONES POR RECAUDACIONES BANCARIAS con signo negativo.
- b) Contribuyente local: rectificar la DDJJ presentada deduciendo del saldo a favor inicial el importe de la compensación, de modo que la rectificativa refleje la compensación efectuada.

CAPITULO 4. SALDOS A FAVOR CONTRIBUYENTES ADHERIDOS AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Artículo 177°- Gestión de Saldos a Favor - Contribuyentes Adheridos al Régimen Simplificado. Mediante la aplicación informática denominada “Gestión de Saldos a Favor - Contribuyentes Adheridos al Régimen Simplificado”, los Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, adheridos al citado régimen, pueden realizar la solicitud de reconocimiento de saldos acreedores generados como consecuencia de los sistemas de retenciones, percepciones y/o recaudación del citado impuesto, conforme a los requisitos y condiciones que se establecen en la presente resolución.

Artículo 178° - La aplicación “Gestión de Saldos a Favor - Contribuyentes Adheridos al Régimen Simplificado” se encuentra disponible en el portal de trámites de la Provincia de Santa Fe ingresando a www.santafe.gob.ar/gestionesciudadanas Trámite: Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Régimen Simplificado - Gestión de Saldos a Favor.

Artículo 179° - El acceso a la aplicación informática se efectuará utilizando la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave Fiscal otorgadas por la ARCA (ex-AFIP), debiendo tener previamente habilitado, en el sitio www.arca.gob.ar del organismo tributario nacional, el servicio “API- Santa Fe- Régimen Simplificado Gestión de Saldo a favor”, el cual mostrará la composición del saldo según información disponible en los sistemas del Organismo.

Artículo 180° - Luego de las validaciones informáticas sobre la composición del saldo se podrán dar las siguientes situaciones:

1. Que el saldo disponible sea suficiente para cancelar el o los período/s del impuesto correspondiente al año fiscal corriente del Régimen Simplificado. El contribuyente podrá “Aceptar Acciones” y el sistema imputará el saldo a dichos períodos e informará la fecha de operación y el número asignado a la misma.

Mediante una leyenda se dejará constancia de la aceptación de la imputación del saldo, los períodos mensuales del impuesto cancelado en forma total o parcial, de corresponder el nuevo saldo disponible, pudiendo a través del botón “Imprimir Constancia” obtener la Constancia de Gestión de Saldo a Favor.

En caso de cancelar un período mensual en forma parcial, el contribuyente deberá a través del botón “Imprimir Boleta de Pago” obtener la misma para cancelar la parte faltante.

2. Que la solicitud haya sido registrada bajo el número xxxxxx por lo que será contactado a la dirección de correo electrónico declarado en el trámite de adhesión al Régimen Simplificado.

Artículo 181° – El sistema informático aprobado constituye un servicio que se pone a disposición de los contribuyentes y/o responsables, y no conculca, en modo alguno, las facultades de esta Administración Provincial de Impuestos de realizar las verificaciones que se crean convenientes, en el momento que se considere oportuno, a fin de constatar

la real situación fiscal del contribuyente y en su caso efectuar las determinaciones impositivas pertinentes.

TÍTULO V: OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO 1: GESTIÓN DE PAGOS

Sistema de Verificación de Pagos

Artículo 182° - Mediante el sistema informático denominado “Verificación de Pagos”, se podrá consultar la existencia, en los registros de esta Administración Provincial de Impuestos, de los pagos efectuados por distintos tributos provinciales y mediante los medios de pago habilitados por este Organismo.

Artículo 183° - Los contribuyentes, los organismos de control del sector público como los terceros que tengan interés legítimo, efectuarán la consulta a través del sistema informático, integrando los datos que el mismo requiere. Dicho servicio se encontrará disponible, los trescientos sesenta y cinco días del año, en la página web de la Provincia de Santa Fe www.santafe.gob.ar/gestionesciudadanas Trámite: Impuestos: verificación de pagos

Artículo 184° - A través del sistema se indicará la fecha hasta la cual se encuentra disponible la información para poder efectuar la consulta. Ingresados los datos requeridos en cada una de las alternativas de consulta y existiendo los mismos en la base de datos mostrará el siguiente resultado “El pago se encuentra registrado en las bases de API- Pago por Banco XXX”.

En caso que no exista información en las bases de datos mostrará el siguiente resultado : “No hay pagos que coincidan con los datos ingresados. Verifique, si son correctos concurra a la Oficina API más cercana a su domicilio”.

La información que se muestra sólo está disponible para su visualización.

Artículo 185° - El sistema informático “Verificación de Pagos” constituye un servicio que se pone a disposición de contribuyentes, de los organismos de control y de los terceros y no conculca, en modo alguno, las facultades de la Administración Provincial de Impuestos, de realizar las verificaciones que se crean convenientes, en el momento

que se considere oportuno, a fin de constatar la real situación fiscal como tampoco implica la liberación ni la conformidad por lo declarado y/o pagado.

LIBRO TERCERO - TRÁMITES ESPECÍFICOS POR TRIBUTO

TÍTULO I - IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO 1: SOLICITUD DE EXENCIÓN IMPUESTO INMOBILIARIO PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Artículo 186° - La aplicación informática denominada "Solicitud de Exención Impuesto Inmobiliario para Jubilados y Pensionados", permitirá a los contribuyentes - que no gocen de oficio de la presente exención - solicitar dicho beneficio informáticamente.

Artículo 187° - El sistema habilitado por el Artículo precedente se encuentra disponible durante los trescientos sesenta y cinco (365) días del año en la página web de la Provincia en el sitio www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas, buscar el trámite “Impuesto Inmobiliario: solicitud de exención para jubilados y pensionados”

Artículo 188° - La exención del Impuesto Inmobiliario subsistirá mientras las condiciones que le dieron origen no varíen y/o la norma impositiva no sufra modificaciones, perdiéndose el beneficio, sin más trámite, a la fecha en que se produjera cualquiera de dichas alternativas.

Artículo 189° - Es responsabilidad del contribuyente comunicar a la Administración Provincial de Impuestos cualquier circunstancia que provoque la variación de las condiciones que dieron origen a la exención otorgada.

Artículo 190° - La exención otorgada no dará derecho a repetir lo que ya se hubiera pagado, conforme lo dispuesto por el Código Fiscal.

Artículo 191° - Concedida la exención, los datos, hechos y derechos consignados harán las veces de declaración jurada para el beneficiario y surtirá los efectos de solicitud de beneficio.

Artículo 192° - Los límites para el acceso a la presente exención se encuentran establecidos en el Capítulo 2 del presente Título I.

CAPÍTULO 2: OTRAS DISPOSICIONES VINCULADAS A EXENCIONES DE IMPUESTO INMOBILIARIO

SECCIÓN I: Límite para otorgar la exención del pago del Impuesto Inmobiliario para Discapacitados y para Jubilados y Pensionados

ARTÍCULO 193° - El importe límite establecido en los incisos m) y n) del Artículo 166 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) para otorgar la exención de pago del Impuesto Inmobiliario a los inmuebles cuya titularidad pertenezca a discapacitados, jubilados y pensionados, respectivamente, se fija en la suma de \$630.907,00 (pesos seiscientos treinta mil novecientos siete).

Artículo Modificado por Resolución Provincial N° 0068/2026

TEXTO ANTERIOR

Artículo 193° - El importe límite establecido en los incisos m) y n) del Artículo 166 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) para otorgar la exención de pago del Impuesto Inmobiliario a los inmuebles cuya titularidad pertenezca a discapacitados, jubilados y pensionados, respectivamente, se fija en la suma de \$544.472 (Pesos Quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos).

TÍTULO II - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO 1: INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN Y CESE.

Artículo 194° -: Los contribuyentes y responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido por las normas del Código Fiscal deberán inscribirse en los registros habilitados por la Administración Provincial de Impuestos.

Los sujetos exentos o que desarrollen únicamente actividades exentas deberán solicitar su inscripción ante la Administración Provincial de Impuestos presentando la documentación exigida para el trámite de inscripción, y efectuar el respectivo trámite de exención.

No estarán obligados a empadronarse aquellos contribuyentes que desarrollen actividades cuyos ingresos brutos provengan totalmente de operaciones concretadas a través de agentes de retención o percepción, en la medida que los montos retenidos o percibidos superen los ingresos mínimos mensuales que se fijen y en tanto las retenciones o percepciones que se practiquen cubran totalmente el impuesto devengado conforme al Código Fiscal. En todos los casos deberán suministrar las informaciones que sobre el particular les solicite la Administración Provincial de Impuestos, sin

perjuicio de la responsabilidad solidaria que a ambos les cabe por el pago del impuesto, conforme a las disposiciones del Artículo 28 del Código Fiscal.

Artículo 195° - Inicio de actividades - plazo de comunicación.

Los contribuyentes y responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido por las normas del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), en los casos de iniciación de actividades deberán tramitar la inscripción como contribuyente o responsable de este gravamen, de acuerdo a las disposiciones de los Artículos 46 inciso a) y 218 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) con una antelación de hasta treinta (30) días hábiles de la fecha de inicio de actividades o hasta treinta (30) días hábiles posteriores a dicha fecha.

Artículo 196° - Modificación de datos o cese total de actividades

Los contribuyentes y responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo a las disposiciones de los Artículos 218 y 219 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), en los casos de modificación de sus datos y cese parcial o total de actividades deberán comunicar dentro de los treinta (30) días hábiles de la fecha de producida cualquier modificación en su situación jurídica o cambio que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos o que modifiquen o extingan hechos impositivos existentes conforme a lo establecido por el inciso c) del Artículo 46 de la citada norma legal.

Artículo 197° - Infracción al deber formal

La falta de comunicación en los plazos dispuestos en la presente resolución, se considerará infracción a los deberes formales y sujeta a la correspondiente multa.

Artículo 198° - Sistema Integral de Administración Tributaria (SIAT)

Para realizar los trámites indicados en los Artículos 194, 195 y 196, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos locales, los Agentes de Retención y/o Percepción del citado tributo como así también los Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto de Sellos tendrán que utilizar la aplicación denominada **Sistema Integral de Administración Tributaria (SIAT)**.

Por su parte, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributan por el régimen del Convenio Multilateral, deben realizar las comunicaciones de los Artículos 194, 195 y 196 a través del Registro Único Tributario aprobado por la

Resolución General C.A. N° 05/2019 y que la Administración Provincial de Impuestos adhirió tal como se indica en la presente Resolución.

Artículo 199° - El acceso a la aplicación informática denominada Sistema Integral de Administración Tributaria, se efectuará utilizando la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y la Clave Fiscal otorgadas por ARCA (ex AFIP) debiendo tener previamente habilitado en el sitio www.arca.gob.ar del organismo tributario nacional, el servicio "API - Santa Fe - Sistema Tributario - Contribuyentes".

Artículo 200° - La aplicación informática será el único medio por el cual los contribuyentes podrán cumplir los requisitos formales de inscripción en los distintos conceptos tributarios, modificaciones de sus datos, cese total de actividades o cese como Agentes de Retención y/o Percepción.

Artículo 201° - Cada trámite efectuado por los contribuyentes y/o responsables en el Sistema tendrá el carácter de Declaración Jurada.

Artículo 202° - En los trámites de Inscripción, una vez confirmados los mismos, el sistema emitirá el Formulario N° 1029 y otorgará el número de cuenta en el gravamen.

Asimismo, el sistema remite un correo con un Código de Seguridad al correo declarado en Datos de Contacto, debiendo los contribuyentes y/o responsables, para confirmar la validez de dicha dirección de correo declarado, responder el mismo incorporando dicho Código.

Una vez inscripto como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, podrá efectuar la inscripción como Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos, ingresando en las opciones especificadas en la aplicación.

Artículo 203° - En el supuesto de que corresponda la Modificación de la Fecha de Inicio de Actividad, este trámite será a confirmar por los operadores de la Administración Provincial de Impuestos.

En cuanto a las actividades, se podrá informar como modificación un cese de de Actividades cuando se corresponda a una o más actividades en las cuales deja de operar el contribuyente, sin constituir un cese definitivo.

Artículo 204°. CESE TOTAL DE ACTIVIDADES - Para realizar el cese total de actividades como sujeto obligado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberá incorporar la fecha de Cese pudiendo además colocar la fecha de Cese en ARCA (ex AFIP) y en el Derecho de Registro e Inspección (DREI) Municipal y/o Comunal, alcanzando cuando así corresponda al cese como Agente de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Impuesto de Sellos.

Cuando el sujeto obligado se encontrare inscripto como Agente de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Impuesto de Sellos podrá realizar exclusivamente el cese por dicho concepto ingresando específicamente en la opción Cese Agente de IIBB o Cese Agente de Sellos.

Artículo 205° - El sistema informático Sistema Integral de Administración Tributaria, constituye un servicio que se pone a disposición de los contribuyentes y/o responsables, y no obsta, en modo alguno, las facultades de esta Administración Provincial de Impuestos de requerir la documentación o realizar las verificaciones o fiscalizaciones que se crean convenientes, en el momento que se considere oportuno, a fin de constatar la real situación fiscal del contribuyente y/o responsables y, en su caso, efectuar las determinaciones impositivas pertinentes.

Artículo 206° - Aplicación Declaración Jurada Web del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –Régimen General– deben presentar y pagar sus declaraciones juradas mensuales y anuales mediante la aplicación Declaración Jurada Web del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, disponible en el Sistema Integral de Administración Tributaria.

Artículo 207° - A través de dicha aplicación, los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –Régimen General– pueden realizar la presentación de sus declaraciones juradas originales y rectificativas.

Artículo 208° - La declaración jurada anual deberá contener, como mínimo:

- a) Detalle de ingresos brutos mensuales devengados correspondientes al período fiscal que se declara discriminado por rubros sometidos a alícuotas distintas.
- b) Importes y conceptos correspondientes a las deducciones admitidas practicadas.

- c) Importes de retenciones y percepciones practicadas.
- d) Importe, fecha y banco recaudador de cada uno de los anticipos abonados.
- e) Cantidad de titulares, y personal en relación de dependencia afectados a la explotación, al cierre del ejercicio.
- f) Cualquier otro dato que requiera el Sistema.

Artículo 209° - El pago de las Declaraciones Juradas presentadas mediante la aplicación Declaración Jurada Web se efectúa a través del Volante Electrónico de Pago (VEP), el cual se encuentra disponible en la misma aplicación.

Artículo 210° –Declaración Jurada. Los contribuyentes exentos o que desarrollan actividades exclusivamente exentas o no alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no resultarán sujetos obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones juradas mensuales o anuales, dispuesta por el inciso b) del Artículo 46 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

Lo dispuesto en el presente Artículo no es de aplicación para:

1. quienes desarrollen actividad industrial,
2. sujetos exentos que hayan sido designados por ésta Administración para presentar las declaraciones juradas,
3. quienes desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias exentas.

Artículo 211°- REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - PADRÓN FEDERAL

La Provincia de Santa Fe se encuentra adherida a las disposiciones de la Resolución General C.A. N° 05/2019, cuyo Artículo 3° establece que el Registro Único Tributario (RUT) será el único autorizado para que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral, en las jurisdicciones adheridas a dicho sistema, cumplan con los requisitos formales de inscripción en el gravamen, así como de declaración de todas las modificaciones de sus datos, ceses de jurisdicciones, cese parcial o total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión o escisión. En consecuencia, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributan por el régimen del Convenio Multilateral con sede en la Provincia de Santa Fe deberán utilizar el Registro Único Tributario (RUT)

para realizar los trámites de inscripción, modificación, ceses parciales o totales de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión o escisión.

Artículo 212° - El sistema de anticipos sobre ingresos calculados sobre base cierta previsto por las normas del Artículo 200 del Código Fiscal, se registrá, en todos los casos, por pagos mensuales cuyos vencimientos serán establecidos anualmente a través del respectivo calendario impositivo.

Artículo 213° - CODIFICACIÓN DE ACTIVIDADES. Se adopta para la totalidad del universo de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe, la codificación NAES – Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación, aprobada por el Artículo 1° de la Resolución General N° 07/2017 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral y sus modificatorias, así como las tablas de correspondencias y equivalencias aprobadas por las citadas resoluciones.

CAPÍTULO 2. INSCRIPCIÓN Y ENCUADRAMIENTO DE OFICIO.

Artículo 214°- Inscripción de Oficio

Establécese el procedimiento de inscripción de oficio a aplicar en aquellos casos en los cuales la Administración Provincial de Impuestos detecte sujetos que desarrollen actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en jurisdicción de la provincia de Santa Fe, y no se verifique respecto de ellos la inscripción en el mencionado tributo, cualquiera sea su domicilio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22 inciso f) del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

Artículo 215°-Supuestos

Servirán como elementos para acreditar la situación prevista en el Artículo anterior, salvo prueba en contrario, los siguientes:

- a) Los que surjan del ejercicio de las facultades de verificación y control de la Administración Provincial de Impuestos.
- b) Los que surjan de los regímenes de información dispuestos por la Administración Provincial de Impuestos.
- c) Los que provengan del intercambio de información con otras Administraciones Tributarias, Municipios, Organismos Públicos o de Derecho Público no estatales.

d) Los que provengan de la información presentada por los agentes de retención, percepción y/o recaudación.

e) Cualquier otro dato o información que, fundados en hechos reales y probados, genere convicción sobre el ejercicio de actividad alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Santa Fe.

Artículo 216°- Fecha de inicio de actividades

Se tomará como fecha de inicio de actividades cualquiera de las siguientes, la más remota:

a) Habilitación Municipal.

b) Adquisición, usufructo, locación u otro modo documentado de utilización de un local comercial.

c) Primera fecha de retenciones y/o percepciones sufridas.

d) Primera fecha que surja de las declaraciones juradas presentadas por los agentes de información.

e) Primera fecha informada por otras Administraciones Tributarias, Municipios u Organismos Públicos o de derecho público no estatales.

f) Fecha que surja de cualquier otro dato o información fundada en hechos reales.

Artículo 217°- Intimación previa

Reunida la información necesaria, conforme lo establecido en la presente, la Administración Regional de la Administración Provincial de Impuestos que por competencia corresponda procederá a intimar al sujeto involucrado en el domicilio real, comercial y/o fiscal detectado, ya sea que se encuentre o no en la Provincia de Santa Fe, para que en el término de 15 (quince) días hábiles de notificado formalice su inscripción como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –local– en la Provincia de Santa Fe o bajo el Régimen del Convenio Multilateral o bien, efectúe su descargo. En este último supuesto, deberá aportar todos los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la inscripción.

En dicha intimación se consignará, conforme los datos relevados, el N° de CUIT, la razón social, el código y descripción de actividad, la fecha de inicio de actividad y se le

requerirá que constituya o ratifique el domicilio fiscal, presente las Declaraciones Juradas, abone el impuesto y los intereses resarcitorios, de corresponder, la/s multa/s derivadas de las infracciones a los deberes formales, sin perjuicio de la instrucción del sumario que correspondiere por las presuntas infracciones fiscales cometidas.

Presentado el descargo, la Administración Regional que por competencia corresponda resolverá la cuestión dentro de los 30 (treinta) días hábiles, ordenando la producción de toda la prueba que se estime conducente, la que se sustanciará dentro del plazo indicado, prorrogable por única vez, por un idéntico lapso.

Artículo 218°- Acto Administrativo

Vencido el plazo dispuesto en el Artículo precedente, sin que el sujeto formalice la inscripción o habiendo presentado el descargo, este fuese rechazado, la Administración Regional que por competencia le corresponda, procederá al dictado del acto administrativo disponiendo la inscripción de oficio como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos consignando número de inscripción, código de actividad y descripción, fecha de inicio de actividad domicilio fiscal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 y c.c. del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

El acto administrativo se notificará al contribuyente, en el domicilio fiscal constituido, como así también en otros domicilios que surjan del procedimiento.

Artículo 219°- Contribuyentes de Convenio Multilateral

A los efectos de la inscripción de oficio de aquellos contribuyentes con domicilio fiscal en extraña jurisdicción alcanzados por las normas de Convenio Multilateral, el correspondiente acto administrativo consignará los datos requeridos en el Artículo anterior con excepción del otorgamiento del número de inscripción y a tal fin se aplicará lo dispuesto por la Resolución General N° 05/2014 de la Comisión Arbitral.

Artículo 220° - Contra el acto que disponga la inscripción de oficio resultará de aplicación lo dispuesto en el Artículo 119, siguientes y c.c. del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

CAPÍTULO 3. RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Artículo 221°- Aplicación Régimen Simplificado. Mediante la aplicación informática denominada “Régimen Simplificado” los pequeños contribuyentes del

Impuesto sobre los Ingresos Brutos que opten por continuar o ingresar en dicho régimen podrán realizar la liquidación y pago del impuesto, categorización, recategorización, modificaciones de datos, baja o renuncia del mismo, conforme los requisitos y condiciones que se establecen en la presente.

Artículo 222°- La aplicación informática se encuentra disponible en el portal de trámites de la Provincia de Santa Fe ingresando a www.santafe.gov.ar/tramites Tema: Impuestos y tasas - Trámite: Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen Simplificado.

Artículo 223°- El acceso a la aplicación informática se efectúa utilizando la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave Fiscal otorgada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero(ARCA)(exAFIP), debiendo tener previamente habilitado el servicio “API Santa Fe - Régimen Simplificado - Ingresos Brutos” en el sitio www.arca.gob.ar del organismo tributario nacional.

Artículo 224°- Ingresos Brutos Totales

A los efectos de la adhesión al Régimen Simplificado conforme el parámetro de los ingresos brutos totales inferiores o iguales al parámetro máximo de ingresos brutos de la máxima de las categorías establecidas en el Artículo 14 bis de la Ley Impositiva anual (t.o. 1997 y modificatorias) o el que en el futuro se determine, se deberán considerar los ingresos brutos totales -gravados, exentos y sujetos a tasa cero- obtenidos en los doce meses calendario anteriores al que se trate.

Por su parte, a los fines de encuadrarse en la categoría de la escala establecida en el Artículo 14 bis de la Ley Impositiva Anual, ajustada por Resoluciones Generales de la API, deberán considerarse los ingresos brutos totales devengados gravados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excluyendo los exentos y gravados a tasa cero) correspondiente a los últimos doce (12) meses calendario anteriores al momento de su categorización o recategorización.

Artículo 225 °- Categorización

Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren inscriptos en dicho impuesto al 31 de Diciembre de cada año y reúnan las condiciones establecidas para adherirse al presente Régimen, podrán realizar su categorización inicial hasta el vencimiento del primer anticipo de enero del año siguiente.

Artículo 226° - Los contribuyentes con actividad en el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán determinar su inclusión en el mismo en función de los ingresos totales -gravados, exentos y sujetos a tasa cero- devengados en el período fiscal inmediato anterior al que se trate.

Cuando no hayan desarrollado actividad durante la totalidad de los doce meses (12) meses del período fiscal anterior, deberán anualizar los ingresos brutos totales devengados (gravados, exentos y sujetos a tasa cero), declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos, en función de la totalidad de los meses transcurridos en que efectivamente hayan desarrollado actividades.

En ambos supuestos, a los fines de la determinación de la categoría prevista en el Artículo 14 bis de la Ley Impositiva Anual, en la que el contribuyente debe encuadrarse, deberá tenerse en consideración los ingresos brutos gravados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excluyendo los exentos y sujetos a tasa cero).

Artículo 227° - Los contribuyentes que inicien actividades en el año fiscal corriente y se incorporen al Régimen Simplificado, deberán anualizar los ingresos en función de una estimación razonable basada en una proyección anual de los mismos. Dicha información será documentada en papeles de trabajo, la cual deberá ser conservada por el contribuyente y será puesta a disposición de la Administración Provincial de Impuestos, ante su requerimiento o en el marco de las tareas de verificación o fiscalización que la misma realice.

Artículo 228°-Recategorización. La recategorización en el Régimen Simplificado se realizará en forma semestral, con carácter de declaración jurada, la primera será hasta el 31 de Enero de cada año y la segunda hasta el 31 de Julio de cada año, en función de los ingresos brutos devengados gravados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excluyendo los exentos y sujetos a tasa cero) declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos. Para la primera recategorización corresponderán los doce meses calendario anteriores a dicho mes. Para la segunda corresponderán los ingresos de los últimos doce (12) meses anteriores al mes de recategorización.

Artículo 229°- En el caso de no haber desarrollado efectivamente actividades en la totalidad de los últimos doce (12) meses calendario anteriores al de su recategorización, los contribuyentes deberán anualizar los ingresos brutos totales devengados gravados en

el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excluyendo los exentos y sujetos a tasa cero) declarados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos en función a la totalidad de los meses en los que efectivamente hayan desarrollado actividades y, en caso de corresponder, deberán encuadrarse en la pertinente categoría prevista en la escala establecida en el Artículo 14 bis de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Artículo 230°- La recategorización en el Régimen Simplificado generará la obligación de abonar el impuesto de acuerdo a la nueva categoría a partir de los meses de Enero y Julio del año fiscal en que las mismas se realicen.

Artículo 231°- Los Pequeños Contribuyentes están obligados a realizar la primera recategorización hasta el 31 de enero de cada año. Con relación a la segunda recategorización cuyo vencimiento operará el día 31 de julio de cada año, la misma no será obligatoria cuando, de la revisión anual de los parámetros de ingresos brutos en la forma establecida en los Artículos 228 y 229 de la presente, surja que deben permanecer en la categoría en la que se encuentran categorizados.

Asimismo, el Pago Total Anual efectuado según lo que surja de la primera recategorización tendrá efecto cancelatorio de toda suma adeudada por el presente Régimen Simplificado para el período fiscal en curso, no debiendo efectuar la segunda recategorización ni abonar diferencia alguna para ese periodo fiscal por posteriores actualizaciones de los valores del Artículo 14bis de la Ley Impositiva Anual.

Artículo 232°-Modificación de datos

Los contribuyentes podrán modificar los datos declarados a través de la aplicación informática denominada “Régimen Simplificado”.

Artículo 233°- Constancia de adhesión. Efectuada la categorización o la recategorización anual en el Régimen Simplificado, el sistema generará el Formulario N° 1164. Dicho Formulario constituirá el documento válido para acreditar su situación ante el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en relación al régimen y la categoría declarada.

Una copia del formulario mencionado deberá exhibirse en los establecimientos en un lugar visible al público.

La Constancia de adhesión tendrá una validez por semestre calendario debiendo a su vencimiento reimprimir una nueva constancia.

Artículo 234°- Pago. El pago del Impuesto se realizará mediante el:

- Volante de pago - Formulario N° 5407 -
- Volante Electrónico de Pago – Formulario N° 5426 – El mismo se generará desde la aplicación informática denominada “Régimen Simplificado”

Artículo 235° - Los montos mensuales del impuesto, resultantes de la categorización o recategorización semestral deberán abonarse independientemente de la obtención de ingresos en cada uno de los períodos mensuales.

Artículo 236°- El vencimiento de la obligación de pago mensual será la establecida en el calendario impositivo de vencimientos para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que anualmente se fije para los contribuyentes locales.

Artículo 237°- La falta de pago en término dará lugar a la aplicación de los intereses previstos en el Artículo 104 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias) y las Resoluciones que al efecto dicte el Ministerio de Economía de la Provincia.

Artículo 238°- Renuncia

La renuncia al Régimen Simplificado deberá realizarse a través de la aplicación prevista en el presente capítulo y tendrá efecto a partir del primer día del mes siguiente de realizada y el contribuyente no podrá optar nuevamente por dicho régimen hasta después de tres (3) años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia de acuerdo a lo dispuesto por el “Artículo 219 undecies” del Código Fiscal (2014 y modificatorias).

Artículo 239° - Exclusión

La exclusión del Régimen operará cuando se produzca alguna de las causales establecidas por el “Artículo 219 duodecies” del Código Fiscal.

Producida alguna de las causales de exclusión, el contribuyente deberá comunicar, en carácter de declaración jurada, dicha situación a la Administración Provincial de Impuestos, a través de la aplicación informática “Régimen Simplificado”.

A efectos de considerar la exclusión por superar el límite de la máxima categoría, deberán computarse los ingresos brutos totales (gravados, no gravados, exentos y sujetos a tasa cero) devengados en los últimos doce (12) meses calendario anteriores al mes en que se genere dicha causal de exclusión.

Artículo 240°- Para la determinación de la exclusión del Régimen Simplificado de acuerdo a lo dispuesto por el inciso f) del “Artículo 219 duodecies” del Código Fiscal (2014 y modificatorias), la Administración Provincial de Impuestos efectuará el control de pagos como mínimo tres veces por año. Los contribuyentes que posean doce (12) meses consecutivos impagos, contados a partir de Enero de cada año, serán excluidos del mencionado régimen sin necesidad de interpelación alguna por parte de esta Administración.

Artículo 241°- A partir del primer día del mes en que se produzca el hecho que haya generado la exclusión del régimen, los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias de acuerdo a las disposiciones del “Régimen General” del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo los mismos realizar la presentación y pago de las Declaraciones Juradas mediante la aplicación informática denominada “Declaración Jurada Web del Impuesto sobre los Ingresos Brutos” aprobada por la API, disponible en el Sistema Integral de Administración Tributaria.

Artículo 242°- Producida la exclusión del Régimen por cualquiera de las causales establecidas en el “Artículo 219 duodecies” del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), el contribuyente no podrá adherir nuevamente a dicho régimen hasta después de tres (3) años calendarios posteriores al de producido dicho evento, de acuerdo a lo dispuesto por el “Artículo 219 terdecies” del referido Código Fiscal.

Artículo 243°- Cese total de Actividades:

El contribuyente que solicite la baja en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el cese total de actividades deberá proceder como lo dispone el Capítulo 1 del Título II “Impuesto sobre los Ingresos Brutos” del Libro Tercero de la presente Resolución.

Artículo 244°- Retenciones y/o Percepciones:

A partir de su adhesión al Régimen Simplificado, los contribuyentes no serán objeto de retenciones y/o percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Al efecto del Régimen General de Retenciones y/o Percepciones previsto en el Capítulo 1 del Libro

Cuarto de la presente, esta condición se considerará en el PARP o el que en el futuro lo reemplace.

Artículo 245°- A partir del empadronamiento en el Régimen Simplificado, los contribuyentes quedarán excluidos del Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB.

Artículo 246°- Las exclusiones establecidas en los Artículos 244 y 245 quedarán sin efecto cuando los Pequeños Contribuyentes incurran en la falta de pago de hasta seis (6) períodos mensuales consecutivos o doce (12) períodos mensuales alternados pudiendo ser pasibles de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones detalladas en dichos Artículos, de conformidad a lo dispuesto por el “Artículo 219 quaterdecies” del Código Fiscal (2014 y modificatorias).

Para la determinación de la inclusión de los Pequeños Contribuyentes en los regímenes de retención, percepción y/o recaudación la Administración Provincial de Impuestos realizará el control de pagos como mínimo tres veces por año.

Artículo 247° - Categorización y Pago de Impuesto Fijo (Régimen Simplificado) - La Administración Provincial de Impuestos está facultada para modificar los tramos de ingresos brutos anuales y los montos y/o la cuota mensual a ingresar por cada categoría.

** **Referencia Normativa:** RG 0007/2026: Modifica los tramos de importes de ingresos brutos anuales para el 2026, dispone plazo especial para realizar la primer recategorización, el vto. del pago total anual 2026 y del período enero/2026, relacionados al Régimen Simplificado.*

** **INSTRUCTIVO - PREGUNTAS FRECUENTES:**
[https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/219802/\(subtema\)/207002](https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/219802/(subtema)/207002)*

CAPÍTULO 4: EXENCIONES

Artículo 248° - Objeto. El presente capítulo tiene por objeto establecer los modos, formalidades, requisitos, condiciones y plazos para gozar de las exenciones al Impuesto sobre los Ingresos Brutos (IIBB). La Administración Provincial de Impuestos será la encargada de establecer y verificar dichas condiciones.

Artículo 249° - Procedimiento General. El beneficio de exención deberá tramitarse, según corresponda, a través del **Módulo de Exenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos** (Sistema Integral de Administración Tributaria) o mediante **Expediente**.

Artículo 250°- Procedimiento Web (Módulo de Exenciones).

El módulo de exenciones es una funcionalidad disponible en el Sistema Integral de Administración Tributaria. Para acceder al servicio el contribuyente deberá tener, previamente, habilitado en el sitio www.arca.gob.ar del organismo tributario nacional el servicio “API - Santa Fe - Sistema Tributario - Contribuyentes”.

Artículo 251° - Solicitud Automática. Cuando los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –Régimen General– realicen trámites de inscripción o modificación de la naturaleza jurídica o modificación (altas/bajas) de las actividades en el Sistema Integral de Administración Tributaria, el sistema otorgará automáticamente las siguientes exenciones:

1.Artículo 212 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias)

a) Contribuyentes alcanzados por el inciso a)

2.Artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias)

a) Contribuyentes alcanzados por el inciso d)

b) Contribuyentes alcanzados por el inciso t)

c) Contribuyentes alcanzados por el inciso e´)

En estos casos de solicitud automática, podrán obtener también su Constancia de Exención de manera inmediata y automática. La impresión de esta Constancia de Exención se realizará mediante la funcionalidad “Constancia de Exención de Ingresos Brutos”, disponible en el Sistema Integral de Administración Tributaria.

Artículo 252°- Solicitud Generada para Análisis

Cuando los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –Régimen General– realicen trámites de inscripción o modificación de la naturaleza jurídica o modificación (altas/bajas) de las actividades en el Sistema Integral de Administración Tributaria, el sistema genera automáticamente una solicitud de exención para análisis,

la cual tendrá que ser posteriormente aprobada o rechazada por los agentes de la Administración Provincial de Impuestos en base al análisis tributario pertinente. Estas solicitudes corresponderán a las siguientes exenciones:

1. Artículo 212 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias)

- a) Contribuyentes alcanzados por el inciso b)
- b) Contribuyentes alcanzados por el inciso f)
- c) Contribuyentes alcanzados por el inciso g)
- d) Contribuyentes alcanzados por el inciso h)
- e) Contribuyentes alcanzados por el inciso i)
- g) Contribuyentes alcanzados por el inciso j)

2. Artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias)

- a) Contribuyentes alcanzados por el inciso l)

En estos casos, en los que los trámites generan una solicitud generada para análisis, una vez aprobada la solicitud por los agentes de la Administración Provincial, se podrá obtener su Constancia de Exención. La impresión de la Constancia de Exención se realizará mediante la funcionalidad “Constancia de Exención de Ingresos Brutos”, disponible en el Sistema Integral de Administración Tributaria.

Artículo 253° - Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen General– que no requieran realizar alguno de los trámites de inscripción o modificación de la naturaleza jurídica o modificación (altas/bajas) de las actividades, podrán igualmente solicitar la exención correspondiente a los incisos mencionados en los Artículos 251 y 252 en dichos supuestos mediante el Módulo Exenciones – Sistema Integral de Administración Tributaria, en la opción “Solicitud de Exenciones de Ingresos Brutos”.

Artículo 254°- Procedimiento por Expediente y Documentación Requerida.

Los contribuyentes locales y de Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanzados por las exenciones previstas en los incisos de los Artículos 212 y 213 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), que no se encuentren comprendidos en los supuestos que generan una solicitud automática o una solicitud generada para análisis, deberán solicitar la exención siguiendo el procedimiento establecido en el

trámite “Impuestos sobre los Ingresos Brutos: Solicitud de Exenciones”, disponible en la página www.santafe.gob.ar/gestionesciudadanas

Asimismo, deberán cumplir los requisitos Específicos por Actividad/Entidad dispuestos en la presente Resolución y en la página web antes referida.

Artículo 255° - Entidades de Cobertura Médica, Asistencial u Obra Social.(art. 212 inc h del Código Fiscal). Las entidades que presten servicios de cobertura médica, asistencial o de obra social (regidas por Leyes Nacionales Nros. 23.660 y 24.741) deben gestionar la exención conforme a los procedimientos antes referidos.

1. **Requisitos:** Deben tener declaradas expresamente las actividades vinculadas a la prestación de servicios de salud y cobertura social en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme al nomenclador vigente y no registrar incumplimientos de pago con los hospitales provinciales y/o el Ministerio de Salud de la Provincia en los términos de la presente resolución, condición que será verificada por un agente de la Administración Provincial de Impuestos al momento de confirmar o no el trámite de exención. Asimismo, a requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos tendrán que aportar la inscripción en el Registro de Obras Sociales regidas por las Leyes Nacionales N° 23.660 y N° 24.741.

2. **Incumplimiento de Pago:** Se considera "incumplimiento de pago" la existencia de deuda líquida y exigible por prestaciones de salud o servicios contratados, impaga por un período igual o superior a noventa (90) días corridos, a partir de la recepción de la factura correspondiente por parte de la entidad obligada, conforme informe emitido por el Ministerio de Salud.

3. **Vigencia y Acreditación:** La constancia de exención tiene una vigencia de **6 meses** y es renovable por períodos iguales. Es el único elemento válido para acreditar la condición de exento ante los Agentes de Retención y Percepción, más allá de la confección del Formulario 1276 web.

Artículo 256° - Profesiones Liberales. La exención se aplica a los ingresos generados por el ejercicio liberal de la profesión, no organizada bajo forma de empresa (art. 213 inc. l del Código Fiscal t.o. 2014) que deberá tramitarse mediante el Sistema Integral de Administración Tributaria en la opción solicitud de exenciones de Ingresos Brutos.

1. Requisitos: Para el otorgamiento de la dispensa, los sujetos deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar Título de grado Universitario expedido por Universidades Nacionales o Privadas, reconocido con un mínimo de 240 Créditos de Referencia del Estudiante (CRE), cuatro (4) años de duración y 2100 horas de interacción pedagógica, de conformidad con la reglamentación vigente.

b) Ejercer la profesión en forma liberal, personal y directa.

c) Percibir la remuneración bajo forma de honorarios.

2.Excepción para Corretaje Inmobiliario: Se exceptúa del requisito de acreditación de título de grado (mencionado en el punto 1.a.) a aquellos profesionales que desarrollen la actividad de "corretaje inmobiliario" y que al 01 de septiembre de 2025 se encuentren matriculados y regulados por el Colegio Profesional de incumbencia.

3. Excepción para Maestro Mayor de Obra: Se exceptúa del requisito de acreditación de título nivel de grado (mencionado en el punto 1.a.) a aquellos profesionales que posean el título de Maestros Mayores de Obras o Técnicos de la Ingeniería y que se hallen colegiados en el Colegio de Maestros Mayores de Obras y Técnicos de la Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Santa Fe. Siempre que, a la vez, sus ingresos estén originados exclusivamente en trabajos profesionales, cuya incumbencia esté prevista en la legislación para los Maestros Mayores de Obras y Técnicos y la misma resulte común con la atribuida a las profesiones liberales de los Arquitectos o Ingenieros en construcciones y que dichos ingresos obtenidos no sean consecuencia del ejercicio de una actividad empresarial.

4.Vigencia: La constancia de exención tendrá una vigencia anual (año calendario), siendo renovable por idéntico período. La verificación de prácticas que vulneren lo dispuesto en la Ley N° 13.731 (para las profesiones allí contempladas) y en otras leyes provinciales de incumbencia profesional, no permitirá la renovación de la dispensa.

Artículo 257°- Servicios de Farmacia Prestados por Asociaciones Mutuales

Servicio de farmacia mutual

Se encuentran exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los ingresos brutos generados por el servicio de farmacia prestado por asociaciones mutuales, siempre que:

a) se cumplan los requisitos previstos en el Artículo 61 de la Ley N° 2287 (t.o.) y su modificatoria Ley N° 6329; esto es, los medicamentos sean entregados exclusivamente a afiliados, socios o beneficiarios; y

b) el precio de venta no exceda el costo del producto más un once por ciento (11%).

La exención se otorga conforme lo previsto en el Artículo 212 inciso e) del Código Fiscal (t.o. y modif.).

Artículo 258° - Construcción de Inmuebles. Concepto. (art. 213 inc p del Código Fiscal)

La actividad construcción de inmuebles comprende la construcción de edificios y estructuras de ingenierías completos, así como sus ampliaciones y reformas integrales, es decir en una magnitud tal que la nueva construcción difiera sustancialmente de la preexistente.

Artículo 259°- Construcción de Obra Pública. Concepto de obra pública

A los fines de la alícuota promocional del cero por ciento (0%), el concepto de “construcción de obra pública” será el definido en el Artículo 1° de la Ley Provincial N° 5188/60.

Obras alcanzadas

La alícuota promocional del cero por ciento (0%) resultará aplicable a las obras ejecutadas para:

a) entes centralizados, descentralizados o autárquicos;

b) sociedades del Estado o sociedades con participación estatal mayoritaria;

c) instituciones de seguridad social;

d) organismos nacionales, provinciales o municipales que realicen actividades comerciales, industriales, bancarias o prestacionales.

e) empresas del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso

Subcontratistas

Cuando la obra pública definida en el Artículo anterior sea ejecutada mediante subcontratistas, éstos estarán alcanzados por la alícuota del cero por ciento (0%), siempre que el contrato sea exhibido ante la Administración Provincial de Impuestos y se deje constancia en la factura o comprobante de pago.

Dudas sobre la naturaleza de la obra

Si la obra o prestación presentare dudas respecto a su encuadre en la Ley Provincial N° 5188/60, deberán remitirse los antecedentes al Ministerio de Obras Públicas y Vivienda para su evaluación y pronunciamiento.

Artículo 260°- Productoras Independientes de Contenidos Periodísticos y Culturales. Definición y alcance

Se consideran “productoras independientes de contenidos periodísticos y culturales”, conforme el Artículo 213 inciso e) del Código Fiscal, las personas humanas o jurídicas que desarrollen actividades de producción de contenido audiovisual, digital y cinematográfica en todas las etapas de su proceso (preproducción, producción, rodaje o postproducción), destinadas a fines culturales, periodísticos, educativos o artísticos, independientemente del soporte o formato utilizado.

Artículo 261°- Actividad Agropecuaria: Empadronamiento y Documentación. Constancia de empadronamiento

Los contribuyentes que desarrollen actividades primarias -agropecuarias en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, deberán encontrarse inscriptos en el Registro Único de Producciones Primarias creado en el ámbito del Ministerio de la Producción por Decreto N° 1724/2017, para realizar todos los trámites vinculados con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

La API verificará, para los respectivos trámites, la inscripción de los contribuyentes en el mencionado registro.

Artículo 262°- Desarrollo exclusivo de Actividades Agropecuarias Exentas. Inscripción obligatoria

Los contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias exentas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán inscribirse en el impuesto desde el inicio de actividades. Estos contribuyentes deberán presentar únicamente la declaración jurada anual, quedando exceptuados de presentar declaraciones juradas mensuales.

Artículo 263°- Actividades de Software (Industria del Software)

Trámite de inscripción

Los contribuyentes que inicien o modifiquen actividades incorporando desarrollo de software deberán realizar los trámites correspondientes a través del Sistema Integral de Administración Tributaria o el sistema Convenio Multilateral, según corresponda.

Acreditación de la exención

La exención sólo será otorgada una vez recibido el informe de la Dirección General de Industria del Ministerio de Producción, en el cual se determine que las actividades declaradas revisten carácter industrial.

Actividades comprendidas (NAES)

Quedan comprendidas en el régimen de exención las actividades identificadas por los siguientes códigos NAES:

- 620101** – Desarrollo y puesta a punto de productos de software.
- 620102** – Desarrollo de productos de software específicos.
- 620103** – Desarrollo de software para procesadores.
- 620104** – Servicios de consultores en informática y suministro de programas de informática.
- 620200** – Servicios de consultores en equipo informático.

Contribuyentes de Convenio Multilateral

Los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral deberán utilizar la codificación NAES correspondiente al presentar sus declaraciones juradas.

CAPÍTULO 5- BENEFICIOS Y SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 264°- Padrinazgo Escolar: Establécese que los Departamentos de Autoliquidación - División Ingresos Brutos de las Administraciones Regionales Santa Fe y Rosario, según corresponda, tendrán a su cargo la emisión de los Certificados de Crédito Fiscal que soliciten las personas humanas o jurídicas a quienes se les haya concedido el Padrinazgo Escolar instituido por la Ley N° 8225 y modificatorias. Dicho Certificado deberá ser suscripto por el Administrador Regional y/o el funcionario que se designe al efecto y emitido por el monto que efectivamente se acredite en la Constancia de Contribución emitida por el Establecimiento Educacional de la Provincia.

Artículo 265°- Los contribuyentes con la solicitud de Certificado de Crédito Fiscal - Padrinazgo Escolar, Formulario N° 1261, deberán presentar en dependencia de la Administración Provincial de Impuestos la siguiente documentación:

- Resolución del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe donde se le reconoce su condición de Padrino Escolar y el monto hasta el cual se le autorizó como cupo fiscal anual.
- Constancia de Contribución emitida por el Establecimiento Educacional de la Provincia que recibe el aporte.

Artículo 266°- El Certificado de Crédito Fiscal (Formulario N° 3514) es intransferible y podrá afectarse al Impuesto sobre los Ingresos Brutos o el que en el futuro lo sustituya. Los contribuyentes deducirán dicho crédito, a partir de la recepción del certificado, de las declaraciones juradas mensuales devengadas hasta el 31 de diciembre del año por el cual se le extendió el mismo, en un monto que no podrá superar el veinte por ciento (20%) del tributo determinado. El excedente no se trasladará a períodos fiscales posteriores.

Artículo 267°- Dispónese la obligatoriedad para los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que obtengan los Certificados de Crédito Fiscal de presentar sus declaraciones juradas mediante el sistema vigente. El crédito que se afectará en las declaraciones juradas deberá incorporarse en el caso de contribuyentes locales en el rubro "Otros Pagos" bajo el concepto "Padrinazgo Escolar" consignando fecha del Certificado emitido.

Los contribuyentes de Convenio Multilateral deberán exteriorizar el crédito fiscal mediante la deducción “OTROSCRED 921-6- Padrinazgo Escolar - Ley n° 8225, incorporado en el apartado deducciones -Otros Créditos, del sistema vigente.

Artículo 268°- El Formulario N° 1261 Solicitud Certificado de Crédito Fiscal - Padrinazgo Escolar solamente podrá obtenerse ingresando en el trámite “Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Padrinazgo Escolar: certificado de crédito fiscal” disponible en la página www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas.

Artículo 269° -CoProDe - Consejo Provincial de Deportes - Ver requisitos en el trámite Impuesto sobre los Ingresos Brutos: CoProDe - Consejo Provincial de Deportes disponible en la página www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas

CAPITULO 6 RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

Artículo 270°Beneficiarios

Entiéndase comprendidos en los beneficios de la promoción de la economía del conocimiento, previstos en el Artículo 54 de la Ley N° 14.025, a los contribuyentes o responsables que no teniendo deudas fiscales con la provincia, sean considerados "Pymes Santafesinas" cuyos ingresos brutos anuales (gravados, no gravados, exentos o gravado a tasas cero) devengados en el año fiscal anterior al considerado no hayan superado los montos máximos para cada sector de actividad, definidos por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación.

Los beneficios previstos en el Artículo 54 de la Ley N° 14.025 se otorgarán por el plazo de dos (2) años, debiendo los contribuyentes o responsables solicitar la renovación de los beneficios una vez vencido dicho plazo.

Artículo 271° - Los contribuyentes o responsables considerados "Pymes Santafesinas" que accedieron a la promoción de la economía del conocimiento conforme los lineamientos del Artículo precedente, mantendrán los aludidos beneficios en los períodos fiscales subsiguientes, en la medida que los ingresos brutos totales devengados, no superen los montos máximos para cada sector de actividad, definidos en la

pertinente Resolución (SEyPYME), dictadas por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación, vigentes en cada uno de los períodos fiscales posteriores al otorgamiento de la promoción.

En el caso que, en alguno de los períodos fiscales subsiguientes al período fiscal de encuadramiento inicial, los contribuyentes o responsables referidos anteriormente, superen los montos máximos para cada sector de actividad, cesarán los beneficios.

Artículo 272° - A los fines de acreditar ante la Administración Provincial de Impuestos su condición de micro, pequeña o mediana empresa, los contribuyentes o responsables podrán exhibir el certificado emitido por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación o la que la reemplace en el futuro.

Artículo 273° - Entiéndase que, a los fines de los nuevos emprendimientos deberán considerarse los ingresos brutos anuales (gravados, no gravados, exentos o gravado a tasas cero) devengados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos y anualizados en función de la totalidad de los meses en los que efectivamente hayan desarrollado actividades (gravadas, no gravadas, exentas y sujetas a tasa cero). Cuando no se cuenten con ingresos brutos devengados, se deberá realizar una proyección en función de una estimación razonable de dichos ingresos.

Artículo 274° - Se encuentra aprobada la aplicación informática denominada "Registro Provincial de Beneficiarios de la Economía del Conocimiento", disponible en el Sistema Integral de Administración Tributaria, mediante la cual los contribuyentes, beneficiarios de la promoción de la economía del conocimiento deberán solicitar la inscripción en dicho Registro mediante Formulario N° 1287.

Se accederá al servicio ingresando a: www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas - Trámite: Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Sistema Integral de Administración Tributaria.

Artículo 275° - Una vez dictada la Resolución conjunta de conformidad a lo dispuesto por el Decreto N° 181/2022 - Anexo II - Artículo 5°, la Administración Provincial de Impuestos comunicará que fue otorgado el beneficio y que puede obtener el Certificado de Inscripción en el Registro Provincial de Beneficiarios de la Economía del Conocimiento, en el cual se le detallarán los beneficios otorgados:

- Estabilidad Fiscal

- Exención de Impuesto sobre los Ingresos Brutos
- Exención de Impuesto Inmobiliario
- Exención de Impuesto de Sellos

Los tres últimos beneficios se otorgarán para los contribuyentes y/o responsables considerados "Pymes Santafesinas".

Artículo 276°- Los contribuyentes inscriptos en el Registro Provincial de Beneficiarios de la Economía del Conocimiento, que resulten exentos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán presentar las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos mensuales exteriorizando las bases imponibles correspondientes a la totalidad de las actividades desarrolladas.

Artículo 277° - Los contribuyentes que tramiten su inscripción en el citado registro provincial, para acceder al beneficio dispuesto en el inciso c) del Artículo 54 de la Ley N° 14.025, referido a la eximición del pago del Impuesto Inmobiliario respecto de los inmuebles de su titularidad y/o sobre los que desarrollen las actividades promovidas, deberán informar con carácter de declaración jurada las partidas correspondientes, a través de la aplicación previamente referida.

Asimismo, se podrá requerir la presentación de documentación complementaria a efectos del otorgamiento del beneficio de eximición de pago del citado tributo.

Artículo 278° Los contribuyentes o responsables quedarán excluidos del Registro Provincial de Beneficiarios de la Economía del Conocimiento cuando:

1. Fueran excluidos del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento creado por la Ley Nacional N° 27.506 y modificatoria.
2. Por los procedimientos de verificación o fiscalización, la Administración Provincial de Impuestos determine la omisión dolosa, simulación, ocultación y en general cualquier hecho y/o maniobra efectuada con la intención de evadir total o parcialmente el impuesto.
3. Cese total de actividades o Cese de la/s actividad/es promovida/s.

Cuando proceda la exclusión de acuerdo a lo previsto en los incisos precedentes, la misma se realizará por resolución de los organismos competentes, dejando constancia de las causales.

Producida la exclusión, los contribuyentes a partir del primer día del mes siguiente en que se produzca el hecho que haya generado la exclusión del régimen, deberán dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias de acuerdo a las disposiciones del "Régimen General" del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pagando el impuesto por las actividades que perdieron la promoción, de corresponder los intereses y multas.

Artículo 279°- Los contribuyentes y/o responsables inscriptos en el Registro Provincial de Beneficiarios de la Economía del Conocimiento, que acceden al beneficio de exención establecido en el inciso a) del Artículo 54 de la Ley N° 14.025, no serán objeto de retenciones y/o percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos como también quedarán excluidos del Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias – SIRCREB por las actividades alcanzadas por la promoción de la economía del conocimiento.

A tal efecto, el Formulario N° 1288 constituirá constancia de exclusión del régimen de retenciones y percepciones mencionado precedentemente como así también de SIRCREB.

CAPITULO 7 DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 280° - FORMAS DE COMERCIALIZACIÓN - Cuando la Ley Impositiva Anual específica tratamientos diferenciales con aumento sobre la alícuota básica para determinar las actividades, incluidos servicios, sin analizar las etapas o el régimen de comercialización a que alcanza, se entenderá que refiere exclusivamente a las ventas o retribuciones de servicios por menor, salvo que encuadren en lo dispuesto para venta al por mayor.

Artículo 281° - TALLERES - Se conceptuará como taller a la actividad que se sustente por aplicación de artesanías obreras con o sin incorporación de materiales y utilización de elementos fungibles y destinados a la reparación, refacción o reacondicionamiento de bienes muebles o instalaciones. Los ingresos brutos que deben declarar los contribuyentes que ejerzan la actividad de taller, comprenderá los distintos valores que integran la facturación ya fuere por mano de obra, incorporación de materiales, Artículos, repuestos o accesorios, servicios prestados por terceros o subcontratistas y otros servicios agregados al precio.

Artículo 282° - REGIMENES OPCIONALES - Las opciones a que aluden los Artículos 190 y 191 del Código Fiscal, deberán formularse al momento de presentar la primera Declaración Jurada en que incorpora dicha actividad.

Artículo 283° DICTAMEN DE ESTADOS CONTABLES - El detalle sobre deuda por Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que hace referencia el Artículo 202 del Código Fiscal, deberá referirse a deuda exigible y no exigible debidamente actualizadas al cierre del ejercicio dictaminado

Artículo 284° TRANSFERENCIAS - En el caso de transferencia, vendedor y comprador deberán comunicar por escrito esa situación a la API, en forma conjunta o no, quedando ambas partes obligadas a presentar en un plazo de noventa días corridos a contar desde la fecha en que se produjo el cambio de titularidad, la documentación probatoria de la transferencia como así también las declaraciones juradas y comprobantes de pagos por los períodos no prescriptos -por los lapsos inherentes a cada una de las partes- sin perjuicio de otros elementos o instrumentos probatorios que podrán requerirse ante situaciones determinadas.

Los sucesores a título de dueños de empresas responderán solidariamente con el transmitente por el pago del impuesto, recargos, multas e intereses que correspondieren al período no prescripto, salvo que la API hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o que, ante un pedido de deuda esta Repartición no se hubiera expedido dentro del plazo de 90 días corridos, todo ello sin perjuicio de los derechos y acciones que pueda ejercer el adquirente contra el anterior titular.

Artículo 285° Cese de actividades - Sin perjuicio de las disposiciones generales establecidas en el Código Fiscal, en la Ley Impositiva Anual y en normas específicas con referencia al pago de las obligaciones impositivas, el contribuyente o responsable deberá comunicar formalmente la cesación parcial o total de las actividades ejercidas en la Provincia de Santa Fe a la API, dentro de los noventa días corridos a contar del día en que se devengue el último ingreso gravado.

Conjuntamente con la comunicación, la API podrá exigir la exhibición de la totalidad de las declaraciones juradas y los comprobantes de pago de los períodos no prescriptos.

Artículo 286° - INDUSTRIAS - La actividad industrial ejercida en la Provincia, será tratada impositivamente en ese carácter sin analizar la naturaleza de los productos

elaborados o su régimen de venta, salvo el caso de aquellas actividades que se encuentren sometidas a un tratamiento diferencial.

Si se presentara duda sobre el carácter industrial de una actividad será determinada por la Dirección General de Industrias por aplicación de las leyes y normas que rigen la aplicación de regímenes de promoción industrial y/o productiva en la Provincia.

En caso de que contra tal determinación se plantee un recurso de reconsideración, la decisión final sobre el particular es de competencia del Ministerio de Desarrollo Productivo.

No perderá el carácter de actividad industrial, la distribución y/o venta de productos elaborados en extrañas jurisdicciones, siempre que en la Provincia se realice su expendio o comercialización directamente por los fabricantes.

Artículo 287° - DETERMINACIÓN DE BASE IMPONIBLE EN "DIFERENCIAS ENTRE VENTAS - COMPRAS - En las situaciones previstas por las disposiciones de los Artículos penúltimo 190 y último 191 del Código Fiscal, en caso de que los contribuyentes en ellas comprendidas formulen tempestivamente su opción para integrar -de modo efectivo- sus respectivas bases imponibles con las diferencias entre importes de ventas y de compras, deberán computarse, respecto de estos últimos, sólo los correspondientes a valores nominales por los cuales se efectuaron las adquisiciones sin incluir los accesorios (intereses, fletes, embalajes, etc.)

Artículo 288° ENTES Y ORGANISMOS ESTATALES- Los entes y organismos estatales de niveles nacional, provincial, municipal o comunal alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, determinarán su tributación con ajuste a los tratamientos fijados por el Código Fiscal, Ley Impositiva Anual, Ley N° 8567 y sus modificaciones, Leyes N° 8717 y 9725, y demás leyes y disposiciones especiales.

Artículo 289° - En materia de adelantos, considéranse comprendidos dentro de la exención prevista en el inciso 38 del Artículo 236° del Código Fiscal exclusivamente a los adelantos transitorios en cuenta corriente definidos por el Banco Central de la República Argentina. A los fines impositivos, el incumplimiento de las condiciones allí establecidas será considerado como una operación de crédito documentado.

Cualquier maniobra o ardid tendiente a simular movimientos que traten de evitar el pago del gravamen, tal el caso de la utilización de cuentas corrientes múltiples de cuya

operatoria se desprenda el nacimiento de descubiertos para cubrir otras, harán pasible, para su autor y la institución bancaria participante, de las penalidades previstas para el caso de evasión impositiva.

TÍTULO III - IMPUESTO DE SELLOS Y TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO 1: LIQUIDACIÓN WEB SELLOS Y TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 290° - Se encuentra aprobado el sistema informático denominado "LIQUIDACION WEB DEL IMPUESTO DE SELLOS Y TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS" (SETA WEB), que podrá ser utilizado por los contribuyentes y/o responsables, para la liquidación del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios administrativos y/o judiciales que deben ingresar dichos tributos como parte intervinientes en los actos, contratos u operaciones alcanzados por los mismos.

Artículo 291° - Mediante el sistema informático referido en el Artículo precedente se podrá liquidar el Impuesto de Sellos y/o las Tasas Retributivas de Servicios administrativas y/o judiciales, obteniendo constancia de liquidación con la cual los contribuyentes y/o responsables, podrán optar por cualquiera de las siguientes modalidades de pago:

-Pago en punta de caja, concurriendo al Nuevo Banco Santa Fe S.A. y a partir de la captura de la información contenida en el código de barras de la liquidación generada de la aplicación web, el Banco procederá al cobro y al estampado del timbrado en la primer hoja del documento original o copia que el contribuyente y/o responsable presente.

-Pago electrónico.

Dicho servicio estará disponible en la página web ingresando a: www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas - Trámite: "Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios: Liquidación web".

Artículo 292° - Para efectuar la liquidación web del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios administrativas o judiciales, los contribuyentes deberán utilizar los códigos que figuran en el "NOMENCLADOR DE IMPUESTO DE SELLOS Y

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS”, disponible en la página web de la Administración Provincial de Impuestos www.santafe.gov.ar/api en el tema Impuesto de Sellos - Nomenclador de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios

Artículo 293°- La Dirección General de Coordinación o la que en el futuro la reemplace en sus funciones, se encuentra autorizada para actualizar el Nomenclador previsto en el Artículo precedente, realizando las incorporaciones de los actos, contratos y operaciones para la liquidación web del impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios administrativas o judiciales.

Artículo 294°- La constancia de liquidación será el Formulario N° 324 generado por el sistema, el que contendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Apellido y nombres, razón social o denominación de los sujetos intervinientes en los actos, contratos, operaciones y/o prestaciones de servicios y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
- b) Código y descripción del impuesto y/o tasa.
- c) Fecha de la operación (día, mes y año).
- d) Importe a pagar.

Artículo 295°- El sistema informático “LIQUIDACIÓN WEB DEL IMPUESTO DE SELLOS Y TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS” (SETA WEB) constituye un servicio que se pone a disposición de los contribuyentes y/o responsables y no implica en modo alguno, la liberación ni la conformidad por parte de la Administración Provincial de Impuestos por lo declarado y/o pagado.

Artículo 296° - Cuadro Guía para la reposición de trámites SCIT - Se encuentra aprobado el "Cuadro Guía para la Reposición de trámites ante el SCIT", a través del cual se identifican los códigos de operaciones correspondientes a cada una de los trámites del citado Organismo, como así también, las disposiciones legales contenidas en la Ley Impositiva (t.o. 1.997 y sus modif.) que dan sustento legal a las liquidaciones de las Tasas Retributivas de Servicios y que deben ser utilizados por los contribuyentes y/o responsables para cumplir correctamente con sus obligaciones, hallándose disponible en la página web de la Administración Provincial de Impuestos www.santafe.gov.ar/api.

CAPÍTULO 2: IMPUESTO DE SELLOS

SECCIÓN I: Base Imponible Pago Impuesto De Sellos Contratos De Locación De Inmuebles

Artículo 297° - Para la determinación de la base imponible, a efectos del pago del Impuesto de Sellos en los contratos de locación de inmuebles, deberá tomarse como base el importe correspondiente al primer mes de contrato y multiplicarlo por la cantidad de meses que se establece en el primer párrafo del Artículo 248 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) cuando no se establecieron plazos en los contratos, o por la cantidad de meses de duración del mismo cuando se fije el plazo en los contratos, siempre que no existan importes distintos para cada año, en cuyo caso deberá tomarse el importe de cada año y multiplicarlo por los meses correspondientes.

También se utilizará este mismo procedimiento en los casos de prórrogas de los contratos, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones del 2do. párrafo del Artículo 248 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

Artículo 298° - Para la liquidación del Impuesto de Sellos correspondiente a los contratos de locación de inmuebles, para cada caso, a continuación se detallan los códigos del Nomenclador de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios que se deben utilizar según los tipos de locaciones y si los mismos son con o sin garantía:

Contratos de locación SIN Garantía

-Para vivienda única y permanente: código 13143 - 1 ‰ (Uno por mil)

-Para otros fines distintos a vivienda única y permanente: código 13064 - 5 ‰ (Cinco por mil)

Contratos de locación CON Garantía

-Para vivienda única y permanente: código 13143 - 1 ‰ (Uno por mil) más 11095 - 5 ‰ (Cinco por mil)

-Para otros fines distintos a vivienda única y permanente: código 13064 - 5 ‰ (Cinco por mil) más 11095 - 5 ‰ (Cinco por mil)

Para cualquiera de los cuatro casos, se deberá agregar el código 49047 (2 módulos tributarios) por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias.

Aún en los supuestos en que los contratos de locación de inmuebles se encuentren exentos total o parcialmente, se deberá efectuar la correspondiente liquidación, con los códigos respectivos, declarando el porcentaje de exención.

SECCIÓN II: Disposiciones Vinculadas A Exenciones De Impuesto De Sellos.

Artículo 299° - Los créditos hipotecarios (incluidos los NIDO), gozarán de la exención del Impuesto de Sellos establecida en el inciso 6) del Artículo 236 del Código Fiscal (t.o. 2.014 y sus modificatorias), en la medida en que los mismos cumplan con lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución N° 628/2025 de la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo.

Las entidades otorgantes de los créditos serán las encargadas de evaluar, arbitrando los mecanismos que consideren necesarios, el carácter de ÚNICA de la vivienda para el sujeto tomador del crédito.

Este carácter se considera cumplimentado para la exención cuando la entidad otorgante del crédito defina que dicho sujeto tomador cumple las condiciones para acceder a una línea de crédito que le permitirá acceder a una vivienda propia que sea la “única” que le permita resolver su situación habitacional.

El agente de retención del impuesto de sellos se encuentra dispensado de retener el respectivo Impuesto de Sellos cuando la entidad otorgante le informe, bajo carácter de declaración jurada, el carácter de vivienda “única”.

Artículo 300° - A los fines de gozar de la exención prevista en el inciso 38) del Artículo 236 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), la inscripción de los sujetos pasivos en el "Registro Único de Producciones Primarias" (RUPP), acreditará la condición de encontrarse incluidos en el sector agropecuario.

En el caso de los sectores industriales, minero y de la construcción, el agente deberá exigir una constancia o certificación del ente nacional, provincial o municipal competente que acredite estar incluido en dichos sectores, según corresponda. Asimismo, deberán cumplimentar con una declaración jurada, donde conste el destino de la operación financiera, utilización del bien asegurado o riesgo cubierto. En caso de probarse falsedad en dicha declaración jurada, la acción será tipificada como defraudación fiscal.

TÍTULO IV - PATENTE ÚNICA SOBRE VEHÍCULOS

CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES Y BENEFICIOS

Artículo 301° - Exención por Discapacidad

La solicitud de exención prevista en el art. 327 inciso e) del Código Fiscal deberá presentarse ante la Municipalidad o Comuna correspondiente al domicilio de radicación del vehículo, acompañando la siguiente documentación exigida (de tratarse de copias, deben estar certificadas por autoridad competente):

1. Formulario N° 1157 de solicitud de exención debidamente completado y firmado por duplicado.
2. Documento Nacional de Identidad (DNI) y Constancia de CUIT o CUIL del titular del vehículo y/o del beneficiario.
3. En caso de presentación por tercera persona, Poder suscripto ante Escribano Público (original y fotocopia).
4. Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente.
5. Copia del título y cédula de identificación del automotor. El mismo debe hallarse inscripto a favor del beneficiario o cónyuge o conviviente, ascendiente, descendiente, curador o guardador oficial.
6. Acreditación de vínculo familiar o judicial, cuando el vehículo esté a nombre de un tercero. En caso de pareja conviviente una Sumaria información judicial otorgada por el Juzgado Civil y Comercial que por su domicilio le corresponda, donde justifique que la convivencia es superior a 2 (dos) años.
7. En caso de vehículo adquirido bajo el régimen de la Ley N° 19.279, copia autenticada de la resolución o documentación emitida por la autoridad nacional competente.
8. En caso de vehículo no comprendido en la Ley N° 19.279, constancia del valor fiscal actualizado que acredite no superar el monto máximo previsto en la normativa vigente.
9. Autorización especial de manejo, cuando corresponda, emitida por autoridad competente.

10. Si el vehículo es 0km, copia de la factura de compra.

Se encuentra fijado en la suma de cuarenta y seis millones quinientos treinta mil treinta y seis pesos (\$46.530.036) el monto dispuesto en el apartado 2 - inciso e) del artículo 327 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) para tramitar el beneficio de exención del pago de Patente Única sobre Vehículos, respecto de los vehículos nuevos o usados destinados al uso exclusivo de personas con discapacidad, no comprendidos en el régimen de la Ley Nacional N° 19.279 y modificatorias y su decreto reglamentario.

Artículo 302° Las Constancias de Exención se encontrarán disponibles en www.santafe.gov.ar/api - Box de Destacados: Servicios para Municipios y Comunas- Trámite: Municipios y Comunas: Información suministrada por API, Formulario N° 1290- Constancia de Exención por Discapacidad- Patente Única sobre Vehículos (Titular del Vehículo persona con discapacidad) y N° 1291- Constancia de Exención por Discapacidad- Patente Única sobre Vehículos (Titular del Vehículo cónyuge, ascendiente, descendiente, tutor, curador o guardador judicial).

Artículo 303° - Exención para Vehículos eléctricos y con tecnologías de energías alternativas.

El interesado deberá presentar el **Formulario N.º 1289** por duplicado.

Conjuntamente con el formulario de solicitud, el iniciador del trámite deberá acompañar la siguiente documentación ante la Municipalidad o Comuna correspondiente al domicilio de radicación del vehículo:

- a) **Constancia de C.U.I.T. o C.U.I.L.** del titular.
- b) En caso de presentación por tercera persona, Poder otorgado ante Escribano Público (original y copia).
- c) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) del titular del vehículo.
- d) Copia del título digital de propiedad del vehículo, emitido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, inscripto a favor del titular.

Si del informe la Secretaría de Desarrollo Productivo dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo resultare que el vehículo no se encuadra en las disposiciones del Artículo 4° de la Ley N° 13.781, la Municipalidad o Comuna interviniente deberá notificar al contribuyente la improcedencia de la eximición de pago del impuesto de Patente Única sobre Vehículos.

CAPÍTULO 2. IMPUESTO SOBRE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREACIÓN

Artículo 304° — Dispónese el Registro Provincial de Embarcaciones Deportivas o de Recreación destinado a la inscripción de las embarcaciones radicadas o a radicarse en el territorio de la Provincia de Santa Fe que estén propulsadas, en forma principal o accesoria, por motor.

Artículo 305° — Deberán inscribirse en el Registro todas las embarcaciones deportivas o de recreación que se utilicen con o sin ánimo de lucro, construidas y dotadas para el cumplimiento de tal fin. A los efectos de la presente resolución, cuando se haga referencia a embarcaciones, se entenderá incluido el casco con el o los motores que la propulsan.

Artículo 306° — Serán considerados sujetos pasivos del impuesto los propietarios de embarcaciones deportivas o de recreación que:

1. Tengan su fondeadero, amarre o guarda habitual dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe y

2. Estén afectadas a actividades de esparcimiento, entretenimiento, diversión, placer, ocio, turismo aventura, ecoturismo, guía de pesca, pesca deportiva y/o afines, o deportivas con destino a competencias o no, construidas y dotadas para tal fin.

Artículo 307° — La inscripción en el Registro deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la fecha de la factura de compra, acto, contrato o documento que acredite la propiedad. El mismo plazo regirá para comunicar modificaciones de datos, transferencia o la baja como contribuyente.

Artículo 308° — El Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas o de Recreación se liquidará en proporción al tiempo restante para finalizar el año fiscal, computado por meses enteros. El primer mes a considerar será el de la fecha del documento que acredite la propiedad.

En caso de solicitarse la baja como contribuyente, el impuesto se abonará proporcionalmente al tiempo transcurrido, salvo cuando la baja se produzca por cambio de radicación fuera de la Provincia, supuesto en el cual se abonará la totalidad del ejercicio fiscal.

Cuando la baja sea gestionada por una Municipalidad o Comuna por cambio de

domicilio o transferencias dentro de la Provincia, el impuesto se abonará proporcionalmente hasta el mes en que ocurra el hecho. Desde el mes siguiente y hasta finalizar el año fiscal, el impuesto proporcional se abonará con identificación de la nueva Municipalidad o comuna.

Artículo 309° — Dispónese que toda embarcación contará con una única identificación denominada Patente Única sobre Embarcaciones, que se generará al momento en que el contribuyente confirme el trámite de inscripción en el Registro. La inscripción tendrá carácter provisorio hasta su confirmación definitiva por parte de la Municipalidad o Comuna.

Artículo 310° — La Municipalidad o Comuna, una vez confirmada la inscripción definitiva, entregará la Cédula de Identificación para Embarcación, Formulario N° 1304. Dicha cédula acreditará la incorporación al Registro.

Artículo 311° — No se encuentran obligadas a inscribirse:

1. Las embarcaciones pertenecientes al Estado Nacional, Provincial, Municipal o Comunal, sus dependencias y organismos autárquicos o descentralizados.
2. Los propietarios que destinen las embarcaciones exclusivamente al transporte de carga o pasajeros no deportivos ni recreativos, o a pesca no deportiva. Este uso se acreditará con la matrícula otorgada por Prefectura Naval Argentina, constancia de inscripción en Impuesto sobre los Ingresos Brutos o Derecho de Registro e Inspección, y la documentación exigida en el Anexo I del presente capítulo.

Quienes no encuadrando en el objeto del tributo opten voluntariamente por inscribirse, no serán pasibles del tributo mientras persistan las circunstancias justificantes.

Artículo 312°— Se encuentra aprobada la aplicación informática denominada Registro Provincial de Embarcaciones Deportivas o de Recreación, mediante la cual los contribuyentes podrán realizar trámites de inscripción, modificación de datos o baja, consulta de cumplimiento, liquidaciones para el pago; y las Municipalidades o Comunas podrán completar la inscripción definitiva, todo conforme lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Capítulo.

Artículo 313° — Para acceder a la aplicación, los contribuyentes y agentes municipales/comunales deberán utilizar su CUIT/CUIL y la Clave Fiscal emitida por ARCA (ex AFIP). Los contribuyentes deberán ingresar al trámite “Embarcaciones - Contribuyentes: registro Provincial de Embarcaciones Deportivas o de Recreación” y los

agentes municipales/comunales al trámite “Embarcaciones-Municipios y Comunas: altas, modificaciones y bajas en el Registro Provincial de Embarcaciones Deportivas o de Recreación”, ambos disponibles en la página www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas.

Artículo 314° - El sistema emitirá la Constancia de Inscripción - Formulario N° 1302.

Artículo 315° — La falta de comunicación en término de la inscripción, modificación de datos, baja o cambios en la situación fiscal será sancionada con la multa por infracciones a los deberes formales prevista en la presente Resolución.

Artículo 316° — La valuación de las embarcaciones se establecerá según declaraciones juradas de los contribuyentes, efectuadas al momento de realizar el alta o la transferencia en el Registro Provincial de Embarcaciones Deportivas o de Recreación. De así corresponder, se utilizará el Formulario N° 1305.

El contribuyente deberá informar con carácter de declaración jurada la valuación; para lo cual, completará los datos solicitados por la aplicación informática, según el origen de la propiedad de la embarcación.

Artículo 317° — El contribuyente que transfiere la embarcación deberá declarar los datos del adquirente y generar la liquidación del impuesto que corresponda (proporcional o total). El nuevo propietario deberá ingresar a Consulta de Trámite para completar datos y confirmar el trámite. Esto se efectuará a través de los módulos Transferencia Vendedor y Baja de Provincia, en la referida aplicación informática Registro Provincial de Embarcaciones Deportivas o de Recreación.

Artículo 318° - Los contribuyentes y/o responsables podrán imprimir las liquidaciones para el pago del Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas o de Recreación del año fiscal 2025, ingresando en la opción: “VER CUENTA CORRIENTE” del módulo: “CONSULTA DE CUMPLIMIENTO” de la aplicación informática denominada: “REGISTRO PROVINCIAL DE EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREACIÓN”.

Artículo 319° - Los intereses resarcitorios por pago fuera de término serán calculados por la entidad bancaria habilitada para el cobro del tributo con la presentación de las boletas obtenidas de la aplicación informática “Registro Provincial de embarcaciones deportivas o de recreación”.

Artículo 320° - En la aplicación informática “Registro Provincial de embarcaciones deportivas o de recreación”, la Administración Provincial de Impuestos y los Municipios o Comunas podrán registrar de oficio las embarcaciones en cada una de las respectivas jurisdicciones, mediante la opción “Alta de Oficio”.

A los efectos dispuestos en el párrafo anterior la valuación se deberá determinar de conformidad a las disposiciones del Código Fiscal.

Para estos casos, la Administración Provincial de Impuestos y los Municipios o Comunas deberán guardar la información correspondiente al menos por un año.

Efectuada el alta de oficio se deberá comunicar al o los propietarios y/o adquirente/s dicha situación, otorgando un plazo de 15 días corridos para recurrir el alta. Caso contrario pasarán a ser responsables del pago del tributo hasta tanto se demuestre lo contrario.

ANEXOS CAPÍTULO 2 - TITULO IV - LIBRO TERCERO.

ANEXO I

CONTRIBUYENTE - INSTRUCTIVO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PROVINCIAL DE EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREACIÓN.

REQUISITOS: El contribuyente para realizar los trámites referidos al Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas o de Recreación deberá habilitar el servicio “API – Santa Fe – EMBARCACIONES - CONTRIBUYENTES” en el sitio web de ARCA y deberá contar con:

- Documentos que justifiquen la compra, acto, contrato o documento que pruebe la propiedad de la embarcación y/o del o de los motor/es según corresponda, cuando haya sido adquirida a partir del 01 de Enero de 2013.
- Documento que justifique el valor venal de la embarcación y/o motor/es al momento del empadronamiento cuando la fecha de adquisición sea anterior al 31 de Diciembre de 2012.

PROCEDIMIENTO:

A través de “Nuevo Trámite” se ingresará para declarar la inscripción de las embarcaciones en el Registro Provincial de Embarcaciones Deportivas o de Recreación y deberá hacerlo en:

- 1 - Altas: cuando se trate de:
 - a) Embarcaciones Nuevas: En este ítem corresponde declarar las embarcaciones cuya fecha de adquisición que consta en la factura de compra, acto, contrato o documento es a partir del 01 de Enero del año en curso y el modelo año corresponde al año en curso.
 - b) Embarcaciones Usadas: En este ítem corresponde declarar las embarcaciones radicadas en la Provincia de Santa Fe, cuya fecha de factura, acto, contrato o documento que acredite la transferencia de la propiedad es anterior o igual al del año en curso y cuyo modelo/año es anterior al año en curso.
 - c) Embarcación ingreso a la Provincia: En este ítem corresponde declarar las embarcaciones adquiridas por contribuyentes de la Provincia de Santa Fe cuya radicación anterior se encuentre en otra jurisdicción. A dichos efectos se considerará la factura, acto, contrato o documento que acredite la transferencia de la propiedad al adquirente con domicilio en la Provincia de Santa Fe.

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

Al confirmar el trámite, el sistema informará que el mismo se realizó satisfactoriamente y automáticamente genera:

- 1) Boleta -identificada con el código 405- para el pago del Impuesto o multas. Esta puede corresponder según el trámite:
 - a) Anticipo: Cuando corresponda al trámite de empadronamiento de las embarcaciones cuya fecha de adquisición haya sido hasta el 31 de Diciembre de 2012 inclusive.
 - b) Proporcional: Cuando corresponda al trámite alta de las embarcaciones cuya fecha de adquisición haya sido a partir del 01 de Enero de 2013.
 - c) En las boletas de liquidación del impuesto mencionadas en los puntos a. y b. se informará el número de trámite y la Municipalidad o Comuna donde deberá presentarse con la documentación exigida por la presente resolución para concluir la inscripción.

d) En las boletas mencionadas en el punto c., cuando la Municipalidad o Comuna que así lo disponga, se informará datos o condiciones que los contribuyentes deberán tener en cuenta al momento de presentarse para concluir con la inscripción.

e) Liquidación de la multa a los deberes formales cuando se realice fuera de término.

2. Constancia de Inscripción (Formulario N° 1302)

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR EL CONTRIBUYENTE EN LA MUNICIPALIDAD/COMUNA.

El contribuyente deberá concurrir a la Municipalidad o Comuna del domicilio fiscal denunciado en el trámite de inscripción web con el objeto de completar la inscripción definitiva.

A tal efecto presentará, de corresponder, la siguiente documentación:

- Constancia de Inscripción emitida por el Sistema de Trámite web de la Provincia -Formulario 1302-.
- Factura de compra, acto, contrato o documento que pruebe la compra, donación, etc. en original y fotocopia cuando corresponda a inscripciones iniciales –altas- cuya propiedad fue adquirida a partir del 01 de Enero de 2013.
- Constancia de Valuación Formulario N° 1305 emitida por las Compañías de seguros, tasadores, escribanos, etc. cuando la propiedad de las mismas haya sido adquirida hasta el 31 de Diciembre de 2012 inclusive.
- Certificado de fabricación o de importación.
- Personas Físicas: Documento de Identidad (D.N.I., C.I., L.C., L.E.) que acredite la identidad y domicilio del titular de la embarcación en original y fotocopia donde conste el domicilio actualizado.
- Si el domicilio fiscal declarado no corresponde con el que figura en el Documento de Identidad (D.N.I., C.I., L.C., L.E.) deberá acreditarlo (original y fotocopia) con

la presentación de dos de los documentos que se detallan más abajo donde el contribuyente figure como titular:

- ☐ Factura de suministro de Energía Eléctrica correspondiente al último servicio devengado anterior a la inscripción.
- ☐ Factura de suministro de agua correspondiente al último servicio devengado anterior a la inscripción.
- ☐ Factura de suministro de gas correspondiente al último servicio devengado anterior a la inscripción.
- ☐ Factura de Telefonía fija correspondiente al último servicio devengado anterior a la inscripción.
- ☐ Contrato de locación de inmueble.
- ☐ Escritura que acredite la propiedad del inmueble.
- Personas Jurídicas legalmente constituidas deberán presentar original y copia (o copia certificadas) de los contratos o estatutos, según corresponda, debidamente inscriptos en el Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos (RPJEC) u Organismo correspondiente. El representante legal deberá acreditar tal carácter y acompañar original y copia de su documento de identidad.
- Unidades económicas sin personalidad jurídica deberán presentar documentación que acredite tal situación con las firmas de cada uno de los socios integrantes, las cuales serán certificadas por las Entidades bancarias, judicial o escribano público. El representante legal deberá acreditar tal carácter y acompañar original y copia de su documento de identidad.
- Constancia emitida por las entidades civiles o comerciales o particulares que faciliten lugar para el fondeo, amarre y guarda habitual de las embarcaciones. Esta constancia no será necesaria cuando se acredite que la guarda habitual de la embarcación corresponde con el domicilio fiscal denunciado por el propietario de la embarcación.
- Constancia de Inscripción en la Administración Provincial de Impuestos, –API-, en la ARCA y del organismo de aplicación cuando el uso declarado no corresponda a actividades de recreación o deportivas.—

ANEXO II

MUNICIPALIDADES O COMUNAS

INSTRUCTIVO PARA LA GESTIÓN EN EL REGISTRO PROVINCIAL DE EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREACIÓN

Las Municipalidades o Comunas deberán administrar los trámites vinculados con la inscripción, modificación y baja de las embarcaciones a través de los agentes autorizados, accediendo al sitio www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas Trámite: “Registro Provincial de Embarcaciones Deportivas o de Recreación”, para lo cual deberá tener habilitado el servicio en el sitio web de ARCA.

Al ingresar, visualizará el menú de opciones:

1- Contribuyentes: Se ingresará a través de este botón cuando la Municipalidad o Comuna debe inscribir una embarcación de su propiedad, siguiendo lo dispuesto en el Anexo N° 1.

2- Municipios y Comunas: En esta opción podrán visualizar todos los trámites iniciados. A través del ícono seleccionar podrá identificar por el número de trámite, CUIT del contribuyente o Número de la Patente Única sobre Embarcaciones y el sistema mostrará la información cargada por el contribuyente.

El agente del Municipio o Comuna controlará que los datos declarados correspondan con los que figuran en la documentación presentada, pudiendo modificar los mismos cuando se trate de datos vinculados con las embarcaciones y valuación de las mismas.

Confirmada el alta o empadronamiento se refleja en base de datos como trámite con estado terminado y habilita para la impresión de la Constancia de Inscripción definitiva que contiene los datos incorporados por el contribuyente y los modificados por la Municipalidad o Comuna. Dicha constancia firmada por el contribuyente formará parte del legajo de la embarcación y habilitará para la entrega de la Cédula de Identificación para Embarcaciones – Formulario N° 1304, la que deberá ser firmada por autoridad competente de la Municipalidad o Comuna.

LEGAJO DE LA EMBARCACIÓN.

La Municipalidad o Comuna, con la documentación recibida, generará un legajo de las embarcaciones registradas en esas jurisdicciones e identificará la carátula del mismo con el Número de Patente Única sobre Embarcación y datos del propietario.

Dicho legajo será administrado por cada Municipalidad o Comuna desde la inscripción y hasta la baja como contribuyente en esa jurisdicción, disponiendo la metodología para su custodia o archivo.

Por cada inscripción –alta o empadronamiento- o transferencia de la titularidad de la embarcación deberá generar un nuevo legajo con la documentación pertinente.

ANEXO III

TIPO DE USO

PRIMERO: Se detalla la tabla que identifica el tipo de uso que le asignará el contribuyente a la embarcación:

TABLA TIPO DE USO

- 01 RECREACIÓN
- 02 DEPORTIVA
- 03 RECREACIÓN/DEPORTIVA
- 04 SERVICIOS RECREATIVOS/DEPORTIVOS
- 05 PASEOS NÁUTICOS A TERCEROS
- 06 TRANSPORTE DE CARGA
- 07 TRANSPORTE DE PASAJEROS
- 08 TRANSPORTE ESCOLAR
- 09 ACTIVIDAD COMERCIAL
- 10 ACTIVIDAD PESCA COMERCIAL
- 11 ACTIVIDAD DE SERVICIOS
- 12 OFICIAL NACIONAL
- 13 OFICIAL PROVINCIAL
- 14 OFICIAL MUNICIPAL O COMUNAL

SEGUNDO: Cuando se identifique el tipo de uso entre los tabulados como 06 a 14 el sistema no emitirá la boleta para el pago del impuesto. El contribuyente deberá acreditar el uso de la embarcación ante la Municipalidad o Comuna que le corresponda,

con la constancia emitida por la Prefectura Naval Argentina donde conste la afectación que se le dará a la misma y la documentación prevista en el Anexo I- Apartado Octavo.-

TÍTULO V. BENEFICIOS FISCALES DISPUESTOS POR LEY TRIBUTARIA N° 14.426 PARA EL PERÍODO FISCAL 2026

CAPÍTULO 1. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y SELLOS.

SECCIÓN I: Deducciones y Créditos Fiscales para el Pago de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 321°- Los créditos fiscales dispuestos por los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 14.426 se encuentran reglamentados por la Resolución 0012/2026

Artículo 322° - El crédito fiscal dispuesto por el Artículo 28 de la Ley N° 14.426 se encuentra reglamentado por la Resolución 0013/2026.

Artículo 323° - El beneficio dispuesto por el Artículo 29 de la Ley N° 14.426 se encuentra reglamentado por la Resolución 0011/2026.

Artículo 324° - La deducción dispuesta por el Artículo 21 de la Ley N° 14.426 se encuentra reglamentada por la Resolución 0023/2026.

Artículo 325° - El crédito fiscal dispuesto por el Artículo 23 de la Ley 14.426 se encuentra reglamentado por la Resolución 0033/2026.

SECCIÓN II: Reducción de Alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 326°- A los fines de la solicitud del beneficio de reducción de la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los términos del Artículo 72 de la Ley N° 14.426, los contribuyentes interesados deberán tener presentadas las Declaraciones Juradas Anuales exigibles de los últimos tres períodos fiscales y presentar ante la Mesa de Movimientos y Notificaciones de la Administración Regional Santa Fe sita en calle Ituzaingó 1258 de la ciudad de Santa Fe o Regional Rosario sita en calle Tucumán 1853 de la ciudad de Rosario, los siguientes antecedentes y documentación, con la que se formará expediente:

1. Formulario N° 1278 - Solicitud de Reducción de Alícuota Artículo 72 Ley N° 14.426 y sus Anexos I, II y III que se encuentra disponible en www.santafe.gob.ar/gestionesciudadanas Trámite: Impuesto sobre los Ingresos Brutos: solicitud de reducción de alícuota – Art. 72 Ley 14.426, debidamente completados y conformados con:

1. a) Firma certificada,

1. b) Acreditación de la personería del firmante,

El formulario deberá completarse contemplando lo dispuesto en el Anexo I del presente capítulo 1.

2. Balance y/o Estados Contables de los últimos tres ejercicios económicos cerrados al momento de la solicitud.

3. Nota detallando la o las alícuota/s y normativa tributaria que aplican los contribuyentes locales para las actividades industriales en las distintas Jurisdicciones donde desarrollan las mismas y que son informadas en los Anexos I y II del Formulario 1278.

Artículo 327° - Presentada dicha solicitud, con todos los antecedentes mencionados en el Artículo precedente, la Administración Provincial de Impuestos deberá resolver en un término que no podrá exceder los treinta (30) días hábiles. En caso que la solicitud sea presentada, omitiendo total o parcialmente la documentación requerida, el plazo quedará suspendido hasta tanto se subsane dicha situación. Si fuera necesario requerir documentación adicional o información complementaria, el plazo señalado se suspenderá hasta que sea cumplimentado por el interesado.

Artículo 328° - Transcurrido el plazo dispuesto en el Artículo precedente sin que la Administración Provincial de Impuestos se pronuncie, el contribuyente, hasta que el Organismo se expida, podrá realizar las liquidaciones, considerando la alícuota que resulte de los cálculos efectuados al solicitar el beneficio. En el caso que la Administración Provincial de Impuestos determine con posterioridad una alícuota superior a la que haya aplicado el contribuyente, deberá presentar las declaraciones juradas rectificativas, ingresando las diferencias de impuesto determinado, dentro de los treinta (30) días de la notificación. Si la presentación y pago se realiza con

posterioridad al plazo establecido, corresponderá el pago de los intereses resarcitorios por pago fuera de término.

Artículo 329° - Para completar el Formulario 1278 y sus Anexos I, II y III, se deberá seguir el procedimiento dispuesto en el Anexo II de la presente resolución, el cual forma parte de la misma.

Artículo 330° - El formulario deberá ser completado con las alícuotas correspondientes a las actividades alcanzadas por el beneficio en las restantes jurisdicciones donde el contribuyente tribute, vigentes al 31 de Enero de 2026. En caso que dichas alícuotas resulten modificadas durante el transcurso del ejercicio fiscal 2026, los contribuyentes podrán adecuar la presentación efectuada, la que tendrá efectos a partir del 1° día del mes siguiente a tal presentación.

Artículo 331° - Los contribuyentes que soliciten hasta el 31 de Marzo de 2026 la reducción de alícuotas y la aplicada no sea la que en definitiva determine la Administración Provincial de Impuestos, podrán rectificar las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos del año 2026. Los contribuyentes que presenten las solicitudes con posterioridad a la fecha indicada en el párrafo anterior, podrán aplicar la alícuota reducida a partir del anticipo del mes siguiente a tal presentación. Si la alícuota reducida determinada por la Administración Provincial de Impuestos es superior a la declarada por el contribuyente en los anticipos del año 2026, deberán presentar las declaraciones juradas rectificativas de los anticipos devengados y corresponderá el pago de los intereses resarcitorios por pago fuera de término.

Artículo 332° - Autorizar a los contribuyentes a efectuar la presentación de la documentación, requerida en el Artículo 326 de la presente resolución, en las dependencias de la Administración Regional Santa Fe, Administración Regional Rosario, Delegaciones o Divisional Buenos Aires, quienes la remitirán al área indicada en dicho Artículo.

SECCIÓN III: Estabilidad Fiscal para PYMES.

Artículo 333° - Entiéndase comprendidos con los beneficios de la estabilidad fiscal prevista en el Artículo 66 de la Ley N° 14.426, a los contribuyentes o responsables considerados “Pymes Santafesinas” en los términos del Artículo 68 de la referida disposición fiscal, cuyos ingresos brutos totales (gravados, no gravados, exentos o gravado a tasas cero) devengados en el año fiscal 2017 no hayan superado los montos

máximos para cada sector de actividad, definidos en el Cuadro A Anexo I de la Resolución (SEYPYME) 340-E/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación. Dicho tope máximo no son de aplicación para el sector agropecuario.

Artículo 334° - Los contribuyentes o responsables considerados “Pymes Santafesinas” que accedieron a la estabilidad fiscal conforme los lineamientos del Artículo precedente, mantendrán los aludidos beneficios en los períodos fiscales subsiguientes, en la medida que los ingresos brutos totales devengados, no superen los montos máximos para cada sector de actividad, definidos en las pertinentes Resoluciones (SEyPYME o SPyMEyE), dictadas con posterioridad por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa o por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, según corresponda, vigentes en cada uno de los períodos fiscales referidos.

En el caso que, en alguno de los períodos fiscales subsiguientes al período fiscal de encuadramiento inicial, los contribuyentes o responsables referidos anteriormente, superen los montos máximos para cada sector de actividad, definidos en las pertinentes Resoluciones (SEyPYME o SPyMEyE) vigentes, cesarán los beneficios de estabilidad fiscal, a cuyos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente:

Si confeccionan estados contables, la pérdida de los beneficios será a partir del primer día subsiguiente al cuarto mes posterior al cierre del ejercicio comercial. Si no confeccionan estados contables, la pérdida de los beneficios, regirá a partir del primer día del año fiscal siguiente.

Artículo 335° - A los fines de acreditar ante la Administración Provincial de Impuestos su condición de micro, pequeña o mediana empresa, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 68 y c.c. de la Ley N°14.426, los contribuyentes o responsables podrán exhibir el certificado emitido por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación.

No obstante, en el caso de no poseer el certificado referido en el párrafo anterior, podrán acreditar su condición como micro, pequeña o mediana empresa, en función de los ingresos brutos totales. En tal caso deberán tener a disposición de la Administración Provincial de Impuestos los elementos respaldatorios pertinentes (declaraciones juradas

mensuales y anuales, estados contables, demás registros contables, etc.) de los períodos correspondientes.

Artículo 336° - Entiéndase que, a los fines de los nuevos emprendimientos contemplados en el Artículo 69 de la Ley 14426, deberán considerarse los ingresos brutos anuales (gravados, no gravados, exentos o gravado a tasas cero) devengados o determinados por la Administración Provincial de Impuestos y anualizados en función de la totalidad de los meses en los que efectivamente hayan desarrollado actividades (gravadas, no gravadas, exentas y sujetas a tasa cero). Cuando no se cuenten con ingresos brutos devengados, se deberá realizar una proyección en función de una estimación razonable de dichos ingresos.

Los contribuyentes o responsables de los nuevos emprendimientos gozarán de los beneficios de estabilidad fiscal previstos en el Artículo 69 y concordantes de la Ley N°14.426, cuando los montos determinados conforme al párrafo que antecede, no superen los topes máximos definidos para cada sector de actividad en la pertinente Resolución (SEYPYME o SPyMEyE) vigente al momento de realizar el encuadre como micro, pequeña o mediana empresa.

A los fines de aplicar el tratamiento fiscal que rigió con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 13750, objeto de los beneficios de la estabilidad fiscal, los ingresos brutos totales anuales devengados o proyectados en cada periodo fiscal, según corresponda, serán calculados en moneda de poder adquisitivo vigente al 31/12/2017, conforme al índice de precios internos al por mayor nivel general (IPIM) publicado por el Instituto de Estadísticas y Censos de la República Argentina.

Lo dispuesto en el presente Artículo no es de aplicación a las actividades del sector agropecuario.

Artículo 337° - Considerase comprendidos en los beneficios de la estabilidad fiscal, prevista en el Artículo 66 y concordantes de la Ley N°14.426, a los contribuyentes o responsables, considerados “Pymes Santafesinas” en los términos del Artículo 68 de dicha disposición legal, que desarrollen la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas, cuando sus ingresos brutos totales (gravados, no gravados, exentos o gravado a tasas cero) devengados en el año fiscal 2017, se encuentren alcanzados por los parámetros definidos en el Cuadro A del Anexo I de la Resolución (SEYPYME) 340-E/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana

Empresa y sus modificatorias, para quienes el beneficio se extiende hasta el 31 de diciembre de 2026.

Cuando en alguno de los períodos fiscales subsiguientes al período fiscal de encuadramiento inicial, los contribuyentes o responsables referidos anteriormente, hayan obtenido ingresos brutos totales que superen los montos máximos definidos para dicha actividad en las pertinentes Resoluciones (SEyPYME o SPyMEyE) vigentes, cesarán los beneficios de estabilidad fiscal en la forma establecida en los párrafos finales del Artículo 334° de la presente resolución.

Artículo 338° - Se entenderá “inversión productiva” en los términos del Artículo 23 de la Ley N°13.750 y modificatorias, a aquellas destinadas a la adquisición, renovación y mejoramiento de bienes o servicios para ser afectados a la generación de nuevos bienes y servicios.

Artículo 339° - Se entenderá por “incorporación de personal” en los términos del Artículo 23 de la Ley N°13.750 y modificatorias, a la generación genuina de empleo en relación de dependencia en los nuevos emprendimientos, así como la actividad de dirección, gestión y/o administración llevada a cabo por los titulares y/o propietarios de tales emprendimientos.

Artículo 340° - En caso del incorrecto encuadramiento como micro, pequeña y mediana empresa en los términos de la presente resolución, el contribuyente o responsable, deberá ingresar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o el Impuesto de Sellos que hubiese correspondido abonar sin el cómputo de los beneficios de estabilidad fiscal con más los intereses y multas que correspondan según lo dispuesto por el Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

ANEXOS CAPÍTULO 1 TÍTULO V LIBRO TERCERO.

ANEXO I SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS

Mediante el presente anexo se fijan las pautas que deberán contemplar los contribuyentes y/o responsables que soliciten la reducción de alícuotas y deban completar la información requerida en el Formulario N° 1278:

- Actividades alcanzadas - Industria.

Indicar si la actividad industrial por la cual pide la reducción de alícuota corresponde al:

- Segundo acápite del Inciso c) del Artículo 7 de la Ley Impositiva (t.o. 1997 y modificatorias) referida a las actividades industriales en general.
- Tercer acápite del Inciso c) del Artículo 7 de la Ley Impositiva (t.o. 1997 y modificatorias) ceñido a las actividades industriales de transformación de cereales llevadas a cabo por empresas caracterizadas como “Pymes Santafesinas”.
- Cuarto acápite del Inciso c) del Artículo 7 de la Ley Impositiva (t.o. 1997 y modificatorias) referida a las actividades industriales bajo la modalidad de fasón realizadas por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas.
- Descripción de las Actividades Industriales desarrolladas en el año 2017 para la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe según el Nomenclador CUACM vigente hasta el 31/12/2017.
- Base imponible total país –Año fiscal 2017: Deberán considerarse los Ingresos Brutos anuales devengados y atribuibles a todas las actividades desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas) cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas.
- Base imponible total país de las Actividades Industriales –Año fiscal 2017: Deberán considerarse los Ingresos Brutos anuales devengados y atribuibles a todas las actividades industriales desarrolladas (gravadas o gravadas a tasa cero, no gravadas y exentas) cualquiera sea la jurisdicción del país en que se lleven a cabo las mismas.
- Formulario 1278 Anexo I: Corresponde a datos de la Actividad Industrial desarrollada en el año 2017:
 - Código Actividad Industrial CUACM (Columna -1-): Informar el código correspondiente a cada una de las actividades industriales, según nomenclador CUACM, desarrolladas en cada Provincia.
 - Código de Jurisdicción: Informar el código de la Provincia, asignado por Comisión Arbitral, en la que desarrolló actividad industrial en el año 2017. Jurisdicción: Nombre de la/s provincia/s en las que desarrolló actividad industrial en el año 2017.

- Base Imponible Actividad Industrial (Columna -2-): Informar la base imponible atribuible a cada jurisdicción provincial para cada uno de los códigos de actividad industrial desarrollada en el año 2017.
- Alícuota Aplicada 2017 (Columna -3-): Corresponde informar la alícuota declarada en el año fiscal 2017 en cada jurisdicción provincial para cada uno de los códigos de actividades industriales.
- Impuesto Determinado (Columna -4-): Corresponde informar el impuesto determinado y declarado en el año fiscal 2017 para cada uno de los códigos de actividades industriales.
- Alícuota Local 2017 (Columna -5-): Corresponde informar la alícuota que debía aplicar el contribuyente local como radicado en la jurisdicción provincial, por el desarrollo de la actividad industrial en el año fiscal 2017, según lo dispuesto en las leyes tributarias provinciales.
- Impuesto Determinado 2017 con Alícuota Local (Columna -6-): El importe surge de aplicar la Alícuota local 2017 (columna -5-) correspondiente a cada jurisdicción respecto a la Base Imponible Actividad Industrial (Columna -2-). El impuesto determinado total de ésta columna constituye el impuesto determinado total para el año fiscal 2026, el cual permitirá determinar la alícuota que deberá aplicar el contribuyente para garantizar el no incremento de la carga tributaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a nivel consolidado del total de las jurisdicciones donde tribute.
- Formulario 1278 Anexo II: Corresponde a datos de las alícuotas que aplicarán por el desarrollo de la Actividad Industrial en el año 2026 en las distintas jurisdicciones provinciales.
 - En este Anexo no debe informarse los datos para la Provincia de Santa Fe.
 - Código Actividad Industrial CUACM (Columna -1-): Informar el código correspondiente a cada una de las actividades industriales, según nomenclador CUACM, que desarrolle en cada Provincia.
 - Código de Jurisdicción: Informar el código de la Provincia, asignado por Comisión Arbitral, en la que desarrollará la actividad industrial en el año 2026.

- Jurisdicción: Nombre de la/s provincia/s en las que desarrollará la actividad industrial en el año 2026.
 - Base Imponible 2017 Actividad Industrial (Columna -2-): Informar la base imponible 2017 atribuible a cada jurisdicción provincial para cada uno de los códigos de actividad industrial desarrollada.
 - Alícuota 2026 para Contribuyentes Locales (Columna -3-): Corresponde informar la alícuota fijada para el desarrollo de la actividad industrial por las leyes tributarias en cada jurisdicción provincial para el año fiscal 2026.
 - Impuesto Determinado (Columna -4-): Corresponde informar el impuesto que resulte de aplicar las Alícuotas 2026 para Contribuyentes Locales (Columna -3-) respecto a la Base Imponible 2017 Actividad Industrial (Columna -2-) para cada uno de los códigos de actividades industriales en cada una de las jurisdicciones provinciales.
 - Menor Alícuota entre la Local 2017 y 2026 (Columna -5-): Corresponde informar la menor alícuota por cada jurisdicción provincial, excepto para Santa Fe, que resulte de comparar la informada en el Formulario 1278 Anexo I - Alícuota Local 2017 (Columna -5-) respecto a la informada en éste Anexo Alícuota 2026 para Contribuyentes Locales (Columna -3-).
 - Impuesto Determinado 2026 para Garantizar no Incrementar la Carga Tributaria Total (Columna -6-): El importe surge de aplicar la Menor Alícuota entre la Local 2017 y 2026 (Columna -5-) correspondiente a cada jurisdicción respecto a la Base Imponible 2017 Actividad Industrial (Columna -2-).
- Formulario 1278 Anexo III: Se incorporan los datos de los Formularios 1278 Anexo I y Anexo II que permitirán determinar la alícuota reducida que evite el incremento de la carga tributaria por el desarrollo de la Actividad Industrial en el año 2026 respecto a la Jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. Dicha alícuota no podrá ser inferior a la vigente en Diciembre de 2017.
 - IMPUESTO DETERMINADO 2017 CON ALÍCUOTA LOCAL: El dato se obtiene del Formulario 1278 Anexo I -Columna 6-. El impuesto determinado total -1- de ésta columna constituye el impuesto determinado

total para el año fiscal 2026, el cual permitirá determinar la alícuota que deberá aplicar el contribuyente para garantizar el no incremento de la carga tributaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a nivel consolidado del total de las jurisdicciones donde tribute.

- IMPUESTO DETERMINADO 2026 PARA GARANTIZAR NO INCREMENTAR LA CARGA TRIBUTARIA TOTAL: El dato se obtiene del Formulario 1278 Anexo II – Columna 6-. Se deberá considerar el total del impuesto determinado para todas las jurisdicciones provinciales sin incluir el de la Provincia de Santa Fe -2-.
- IMPUESTO DETERMINADO 2026 PARA LA JURISDICCIÓN SANTA FE: El importe surge de la diferencia de los conceptos anteriores -1- y -2-, constituyendo el Impuesto Determinado -3- que permitirá definir la alícuota reducida.
- ALÍCUOTA SANTA FE para equiparar la carga tributaria 2017: La alícuota surge de dividir IMPUESTO DETERMINADO 2026 PARA LA JURISDICCION SANTA FE obtenido según el punto anterior -3- respecto a la Base Imponible total de las actividades industriales declaradas para la Provincia de Santa Fe en el ejercicio Fiscal 2017 y cuyo dato se obtiene del Formulario 1278 Anexo I columna 2. Esta alícuota en ningún caso podrá ser inferior a la vigente en Diciembre de 2017 para la actividad respectiva.

CAPÍTULO 2. BENEFICIO IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 341° -El beneficio a la buena conducta fiscal para los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, dispuesto por el Artículo 12 de la Ley N° 14.426, se aplicará sobre las cuotas 1 a 5 y 6 emitidas para el año fiscal 2026 y alcanza a las partidas inmobiliarias que no registren deuda o se encuentren exentas o alcanzadas por la Emergencia y/o Desastre Agropecuario dispuesto por los Decretos N° 20/2022, N° 80/2022, N° 2476/2022, N° 627/2023, N° 1887/2023 y N° 1936/2024, N° 0435/25 y N° 3184/2025, al 31 de Diciembre de 2025.

Artículo 342° - El descuento del 10% (diez por ciento) del Impuesto Inmobiliario Rural previsto en el Artículo 11 de la Ley N°13.875 es de aplicación para el impuesto determinado en cada año fiscal y debe ser solicitado anualmente por los titulares de

partidas inmobiliarias, cuya sumatoria no supere la cantidad de cincuenta (50) hectáreas y resulten afectadas en forma directa por dichos titulares a la actividad agropecuaria.

Artículo 343° - Los contribuyentes comprendidos en el Artículo 6 de la Ley N° 14.426, podrán solicitar que el impuesto a pagar en el año 2026 sea del mismo valor que el determinado para el año fiscal 2019, si este resultara inferior al determinado con el descuento del 10% (diez por ciento) previsto en el Artículo 11 de la Ley N° 13.875.

Artículo 344° - Los contribuyentes tendrán que utilizar el Formulario N° 1256 para solicitar los beneficios acordados por los Artículos 11 de la Ley N°13.875 y 6, 7 y 8 de la Ley N°14.426, consistentes en: el descuento del 10% del Impuesto Inmobiliario Rural para la cancelación del año fiscal 2026 o bien para abonar al mismo valor determinado para el año fiscal 2019; el descuento del 50% por los inmuebles de más de 50 y hasta 100 hectáreas; y del 50% para las partidas inmobiliarias de los departamentos 9 de Julio, Vera y General Obligado, del 40% para las partidas inmobiliarias de los departamentos San Cristóbal, San Justo, San Javier y Garay y del 30% para los del partidas por los inmuebles de más de 100 y hasta 300 hectáreas en el impuesto anual 2026.

El Formulario deberá ser remitido a la Administración Provincial de Impuestos a través del correo electrónico: apibeneficiosrurales@santafe.gov.ar.

Artículo 345° - Los requisitos a cumplimentar por los contribuyentes que soliciten el o los beneficios del Impuesto Inmobiliario Rural, son los siguientes:

1. Ser titular de inmueble/s rural/es, conforme a lo establecido en los Artículos 6, 7 y 8 de la Ley N° 14.426, que sean afectados a la actividad agropecuaria por dichos titulares o a través de personas jurídicas de las que sean parte en calidad de socios o asociados.
2. La superficie del inmueble o la sumatoria de las superficies de los inmuebles por los que se solicita el beneficio, según cada caso, debe ser: igual o menor a 50 hectáreas (Arts. 11 y 6 Leyes Nos. 13.875 y 14.426); mayor a 50 y hasta 100 hectáreas (Art. 7 Ley N° 14.426); o mayor a 100 y hasta 300 hectáreas (Art. 8 Ley N° 14.426).
3. El/los inmueble/s se encuentre/n afectado/s a la actividad agropecuaria.
4. Estar inscripto en el Registro Único de Productores Primarios (RUPP).

5. Tener declarado en el RUPP las partidas inmobiliarias rurales por las cuales se solicita el beneficio.

6. Estar Inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como productor agropecuario.

Artículo 346° - Los beneficios serán otorgados a partir del año fiscal en el que, el contribuyente comprendido, respectivamente, en los Artículos 11 y 6, 7, 8 de las Leyes Nros. 13.875 y 14.426, efectúe la solicitud pertinente.

Artículo 347° - La liquidación del Pago Total Anual correspondiente al año fiscal 2026 con el 35% por ciento de descuento, sobre el monto del impuesto inmobiliario resultante de la aplicación de los beneficios de descuentos establecidos en los Artículos 6, 7 u 8 de la Ley 14426, según correspondan, será remitida al correo declarado en el Formulario N° 1256 por el productor agropecuario. Dicha liquidación se deberá generar desde el trámite web “Impuesto Inmobiliario: visualización, liquidación de deuda y año corriente” por las áreas intervinientes de esta Administración Provincial de Impuestos.

CAPÍTULO 3 OTROS BENEFICIOS

SECCIÓN I: Pago Total Anual

Artículo 348° - Los contribuyentes que opten por el pago total anual del Impuesto Inmobiliario, de la Patente Única sobre Vehículos y del Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas o de Recreación con el descuento del treinta y cinco por ciento (35 %) deberán generar las liquidaciones correspondientes desde el sitio www.santafe.gov.ar/api - Box de Destacados – Pago Total Anual – o a través de los siguientes trámites disponibles en www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas:

- Impuesto Inmobiliario: Descarga de boletas o credencial de pago opción Pago Total Anual.
- Patente Única sobre Vehículos: Descarga de boletas o credencial de pago opción Pago Total Anual.
- Embarcaciones – Contribuyentes: Registro Provincial de Embarcaciones Deportivas o de Recreación – Consulta de Cumplimiento – Ver Cta. Cte. Adhesión al Débito en Cuenta Bancaria a través de CBU.

Para acceder al beneficio del descuento por pago total anual, establecido por la Ley N° 14.426 o la que en el futuro la reemplace, los contribuyentes deberán cancelar totalmente el impuesto anual hasta la fecha de vencimiento de la primera cuota que en consecuencia disponga la API en el calendario impositivo.

SECCIÓN II: Descuento por Adhesión al Débito Automático

Artículo 349° - Los contribuyentes que opten por cancelar cada cuota del Impuesto Inmobiliario, de la Patente Única sobre Vehículos y/o del Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas o de Recreación con el descuento del quince por ciento (15%) a la fecha de vencimiento dispuesta por el calendario aprobado por la Administración Provincial de Impuestos, deberán hacerlo a través de la aplicación informática “Adhesión al Débito Directo en Cuenta Bancaria a través de CBU”.

Artículo 350° - Habiéndose gestionado la adhesión al sistema de débito en cuenta, si a la fecha de vencimiento o en el segundo intento de débito no se pudiera cobrar el importe correspondiente, se perderá el beneficio del descuento previsto en el Artículo 74 de la Ley N° 14.426 y se deberá abonar el o los anticipo/s o la/s cuota/s y/o ajuste/s por el valor de la emisión anual sin descuento con sus respectivos intereses, hasta la fecha del efectivo pago por cualquiera de los otros medios de pago disponibles para la cancelación de estas obligaciones. Cuando los días de vencimiento fijados para el cobro del o de los anticipo/s, de la/s cuota/s y/o ajustes coincidan con días feriados o inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente. También se perderá el beneficio del descuento, cuando a la fecha de vencimiento se hubiera cobrado la cuota mediante el débito directo en la cuenta bancaria y con posterioridad a esa fecha el contribuyente solicite a la entidad bancaria la reversión de la operación. Asimismo, cualquier Constancia de Pago que se hubiera emitido con anterioridad a la reversión, ya sea por esta Administración Provincial de Impuestos o por la Entidad Bancaria será considerada nula. Cuando se produzca la reversión, la Administración Provincial de Impuestos procederá a anular la clave de pago de la cuenta del impuesto que corresponda, generará nuevamente la deuda que deberá abonarse por el valor sin descuento con sus respectivos intereses, de corresponder, hasta la fecha del efectivo pago, por otro medio de pago habilitado para la cancelación de estas obligaciones fiscales.

Artículo 351° - La boleta o liquidación de deudas para la cancelación del o de los anticipo/s o la/s cuota/s y/o ajuste/s que pudieran surgir como consecuencia de las modificaciones en la valuación realizada por el Servicio de Catastro e Información Territorial (SCIT) o por la Administración Provincial de Impuestos (API), según corresponda, sin descuento, deberá obtenerse ingresando a los servicios disponibles en la página web www.santafe.gob.ar/gestionesciudadanas/ Trámite: Descarga de boletas o credencial de pago o Visualización y Liquidación de Deudas del tributo que se trate o bien concurrir a las dependencias de la Administración Provincial de Impuestos en caso del Impuesto Inmobiliario, o a la Municipalidad o Comuna de radicación del vehículo en caso del impuesto Patente Única sobre Vehículos y abonarla a través de otros medios de pagos habilitados para estos tributos. En el caso del Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas o de Recreación las boletas para el pago sin descuento, deberá obtenerse ingresando al trámite Embarcaciones – Contribuyentes: Registro Provincial de Embarcaciones

Artículo 352° - La adhesión al débito automático por el Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas o de Recreación se podrá realizar una vez devengado el impuesto para el año 2026.

Artículo 353° - En todo lo relativo a la adhesión al débito automático será de aplicación las disposiciones del Capítulo 2 “Adhesión al Débito Directo en Cuenta Bancaria” del Título II del Libro Primero, salvo por lo dispuesto en la presente sección.

Artículo 354° - Los contribuyentes que ya se encuentren adheridos al débito automático en cuenta bancaria (caja de ahorro o cuenta corriente) con anterioridad al periodo 2026 no deberán realizar ningún trámite para obtener el beneficio de descuento por el pago de cada cuota del Impuesto Inmobiliario y/o Patente Única sobre Vehículos, continuando en las mismas condiciones por las partidas o dominio adheridos.

LIBRO CUARTO REGÍMENES DE RECAUDACIÓN Y CONTROL

TÍTULO I – AGENTES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO DE SELLOS Y TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 355° - Sujetos Obligados a Pago por Declaración Jurada. Se encuentran obligados a efectuar el pago de las retenciones y/o percepciones del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios por el Sistema de Declaración Jurada, las siguientes personas físicas o jurídicas:

1. Sociedades Aseguradoras.
2. Entidades Financieras.
3. Bolsa de Comercio y Mercados a Término.
4. Casa de Préstamos y/o Emisoras de Tarjetas de Créditos.
5. Entidades Bancarias.
6. Entidades Mutualistas.
7. Entidades u Organizadores de Círculos de Capitalización o Ahorro.
8. Colegios, Consejos y/o Cajas de Profesionales.
9. Comisionistas, Consignatarios, Acopiadores o Mayoristas de productos de la agricultura, floricultura, fruticultura y horticultura.
10. Frigoríficos, Asociación de Productores, Corredores, Consignatarios o Mandatarios que intermedien en la comercialización de productos pecuarios y frutos del país.
11. Inmobiliarias y Administradores de Inmuebles.
12. Casas que se dediquen a la Consignación y/o Compra-Venta de automotores nuevos o usados.
13. Compañías Constructoras.

14. Organismos Públicos: Autárquicos, Centralizados y Descentralizados, Nacionales, Provinciales, Municipales y/o Comunes.
15. Distribuidores Mayoristas de las Loterías Foráneas.
16. Distribuidores Mayoristas de Lotería Nacional Sociedad del Estado.
17. Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe - Lotería.
18. Fideicomisos.
19. Agentes/Corredores Inmobiliarios.

Artículo 356° - Escribanos como Agentes Obligados. Se designan como responsables obligados para el pago de retenciones y/o percepciones del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios a los Escribanos que intervengan en la formalización de actos, contratos y operaciones que se realicen en territorio de la Provincia de Santa Fe, o que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella.

Artículo 357° - Registros Seccionales. Ratifícase la designación como Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos a los titulares de los Registros Seccionales con sede en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe y dependientes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.

Artículo 358° - Todos los sujetos designados en la presente resolución (y sus sucursales) deberán solicitar su inscripción dentro de los 15 (quince) días posteriores al inicio de sus actividades y con anterioridad al primer vencimiento de la obligación impositiva que se produzca.

Los agentes de retención y/o percepción mencionados en los Artículos 355, 356 y 357, inscriptos como tales según las disposiciones vigentes, mantendrán dicha condición, sin perjuicio de las disposiciones que se dicten en el futuro.

Los contribuyentes no contemplados expresamente podrán adoptar esta forma de pago por Sistema de Declaración Jurada, debiendo en tal caso, cumplimentar con los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 359° - El cese de actividades deberá ser comunicado por nota suscripta por los responsables y presentada ante la dependencia de la Administración Provincial de Impuestos que corresponda, dentro de los 15 (quince) días corridos de producido el

cese, quien otorgará la cancelación de la inscripción una vez efectuado los pertinentes controles.

Artículo 360° - Los agentes de retención y/o percepción mencionados en los Artículos 355 y 357 deberán efectuar el ingreso de las sumas retenidas y/o percibidas utilizando el "Aplicativos Agentes de Retención y/o Percepción Sellos y Tasa Retributiva de Servicios" (SiPRES) provisto por esta Administración.

Asimismo, quedarán exceptuados de la obligatoriedad establecida en el párrafo anterior, las Entidades Financieras de la Ley 21.526 y sus modificaciones, quienes deberán utilizar el aplicativo BARSE, en la forma, tiempos y condiciones que se determinen.

Artículo 361° - Una vez autorizados e inscriptos los responsables designados en los Artículos 355 y 357 deberán insertar -o en su defecto imprimir- en todos los instrumentos cuya reposición se abone mediante este Sistema, un sello en el cual deberá constar que el pago se efectúa por Declaración Jurada, especificando: número de empadronamiento otorgado por la Administración Provincial de Impuestos, como así también: nombre, razón social o denominación de la firma, número de orden, fecha de la operación o retención, importe del impuesto y firma del responsable.

De tratarse de documentos u operaciones exentas se dejará constancia en el respectivo instrumento, debiendo conservar constancia o certificación especial -en caso que la hubiere- para ser exhibida a requerimiento de la Administración Provincial de Impuestos debiéndose, además, consignar los totales exentos en la Declaración Jurada.

Se deberá llevar la registración que mejor se adapte a su modalidad contable, de forma tal que permita individualizar la cantidad, fecha y montos de los referidos documentos.

Artículo 362° - El vencimiento de la presentación de las Declaraciones Juradas generadas a través del Software Aplicativo SiPRES, a los fines de cumplir con el deber formal, coincidirán con el vencimiento del pago que para cada quincena establezca el Calendario Impositivo y se cumplimentará con la sola presentación ante el Banco Recaudador.

Artículo 363° - No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, la Administración Provincial de Impuestos podrá nominar a contribuyentes, o a grupos de ellos, a los cuales considere de especial atención, los que deberán presentar sus declaraciones juradas y efectuar sus pagos por otro u otros medios, según se disponga.

Artículo 364° - Se considerarán operaciones registradas en la Bolsa, aquellas que se inscriban en dichas Instituciones mediante la presentación de la documentación que se indica a continuación:

- Las Declaraciones Juradas quincenales emitidas a través del Software Aplicativo SIPRES acompañadas de una copia del ticket emitido por el Banco Recaudador legalizada por el propio presentante y las copias de las "Constancias de Retención" debidamente conformada por el sujeto retenido y/o percibido.
- Fotocopia legalizada por el propio presentante, de cada uno de los formularios F 1116 B y F 1116 C, o los formularios que en el futuro puedan sustituirlos, incluidos en las Declaraciones Juradas mencionadas precedentemente, con la debida inserción por parte del acopiador, de la siguiente leyenda: "el presente documento se encuentra incluido en la Declaración Jurada correspondiente a la quincena".

La Bolsa retendrá las fotocopias legalizadas de los formularios y restituirá al acopiador la copia de la Declaración Jurada quincenal y las pertinentes copias de las "Constancias de Retención", en las que dejará constancia de su registración y sellado.

Tal inscripción deberá hacerse dentro del mes siguiente al de la concreción de la operación.

Artículo 365° - Designase con carácter de Agentes de Información a las Bolsas de Comercio con sede en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, quienes deberán actuar en tal carácter por aquellas operaciones que sean registradas en las mismas. También deberán informar quincenalmente, con carácter de declaración jurada, los números de formularios 1116 B y 1116 C, o los formularios que en el futuro pueden sustituirlos, por Acopiador, con identificación del monto de la operación y el impuesto retenido. Asimismo, deberán informar todas aquellas registraciones en las que no se hayan adjuntado las "Constancias de Retención" que se mencionan en el Artículo precedente.

Se deberá informar, además, las operaciones no registradas en bolsa por acopiador.

Artículo 366° - Designase con carácter de Agentes de Información a las Asociaciones o Entidades que agrupen a las Entidades u Organizadores de círculos de Capitalización o Ahorro de todas las jurisdicciones provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos

Aires, quienes deberán actuar en tal carácter por aquellas emisiones que sean registradas en ellas. Consecuentemente, deberán informar quincenalmente, con carácter de declaración jurada, los contratos realmente formalizados, que teniendo su origen en ellas, surtan efecto en la provincia de Santa Fe.

Artículo 367° - Designase con carácter de Agente de Información, a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Crédito Prendario, por toda operatoria con vehículos automotores y moto vehículos registradas en las distintas jurisdicciones provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que teniendo su origen en ellas, surtan efecto en la provincia de Santa Fe como consecuencia de ingresar a ésta, ya sea, por el domicilio de radicación del adquirente o en virtud de las garantías constituidas conforme la modalidad de comercialización pactada.

Artículo 368° - El incumplimiento de las comunicaciones, modalidades de presentación y/o pago, registración, intervención o entrega de la documental hasta aquí enunciados, hará pasible al contribuyente o responsable de las multas por infracción a los deberes formales, todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 369° - Los Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto de Sellos tendrán que utilizar la aplicación denominada **Sistema Integral de Administración Tributaria (SIAT)** para realizar los trámites de inscripción, modificaciones de datos o baja por cese total de actividades.

Artículo 370°- APLICATIVOS Y REGÍMENES DE PRESENTACIÓN. Los sujetos obligados a actuar como Agentes de Percepción y/o Retención del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, cuya recaudación está a cargo de la Administración Provincial de Impuestos, deberán realizar la presentación y el pago de las Declaraciones Juradas a través del aplicativo **SIPRES**.

La presentación y el pago de las Declaraciones Juradas podrá efectuarse mediante la **transferencia electrónica de datos y de fondos** a través de la página web de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, utilizando el aplicativo denominado **"Sistema de Agentes de Retención del Impuesto de Sellos" - SIPRES**.

Para la presentación de las declaraciones juradas a través de la transferencia electrónica de datos y fondos, se deberá utilizar la **Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT)** y la **Clave Fiscal** otorgada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero

– ARCA. Aquellos que no posean Clave Fiscal deberán gestionarla conforme a los procedimientos establecidos por dicho Organismo.

La presentación y la generación del volante electrónico de pago (VEP) puede realizarse durante las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

Artículo 371°- PLAZOS Y PAGO

Los agentes de retención y/o percepción designados deberán ingresar el Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, retenidos y/o percibidos, por quincena, de la siguiente manera:

1. **Primera Quincena:** Abarca desde el día uno (1) hasta el día quince (15), y el ingreso de los impuestos deberá efectuarse el día **25 del mismo mes**.

2. **Segunda Quincena:** Abarca desde el día dieciséis (16) hasta fin de mes, y el ingreso de dichos impuestos deberá efectuarse el día **10 del mes siguiente**.

Cuando los días 10 o 25 coincidieran con un día feriado, no laborable o inhábil, el ingreso de los impuestos retenidos o percibidos deberá realizarse el **día hábil inmediato siguiente** a aquellos.

Los contribuyentes y/o responsables deberán poseer una cuenta en los bancos autorizados para operar en el sistema, desde la que ordenarán por débito en cuenta el pago correspondiente a sus obligaciones. El pago se acreditará mediante un Volante Electrónico de Pago (VEP).

El pago también podrá efectuarse a través del Nuevo Banco de Santa Fe.

Artículo 372° - DESCARGA Y CONSULTA DE PADRONES. Las instituciones financieras, de seguros y entidades mutualistas que actúen como Agentes de Retención de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas deberán verificar la inscripción de los contribuyentes en el padrón de los productores agropecuarios que desarrollen actividades primarias en el territorio de la Provincia de Santa Fe, inscriptos en el “Registro Único de Producciones Primarias” (RUPP) y en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresando a la página web de la Provincia de Santa Fe www.santafe.gov.ar/geestionesciudadanas Trámite: Impuesto de Sellos – Agentes de Retención y/o Percepción – Descarga de Padrones.

Para acceder al servicio de descarga de padrones, el contribuyente deberá contar con la **CUIT**, la **Clave Fiscal Nivel 3** otorgada por ARCA, y el servicio "**API - Santa Fe – Agentes de Retención Sellos – Descarga de Padrones**" habilitado en el sitio web de ARCA (ex AFIP).

El padrón se actualizará mensualmente con los datos proporcionados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Naturales del Ministerio de la Producción, y estará disponible a partir del quinto día hábil anterior a la finalización de cada mes para que los Agentes de Retención y/o Percepción realicen la descarga.

Cuando los sujetos pasivos no se encuentren incorporados en el padrón, los referidos Agentes de Retención del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicio deberán verificar la inscripción de los contribuyentes en el mencionado RUPP y en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos; para esta última condición podrán ingresar a www.santafe.gov.ar/trámites - Temas: Impuestos - Subtema: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Trámite: Impuesto sobre los ingresos brutos: Constancia de Inscripción.

Artículo 373° - El "Sistema Agentes de Retención Escribanos - SIARES", permite a los Escribanos Públicos registrar -con carácter de declaración jurada- los datos pertinentes a actos y/o contratos, valor de las operaciones, e impuestos y/o tasas resultantes, correspondientes a escrituras otorgadas en los Registros Notariales.

La presentación de la declaración jurada a través del sistema, implica el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 301 inc. c) del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) y en el Artículo 375 de la presente.

Sin perjuicio de lo antedicho, la Administración Provincial de Impuestos podrá requerir la entrega en sus dependencias, de las escrituras respectivas y/o demás documentación que considere necesaria para efectuar las verificaciones pertinentes.

El incumplimiento de las obligaciones, modalidades de registración, presentación, pago, Intervención o entrega de la documentación prevista en la normativa vigente, hará pasible al escribano actuante de las multas por infracción a los deberes formales previstas en el Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

El servicio se encuentra disponible durante los trescientos sesenta y cinco (365) días del año en la página web de la Provincia www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas - Trámite: "Sistema Agentes de Retención Escribanos - SIARES".

Artículo 374° - Para acceder a este servicio los Escribanos Públicos deberán autenticarse mediante el uso de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y de la Clave Fiscal otorgada por ARCA- ex AFIP-, para lo cual deberán habilitar previamente en la página del organismo mencionado precedentemente el servicio "API- SANTA FE - SIARES".

Una vez producido el ingreso al sistema, deberá completarse la Información que el mismo requiera y, efectuada la presentación, se obtendrá como constancia el "Corresponde" y las boletas de pago pertenecientes a la escritura declarada.

Los Escribanos Públicos deberán entregar, a los sujetos retenidos o percibidos, una constancia de las retenciones y/o percepciones efectuadas, la que será generada desde el sistema y que contendrá como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre del Escribano.
2. Número de Registro.
3. Número de la Escritura.
4. Nombre/s y Apellido/s o Razón Social de los sujetos retenidos y/o percibidos.
5. Importe Retenido.
6. Fecha de retención y/o percepción.

Los Escribanos Públicos deberán obligatoriamente efectuar el ingreso de los Corresponde - Boletas de Pago mediante los medios autorizados por esta Administración Provincial de Impuestos.

Todos los pagos deben realizarse en el plazo de hasta treinta días corridos establecido por el Artículo 262 del Código Fiscal (2014 y modificatorias).

El Formulario N° 5433 es el único comprobante de pago de las liquidaciones generadas por el sistema.

Constituirá suficiente constancia de pago tanto el correspondiente ticket emitido por las entidades bancarias, como el Volante Electrónico de Pago -VEP- generado desde la página web de ARCA (ex AFIP) que incluya la leyenda "pagado".

Estas constancias contendrán como mínimo los siguientes datos:

- 1-Entidad Bancaria (Ticket - VEP)
- 2-Número de transacción (Ticket)
- 3-Fecha y hora del pago (Ticket - VEP)
- 4-Número del Volante Electrónico de Pago (VEP)
- 5-Número Transferencia Electrónica (VEP)
- 6-Clave Única de Identificación Tributaria, CUIT (Ticket - VEP)
- 7 -Importe (Ticket - VEP)

El sistema informático no implica la conformidad por parte de la Administración Provincial de Impuestos con lo declarado y pagado.

Artículo 375° - Los Escribanos Públicos, en su carácter de Agentes de Información deberán comunicar a esta Administración Provincial de Impuestos, dentro de los treinta (30) días de su formalización, aquellos actos u operaciones en los que hayan intervenido o de los que hayan tomado conocimiento, que estén alcanzados por Impuesto de Sellos o Tasas Retributivas de Servicios, concertados por valores inferiores a cinco veces la valuación fiscal, en los casos de inmuebles urbanos y suburbanos; cuando se trate de inmuebles rurales utilizarán el Valor Inmobiliario de Referencia (VIR) que determinará el Servicio de Catastro e Información Territorial (SCIT), e informarán los actos u operaciones que sean concertados por un valor inferior al 70% del valor inmobiliario de referencia antes citado.

TÍTULO II – AGENTES DE RECAUDACIÓN, RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO 1: RÉGIMEN GENERAL DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

SECCIÓN I: Régimen de Retenciones

Artículo 376° - Designación de Agentes de Retención.

Deberán actuar como agentes de retención por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- a) Los acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productores, exportadores, entidades e instituciones públicas y privadas y, en general, todos quienes actúen como compradores por cuenta propia o de terceros, de productos derivados de la explotación agropecuaria o frutos del país -excepto semovientes- y respecto de los productores de los mismos;
- b) Los corredores, consignatarios, mandatarios y todos aquellos, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, que intermedien en la comercialización de productos derivados de la explotación agropecuaria o frutos del país -excepto semovientes-, con respecto a los productores de los mismos;
- c) Los compradores de semovientes, en caso de que no hubieren intermediarios (corredores, consignatarios, rematadores y en general quienes actúen por nombre propio o ajeno y por cuenta ajena), en cuyo caso serán estos últimos, y respecto a los vendedores de semovientes;
- d) Las entidades aseguradoras cualquiera sea la naturaleza jurídica, en los siguientes casos:
 - 1) Cuando abonen comisiones o cualquier tipo de retribución o colaboración a los organizadores y/o productores de seguros;
 - 2) Cuando abonen retribuciones de cualquier tipo en concepto de materiales, accesorios, repuestos, reparaciones o servicios prestados sobre bienes asegurados;

3) Cuando efectúen pagos a sus proveedores y/o locadores de bienes, obras y/o servicios;

e) Las entidades financieras de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, cuando efectúen pagos a sus proveedores y/o locadores de bienes, obras y/o servicios;

f) Las empresas -excluidas las entidades de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones-, cuando intervengan en operaciones de préstamos o depósitos de dinero, respecto a los prestamistas o depositantes, cualquiera fuere el procedimiento o denominación que se les asigne, por los intereses y/o actualizaciones pagados;

g) Los escribanos cuando extiendan escrituras traslativas de dominio relativas a ventas de inmuebles alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo observarse en tales casos las prescripciones del Artículo 399;

h) Las personas físicas o jurídicas, de cualquier naturaleza o carácter, que efectúen pagos o acreditaciones en cuenta a empresas de transporte de pasajeros como consecuencia de la comercialización -por sí o por terceros- de boletos, abonos, cospeles, tarjetas magnéticas o cualquier otra modalidad de pasajes, siempre que dichas ventas no se encuadren en las disposiciones del inciso m);

i) Las empresas de transporte automotor de pasajeros, cualquiera sea su forma de organización jurídica, que efectúen la explotación por el sistema denominado “de componentes”, en cada pago que realicen a los socios componentes;

j) Las entidades que efectúen pagos a los comerciantes con domicilio en la Provincia de Santa Fe adheridos a sistemas de tarjetas de débitos, créditos, compras, vales alimenticios y similares. Esta obligación no alcanzará cuando los pagos sean efectuados a comerciantes cuya actividad principal sea la comercialización de combustibles;

k) Las empresas por los pagos de comisiones u otras retribuciones a intermediarios, cualquiera sea la denominación que éstas adquieran, incluidos los pagos de participaciones en las mismas;

L) Las empresas por los pagos de fletes que tengan origen en la Provincia de Santa Fe, respecto de quienes realicen el transporte, sea por cuenta propia o de terceros. Esta obligación sólo alcanza a quienes resulten Agentes de Retención por encuadrarse en alguna de las restantes disposiciones de la presente resolución;

LL) Por los pagos de honorarios a profesionales liberales organizados bajo la forma de empresa, en forma directa, ya fuera por cuenta propia o de terceros, los siguientes sujetos:

- 1) Las asociaciones, colegios, consejos y demás entidades profesionales;
- 2) Las mutuales y las obras sociales regidas por la Ley N° 22.269 y sus modificaciones;
- 3) Los sujetos prestadores del servicio de medicina denominado “pre-pago”;
- 4) Los sanatorios, cuando no hubieran actuado en carácter de agente de retención las respectivas obras sociales;
- 5) Las entidades de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones contra las cuales se gire sobre cuentas judiciales para el pago de honorarios.

m) La Tesorería General, las Tesorerías Ministeriales, las Tesorerías de organismos descentralizados, las Municipalidades, las Comunas, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los Estados Nacional, Provinciales, Municipales o Comunes y toda otra dependencia nacional, provincial, municipal o comunal, excluidas las entidades comprendidas en el inciso e), al momento de efectuar pagos totales o parciales por la prestación y/o locación de bienes, obras y/o servicios a sus contratistas, proveedores o locadores. Los sujetos que hayan sido objeto de retención, sólo podrán restar de sus declaraciones juradas los importes retenidos cuando posean el ejemplar de la boleta que justifique el depósito bancario de tales sumas efectuados por los agentes mencionados en el presente inciso.

n) Los sujetos que, mediante una plataforma de comercio electrónico en forma online a través de sitios Web, presten servicios de gestión de pagos y cobros, respecto de:

1. La totalidad de los pagos que realicen por las adquisiciones de bienes, locaciones de bienes, obras y/o servicios; y
2. Las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúen a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de pago que administran.

Para los casos del punto 2., la retención procederá respecto de los pagos de las rendiciones o liquidaciones que superen la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) y se cumplan algunas de las siguientes condiciones:

- a) Que los compradores y/o titulares y/o usuarios de las tarjetas de crédito o de compras y/o de pagos, canales de cobranzas extra bancarias, tengan domicilio en la Provincia de Santa Fe.
- b) Que los compradores utilicen las Redes de Cajeros Automáticos existentes, a crearse y las que los reemplacen, que se encuentren emplazados en la Provincia de Santa Fe o los usuarios del servicio tengan domicilio en la Provincia de Santa Fe.
- c) Que los sistemas de pagos existentes, a crearse y los que eventualmente los reemplacen, posean locales ubicados en la Provincia de Santa Fe.
- d) Que, cuando se utilice otro medio de pago y/o transferencia electrónica de fondos existentes a crearse y los que eventualmente los reemplace, el transferente tenga domicilio en la Provincia de Santa Fe.

Son sujetos pasibles de retención:

- 1) Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos en la Provincia de Santa Fe.
- 2) Los contribuyentes sometidos a las normas del Convenio Multilateral que posean sede o alta registrada en la jurisdicción de Santa Fe.
- 3) Sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales en otra jurisdicción o de Convenio Multilateral, sin alta en la Provincia de Santa Fe; en este caso, la retención procederá por las operaciones que se efectúen con compradores de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios con domicilio, real o legal en la Provincia de Santa Fe, sin tener en cuenta la cantidad y monto de las operaciones.
- 4) Sujetos que no acrediten su condición frente al impuesto, o el carácter de no alcanzado y/o exento, y realicen operaciones habituales.

Se considerará que existe habitualidad cuando en el transcurso del mes calendario se realicen operaciones de venta de cosas muebles, locaciones de bienes y/o de obras y/o prestaciones de servicios, iguales o superiores a tres (3) y el monto total sea superior a pesos treinta mil (\$ 30.000), siempre que los compradores y/o titulares y/o usuarios de las tarjetas de créditos o de compra y/o pagos tengan domicilio real y/o legal en la Provincia de Santa Fe.

Verificada la habitualidad en relación a un contribuyente no inscripto, deberá practicarse la retención en todos los pagos que se realicen en adelante y para los períodos siguientes, de conformidad a lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 175 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

Artículo 377° - OTROS AGENTES DE RETENCIÓN

Además de los responsables establecidos precedentemente, actuarán como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las personas humanas y personas jurídicas -incluidas las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración empresaria y los fideicomisos-, aún cuando se hallen exentas del gravamen, sea por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, se encuentren comprendidas o no en las normas de Convenio Multilateral, tengan o no asiento en el territorio provincial y con ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe por efectuar operaciones gravadas con contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Quedan obligados a actuar como agentes de retención los responsables indicados precedentemente, cuyos ingresos brutos -excluido el Impuesto al Valor Agregado- obtenidos en el año calendario inmediato anterior superen las sumas de pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) atribuibles a la jurisdicción Santa Fe y de pesos tres mil quinientos millones (\$3.500.000.000) en la totalidad de las jurisdicciones en las que operan.

Cuando se trate de contribuyentes exentos, total o parcialmente, por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, los importes consignados precedentemente se calcularán sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados.

Si no se hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se deberán proporcionar los citados montos a los meses en que se ejercieron dichas actividades.

Artículo 378° - Excepciones a la obligación de retener:

Los sujetos que revistan el carácter de agentes de retención, no deberán actuar en tal carácter en los siguientes casos:

a) Cuando se realicen pagos a beneficiarios de regímenes especiales eximentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Santa Fe;

- b) Por los pagos realizados a sujetos considerados exentos.
- c) Por los pagos realizados a personas de existencia visible o jurídicas -incluidas las uniones transitorias y las agrupaciones de colaboración-, cuyo domicilio tributario esté fuera de la Provincia de Santa Fe, y no sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en ésta;
- d) Por los pagos realizados por los servicios prestados por la Empresa Provincial de la Energía, las entidades financieras de la Ley N° 21.526 y las compañías de seguros y reaseguro;
- e) Cuando correspondiera actuar como agente de retención a:
 - 1) La Iglesia Católica y las asociaciones religiosas inscriptas y reconocidas por las autoridades competentes;
 - 2) Las representaciones diplomáticas o consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley N° 13.328;
- f) Por las operaciones de comercialización de billetes de lotería, juegos de azar autorizados, lubricantes, tabacos, cigarrillos y cigarros;
- g) Cuando se realicen pagos por la construcción de obra pública, en los supuestos en los que la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, comprendiéndose dentro del mismo a los entes centralizados, descentralizados, autárquicos, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, instituciones de seguridad social o empresas del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso.
- h) Cuando se realicen pagos por las actividades de producción primaria en tanto la explotación se encuentre ubicada en la Provincia de Santa Fe.

Artículo 379° - Momento de la Retención:

Las retenciones deberán efectuarse en el momento del pago, según se define en el Artículo 395, sea éste realizado en forma directa o por medio de terceros.

Artículo 380° - Liquidación del Importe a retener

La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar la alícuota que corresponda a cada contribuyente según el Padrón de Alícuotas de Retención/Percepción (“PARP”) elaborado y publicado por la Administración Provincial de Impuestos (API) sobre el monto que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 381, 383 y de las situaciones que se enumeran en los apartados del presente Artículo.

En los casos de operaciones con sujetos que desarrollen simultáneamente actividades gravadas, no gravadas y/o exentas, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los agentes nominados deberán retener a cada contribuyentes por el total de las operaciones mencionadas a la alícuota que se publique en el padrón PARP.

Exceptúese de efectuar la retención en la forma dispuesta en el primer párrafo cuando el sujeto pasible de retención presente, respectivamente, el Formulario N° 1276 Web según lo previsto en el Artículo 382 o la constancia de no retención estipulada según en el Artículo 403 o acredite su alta posterior a la fecha de publicación del PARP.

No obstante la forma de liquidación enunciada en el primer párrafo del presente Artículo, para los casos enunciados en los siguientes apartados se deberá tener en cuenta:

1. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, radicados dentro o fuera de la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, deberán aplicar la alícuota prevista en el PARP sobre el monto de cada pago sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, cuando se trate de operaciones del Régimen General. Si las operaciones se hallan sometidas a alguno de los Regímenes Especiales, las retenciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos atribuibles a la Provincia de Santa Fe. En este supuesto deberán presentar el Formulario N° 1276, caso contrario tendrán el tratamiento de los contribuyentes del Régimen General del Convenio Multilateral.

2. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a los contribuyentes que desarrollan la actividad médico asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inciso e) del Artículo 7 de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y modificatorias), aquellos deberán aplicar la alícuota prevista en el PARP sobre el monto de cada pago sin deducción alguna. En todos los casos, los sujetos

pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- la constancia de inscripción ante el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3. Se establece como régimen especial para los casos previstos en el inciso j) del Artículo 376 que, los responsables retendrán, incluso en los casos comprendidos en el Convenio Multilateral, la suma que resulte de aplicar:

a) El 3,6% (tres con seis décimos por ciento) sobre el importe del pago realizado, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad.

b) El 1 % (uno por ciento) sobre el importe del pago realizado, sin deducción alguna, a los contribuyentes y/o responsables que desarrollen la actividad de comercialización al por menor de medicamentos y/o especialidades medicinales, efectuada en farmacias debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe; idéntico tratamiento corresponderá a los suministrados en sanatorios. La API pondrá a disposición en “Descarga de Padrones”, disponible en el Sistema Integral de Administración Tributaria, un padrón de contribuyentes y/o responsables que desarrollan la referida actividad.

4. Se establece como régimen especial para los casos previstos en el inciso m) del Artículo 1 que, cuando el pago lo efectúe la Lotería de Santa Fe (Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe) se retendrá sobre el importe resultante de la comisión o retribución a que se hiciere acreedor el permisionario, la alícuota que corresponde a la actividad que da origen a la operación

Artículo 381° - SUJETOS NO INCLUIDOS EN EL PADRÓN

Cuando el agente de retención realice una operación con un sujeto pasible no incluido en el padrón y que no acredite su inscripción ante el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberá aplicar una alícuota del cinco por ciento (5%).

La misma alícuota se aplicará a aquellos contribuyentes respecto de los cuales no se hubiera informado alícuota alguna. Sin embargo, cuando el contribuyente acredite en forma fehaciente el alta en la Jurisdicción de Santa Fe con posterioridad a la fecha de publicación del PARP, no será pasible de retenciones.

Artículo 382° - Justificación de condición fiscal de sujetos no incluidos.

Los contribuyentes que no se encuentren incluidos en el padrón sólo podrán justificar la condición fiscal invocada de sujeto no alcanzado entregando copia del Formulario 1276 Web. En el caso de sujetos exentos que no se encontraran en el padrón, acreditarán su condición a través de la respectiva Constancia de Exención, cuando esto no fuera posible podrán utilizar el “Formulario 1276 Web”.

Artículo 383° - Base imponible reducida para ciertas operaciones

En los casos que se indican a continuación, el importe a retener será el que resulte de aplicar la alícuota o por ciento de retención correspondiente sobre el porcentaje del importe del pago que se establece a continuación:

- a) Operaciones contempladas en los incisos d) y e) del Artículo 190 y el inciso g) del Artículo 191 del Código Fiscal (t.o. 2.014 y sus modificatorias): 5% (cinco por ciento);
- b) Comercialización de leche (excepto usinas y productores): 5% (cinco por ciento);
- c) Contratación de servicios publicitarios, cuando no se discrimine el servicio de agencias: 15% (quince por ciento);
- d) Operaciones de consignación realizadas por los acopiadores- consignatarios de granos no destinados a la siembra: 5% (cinco por ciento);
- e) Operaciones contempladas en el inciso h) del Artículo 191 del Código Fiscal (t.o. 2.014 y sus modificatorias) –comercio al por mayor de medicamentos: 7% (siete por ciento).

Artículo 384° - Montos Mínimos No Sujetos a Retención

No serán de aplicación las disposiciones sobre retenciones cuando los importes de cada pago no superen la suma de pesos seiscientos cincuenta mil (\$ 650.000) para los casos previstos en el Artículo 376, incisos d) punto 3, e), k), l) y m) y los comprendidos en el Artículo 377. Para los casos previstos en el inciso j) del Artículo 376, el importe de cada pago no deberá superar la suma de pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000).

SECCIÓN II: Régimen de Percepciones

Artículo 385° - Designación de Agentes de Percepción de Ingresos Brutos y sujetos pasibles de las mismas.

Deberán actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que por el ejercicio de su actividad lleven a cabo el faenamiento o matanza de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas, por el tributo de los titulares de la faena, quienes quedaron obligados al pago a cuenta del impuesto que en definitiva les pudiere corresponder, el que será igual al monto que resulte de aplicar la alícuota pertinente sobre los valores índices que, para retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, fija la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, según la tipificación del producto faenado, no admitiéndose deducción alguna.

Las percepciones se harán a los titulares de la faena, entendiéndose por tales a las personas, físicas y jurídicas, u otros entes que encargan la matanza y/o faenamiento de ganado a los frigoríficos y mataderos, ya sean estos privados o entes estatales nacionales, provinciales, municipales o comunales cuando tenga lugar la matanza y/o faenamiento de los respectivos productos. Queda excluida del presente régimen la carne destinada a exportación, circunstancia que se acredita con copia del "romaneo de playa" que así lo indique, debidamente intervenido por organismo oficial competente y/o demás documentación oficial que la acredite fehacientemente.

b) Los fabricantes y distribuidores de cigarros y cigarrillos, con respecto al impuesto que deban abonar sus compradores que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente según lo indicado en el padrón sobre las siguientes bases de percepción:

- en el caso de los fabricantes, el 3,6% (tres con seis décimos por ciento) del importe de cada cobro que realicen;

- en el caso de los distribuidores, el 7,2% (siete con dos décimos por ciento) del importe de cada cobro que realicen.

c) Los escribanos, cuando así correspondiere, en los mismos casos y situaciones contemplados en el inciso g) del Artículo 376, debiendo observarse las prescripciones del Artículo 399.

d) La Lotería de Santa Fe (Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe) y los concesionarios oficiales y/u organismos que efectúen la primera venta en la Provincia de Santa Fe de Billetes de Lotería, por el impuesto que deban tributar las personas o entidades dedicadas a la venta de los mismos, las que quedan obligadas al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultado de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe resultante de la diferencia entre el precio de venta al público de los billetes adquiridos y el costo de los mismos para el sujeto pasivo de la percepción.

Estos últimos y los sucesivos sujetos que comercialicen los billetes de lotería, podrán recuperar el monto del impuesto que les ha sido percibido según lo dispuesto anteriormente, en la medida que exceda la base imponible que le es propia en cada caso.

La percepción indicada no se practicará cuando los billetes se adquieran para ser remitidos para su venta fuera de la Provincia de Santa Fe.

e) Los productores, refinadores y quienes intervengan en la comercialización de combustibles derivados del petróleo deberán percibir el impuesto, según lo que se establece a continuación:

1. que deban abonar sus compradores con expendio al público que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Entiéndase como expendio al público la venta de dichos productos, en tanto ésta no tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado (incluye la venta a grandes consumidores del Sector Primario, Industrial o Servicios).

2. que deban abonar sus compradores por la comercialización mayorista de dichos productos y que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino sea de su casa central, sucursal, depósito, etc.

Entiéndase como venta mayorista de combustibles líquidos cuando la venta de dichos productos tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente según el padrón sobre el porcentaje del 10 % (diez por ciento) del importe de la facturación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los combustibles líquidos, cuando así correspondiera.

f) Los productores y comerciantes de lubricantes con respecto al impuesto que deban abonar sus compradores que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente según padrón sobre el importe de la facturación que se realice.

g) La Lotería de Santa Fe (Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe) por el impuesto que deban tributar las personas o entidades que fueren permisionarias de juegos de azar, las que quedarán obligadas al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe resultante de la comisión o retribución a que se hiciere acreedor el permisionario.

h) La Dirección de Prode, por el impuesto que deberán tributar las personas o entidades que fueren permisionarias del juego de Pronósticos Deportivos, las que quedarán obligadas al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente según padrón sobre el importe resultante de la comisión o retribución a que se hiciere acreedor el permisionario.

i) Las agencias de remises por el impuesto que deban tributar las personas que fueran permisionarias del servicio de coches remises, las que quedan obligadas al pago de la Percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente según padrón sobre el importe de la recaudación que sirve de base para el cálculo de la retribución de la agencia.

j) Los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios:

1.- De frutas, verduras y hortalizas, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que se adquirieron los citados productos o luego de someterlos a acondicionamientos y/o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

2.- De bienes, incorporados o no en el Sistema de Control de Convenio Multilateral -SICOM-, no incluidos en ninguno de los incisos del presente Artículo 376, ni en el punto 1.- precedente, por el impuesto que deban tributar sus compradores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente, cuando estos últimos:

a) revistan ante la ARCA la calidad de Responsables Inscriptos o Exentos en el Impuesto al Valor Agregado o Contribuyentes del Régimen Simplificado - Monotributistas- y,

b) tengan fijado domicilio o, tengan habilitado local dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. o, la mercadería sea remitida o entregada en la Provincia o, se encuentren inscriptos como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral). Cuando el comprador revista la calidad de contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral, procederá la percepción cuando el coeficiente asignado a la Provincia de Santa Fe resulte superior a 0,10 (cero coma diez), o cuando resulte contribuyente directo en los términos del Artículo 14 inciso a) del citado Convenio Multilateral.

Quedan obligados a actuar como agentes de percepción los responsables indicados precedentemente, cuyos ingresos brutos -excluido el Impuesto al Valor Agregado- obtenidos en el año calendario inmediato anterior superen las sumas de pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) atribuibles a la jurisdicción Santa Fe y de pesos tres mil quinientos millones (\$3.500.000.000) en la totalidad de las jurisdicciones en las que operan.

Quedan exceptuados de actuar como agentes de percepción:

1. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- dedicados al expendio al público de combustibles derivados del petróleo.

2. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- por la venta de bienes que revistan para el adquirente el carácter de bien de uso, destino que deberá ser declarado por el comprador al concertarse la operación y consignado por el vendedor en la factura o documento equivalente.

Cuando resulten de aplicación las previsiones del Artículo 387 de esta Resolución, las percepciones se efectuarán sobre el importe neto de la factura o documento equivalente que se emita, cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos trescientos sesenta mil (\$360.000). Tampoco corresponderá practicar las percepciones a los adquirentes de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos seiscientos cincuenta mil (\$650.000).

Las excepciones previstas no resultarán de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.

Tampoco corresponderá practicar la misma cuando el adquirente acredite su condición de exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -exención en la Provincia de Santa Fe- para lo cual resultará de aplicación las disposiciones del Artículo 382.

k) La Dirección General de Aduanas, por las operaciones de importación definitiva de mercaderías a consumo y por el impuesto que deban abonar los importadores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. El importe abonado podrá ser aplicado por el importador, como pago a cuenta, a partir del anticipo del mes en que se practicó la percepción.

Cada percepción se efectuará al momento de la importación, y se efectuará aplicando la alícuota del 2,5% (dos con cinco décimos por ciento) sobre el valor de las mercaderías ingresadas al país por el cual se las despacha a plaza, incluidos los derechos de importación y excluidos los montos de impuestos internos y al Valor Agregado.

El importador acreditará su situación fiscal ante el Agente de Percepción consignando con carácter de declaración jurada los siguientes datos, los que serán exigidos por la Dirección General de Aduanas.

- a) Nombre de la destinación.
- b) Aduana de registro
- c) Fecha de oficialización del trámite
- d) Número de registro de la operación de importación
- e) Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto percibido.
- f) Monto de la percepción o, en el caso de sujetos exentos, la base imponible.
- g) Coeficientes de distribución en los casos de contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral
- h) Código de exención del impuesto, en caso de corresponder.

Establécese, para los contribuyentes sujetos a percepción en virtud del presente inciso y cuando ellos tributen bajo las normas del Convenio Multilateral, las siguientes obligaciones:

I. En caso de iniciación de actividades, con prescindencia de lo establecido en el Artículo 14 del Convenio Multilateral, en el transcurso del primer ejercicio fiscal deberá estimar el coeficiente de atribución a la jurisdicción a los efectos de practicar las percepciones. Cuando el importador inicie actividades en la jurisdicción, habiendo tenido anteriormente actividades en otras, esta no participará en la distribución de las percepciones hasta el momento en que se deban determinar los coeficientes correspondientes al próximo ejercicio fiscal.

II. Si se hubiere operado el cese de actividades en la jurisdicción, se deberán recalcular los coeficientes de atribución entre las restantes, conforme lo establece el inciso b) del Artículo 14 del Convenio Multilateral.

III. Si se desarrollan actividades en forma simultánea en jurisdicciones que hayan adoptado un régimen de percepciones igual o similar al presente y otras que no lo hayan hecho, deberá recalcular el coeficiente unificado entre las jurisdicciones que

posean el régimen, conservando la proporcionalidad del mismo, de modo tal que la suma de todos los coeficientes arroje “uno”.

No resultan aplicables a las percepciones tratadas en el presente inciso las normas generales incluidas en esta resolución, en la medida en que se opongan a lo específicamente dispuesto en el mismo o a lo acordado en el convenio suscripto entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77, el que resulta de aplicación supletoria al caso.

l) Los fabricantes, comerciantes, distribuidores y revendedores de bienes o productos, comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral, respecto del impuesto que deban abonar sus compradores que desarrollen su actividad económica a través del sistema de comercialización denominado “venta directa” dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe o estén domiciliados legal o fiscalmente en la misma.

A los efectos previstos en este inciso, se entenderá por “venta directa” a la comercialización de productos y/o prestación de servicios, directamente al público consumidor, generalmente en casas de familia, en los lugares de trabajo de los mismos o en otros sitios que no revistan el carácter de local comercial, usualmente con explicaciones o demostraciones -a cargo del propio revendedor- de los productos o servicios.

m) Los abastecedores, matarifes abastecedores, y las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que desarrolle la actividad de venta al por mayor de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina y avícola -excepto frigoríficos- por el impuesto que deban tributar los adquirentes de tales productos que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos seiscientos cincuenta mil (\$650.000).

La excepción prevista no resultará de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.

Artículo 386° - Liquidación del Importe a percibir

Sin perjuicio de los casos especiales previstos en el Artículo 385, 387 y los dispuestos en el presente, la liquidación del importe a percibir surgirá de aplicar la alícuota que corresponda a cada contribuyente según el Padrón de Alícuotas de Retención/Percepción (“PARP”) elaborado y publicado por la Administración Provincial de Impuestos (API) sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita, previa deducción, cuando así correspondiera, del impuesto al Valor Agregado.

Exceptúese de efectuar la percepción en la forma dispuesta en el primer párrafo cuando el sujeto pasible de percepción presente ante el agente, respectivamente, el Formulario N° 1276 Web según lo previsto en el Artículo 382 o la constancia de no percepción estipulada según en el Artículo 403 o la constancia de inscripción como agente de percepción o acredite su alta posterior a la fecha de publicación del PARP según el presente Artículo.

Cuando el agente de percepción realice una operación con un sujeto pasible no incluido en el padrón y que no acredite su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberá aplicar una alícuota del seis por ciento (6%).

La misma alícuota se aplicará a aquellos contribuyentes respecto de los cuales no se hubiera informado alícuota alguna. Sin embargo, cuando el contribuyente acredite en forma fehaciente el alta en la Jurisdicción de Santa Fe con posterioridad a la fecha de publicación del PARP, no será pasible de percepciones.

Los contribuyentes que no se encuentren incluidos en el padrón sólo podrán justificar la condición fiscal invocada de sujeto exento y/o no alcanzado según lo previsto en el Artículo 382.

En los casos de operaciones con sujetos que desarrollen simultáneamente actividades gravadas, no gravadas y/o exentas, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los agentes nominados deberán percibir a cada contribuyentes por el total de las operaciones mencionadas a la alícuota que se publique en el padrón PARP.

Artículo 387° - Régimen de Percepción a Contribuyentes de Convenio Multilateral

Cuando la percepción se deba realizar a contribuyentes sujetos al régimen general del Convenio Multilateral, ella se efectuará directamente sobre el 50% (cincuenta por

ciento) del monto de la factura o documento equivalente. Si las operaciones se hallarán sometidas a alguno de los regímenes especiales, las percepciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos.

No corresponderá practicar la percepción cuando el adquirente acredite su condición de contribuyente local inscripto en una jurisdicción distinta a la provincia de Santa Fe o contribuyente del Convenio Multilateral que no tenga incorporada a esta jurisdicción. Dicha situación se justificará mediante la presentación del Formulario N° 1276 ante el agente de percepción, en el que, con carácter de Declaración Jurada el sujeto manifieste encontrarse alcanzado por lo dispuesto en los puntos a. y b. del subinciso iii) del apartado 2° del inciso b) del Artículo 1° de la Resolución General Comisión Arbitral N° 04/2011.

SECCIÓN III: Normas comunes a ambos Regímenes

Artículo 388° Inscripción

Los Agentes de Retención establecidos en el Artículo 376 y el Artículo 377 y los Agentes de Percepción en el Artículo 385, deberán solicitar su inscripción a través de la aplicación informática "Sistema Integral de Administración Tributaria", para acceder a la misma deberán tener previamente habilitado en el sitio www.arca.gob.ar del organismo tributario nacional el servicio "API - Santa Fe - Sistema Tributario – Contribuyentes"; dicho sistema le asignará un número único que identifique el carácter de agente de retención y/o percepción.

Cuando la Administración Provincial de Impuestos detecte la existencia de sujetos que, conforme la normativa vigente deberían hallarse inscriptos y no han dado cumplimiento a lo indicado en el párrafo anterior, se procederá a su inscripción de oficio, asignándole un número único que identifique el carácter de Agente de Retención y/o Percepción, correspondiendo notificar dicha situación al domicilio fiscal.

Los agentes de retención y de Percepción, mantendrán el carácter de responsables inscriptos hasta el cese de operaciones o hasta que por un año calendario no superen los montos indicados en los Artículos 376, 377 y 385. Ante tal situación, se deberá realizar el Cese como agente de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, mediante la citada aplicación, con efectos a partir de la quincena siguiente a la fecha de cese declarada.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la Administración Provincial de Impuestos, luego de las pertinentes evaluaciones, podrá considerar que determinados sujetos o responsables no tendrán la obligación de actuar como agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Dicha situación será notificada fehacientemente al domicilio fiscal del Agente o responsable.

El Agente o Responsable deberá tramitar la baja de la inscripción a través de la aplicación informática “Sistema Integral de Administración Tributaria”, la que tendrá efectos a partir de la quincena siguiente a la fecha de cese.

En caso de no proceder a realizar la baja como Agente de Retención y/o Percepción de acuerdo a lo dispuesto en el 3er. Párrafo del presente Artículo, esta Administración Provincial realizará de oficio el cese respectivo.

Artículo 389° - Empresa

A los fines de los incisos f), h), i), k), l), y ll) del Artículo 376, del Artículo 377 y del Artículo 385, se considerará como “Empresa” a las sociedades civiles y comerciales – incluidos los contratos de colaboración empresaria y uniones transitorias-, las cooperativas, las fundaciones, las mutuales, las obras sociales, o cuando tratándose de personas físicas o sucesiones indivisas, sean titulares de un capital y que a nombre propio o bajo su responsabilidad jurídica y económica, asuman la producción o cambio o intermediación en el cambio de bienes o locaciones de bienes, obras o servicios técnicos científicos, profesionales, u organicen, dirijan y solventen con ese fin el trabajo remunerado y especializado de otras personas.

Artículo 390° - Designación especial de Agentes por la API

La Administración Provincial de Impuestos podrá designar como agente de retención o percepción a cualquier persona, humana o jurídica, incluidas las uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria y fideicomisos, con prescindencia de su condición frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y sin tener en cuenta las condiciones establecidas con carácter general para tales designaciones.

Artículo 391° – Aplicativo para agentes de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Los agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren alcanzados por el régimen del Convenio Multilateral deberán cumplir sus

obligaciones formales mediante el aplicativo SIRCAR – Sistema de Recaudación y Control de Responsables como Agentes de Recaudación-, conforme las disposiciones vigentes dictadas en el ámbito de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77.

Los agentes de retención y/o percepción no comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, incluidos los organismos del Estado, podrán optar por la utilización del aplicativo SIPRIB -Sistema de Percepciones y Retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - o SIRCAR, quedando sujetos a las normas que regulan cada sistema

Artículo 392°– Ingreso de las retenciones y percepciones. Declaración Jurada.

Los agentes de retención o percepción deberán ingresar los impuestos retenidos o percibidos por quincena: la primera abarcará desde el día uno (1) hasta el día quince (15), y la segunda desde el día dieciséis (16) hasta fin de mes. El ingreso de dichos impuestos deberá efectuarse conforme el siguiente cronograma:

- a) Primera quincena de cada mes: día 25 del mismo mes.
- b) Segunda quincena de cada mes: día 10 del mes siguiente.

Cuando los días 10 o 25 coincidieran con día feriado, no laborable o inhábil, el ingreso de los impuestos retenidos o percibidos deberá realizarse el día hábil inmediato siguiente.

Por cada quincena, los responsables deberán asimismo presentar una declaración jurada por las retenciones y percepciones practicadas, la cual contendrá la siguiente información básica:

- a) Nombre completo o razón social del sujeto retenido o percibido.
- b) CUIT, CUIL o CDI que lo identifique.
- c) Concepto por el cual se retuvo.
- d) Operación sujeta a retención o percepción, con indicación de la norma que sustenta el régimen aplicable.
- e) Monto de la operación.
- f) Base sujeta a retención o percepción.

g) Alícuota aplicada.

h) Monto retenido o percibido.

i) Fecha de pago.

El plazo de presentación de esta declaración jurada coincidirá con la fecha de pago correspondiente al ingreso de las respectivas quincenas en los términos del presente Artículo.

Los agentes de retención o percepción incluidos en el Sistema de Recaudación y Control de Responsables como Agentes de Recaudación (Retenciones y/o Percepciones) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos —SIRCAR— presentarán sus declaraciones juradas y pagos a las fechas de vencimiento que para cada año fiscal establezca la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77.

En el caso de los Escribanos que actúen como agentes de retención y/o percepción conforme al inciso g) del Artículo 376 o inciso c) del Artículo 385 de la presente, la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos retenido o percibido se confeccionará en la boleta de depósito que establezca la Administración Provincial de Impuestos, y su ingreso se producirá dentro de los términos previstos en el segundo párrafo del Artículo 262 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

Artículo 393° - Agentes de información.

En aquellas circunstancias en que por la modalidad de la operación existiera para el agente de retención o percepción imposibilidad de actuar en tal carácter, aquél deberá informar ante la dependencia correspondiente esta situación dentro del término de 5 (cinco) días hábiles del momento en que se debió actuar en el carácter señalado, indicando nombre completo o razón social del contribuyente o responsable, CUIT, CUIL o CDI, según corresponda, domicilio, actividad y montos abonados, así como el motivo por el cual no se practicó la retención o percepción.

En los casos previstos en la parte final del primer párrafo del Artículo 382, se informará nombre completo o razón social del contribuyente o responsable, CUIT, domicilio y número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto que presenta la declaración jurada que lo exonera de la retención. Esta presentación deberá hacerse por única vez en oportunidad de celebrarse la primera operación con el sujeto en

cuestión, debiendo presentarse la información requerida en la dependencia correspondiente dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Artículo, se considerarán infracción a los deberes formales.

Artículo 394° - Constancia de retención o percepción

Las retenciones y percepciones deberán efectuarse con prescindencia del carácter de inscripto o no de los contribuyentes, y los Agentes de Retención o Percepción están obligados a entregar constancias de las mismas, las que podrán confeccionarse en formularios emitidos al efecto o serán generadas a través del aplicativo SIPRIB o SIRCAR según corresponda, salvo las situaciones previstas en el segundo párrafo del Artículo 387 de la presente resolución. Cuando se eligiera la primera opción, dichos formularios deberán contener:

1. Numeración correlativa
2. Identificación del agente de retención o percepción con su nombre y apellido o razón social, número de inscripción y CUIT, CUIL o CDI.
3. Identificación del sujeto retenido o percibido, con su nombre y apellido o razón social, CUIT, CUIL o CDI y su número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o, en su caso, su condición frente al tributo.
4. Identificación del comprobante que incluye la operación sujeta a retención o percepción.
5. Base sujeta a retención o percepción.
6. Alícuota aplicada.
7. Monto retenido o percibido.
8. Fecha de retención o percepción.

Los agentes deberán conservar ordenados en forma cronológica los duplicados de las constancias respectivas.

La obligación de emitir las constancias no alcanzará a los Agentes de Retención comprendidos en el Artículo 376 inciso j), a condición de que en las liquidaciones de pagos se consignen expresamente las retenciones.

En el caso particular de los Agentes de Percepción que emitan facturas o documentos equivalentes por las operaciones que originan percepciones, podrán sustituir las constancias a que refiere el presente Artículo haciendo constar en aquellas el importe percibido.

Artículo 395° - Pago

Se entenderá por pago a la cancelación de la operación, sea ésta realizada, en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque -común o de pago diferido-, pagarés y/o cualquier otro medio de cancelación, como así también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de los fondos.

Artículo 396° - Alícuotas y encuadre de los sujetos pasibles

La API determinará la alícuota aplicable a cada contribuyente conforme a los siguientes criterios: declaraciones juradas, comportamiento fiscal, categorización, actividades económicas, información provista por los agentes y toda otra información que la Administración Provincial de Impuestos disponga. En virtud de lo cual se le asignará uno de los veintitrés (23) grupos definidos en la tabla de alícuotas establecidas en el Anexo II del presente capítulo.

La Administración Provincial de Impuestos podrá:

- a) Disponer padrones y/o alícuotas especiales para determinados sectores o agentes, las cuales podrán superar las previstas en la tabla mencionada.
- b) Establecer el tratamiento aplicable a contribuyentes no incluidos en el padrón.

Artículo 397° - Vigencia del Padrón de Alícuotas de Retención/Percepción (“PARP”)

El Padrón de Alícuotas de Retención/Percepción (“PARP”) será puesto a disposición mensualmente por la API con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a su entrada en vigencia, la cual operará el primer día del mes siguiente a su publicación.

Artículo 398° -Puesta a disposición de Padrones.

El PARP y los restantes padrones para la aplicación de los distintos regímenes de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos estarán a disposición en la opción denominada “Descarga de Padrones”, disponible en el Sistema Integral de Administración Tributaria. Para acceder a la mencionada aplicación, los Agentes de

Retención y/o Percepción de Ingresos Brutos deberán tener la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y la Clave Fiscal otorgada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y haber habilitado, previamente, en el sitio web del organismo tributario nacional el servicio descripto.

Los agentes deberán consultar los respectivos padrones para cumplir con sus obligaciones.

Artículo 399° ESCRIBANOS

I. HECHO, BASE IMPONIBLE y ALÍCUOTA:

Los agentes de retención y/o percepción establecidos en el inciso g) del artículo 376 y en el inciso c) del artículo 385, en el acto de escritura deberán retener o percibir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tomando como base imponible el precio que surge de la respectiva escritura traslativa de dominio, en los siguientes casos: venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes a sociedades o cualquier otro acto oneroso que importe transferencia de dominio de inmueble.

En todos los casos en que no existiera precio, se entenderá que el valor de plaza es el último avalúo fiscal del inmueble.

En todos los casos se aplicará la alícuota del 4,5% (cuatro con cinco décimos por ciento) excepto:

- Cuando la venta la realice la empresa constructora del inmueble, debiendo aplicarse en este caso la alícuota establecida en el inciso d) apartado 11 del artículo 7 de la ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y modificatorias).
- En la comercialización de lotes efectuada por los responsables que realicen el loteo, debiendo aplicarse en todos los casos la alícuota establecida inciso e bis) del artículo 7 de la ley Impositiva Anual W 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).

No corresponderá la retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los actos de escrituras correspondientes a los casos contemplados en los incisos a), h) y q) del artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias).

Cuando se trate de la situación prevista en el inciso a) del artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias) se deberán cumplir los requisitos estipulados en el Punto 111 del presente artículo.

II. SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos las personas jurídicas y/o humanas establecidas en el último párrafo del Artículo 175 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias), incluidas Las Uniones Transitorias de Empresas y las Agrupaciones de Colaboración Empresaria regidas por la Ley General de Sociedades N° 19.550 y sus modificatorias, y en los casos contemplados en el inciso f) del Artículo 177 del mismo Código, cuando intervengan como transmitentes en la transferencia de dominio sobre inmuebles.

Cuando se trate de contribuyentes inscriptos que hayan intervenido como titulares en la construcción de inmuebles a enajenarse y que por tales operaciones hubieran percibido importes a cuenta y sobre las cuales hayan tributado el impuesto, no corresponderá practicar retención alguna. A estos fines, tales contribuyentes expresarán con carácter de declaración jurada mediante nota simple en original y copia y con especificación del respectivo número de inscripción, que el gravamen correspondiente sobre los importes percibidos a cuenta fue abonado oportunamente, acompañando fotocopia autenticada del depósito respectivo. En tales casos, los escribanos intervinientes actuarán como agentes de información, en los términos del Artículo 393 de la presente resolución.

III. BIENES DE USO: La venta de bienes de uso se deberá acreditar con los medios probatorios que dispone a continuación:

1º) En caso de Sociedades Comerciales o cualquier tipo de organización empresarial contemplada en la Ley General de Sociedades N° 19.550 y sus modificaciones con el Balance General y cuadros anexos debidamente certificados por Contador Público Nacional donde conste la individualización del número de la partida inmobiliaria. En caso que el inmueble a transferir no se encuentre individualizado, se deberá acompañar Certificación Contable en la que se detallen e individualicen los bienes incluidos globalmente en el respectivo Estado de Situación Patrimonial.

2º) Para los restantes sujetos pasivos, se exigirá declaración jurada del Impuesto a las Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales como los papeles de trabajo donde se detalle/n e individualice/n el/los número/s de la/s partida/s inmobiliaria/s afectada/s como bien de uso o Certificación Contable del Estado de Situación Patrimonial donde se

detallen e individualicen la/s partida/s inmobiliaria/s afectada/s como bien de uso o constancia de habitación o empadronamiento del inmueble emanada de Municipalidad, Comuna u Organismo Provincial o Nacional competente. Sin perjuicio de los elementos de prueba detallados y de manera complementaria, la Administración Provincial de Impuestos podrá requerir cualquier otro medio de prueba que resulte procedente.

Artículo 400° - Traslado de percepciones

En los casos comprendidos en el Artículo 385 inciso d), cuando concesionarios y/u organismos que hayan sido objeto por parte de la Lotería de Santa Fe de las percepciones de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comercialicen los billetes con terceros revendedores a quienes deban trasladar parte de la percepción correspondiente, dicha percepción se tomará como reintegro.

Artículo 401° - Transferencia de retenciones o percepciones

Cuando se efectuaren retenciones o percepciones a quienes actuaren a nombre propio o por cuenta ajena, se podrán transferir aquellas a los sujetos pasivos del impuesto. En estos casos, así como en la situación prevista en el Artículo anterior, deberán observarse las indicaciones establecidas en el Artículo 392 de la presente Resolución.

El sujeto pasivo del impuesto deberá utilizar la constancia de retención como comprobante justificativo de las deducciones que practique.

Artículo 402° - Imputación de las retenciones y percepciones

Las sumas retenidas y/o percibidas serán imputadas como pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al período fiscal o período del anticipo en el cual fueron realizadas las retenciones y/o percepciones.

Artículo 403° - Sujetos inscriptos como agentes de percepción - Exceso de retenciones o percepciones.

Los contribuyentes que se encuentren inscriptos como agentes de percepción de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, no serán objeto de percepciones. A efectos de acreditar tal situación frente a los respectivos agentes, resultará suficiente la constancia de inscripción en el referido régimen ante la

Administración Provincial de Impuestos o la constancia que surja de la consulta a la página web del organismo.

Las disposiciones del párrafo anterior no resultarán de aplicación a los agentes de percepción comprendidos en el Artículo 385 Incisos e) y m) de la presente resolución.

Los sujetos pasivos pasibles de retenciones y/o percepciones podrán solicitar una constancia de exclusión cuando las retenciones o percepciones originadas por la aplicación de la presente resolución general generen un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal.

No serán procedentes las reducciones de las percepciones previamente facturadas, a través de la emisión de notas de créditos, con excepción de aquellas que se emitan e impliquen la anulación total de la operación que le diera origen.

Artículo 404°- Formulario 1276

Los contribuyentes podrán acreditar la condición de no alcanzados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o el Régimen Especial aplicable mediante la aplicación informática denominada "Formulario 1276 Web Declaración Jurada Alícuota para Agentes de Retención y/o Percepción.

Dicha declaración jurada constituirá la única constancia válida para que los Agentes puedan acreditar ante la Administración Provincial de Impuestos el tratamiento diferencial que aplicaron, al momento de realizar la retención y/o percepción.

La mencionada Declaración Jurada tendrá validez, en la medida que no cambien las condiciones que dieron origen a la misma.

Los contribuyentes exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos justificarán su condición ante los Agentes de Retención y/o Percepción mediante la presentación de la Constancia de Exención obtenida desde el Módulo Exenciones del Padrón Web de Contribuyentes Locales.

El Formulario 1276 Web se confeccionará ingresando en el trámite que se encontrará disponible en el sitio www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas -Trámite: Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Formulario 1276 Web Declaración Jurada Alícuota para Agentes de Retención y/o Percepción.

El acceso a la aplicación informática se efectuará utilizando la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave Fiscal otorgadas por ARCA (ex AFIP), debiendo tener previamente habilitado, en el sitio www.arca.gob.ar del organismo tributario nacional el servicio “API-Santa Fe – Formulario 1276 - Declaración Jurada y Consultas-Contribuyentes”.

La aplicación mostrará las opciones Declaración Individual o por Lote para la generación del mencionado formulario.

Declaración Individual:

Se requerirán los siguientes datos:

- Correo electrónico del Agente de Retención y/o Percepción.
- Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del Agente de Retención y/o Percepción.
- Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del Contribuyente.
- Tratamiento Impositivo: deberá declarar la normativa legal por la cual se encuentra exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o la alícuota que tiene que aplicar el Agente de Retención y/o Percepción por el tratamiento fiscal - diferencial - de la actividad que desarrolla al no estar contemplada en la presente resolución.
- Apartado Agentes de percepción: Cuando el contribuyente se encuentre comprendido en el segundo párrafo del Artículo 387 y así lo declare en la parte de Tratamiento Impositivo, deberá además, completar el apartado “Para Agentes de Percepción” informando su condición de:
 1. Contribuyente local inscripto exclusivamente en una jurisdicción distinta a la de Santa Fe;
 2. Contribuyente del Convenio Multilateral que no tiene incorporada a la Provincia de Santa Fe.

Dicha situación justificará, con carácter de Declaración Jurada, encontrarse alcanzado por lo dispuesto en los puntos a. o b. del subinciso iii) del apartado 2° del inciso b) del Artículo 1° de la Resolución General Comisión Arbitral N° 04/2011.

Cuando el contribuyente no incorpore el correo electrónico del Agente de Retención y/o Percepción presentarán a éstos el Formulario 1276 Web en soporte papel.

Declaración por Lote:

El contribuyente podrá generar para los Agentes de Retención y/o Percepción los Formularios 1276 Web que tengan el mismo tratamiento impositivo, para lo cual se requerirán los siguientes datos:

- Archivo de texto plano (.txt) con la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y correo electrónico de cada uno de los Agentes de Retención y/o Percepción - (Por ejemplo N° CUIT, XXX@gmail.com)

- Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del Contribuyente.- Tratamiento Impositivo: Se deberá declarar la normativa legal por la cual tiene un tratamiento fiscal diferencial la actividad que desarrolla y la alícuota que tiene que aplicar el Agente de Retención y/o Percepción.

- Apartado: Agentes de percepción:

Cuando el contribuyente se encuentre comprendido en el segundo párrafo del Artículo 387 y así lo declare en la parte de Tratamiento Impositivo, deberá además, completar este apartado “Para Agentes de Percepción” informando su condición de:

1. Contribuyente local inscripto exclusivamente en una jurisdicción distinta a la de Santa Fe;
2. Contribuyente del Convenio Multilateral que no tiene incorporada a la Provincia de Santa Fe. Dicha situación justificará, con carácter de Declaración Jurada, encontrarse alcanzado por lo dispuesto en los puntos a. o b. del subinciso iii) del apartado 2° del inciso b) del Artículo 1° de la Resolución General Comisión Arbitral N° 04/2011.

- Correo electrónico del contribuyente.

La incorporación de los correos electrónicos de los Agentes de Retención y/o Percepción permitirá que los mismos reciban una comunicación informando la generación de un Formulario 1276 Web y que deberá verificarlo ingresando en el trámite Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agentes de Retención y/o Percepción:

Consulta de Formulario 1276 Web.

Por su parte los contribuyentes recibirán al correo electrónico declarado la comunicación de:

- Si el Archivo -lote-fue procesado y el resultado.
- Si el Archivo -lote-fue procesado parcialmente y el resultado.
- Si el Archivo -lote- no se pudo leer.

Artículo 405° - Registro y contralor impositivo y estadístico

Las Direcciones de Control Fiscal Interno de cada Regional, a través de sus Oficinas de Agentes de Retención, serán responsables del empadronamiento, control de cumplimiento de las obligaciones y archivo de antecedentes vinculados a cada uno de los Agentes de Retención o Percepción establecidos, según corresponda.

SECCIÓN IV: Constancia de Exclusión de Retenciones y/o Percepciones de Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 406°- Constancia de exclusión web. Mediante la aplicación informática denominada "Constancia de Exclusión de Retenciones y/o Percepciones de Ingresos Brutos", los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos locales, comprendidos en el Régimen General -Capítulo 1 a VI del Título Segundo de la Parte Especial del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) o en el Convenio Multilateral, que acumulen saldos favorables como consecuencia de haber sufrido retenciones y/o percepciones y/o recaudaciones, en el marco de los respectivos regímenes vigentes, podrán gestionar la "Constancia de Exclusión", en tanto califiquen sin riesgo fiscal y se encuentren incluidos en el padrón que mensualmente confeccionará la Administración Provincial de Impuestos.

Los contribuyentes podrán consultar si se encuentran incluidos en el padrón confeccionado y, por lo tanto, en condiciones obtener la Constancia de Exclusión ingresando al sitio www.santafe.gov.ar/gestionesciudadanas - Trámite: Impuesto sobre los Ingresos Brutos: solicitud de constancia de exclusión de retenciones y/o percepciones.

El sistema solicitará que cargue la CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria) y como resultado se le informará:

1. Sr. Contribuyente no ha calificado para obtener la Constancia de Exclusión de Retenciones y/o Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. No obstante podrá tramitarla según lo dispuesto por el Artículo 403 (ex Artículo 26 de la RG N° 15/97 (t.o. s/RG 18/2014 y modificatorias).

2. Sr. Contribuyente ha calificado para obtener la Constancia de Exclusión de Retenciones y/o Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 407° - En el caso de encontrarse calificado para obtener la constancia, deberá tramitarla mediante la referida aplicación "Constancia de Exclusión de Retenciones y/o Percepciones de Ingresos Brutos", disponible en el sitio web de la Provincia de Santa Fe.

Para acceder a la misma el contribuyente deberá contar con la **CUIT**, la **Clave Fiscal Nivel 3** otorgada por ARCA, y el servicio "**API-SANTA FE-Constancia Exclusión Retenciones/Percepciones Ing. Brutos**" habilitado en el sitio web de ARCA.

ARTÍCULO 408°- La Constancia de Exclusión de Retenciones, Percepciones y/o Recaudaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Formulario 1162 web), generada a través de la mencionada aplicación informática contendrá como mínimo los siguientes datos:

- Apellido y Nombres o Razón Social
- Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT)
- Número de Inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos
- Domicilio Fiscal
- Fechas de vigencia: (Desde -Hasta)

Durante la vigencia de una constancia no se podrá solicitar otra. El contribuyente y/o responsable podrá reimprimir dicha constancia ingresando en la mencionada aplicación.

La condición de excluidos de las retenciones y/o percepciones de los contribuyentes que hayan obtenido la correspondiente constancia se verá reflejada en la alícuota asignada en el PARP. Sin perjuicio de ello, quienes invoquen encontrarse excluidos de las retenciones y/o percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, podrán justificar tal situación entregando al Agente de Retención y/o Percepción copia de la mencionada

Constancia de Exclusión vigente, cuando resulte necesario por incongruencia con PARP, siendo esta constancia suficiente para acreditar la condición de sujeto excluido del Régimen de Retenciones y/o Percepciones.

Los Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos también podrán verificar la condición de excluidos invocada por el contribuyente, de ser necesario, optando por descargar el padrón de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que obtuvieron la Constancia de Exclusión, no estando obligados a solicitar la Constancia de Exclusión en soporte papel.

Artículo 409°- El padrón, a que refiere el Artículo precedente, será actualizado mensualmente y se encontrará disponible para que, los Agentes de Retención y/o Percepción, puedan acceder al mismo a partir del primer día hábil del mes siguiente al del proceso de actualización.

Artículo 410°- La Constancia de Exclusión podrá ser consultada por los agentes de retención y/o percepción, en el módulo "Agentes de Retención" contenido en la aplicación informática, a los fines de verificar el estado de la referida "Constancia de Exclusión" (vigente o no vigente) al momento de efectuar la consulta.

Artículo 411° - La Administración Provincial de Impuestos evaluará y determinará los parámetros para confeccionar el padrón de los contribuyentes que podrán gestionar la Constancia de Exclusión. Dichos parámetros serán comunicados en la aplicación informática.

Artículo 412° - El parámetro "Saldo a Favor" informado en la aplicación informática denominada "Constancia de Exclusión de Retenciones y/o Percepciones de Ingresos Brutos", regulada en el presente capítulo, no tendrá un monto máximo para que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos locales, comprendidos en el Régimen General -Capítulo I a VI del Título Segundo de la Parte Especial del Libro Segundo del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias) o en el Convenio Multilateral, en tanto cumplimenten los demás requisitos, puedan gestionar la "Constancia de Exclusión".

Artículo 413° - Aquellos contribuyentes que no califiquen para la Constancia de Exclusión web deberán tramitar la "Solicitud de constancia de exclusión de retenciones y/o percepciones" - Art. 403, siguiendo los requisitos dispuestos en el sitio

www.santafe.gov.ar para el trámite Impuesto sobre los Ingresos Brutos: solicitud de constancia de exclusión de retenciones y/o percepciones.

Artículo 414° - La Administración Provincial de Impuestos arbitrará los mecanismos para que los contribuyentes que obtuvieron la Constancia de Exclusión sean excluidos del Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB- a partir del mes siguiente o subsiguiente, según la fecha de vigencia de dicha constancia.

Artículo 415° - El sistema informático aprobado constituye un servicio que se pone a disposición de los contribuyentes y/o responsables y no conculca, en modo alguno, las facultades de la Administración Provincial de Impuestos de realizar las verificaciones que se crean convenientes, en el momento que considere oportuno, a fin de constatar la real situación fiscal del contribuyente y en su caso efectuar las determinaciones impositivas pertinentes.

SECCIÓN V: Régimen de Retención Factura MiPyme

Artículo 416° - En los supuestos que resulte de aplicación el Régimen de "Factura de Crédito Electrónica Mipyme" implementado por el Título 1 de la Ley N° 27.440 y normas complementarias, se aplicará complementariamente lo dispuesto en la presente Sección.

Artículo 417° - En los casos de utilización de Facturas de Crédito Electrónicas Mipyme, a los efectos de los regímenes de percepción aplicables, el emisor deberá consignar, en el comprobante emitido y en forma discriminada, el importe de la percepción -conforme al régimen general o especial por el que le corresponda actuar y la alícuota vigente a la fecha de tal emisión-que se adicionará al monto a pagar correspondiente a la operación que lo originó.

Artículo 418° - Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención, al momento de la aceptación expresa de la factura en el "Registro de Facturas de Crédito Electrónicas Mipyme" (creado por el Artículo 3° de la Ley 27440 y normas reglamentarias), deben determinar e informar en el mencionado registro, el importe de la retención, conforme el régimen de retención aplicable a la operación respaldada por dicho comprobante, aplicando la alícuota vigente a tal fecha. Cuando la alícuota vigente supere el cuatro por ciento (4%), deberá aplicar esta última.

Artículo 419° - En los supuestos de aceptación tácita de las Facturas de Crédito Electrónicas Mipyme, los agentes de retención deben practicar la retención al momento del pago, aplicando la alícuota vigente a tal fecha. Cuando la alícuota vigente supere el cuatro por ciento (4%), los agentes de retención deben aplicar esta última. En el supuesto que los importes retenidos por aplicación de los regímenes de retención vigentes, resulten inferiores a los montos que hubieren sido detraídos en forma automática en virtud de los términos del cuarto párrafo del Artículo 1 de la Resolución General Conjunta N° 4366/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y el Ministerio de Producción y Trabajo, o los porcentajes derivados de las actualizaciones y/o adecuaciones que pudieran corresponder, el aceptante de la factura, en forma conjunta con la entrega de la constancia de retención, debe restituir el saldo respectivo que pudiere corresponderle al sujeto retenido por la alícuota de retención efectivamente aplicada, a través de los medios de pago habilitados por el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 420° - En los casos en que la retención deba practicarse a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el impuesto sobre los ingresos Brutos y no justifiquen tal condición, no se aplicará el límite de la alícuota del 4°/o previsto en los Artículos precedentes.

Artículo 421° - El certificado de retención debe ser entregado por el agente de retención al emisor de la Factura de Crédito Electrónica Mipyme al momento de practicar la retención.

ANEXOS CAPÍTULO 1 - TITULO II - LIBRO CUARTO

Anexo I

Diseño Registro Padrón de Alícuotas de Retenciones y Percepciones:

CAMPO	LONGITUD	TIPO	DESDE	HASTA	FORMATO	DESCRIPCIÓN/CONTENIDO
Fecha	de 8	N	1	8	DDMMAAAA	21092020

Publicación						
Separador	1	A	9	9		;
Fecha Vigencia Desde	8	N	10	17	DDMMAAAA	01102020
Separador	1	A	18	18		;
Fecha Vigencia Hasta	8	N	19	26	DDMMAAAA	31102020
Separador	1	A	27	27		;
Número de Cuit	11	N	28	38		Cuit del Contribuyente
Separador	1	A	39	39		;
Tipo-Contr_Insc	1	A	40	40	'C' ó 'D'	'C' (Convenio Multilateral) 'D' (Local Santa Fe)
Separador	1	A	41	41		;
Marca-alta- sujeto	1	A	42	42	S ó B ó -	'S' (el sujeto se incorporó al Padrón) 'B' (indica baja - no retención) ' ' (el sujeto permanece en Padrón)
Separador	1	A	43	43		;

Marca-alícuota	1	A	44	44	S ó N	'S' (hubo cambios en alícuota) 'N' (no hubo cambios en alícuota)
Separador	1	A	45	45		;
Alícuota-Percepción	4	A	46	49	9,99	Alícuotas Vigentes
Separador	1	A	50	50		;
Alícuota-Retención	4	A	51	54	9,99	Alícuotas Vigentes
Separador	1	A	55	55		;
Nro.-Grupo-Percepción	2	N	56	57		Deberá estar en ceros (por el momento)
Separador	1	A	58	58		;
Nro.-Grupo-Retención	2	N	59	60		Deberá estar en ceros (por el momento)
Separador	1	A	61	61		;
Razón Social	60	A	62	121		Razón Social del Contribuyente

Anexo II

Alícuotas de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Grupo	Alícuota de Retención	Grupo	Alícuota de Percepción
1	0,00	1	0,00
2	0,01	2	0,01
3	0,05	3	0,05
4	0,10	4	0,10
5	0,20	5	0,20
6	0,30	6	0,30
7	0,35	7	0,35
8	0,40	8	0,40
9	0,50	9	0,50
10	0,60	10	0,60
11	0,70	11	0,70
12	0,80	12	0,80
13	1,00	13	1,00
14	1,25	14	1,25
15	1,50	15	1,50

16	2,00	16	2,00
17	2,50	17	2,50
18	2,75	18	3,00
19	3,00	19	3,50
20	3,50	20	4,00
21	4,00	21	4,50
22	4,50	22	5,00
23	5,00	23	6,00

CAPÍTULO 2: REGÍMENES ESPECIALES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN.

SECCIÓN I: Disposiciones Generales a los Regímenes Especiales

Artículo 422° - Aplicación supletoria.

Para la inscripción, designación, ingreso de percepciones y/o retenciones, declaraciones juradas, constancias de percepciones y/o retenciones, y cualquier otra cuestión no prevista en el presente Capítulo, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Régimen General, siempre que no se contradiga con lo dispuesto para cada Régimen Especial.

SECCIÓN II: Percepciones por Servicios Digitales.

Artículo 423°-Sujetos pasibles de Percepción

Los prestatarios de los servicios digitales brindados por sujetos no residentes, cuya utilización económica o consumo se realice en la Provincia de Santa Fe, serán pasibles

de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 424° -Agentes de percepción. Múltiples intermediarios.

Las entidades que administren o faciliten pagos, incluidos procesadores de pagos y billeteras electrónicas, actuarán como agentes de percepción, percibiendo el monto correspondiente en cada transacción.

En el caso que el prestatario efectúe el pago del servicio digital mediante tarjeta de crédito y/o compra y/o débito y/o prepaga o medio similar asumirá el rol de agente de liquidación e ingreso aquella que revista el carácter de emisora de medios de pago y efectúe los cobros de las liquidaciones a los usuarios del sistema de tarjetas.

Sin perjuicio de ello, cuando participe un agrupador o agregador de medios de pago en el marco de una operación de pago internacional, éste deberá comunicar a la entidad emisora del medio de pago que se trata del pago de una prestación prevista en el inciso i) del Artículo 177 del Código Fiscal vigente en Santa Fe prestada por un sujeto no residente en el país, quedando dicha entidad emisora obligada a actuar como agente de liquidación e ingreso del gravamen.

En el caso de errores de cálculos u omisión de percibir, el agente deberá reprocesar la percepción y, de corresponder, ingresar el monto Omitido de la percepción con más sus accesorios pertinentes.

El incumplimiento a cualquiera de los deberes establecidos en el presente Artículo será pasible de las sanciones dispuestas en el Código Fiscal.

Artículo 425°-Base Imponible

La base imponible estará determinada por el monto total de la operación.

Artículo 426° - Declaración, Ingreso y Alícuotas

Las percepciones practicadas deberán ser declaradas e ingresadas conforme lo dispuesto en el Régimen General de Retenciones y Percepciones del Capítulo I, del Título II del Libro Cuarto garantizando que cada operación registrada incluya la identificación del CUIT del responsable sustituto, datos que permitan identificar al contribuyente, monto percibido y cualquier otro dato relevante para el control fiscal.

Los agentes de percepción deberán aplicar la alícuota que a continuación se indica:

a) 3%: Comercialización de servicios de suscripción online para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales siempre que no se apliquen los supuestos de la Ley N° 14.235 (Por ej.: Netflix, Spotify, etc.)

b) 4,5%: para el resto de la Comercialización de servicios digitales. (Por ej.: Uber)

Artículo 427° -Momento de la percepción. Pagos con Tarjeta.

Al momento de realizarse el pago se procederá a efectuar la percepción.

Cuando el pago del servicio sea efectuado mediante tarjeta de compra y/o crédito, la percepción del impuesto deberá realizarse en la fecha del cobro del resumen o liquidación de la tarjeta, aun cuando el saldo resultante se abone en forma parcial.

Si el pago del servicio digital se efectúa a través de tarjeta de débito, prepaga u otros medios similares, la percepción se deberá practicar en la fecha del débito en la cuenta asociada o prepaga, cuando se efectivice el pago del servicio.

El extracto bancario, resumen de tarjeta o documento equivalente en el que figure el impuesto de manera discriminada constituirá comprobante suficiente de los cobros practicados.

Artículo 428°- Identificación de servicios digitales

A los fines de la identificación de los servicios digitales prestados por sujetos no residentes, los agentes deberán utilizar el padrón vigente emitido por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), disponible en el sitio <https://www.afip.gob.ar/ivalservicios-digitales/prestadores.asp>.

Artículo 429°- Identificación de la Alícuota aplicable

La Administración Provincial de Impuestos pondrá a disposición los padrones denominados “Prestadores de Servicios Digitales 3%” y “Prestadores de Servicios Digitales 4,5%” a los fines de identificar cuál es la alícuota aplicable a los prestatarios de servicios digitales, según el tipo de sujeto no residente que brinda el servicio.

Los padrones estarán disponibles a partir del día 20 (o día hábil inmediato siguiente) del mes anterior al cual corresponda aplicar la nómina.

Artículo 430° -Monto percibido como impuesto ingresado

El monto liquidado y cobrado en función de lo previsto en esta resolución tendrá, para los responsables sustitutos, el carácter de impuesto ingresado, conforme a la normativa vigente, liberándolos de manera definitiva respecto de las obligaciones vinculadas a los servicios digitales prestados por sujetos no residentes.

Artículo 431° - Aplicación o devolución del monto abonado por percepción

Los sujetos prestatarios de los servicios digitales podrán aplicar el monto abonado para pagar Impuesto Inmobiliario y/o Patente Única sobre vehículos, -en cuyo caso se procederá a la compensación o imputación- o solicitar el reintegro del monto abonado por dichos servicios, ingresando a la aplicación informática "Sistema de Gestión de Devoluciones".

Dicho sistema se encontrará disponible en el sitio www.santafe.gob.ar/gestionesciudadanas Trámite: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Devolución Percepciones Artículo 15 Ley N° 14386.

Se accederá al mismo con CUIT y Clave Fiscal Nivel 3 otorgada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y se tendrá que dar de alta en el Administrador de Relaciones de dicho organismo nacional el servicio API - SANTA FE - Gestión de Devoluciones/Compensaciones.

A fin de acceder al reintegro, tendrán que declarar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de su titularidad, en caso de poseer más de una deberá declarar dos CBU en el sistema, las cuales corresponderán a una cuenta en pesos, habilitada en una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 432° - Aprobación de solicitudes de devolución/imputación

Delégase en los Administradores Regionales de las Administraciones Regionales Santa Fe y Rosario la aprobación de las solicitudes de devolución/imputación de los montos abonados como responsables sustitutos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecidas por la presente resolución.

SECCIÓN III: Mera Compra

Artículo 433° - Régimen Especial de Percepción

Las operaciones de mera compra previstas en el inciso h) del Artículo 177 del Código Fiscal estarán sujetas al presente Régimen Especial de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 434°- Sujetos obligados a actuar como agentes de percepción por “mera compra”

Los intermediarios -comisionistas, rematadores, consignatarios cooperativas o similares- que intervengan en las operaciones de mera compra de los productos a que alude el inciso h) del Artículo 177 del Código Fiscal, efectuadas a los productores primarios exentos radicados en la Provincia de Santa Fe, deberán actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deban abonar quienes adquirieron los productos para ser industrializados o comercializados fuera de nuestra jurisdicción, conforme al tercer párrafo del Artículo 13 de Convenio Multilateral.

Artículo 435° -Base Imponible

La percepción será igual al monto resultante de aplicar el siguiente tratamiento:

1. Cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el Régimen de Convenio Multilateral, se aplicará la alícuota correspondiente a la actividad sobre el 50% del importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el 50% del importe neto de la misma, cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado (IVA);
2. Cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos local de extraña jurisdicción, se aplicará la alícuota correspondiente a la actividad sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma, cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado (IVA);
3. Cuando el adquirente no acredite alguna de las condiciones indicadas en los acápites anteriores, se aplicará la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un 50% (cincuenta por ciento), sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma, cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 436° -Alícuota aplicable

Aplíquese a los efectos de la liquidación de la percepción sobre el monto establecido según lo prescripto en el Artículo precedente, la alícuota correspondiente a la actividad dispuesta por la Ley Impositiva Anual.

Artículo 437° -Inscripción.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en el sistema especial de Recaudación y Control de Responsables como Agentes de Recaudación (Retenciones y/o Percepciones) -SIRCAR- implementado por la Comisión Arbitral -Convenio Multilateral del 18.8.77, continuarán operando con el número de cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y CUIT, debiendo tipificar estas percepciones de acuerdo al código asignado a dichas operaciones (RG 02/2011 de la C.A.).

Artículo 438° - Sanciones

Establécese que los agentes de percepción que incumplieren con los deberes previstos en la presente en relación a las operaciones de mera compra de los productos descriptos en el Anexo I, serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Fiscal.

ANEXOS CAPITULO 2 - TITULO II - LIBRO CUARTO

ANEXO I

1. GANADO BOVINO

La producción - cría, recría e invernada en corrales o feed lot -,

de ganado bovino como: - bueyes - búfalo novillos terneros - toros - vacas - vaquillonas para la venta de ganado en pie.

La obtención de cueros en las explotaciones agropecuarias.

La obtención de leche.

La cría comercial de bovinos de pedigrí o puros, con destino a reproductores.

La producción de semen y embriones de ganado bovino.

2. GANADO EQUINO La cría de ganado equino como:

- caballos

- padrillos potrillos

- yeguas

La cría de:

- burros

- mulas

- burdéganos para la venta de ganado en pie.

equinos de pedigrí o puros, con destino a reproductores.

La producción de semen y embriones de ganado equino.

3. GANADO OVINO Y CAPRINO

La producción de ganado ovino, la producción de ganado ovino realizado en cabañas como:

- borregos

- capones

- carneros

- corderos ovejas para la venta de ganado en pie.

La obtención de cueros en las explotaciones agropecuarias borregos.

La obtención de leche.

La producción de ganado caprino como:

- cabras

- cabritos

- capones

- chivatos para la venta de ganado en pie.

La cría comercial de caprinos de pedigrí o puros, con destino a reproductores.

La producción de semen y embriones de ganado caprino.

4. GANADO PORCINO

La cría de ganado porcino como:

cachorros

- cerdos

- chanchas

- jabalí

- lechones

- padrillos para la venta de ganado en pie.

La cría comercial de porcinos de pedigrí o puros, con destino a reproductores. La producción de semen y embriones de ganado porcino.

5. AVES DE CORRAL

La cría de aves como:

- gallinas gallos gansos

- ocas

- patos

- pavos

- pollitos BB y otros para la obtención de carne.

La cría de gallinas y de otras especies de aves para la producción de huevos.

La explotación de incubadoras de aves.

6. APICULTURA

- cera de abejas hidromiel

- jalea real

- miel núcleos polen propóleos

- otros productos de la apicultura n.c.p.

7. CUNICULTURA

La cría de animales para la obtención de pieles, pelos y plumas como por ejemplo:

- chinchilla
- choique
- ganso
- nutria
- ñandú pavo
- reptiles
- visón
- zorro

8. PESCA FLUVIAL

La captura en ríos, arroyos, lagos y lagunas de:

- peces
- frustáceos

Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)

9. PRODUCTOS FORESTALES

Productos forestales de bosques cultivados

La extracción de productos tales como:

- durmientes
- madera en bruto descortezada y/o simplemente escuadrada
- leña postes La extracción y/o recolección de frutos y semillas de las especies forestales de bosques cultivados.

Productos forestales de bosques nativos.

La extracción de por ejemplo: durmientes

- madera en bruto descortezada y/o simplemente escuadrada
- leña

- rodrigones

- varas

- varillas

La extracción y/o recolección de por ejemplo bálsamos

- corcho

- frutos

- gomas naturales

- líquenes

- musgos

- resinas

- rosa mosqueta

- semillas que crecen naturalmente

10. PRODUCTOS MINEROS Y DE CANTERAS

La extracción de productos tales como:

Arena

Limo

arcilloso

Arcilla

Canto rodado

Pedregullos

Arena para la construcción

Arena silíceo para vidrio

Perlita

11. CEREALES Y PASTOS FORRAJEROS

El cultivo de cereales destinados a la alimentación animal, ya sea en forma directa o elaborada en forma de fardos, rollos, etcétera, como por ejemplo:

- alpiste alforfón
- avena cebada forrajera centeno maíz
- moha mijo
- sorgo granífero
- sorgo negro

La producción de semillas de cereales forrajeros cuando es una actividad complementaria al cultivo.

El cultivo de pastos destinados a la producción de forraje seco o húmedo para la alimentación de ganado, como por ejemplo:

- alfalfa
- melilotus
- pasturas
- raigras

La producción de fardos, rollos y otras formas de acondicionamiento de forrajes.

12. OLEAGINOSAS

- Soja.
- La producción de semillas de soja cuando es una actividad complementaria al cultivo.

Los cultivos de oleaginosas para la producción de aceites como:

- canola
- cártamo
- colza girasol
- joroba linaza
- lino oleaginoso maní mostaza niger

- ricino semillas de algodón
- sésamo o ajonjolí
- tártago
- tung oleaginoso

La producción de semillas de oleaginosas cuando es una actividad complementaria al cultivo.

13. HORTALIZAS Y LEGUMBRES.

Los cultivos de:

batata

- mandioca o yuca
- papa

La producción de órganos de papa, batata y mandioca cuando es una actividad complementaria al cultivo.

El cultivo de bulbos como por ejemplo:

- ajo cebolla echalote
- puerro otras hortalizas aliáceas

El cultivo de hortalizas de fruto, como por ejemplo:

- ají
- berenjena
- calabaza melón
- morrón y/o pimiento
- pepino
- sandía
- tomates
- zapallo y zapallito

El cultivo de raíces y tubérculos como por ejemplo:

- grelo nabo
- nabiza
- ñame
- rábano
- radicha
- remolacha
- zanahoria

La producción de semillas y plantas de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto cuando es una actividad complementaria al cultivo.

El cultivo de hortalizas de hojas tales como:

- acelga
- achicoria
- acusay
- alcaparra
- alcaucil o alcachofa
- apio berro
- brécol

brócoli coles: colinegro, repollito de bruselas, repollo, etcétera. coliflor endibia escarola

- espárragos espinaca
- hinojo lechuga
- maíz dulce o choclo
- perejil radicheta
- trufas y hongos

La producción de semillas y plantas de hortalizas de hoja y otras hortalizas cuando es una actividad complementaria al cultivo.

El cultivo de legumbres frescas tales como:

- arvejas
- chauchas
- habas
- lupino

El cultivo de legumbres secas tales como:

- garbanzos
- habas lentejas
- porotos

La producción de semillas y plantas de legumbres cuando es una actividad complementaria al cultivo.

14. PLANTAS PARA LA OBTENCIÓN DE FIBRAS TEXTILES

El cultivo de plantas para la obtención de materias textiles o fibras de diverso uso, como:

- abacá o cáñamo de Manila
- cáñamo
- crin vegetal o palmisto
- coco
- esparto
- fibra de piña
- formio
- kapoc o akon o bombax o ceiba o endredón vegetal o miraguano o capok
- kenaf- lino textil

- maíz de Guinea
- ramio o china grass o seda vegetal
- sisalyute.

El enriamiento o macerado de plantas que dan fibras textiles cuando se realizan la misma explotación agropecuaria donde se cultiva la planta textil en cuestión.

La producción de semillas de fibras vegetales cuando es una actividad complementaria al cultivo.

15. PLANTAS Y FLORES ORNAMENTALES

El cultivo de:

- flores y plantas ornamentales
- plantas para trasplante
- césped para trasplante
- semillas de flores

Las actividades de viveros de árboles ornamentales.

La producción de semillas y plantas de flores y plantas ornamentales cuando es una actividad complementaria al cultivo.

16. CAÑA DE AZUCAR Y PLANTAS SACARÍFERAS

El cultivo de caña de azúcar para la obtención de azúcar.

La producción de estacas (esquejes) de azúcar de caña cuando es una actividad complementaria al cultivo.

El cultivo de plantas sacaríferas n.c.p. para la elaboración de azúcar como: - remolacha azucarera

La producción de plantas sacaríferas cuando es una actividad complementaria al cultivo.

17. PLANTAS PARA PREPARAR INFUSIONES

El cultivo y secado de plantas cuyas hojas o frutos se utilizan para preparar infusiones tales como:

- cacao

- café

-té y

yerba mate

El Cultivo, secado y canchado de yerba mate realizado dentro de la explotación agropecuaria.

La producción de semillas y plantas de plantas para preparar infusiones, cuando es una actividad complementaria al cultivo

18. CULTIVO DE ESPECIAS Y PLANTAS MEDICINALES

El cultivo de plantas aromáticas, medicinales, insecticidas, fungicidas y especias, por ejemplo:

- ají picante

- albahaca aloe vera amapola

- anís azafrán

- canela

- cilantro citronella

- clavo de olor

- comino coriandro cúrcuma

- curry estragón

- jengibre

- laurel

- lavanda lemon grass manzanilla

- mastuerzo

- mejorana menta

- nuez moscada orégano pimienta

- pimentón -solo género y especie de pimienta aromática
- salvia
- tomillo
- vainilla

El acondicionamiento y envasado de especias y de plantas aromáticas medicinales realizados en la explotación agropecuaria.

y La producción de semillas y plantas de especias y plantas aromáticas y medicinales, cuando es una actividad complementaria al cultivo.

19. OTROS CULTIVOS

El cultivo de:

- conos de lúpulo para la elaboración de cerveza -esponjas- palmeras para la obtención de palmitos
- plantas para la obtención de látex y caucho natural

La producción de semillas y plantas de cosechas perennes n.c.p., cuando es una actividad complementaria al cultivo.

20. PRODUCCIÓN DE SEMILLAS

La producción de semillas certificadas

La producción de:

- bulbos
- estacas enraizadas o no esquejes
- gajos
- plantas y otros para la propagación de especies agrícolas.

CAPÍTULO 3: SIRCREB y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 439 ° - Sujetos Pasibles del SIRCREB.

Serán sujetos pasibles del régimen de recaudación, mediante la utilización del Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCREB", quienes revistan o

asuman la calidad de **contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe**, comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral; excepto para aquellos contribuyentes que realicen las actividades mencionadas en los Artículos 7° y 8° del Régimen Especial del Convenio Multilateral.

En el caso de los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización del Banco de la Nación Argentina, para el tipo de cambio vendedor correspondiente al cierre de operaciones del día anterior a aquél en que se efectuó la recaudación del tributo.

Artículo 440° - Aplicación del Régimen.

La aplicación del presente régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral, y en tanto hayan sido incluidos en la nómina que será oportunamente remitida al Agente de Recaudación, sobre los importes que se acrediten en cuentas en pesos y en moneda extranjera abiertas en las entidades financieras referidas en el Artículo siguiente

Artículo 441° - Agentes de Recaudación Obligados.

Se encuentran obligados a actuar como Agentes de Recaudación, las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe, y posean una sucursal o filial habilitada radicada en la jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

La obligación alcanzará también, a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

Artículo 442° - Casos de Excepción para la Recaudación.

Los agentes indicados en el Artículo anterior, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina indicada en el Artículo 440, excepto en el caso en

que aquellos demuestren ante esta Administración Provincial de Impuestos encontrarse comprendidos entre los siguientes casos:

1. Sujetos exentos por la totalidad de las operaciones.
2. Sujetos gravados con alícuota cero por la totalidad de las actividades que desarrollen.
3. Sujetos que desarrollen únicamente operaciones de exportación.

Artículo 443° - Importes acreditados Excluidos de la Aplicación del Régimen.

Se encuentran excluidos de la aplicación del presente régimen, los importes acreditados en concepto de:

- a) Remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado.
- b) Contrasientos por error.
- c) Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
- d) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- e) Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye a los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación y como así también la acreditación proveniente de las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- f) Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- g) El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.

h) Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

i) Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas del mismo titular.

j) Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.

k) Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

l) Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del Programa PRO.CRE.AR, en todas sus modalidades.

m) Las siguientes operaciones, renovándose automáticamente por períodos semestrales si no hay manifestación en contrario:

1. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia. Esta excepción incluye a las provenientes de cuentas de pago (CVU).

2. Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.

3. Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.

4. Transferencias provenientes del exterior.

5. Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.

6. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto, como así también las transferencias de los aportes fiduciarios a cuentas de fideicomisos de carácter estatal.

7. Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.

8. Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.

9. Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.

10. Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.

11. Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancarias.

n) Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancaria obligada a actuar como agente de recaudación.

o) Los importes que se acrediten desde el 1ro. de abril de 2020 en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria establecida en el Decreto Nacional N° 260/2020, normas complementarias y modificatorias.

p) Los importes que se acrediten a personas humanas en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

q) Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses.

r) Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la devolución de impuestos ordenadas por las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

s) Las acreditaciones realizadas en cuentas de pago por la restitución de fondos como consecuencia de la renovación de la aceptación de productos o servicios contratados, en los términos de los Artículos 34° de la Ley 24.240 y 1.110° del Código Civil y Comercial de la Nación (Botón de arrepentimiento).

t) Las acreditaciones provenientes de las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que los agrupadores y/o concentradores del sistema de cobranza que efectúen a usuarios/clientes en el marco del “Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC).

Artículo 444° - Alícuotas Aplicables.

La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en base a las siguientes alícuotas y conforme a la distribución realizada en las tablas, que como Anexos I, II y III forman parte integrante del presente capítulo:

1. Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el Régimen General del Artículo 2° del Convenio Multilateral con sede en la Provincia de Santa Fe:

Categoría	Alícuota
Alícuota general (no incluida en Anexos I, II, III ni alícuota especial)	2 %
Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo I	2.5%
Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo II	3.5%
Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo III	4.0%
Transporte	1.00%

Comercio por mayor de medicamentos	0.05%
Comercio por menor de medicamentos	0.50%
Comisionistas e Intermediarios	0.1%
Construcción	1.50%
Industrias	0.30%

2. Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el Régimen General del Artículo 2° del Convenio Multilateral con sede en otras jurisdicciones:

Categoría	Alícuota
Alícuota general (no incluida en Anexos I, II, III ni alícuota especial)	3%
Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo I	3%
Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo II	3,5%
Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo III	4,00%
Transporte	1,00%
Comercio por mayor de medicamentos	0,05%
Comercio por menor de medicamentos	0,50%

Comisionistas e Intermediarios	0,10%
Construcción	1,50%
Industria	3%

3. Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:

Régimen Especial	Alícuota
Art. 6° - Construcciones	1.5%
Art. 9° - Transporte con sede en Santa Fe	1.00%
Art. 9° - Transporte con sede en otras jurisdicciones	1.50%
Art. 13° - Industrias con jurisdicción sede Santa Fe	0.30%
Art. 13° - Industrias con sede en otras jurisdicciones	3%
Art. 10° - Profesiones liberales	0.70%
Art. 11 y 12 - Comisionistas e intermediarios	0.10%
Art. 13° - Producción Primaria e Industrias	0.4%

4. Contribuyentes no comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral:

Categoría	Alícuota
-----------	----------

Alícuota general (no incluida en Anexos I, II, III ni alícuota especial)	2,00%
Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo I	2,5%
Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo II	3,5%
Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo III	4,00%
Transporte	1,00%
Comercio por mayor de medicamentos	0,05%
Comercio por menor de medicamentos	0,50%
Comisionistas e Intermediarios	0,10%
Construcción	1,00%
Industria	0,30%

Artículo 445° - Las alícuotas previstas en el Artículo anterior podrán ser incrementadas en los casos de aquellos contribuyentes y/o responsables de tributos provinciales cuya conducta fiscal se encuadre en Riesgo Fiscal según lo dispuesto en el Capítulo 3 del Título I del Libro Segundo.

Artículo 446° - Cómputo como Pago a Cuenta.

Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el "SIRCRES", el importe de lo recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones.

Los Agentes de Recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la CUIT que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la CUIT del primer titular empadronado en el "SIRCRES", respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera.

Artículo 447° - Constancia de la Recaudación.

Los agentes designados deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen, bajo la leyenda "RÉGIMEN RECAUDACIÓN SIRCRES".

Artículo 448° - Saldos a Favor.

En el caso de que la aplicación del régimen origine saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a anticipos siguientes.

Artículo 449° - Ingreso de lo Recaudado.

Los Agentes de Recaudación deberán proceder al ingreso de los importes recaudados, por Medio Electrónico de Pago (MEP), de acuerdo al calendario, forma y condiciones que determine la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del "SIRCRES".

Artículo 450°- Sanciones por Incumplimiento.

Los agentes del presente régimen que omitan actuar como tal o realicen cualquier otro acto que importe el incumplimiento -total o parcial-, de sus obligaciones, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe (t.o. 2014 y sus modificaciones).

Artículo 451° - Coordinación Administrativa.

La Dirección General de Coordinación General, o quien su Director General designe, será la persona facultada para interactuar ante el "Comité de Administración" creado por el Artículo 4° de la Resolución General 104/2004 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en todo lo concerniente a la implementación, nominación y

exclusiones del padrón de los sujetos pertinentes por la incorporación al presente Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCRESB".

Artículo 452°- Aplicación de Normas Operativas de la Comisión Arbitral.

Son de aplicación al presente Régimen de Recaudación todas las normas operativas implementadas o a implementarse en el ámbito de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18-08-1977.

Artículo 453° - Régimen de información

Créase un régimen de información en carácter de declaración jurada mediante el cual los agentes de recaudación deberán presentar trimestralmente con información detallada de las operaciones enunciadas en los acápites 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del inc. m) del Artículo 443 de la presente resolución general, indicando: fecha, importe, tipo de operación y CUIT de los contribuyentes empadronados en el Sistema SIRCRESB.

El modo, contenido y formato se ajustará a lo definido en el instructivo aprobado por la Resolución General 104/2004 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77 y sus modificatorias o la que en el futuro la reemplace, y la oportunidad se fijará en el calendario de vencimientos del Sistema SIRCRESB.

ANEXOS CAPITULO 3 - TITULO II - LIBRO CUARTO

ANEXO I

NAES DESCRIPCIÓN

Código NAES	Descripción NAES
17020	Servicios de apoyo para la caza
24010	Servicios forestales para la extracción de madera

301100	Construcción y reparación de buques
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores
452210	Reparación de cámaras y cubiertas
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización

452500	Tapizado y retapizado de automotores
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas
453220	Venta al por menor de baterías
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)

464112	Venta al por mayor de artículos de mercería
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza

464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos

469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
471120	Venta al por menor en supermercados
471130	Venta al por menor en minimercados
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
472111	Venta al por menor de productos lácteos
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería

472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir
475210	Venta al por menor de aberturas
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos

	similares para la decoración
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho
475420	Venta al por menor de colchones y somieres
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa

477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva
477150	Venta al por menor de prendas de cuero
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo
477230	Venta al por menor de calzado deportivo
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas

477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.
524230	Servicios para la navegación
551021	Servicios de alojamiento en pensiones

551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar
561030	Servicio de expendio de helados
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de

	empresas o establecimientos educativos
562099	Servicios de comidas n.c.p.
620200	Servicios de consultores en equipo de informática
620900	Servicios de informática n.c.p.
631110	Procesamiento de datos
631120	Hospedaje de datos
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.
631201	Portales web por suscripción
631202	Portales web
741000	Servicios de diseño especializado
749001	Servicios de traducción e interpretación
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.

812010	Servicios de limpieza general de edificios
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles
812099	Servicios de limpieza n.c.p.
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios
822009	Servicios de call center n.c.p.
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios
829909	Servicios empresariales n.c.p.
910900	Servicios culturales n.c.p.
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes

931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco
960201	Servicios de peluquería
960990	Servicios personales n.c.p.

ANEXO II

NAES DESCRIPCIÓN

Código NAES	Descripción NAES
-------------	------------------

477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía
477810	Venta al por menor de muebles usados
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos

ANEXO III

NAES DESCRIPCIÓN

Código NAES	Descripción NAES
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía
477480	Venta al por menor de obras de arte
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.

524220	Servicios de guarderías náuticas
551010	Servicios de alojamiento por hora
602900	Servicios de televisión n.c.p
611010	Servicios de locutorios
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios
612000	Servicios de telefonía móvil
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
742000	Servicios de fotografía
771110	Alquiler de automóviles sin conductor

771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
801020	Servicios de sistemas de seguridad
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos
939020	Servicios de salones de juegos
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería

TITULO III - RETENCIONES SOBRE APORTES AL INSTITUTO BECARIO

Artículo 454° - Los agentes de retención designados por el inciso e) del Artículo 4° de la Ley 8067 (incorporado por Ley N° 10.171), deberán solicitar su inscripción en la Administración Provincial de Impuestos presentando el Formulario N° 1102, puesto a disposición en la página web de API en Trámites: Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agentes de Retención: Inscripción Agentes de Retención y/o Percepción Instituto Becario.

Artículo 455° - Los agentes de retención ingresarán los aportes retenidos por quincenas. A estos efectos la primera abarcará hasta el día quince (15) y la segunda desde el día dieciséis (16) hasta fin de cada mes. El depósito del gravamen retenido deberá efectuarse en los bancos autorizados utilizando a tal efecto las boletas especiales correspondientes.

El ingreso de dichos impuestos deberá ser efectuado de acuerdo al siguiente detalle:

1 ra. Quincena de cada mes, el día 25 del mismo mes.

2da. Quincena de cada mes, el día 10 del mes siguiente.

Cuando los días 10 o 25 coincidieran con un día feriado, no laborable o inhábil, el ingreso de los impuestos retenidos deberá realizarse el día hábil inmediato siguiente a aquellos.

La liquidación para el pago se efectúa a través del servicio API-SANTA FE-LDAE (Liquidación deuda Impuestos de Autoliquidación).

Artículo 456° - Las retenciones deberán efectuarse en el momento de los pagos sea este realizado en forma directa o por medio de terceros, considerándose como tal los realizados con dinero, cheques o aquellas acreditaciones en cuentas que impliquen la disponibilidad de los fondos.

Artículo 457° - Las Administraciones Regionales serán responsables del empadronamiento, control de cumplimiento de las obligaciones y archivo de antecedentes de cada uno de los Agentes de Retención.

Artículo 458° - Será suficiente constancia de retención la consignación expresa de la misma en las liquidaciones de pago de los honorarios, caso contrario deberá confeccionarse una constancia en formularios prenumerados en forma correlativa que identifique al agente con su número de inscripción, monto del impuesto retenido y fecha.

LIBRO QUINTO: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGACIONES

Artículo 459° - Aquellos sujetos exentos o que desarrollen únicamente actividades exentas, que se encontraren en actividad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución y no se hallaren inscriptos, deberán inscribirse y tramitar la respectiva exención, no siendo pasibles de la aplicación de multas por infracción a los deberes formales, en tanto dicha inscripción sea efectuada hasta el 31 de diciembre de 2026.

Aquellos sujetos que encuadren en la exención del artículo 213 inc. I del Código Fiscal que al 01 de septiembre de 2025 ya ejercen la respectiva profesión alcanzada por la exención y deben cumplimentar el trámite de exención por primera vez, como así también los que a la referida fecha ya contaban con un certificado de exención, deberán cumplimentar con la inscripción y respectivo trámite hasta el 31 de Agosto de 2026.

Artículo 460° - Cuando el agente de retención y/o percepción tenga dificultades técnicas significativas que le impidan implementar el Sistema de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos mediante Padrón PARP, podrá continuar aplicando, hasta el 30 de abril de 2026, el régimen vigente con anterioridad, conforme las disposiciones de la Resolución General 15/1997 y sus modificatorias y sin considerar las modificaciones introducidas por la Resolución 37/2025.

En todos los casos, el agente de retención y/o percepción deberá observar íntegramente las pautas, condiciones y procedimientos establecidos por la normativa que resulte aplicable para cada régimen de recaudación, a efectos de practicar la retención y/o percepción por el monto que corresponda.

En caso de duda, el agente de retención y/o percepción deberá informar expresamente al sujeto pasible cuál será el régimen utilizado para la práctica de la retención y/o percepción.

Artículo Modificado por Resolución Provincial 044/2026

TEXTO ANTERIOR

Artículo 460° - Cuando el agente de retención y/o percepción tenga dificultades técnicas significativas que le impidan implementar el Sistema de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos mediante Padrón PARP, podrá continuar aplicando, hasta el 31 de marzo de 2026, el régimen vigente con anterioridad, conforme las disposiciones de la Resolución General 15/1997 y sus modificatorias y sin considerar las modificaciones introducidas por la Resolución 37/2025.

Artículo 461° - Se han derogado las siguientes normas, sus modificatorias y complementarias:

Los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Resolución General 180/88; el Anexo II de la Resolución General 04/2005 modificado por la 03/2014; la Resolución General 15/1997 y su texto ordenado por Resolución General 18/2014; y las Resoluciones Generales 02/1994; 11/2003; 3/2006; 11/2007; 07/2008; 14/2008; 36/2009; 33/2009; 24/2010; 27/2010; 35/2010; 04/2011;05/2011; 12/2011; 13/2011; 017/2011; 19/2011;27/2012; 14/2013; 16/2013; 23/2013; 24/2013; 06/2014; 19/2014; 20/2014; 24/2014; 35/2014; 05/2015; 08/2015; 10/2015; 11/2015; 17/2015; 19/2015; 22/2015; 23/2015; 25/2015; 18/2016; 26/2016; 30/2016; 36/2016; 13/2017; 14/2017; 18/2017; 28/2017; 23/2017; 24/2017; 22/2018; 27/2018; 10/2019; 12/2020; 27/2020; 30/2020; 31/2020; 32/2020; 45/2020; 27/2021; 42/2021; 025/2021; 01/2021; 14/2022; 10/2024; 14/2024; 25/2024; 33/2024; 43/2024; 01/2025; 07/2025; 26/2025; 31/2025; 30/2025; 33/2025 de fecha 16/12/2025; 36/2025; 39/2025; 40/2025; y las Resoluciones 43/2025 de fecha 31/10/2025; 1/2026; 4/2026; 5/2026; 6/2026 y 14/2026.